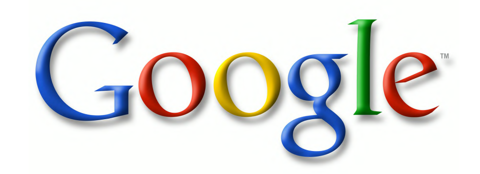
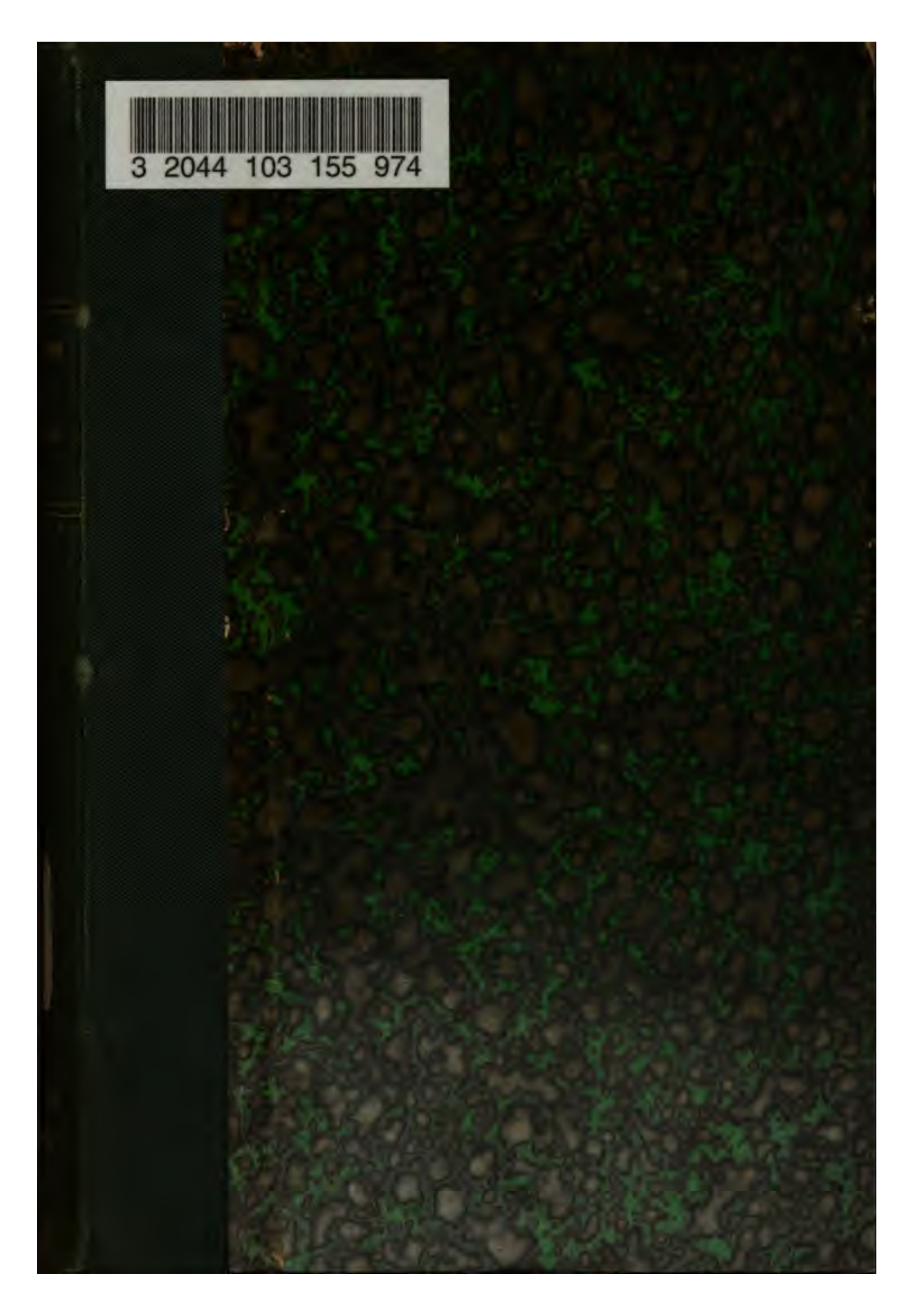
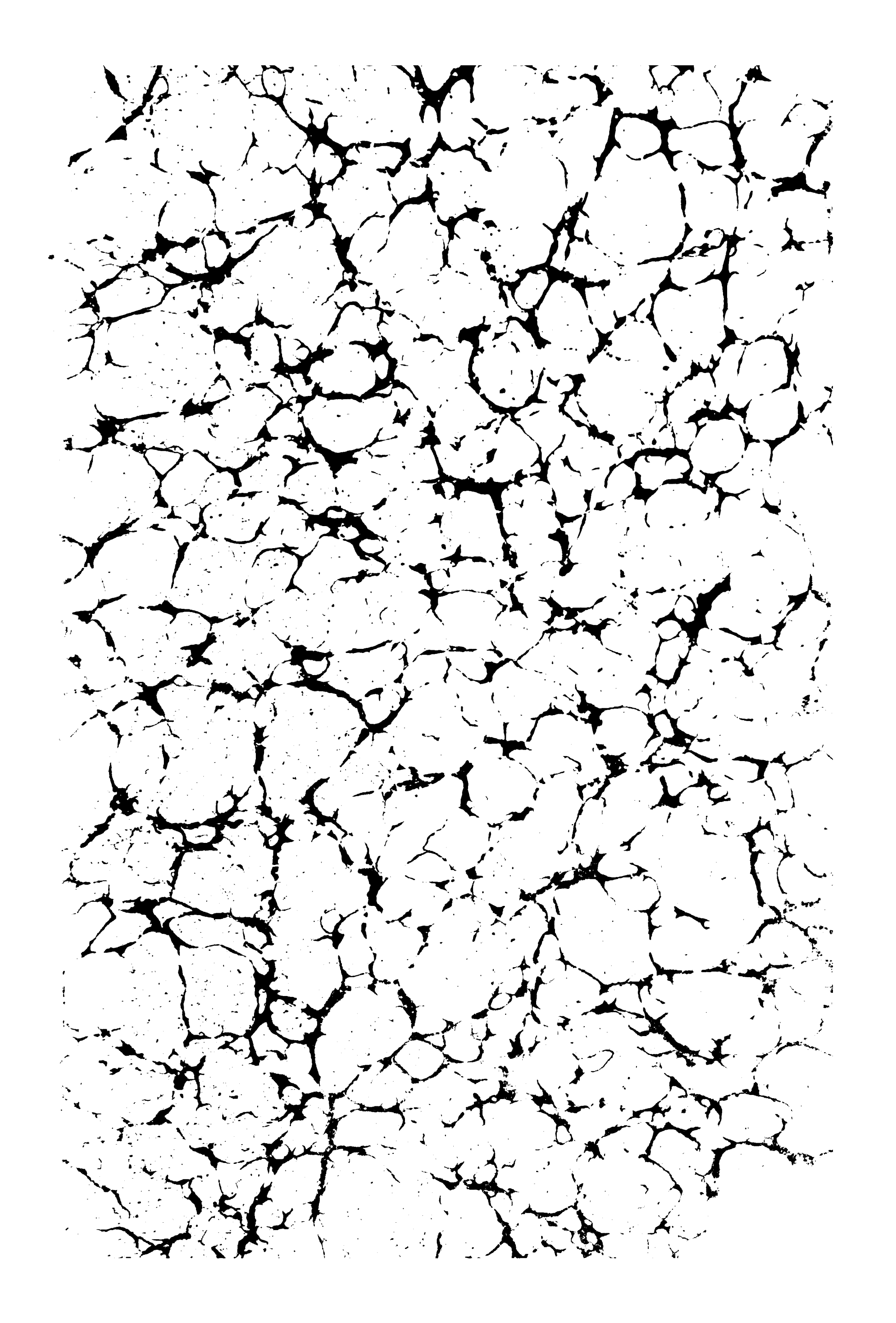



3 2044 103 155 974


37
7



ELEMENTOS

DE

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ELEMENTOS

DE

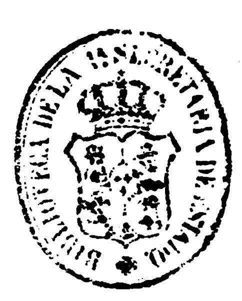
DERECHO INTERNACIONAL

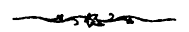
PÚBLICO

POR EL DOCTOR

MANUEL TORRES CAMPOS

Catedrático de la asignatura
en la Universidad de Granada y Asociado del Instituto
de Derecho internacional.





MADRID
LIBRERÍA DE FERNANDO FÉ
Carrera de San Jerónimo, 2

1890

MADRID, 1890.—Est. Tip. de Ricardo Fé, Olmo 4.

A mis alumnos de la Universidad de Granada,

El Autor

PRÓLOGO

La benévola acogida dispensada á mis *Elementos de Derecho internacional privado*, y las excitaciones de mis alumnos, á quienes una obra elemental breve y clara facilita considerablemente el estudio, me han animado á preparar este libro.

Las publicaciones españolas de Derecho internacional público, ya por ser bastante anticuadas, ya por su demasiada extensión, no responden, á mi manera de ver, á las exigencias actuales de la enseñanza. Con el propósito de procurar á mis alumnos una base de preparación para los exámenes, ya que no suele ser otro desgraciadamente el objeto que se persigue en las áulas, empecé á darles en el curso de 1887 á 88 unos *apuntes*, que corregidos y adicionados después, en consideración al buen resultado obtenido, les han servido de guía hasta el momento en que, previa nueva revisión, ven la luz pública.

Me he limitado pura y simplemente, sin pretensiones de ningún género, á hacer un resumen de las más autorizadas doctrinas de los escritores de Derecho internacional, que por el principal móvil de evitar los inconvenientes de los apuntes, sobre todo, la frecuente alteración de su texto, ininteligible en muchos casos al pasar de unos alumnos á otros, me ha decidido á dar á la prensa.

El deseo de seguir las nuevas corrientes predominantes en Europa, en el sentido de no atribuir sólo á la enseñanza carácter teórico, y de iniciar á los alumnos en los medios de investigación y en el manejo de las fuentes, reclamando su concurso en la redacción de monografías sobre varias partes de la ciencia, ha influído también considerablemente en mi decisión. Señalando de texto una obra extensa se hace imposible de todo punto exigir, por la duración abusiva á veces de las vacaciones y por los muchos días festivos, la terminación de la asignatura. Adoptando un libro elemental, claro y poco extenso, hay derecho á exigir bien estudiado todo el programa, y pueden quedar días, dedicados con gran provecho de los alumnos, á sus trabajos particulares.

He creído oportuno indicar en cada una de las lecciones algunas de las fuentes más importantes para consulta, prefiriendo, dadas las personas á

quienes están dedicadas, las escritas en idiomas más conocidos.

Me daré por muy satisfecho si este resumen sirve para hacer fácil el estudio del Derecho internacional público y para despertar en los alumnos el deseo de conocer profundamente los controvertidos problemas de una ciencia de tan extraordinaria importancia y actualidad.

Granada 1.° de junio de 1890.

INTRODUCCIÓN

LECCIÓN PRIMERA

Ciencia antigua y ciencia nueva (1).

1. Ciencia antigua. Su carácter, su plan y sus métodos.—2. Ciencia nueva. Sus diferencias de la antigua en estos aspectos.—3. Renacimiento del saber. Ciencias jurídicas.—4. Positivismo. Sus pretensiones. Su crítica.

1. Notables diferencias, dignas de particular consideración, separan la ciencia antigua de la nueva. Gracias á los concienzudos esfuerzos de numerosos é insignes indagadores, ha pasado la ciencia de su primitivo estado embrionario al de importantísimo desarrollo, que bajo diversos aspectos, puede en nuestros días observarse.

(1) Fuentes.—Spencer. *La ciencia social.* Los fundamentos de la sociología. Madrid, 1878. 1 tomo.—Spencer. *Principios de sociología*, traducidos por Eduardo Cazorla. Madrid, 1883. 2 tomos.—Carle. *La vida del derecho en sus relaciones con la vida social*, versión castellana de H. Giner de los Ríos y G. Flórez Llamas. Madrid, 1889. 1 tomo.—Carrau. *La morale utilitaire.* París, 1874. 1 tomo.—Vadalá-Papale. *Darwinismo naturale e Darwinismo sociale.* Schizzi di scienza sociale. Roma. 1883. 1 tomo.—Suliotis. Le Droit naturel ou Philosophie du droit. París, 1888. 1 tomo.—Di Bernardo. *La pubblica amministrazione e la sociologia.* Torino, 1888. 1 tomo.—Miceli. *Filosofia del Diritto internazionale.* Firenze, 1889. 1 tomo.

La ciencia puede revestir un carácter general ó particular, puede presentar sus cuestiones ordenadas arbitraria ó racionalmente, puede ser indagada por un método idealista ó experimental, y puede transmitirse, por último, bien procurando hacer trabajar sólo la memoria de los que aprenden, ó bien dirigiéndose preferentemente á su inteligencia. El carácter, el plan y los métodos de investigación y de enseñanza, he aquí los cuatro puntos fundamentales en toda labor científica.

El carácter de la ciencia antigua es general ó enciclopédico. Las varias ciencias aparecen enteramente confundidas, y se estudian á un tiempo cuestiones de la más diferente índole. Ilustres genios ofrecieron notable muestra de su saber, sentando doctrinas que todavía hoy son merecedoras de estimación y consulta.

El plan no tenía muchas exigencias. Se comprendía la necesidad de seguir un orden en el estudio, y se tomaba arbitrariamente, dejándose guiar con frecuencia por razonamientos ridículos. Las excelencias del número siete sirvieron de norma para dividir las Partidas.

El método de investigación ofrecía un sentido enteramente idealista. El hombre de ciencia, encerrado en su gabinete y lejos de la realidad, llevaba á cabo su obra. La ciencia era fruto, más que de observadores concienzudos y minuciosos, de imaginaciones calenturientas.

El método de enseñanza era puramente empírico, autoritario, y trataba de propagar, por medio de la memoria, los conocimientos adquiridos. Las opiniones tenían más fuerza, en razón al número é importancia de sus defensores, que á su valor real é intrínseco. Los científicos estaban sobre la ciencia.

2. La ciencia nueva, después de las investigaciones de muchos siglos, y sobre todo, después de los notables trabajos de la presente centuria, presenta un aspecto enteramente diferente de la anterior.

El progreso de los estudios ha hecho imposible, una vez constituídas muchas ciencias, cada día más subdivididas, que una sola persona pueda abarcarlas á un tiempo. La necesidad impone la división del trabajo, que cada día, merced á las especialidades, avanza más. Las clasificaciones de las ciencias primeramente con pocos miembros, van tomando proporciones extraordinarias.

El plan, gracias á los insignes pensadores de las escuelas alemanas, no parte de un orden cualquiera de asuntos, sino que tomando por base el concepto de la ciencia de que se trata, pasando de lo general á lo particular, de lo conocido á lo desconocido, y de lo fácil á lo difícil, y relacionando íntimamente las cuestiones, viene á formar un verdadero conjunto orgánico,

El método de investigación entra de lleno en el

procedimiento experimental, en la realidad de las cosas, multiplicándose cada día más los indagadores y obteniendo notabilísimos resultados.

El método de enseñanza no sólo se propone dar á conocer las consecuencias de las anteriores indagaciones, sino también los procedimientos que en la investigación pueden emplearse, contando con el valioso concurso de los alumnos, cuyos horizontes se ensanchan, y colocando sobre los científicos la ciencia.

3. El período del renacimiento señala una nueva época en el desarrollo de la misma. El vigor intelectual, mientras que duró la fuerza y la violencia, se refugió en la soledad de los conventos, y se fijó casi exclusivamente en la contemplación divina Después los escolásticos, con la guía de Aristóteles, trataron de poner de acuerdo las enseñanzas de la razón con los dictados de la revelación y los juristas, con la autoridad del Derecho romano, intentaron establecer orden y unidad en la complicadísima legislación de la época.

A este movimiento intelectual espontáneo, sucede un movimiento más ordenado, en el que ya vemos cierta división del trabajo. Las principales ciencias que afirman su independencia, tanto de Aristóteles como de la Teología escolástica, son las físicas y naturales. Observadores por su carácter, no podían aceptar teorías desmentidas por los hechos y experimentos, y por esto, después de

haber tenido apasionados cultivadores, hallaron en Bacon de Verulamio el legislador de su método experimental y positivo. Las ciencias metafísicas é ideales tratan de afirmar su independencia y constituirse por obra de la razón, impulsadas por el ilustre Descartes.

Las ciencias jurídicas siguen diverso método que las naturales. Sus cultivadores, muy eruditos, fundándose sobre la autoridad, procuran hacer oir la voz de la razón. Comparando los hechos, las opiniones y las instituciones de diversas épocas, hacen notables esfuerzos para llegar á ser intérpretes de las convicciones constantes de la humanidad.

Confundidas las ciencias sociales unas con otras en los siglos XV, XVI y aun en el XVII, se van poco á poco distinguiendo las jurídicas de las morales, y estas últimas de las políticas, que se enriquecen con una nueva, la *Economía política*. Igual evolución ofrecen las ciencias jurídicas. Sus primeros cultivadores son intérpretes del Derecho romano, llamado *razón escrita*. En los siglos XVI y XVII, al lado de los jurisconsultos *prácticos*, aparecen los jurisconsultos *cultos*, que estudian el Derecho como monumento histórico y los jurisconsultos *filósofos*, que investigan el Derecho natural, por medio de la razón. De aquí la *Historia* y la *Filosofía del Derecho*.

Nuevas ciencias, como la *Estadística* y la *Le-*

gislación comparada, han venido en nuestro tiempo á completar la ciencia jurídica, haciendo posible la aplicación á ella del método experimental, de tan portentosos resultados en otras muchas.

4. Una nueva escuela, el *positivismo*, aparece en nuestros días con pretensiones exorbitantes, tratando de organizar una nueva ciencia que abrace todos los estudios jurídicos y sociales, á la que llama *Sociología*. Debe ella su nacimiento á la revolución natural inaugurada por Darwin, insigne naturalista. Con Turgot y Condorcet, la Economía y la Filosofía social revelaron al mundo la existencia de una ley que fué llamada del *progreso*, ley eminentemente sociológica. Con Montesquieu, fué considerada la ciencia de la legislación en sus relaciones con las razas y con los climas. Con Quetelet, reveló la Estadística la existencia de leyes sociales, formando las leyes de los grandes números y el tipo del hombre medio en el estudio de los fenómenos sociales. A Comte, sobre todo, se atribuye el mérito de haber descubierto en su *Sistema de filosofía positiva*, cuando aun la ciencia sociológica no existía, alguna idea de la ley natural del fenómeno social, á través del curso histórico de la vida.

Tiene el positivismo la pretensión de dominar todas las ciencias y de abarcarlas en un conjunto sistemático. La ciencia no puede estudiarse fuera de la vida, á su juicio. Considera que la humani-

dad, después de haber pasado por los períodos teológico y metafísico, ha entrado ya en el positivo. Estudiando el *Cosmos* y su proceso de formación, dice, se nos revela una serie de leyes constantes y universales, que armónicamente se asocian y se confunden en la gran ley de la harmonía universal. Una de estas leyes es la ley de la evolución, ley de la vida universal, propiedad de todos los organismos. Siendo ella la expresión de la naturaleza íntima de las cosas, único es el objeto de estudio de la ciencia: el fenómeno en que esta naturaleza se manifiesta y sus funciones; única es la investigación: la evolución del fenómeno en sus condiciones externas é internas de desenvolvimiento. Unico, por tanto, debe ser el método en el estudio de aquel hecho, ya en el orden natural, ya en el social: el método de observación y de inducción. Trata de dar unidad á las ciencias, dividiéndolas en ciencias del mundo inorgánico, del orgánico y del social.

La vida humana, en su conjunto como en sus detalles, presenta, desde el nacimiento hasta la muerte del hombre, fenómenos que no se pueden explicar por ninguna teoría puramente exacta y materialista. Pero el espíritu humano, insaciable por conocer y saber, trata naturalmente de darse cuenta de estos fenómenos y de explicarse por razonamientos lógicos lo que de otro modo no comprende. La *Metafísica* es la síntesis de la Psicolo-

gía y de la Cosmología, y solo ella puede servir de guía al hombre en la investigación de lo absoluto desconocido. La Metafísica debe, pues, ser considerada como la parte más importante y como el centro principal de todas las demás ramas de la filosofía, y como la base de la moral y del derecho.

Nuestro siglo, por desgracia, tiende de más en más á materializarse y á considerar el espíritu como una especie de máquina, á analizar el alma humana invisible é inmaterial y á hacer su autopsia con el escalpelo destructor del materialismo. Sus teorías repugnan al sentido moral, tanto como á la razon y á la inteligencia.

El positivismo, en el conjunto de su doctrina, no es otra cosa que una tentativa de conciliación entre el espiritualismo y el materialismo. Apoyándose en el análisis y la síntesis de los hechos y en su historia, razona igualmente sobre leyes eternas é inmutables, leyes que no pueden ser examinadas ni analizadas del mismo modo que la materia y el hecho material; y su sistema entero no puede sostenerse sin la ayuda del razonamiento absoluto independiente de los hechos, sin la Metafísica, en una palabra.

La escuela positiva es una natural reacción contra la exageración metafísica de los filósofos germanos. Y si bien como dogma científico, en el que se admite la transformación de unas especies ani-

males en otras, hasta llegar al sér humano, cuento con ilustres impugnadores entre los mismos naturalistas, como método de investigación, el positivo ó experimental que defiende decididamente esta escuela, ha dado excelentes frutos, se generaliza de más en más y tiende necesariamente á imponerse.

LECCIÓN 2.ª

Derecho y Ciencia del Derecho (1).

1. Moral, Derecho y Estado.—2. Ciencia del Derecho. Sus condiciones esenciales.—3. Fuentes del Derecho.—4. Divisiones de la ciencia jurídica.

1. Hay un orden que preside y debe presidir necesariamente los destinos del Universo. Debe resultar del orden físico y del moral, del cumplimiento de las leyes que los gobiernan. La ley física no puede faltar en su aplicación. La ley moral, dada la libertad del hombre, es posible que sea in-

---

1. Fuentes.—Kant. *Principios metafísicos del derecho.* Traducción de G. Lizárraga. Madrid, 1873. 1 tomo.—Ahrens. *Curso de derecho natural ó de filosofía del derecho.* 6.ª edición enteramente refundida. Traducida por los Sres. D. Pedro Rodríguez Hortelano y D. Mariano Ricardo de Asensi. 3.ª edición española. Madrid, 1872. 1 tomo.—Ahrens. *Enciclopedia jurídica* ó exposición orgánica de la ciencia del Derecho y del Estado. Versión directa del alemán, aumentada con notas críticas etc., por Francisco Giner, Gumersindo de Azcárate y Augusto G. de Linares. Madrid, 1878-80. 3 tomos.—Prisco. *Filosofía del Derecho fundado en la Etica,* traducida por J. B. de Hinojosa, etc. 2.ª edición. Madrid, 1887. 1 tomo.—Fernández Concha. *Filosofía del Derecho,* etc. 2.ª edición. Barcelona, 1887-88. 2 tomos.—Vadalá-Papale. *Morale e Diritto nella vita.* Napoli, 1881.—Fouillée. *L'idée moderne du Droit.* París, 1883. 1 tomo.—Carle y Suliotis, obras citadas.—Torres Campos. *Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado.* Memoria premiada. Madrid, 1878. 1 tomo.

fringida. Considerada ésta bajo el aspecto subjetivo, la *intención*, forma la *Moral*, y bajo el objetivo, la *acción*, viene á constituir el *Derecho*. El hombre, de igual modo que los demás séres, tiene un fin, el *bien*, que ha de realizar libremente. El Derecho, que supone relaciones individuales y sociales, tiende á hacer posible, dando garantías, la armónica realización de sus fines. Puede definirse como *conjunto de condiciones, dependientes de la voluntad, necesarias para garantir el desenvolvimiento de las facultades de los hombres y su armónica coexistencia*. De la necesidad del orden y de la posibilidad de que se perturbe surge la necesidad del *Derecho* y de la *coacción*, que ha de contribuir á afirmarlo.

El derecho no es una mera abstracción de la inteligencia; ha de relizarse en la vida. Para ello es indispensable que se formule, que se haga conocer á la sociedad y que se imponga una sanción á las infracciones de sus preceptos. De aquí la Ley, fórmula social del Derecho, y el *Estado*, garantía de su cumplimiento. El Estado, hallándose al frente de la sociedad, por todos reconocido y organizado, se propone establecer, proteger y sancionar el Derecho.

2. La Ciencia es el sistema de las investigaciones racionales. No basta para formarla un conjunto de datos, adquiridos sin esfuerzo intelectual y presentados en cualquier forma. Es preciso que

intervenga la inteligencia en un sentido determinado. Es indispensable que las diferentes cuestiones que son objeto de su estudio constituyan un organismo verdadero.

La Ciencia del Derecho es, por tanto, el sistema de las investigaciones racionales sobre las leyes. Puede proponerse, ya estudiar lo que ha sido y lo que es, ya investigar lo que debe ser en esta materia. De aquí las dos ciencias fundamentales, la *Historia* y la *Filosofía del Derecho.*

La ciencia en general y la del Derecho en particular no se consideran hoy formadas por una reunión de noticias. Son indispensables el orden y la investigación racional.

Al dedicarnos á cualquier ciencia, hemos de empezar dándonos cuenta de su asunto. De él podremos deducir las partes que en nuestras investigaciones atenderemos. El concepto ó la definición y el plan ú orden de las materias han de ser la base de todo trabajo científico. En el plan deben desarrollarse orgánicamente todas las cuestiones, pero no más, que se comprendan en el concepto. No han de reunirse, como los huesos cuando se trata de reconstituir el esqueleto de un cadáver hecho pedazos, sino que deben agruparse en torno á un principio orgánico y vital que todo lo recomponga y vivifique.

3. El Derecho es *una condición esencial para el cumplimiento de los fines individuales y socia-*

les. Apenas existe cualquier pequeña agrupación, la familia, la tribu, el pueblo, se hacen precisas ciertas reglas que, observadas por la costumbre primero, llegan más adelante á ser leyes. Organizado el Estado, cuando el desenvolvimiento de la civilización lo reclama, viene á contribuir, formulando y sancionando el derecho, á la satisfacción de las necesidades comunes.

El Derecho es un *fiel reflejo de la vida del pueblo* que lo produce, cuyas necesidades se propone satisfacer. No es ni puede juzgarse simplemente pura y arbitraria creación del legislador. Como las condiciones de los pueblos son y tienen que ser distintas, y como por consecuencia de ello, sus necesidades físicas y morales tienen que diferir también, no se debe pretender, por injusto y absurdo, que una misma legislación regule todas las relaciones humanas.

La *Ley* es la principal fuente del Derecho, supliéndola y corrigiéndola la *Costumbre*. Viene después como complementaria la *Jurisprudencia*, en la acepción más restringida de la palabra, comprendiendo las *Sentencias de los Tribunales*, encargados de la aplicación de las leyes.

Aparte de estas fuentes, que suelen denominarse *directas*, existen como poderosos auxiliares las *indirectas*, representadas en los escritos de los juristas. La *Bibliografía* nos sirve de importante clave para el estudio de las últimas.

Dado el desarrollo prodigioso de la imprenta en el actual siglo, es imposible que puedan conservarse en la memoria todas las obras, y de aquí la necesidad de publicaciones especiales, que sea fácil consultar cuando se desee. Todo el que se dedica á un trabajo, debe comenzar por conocer los instrumentos que en él son útiles. Los libros, *instrumentos* de la ciencia, deben ser conocidos de los que se dedican á ella (1).

La *Bibliografía*, embrionaria antes de la invención de la Imprenta, tomó importancia con este fausto acontecimiento. Abarcando primero todo el saber, se ha limitado después á una sola ciencia, á una parte de ella y hasta á un asunto singularísimo. El continuo aumento de obras, que es necesario conocer para estar al día, ha dado origen á las *publicaciones periódicas bibliográficas*. El gran número de Bibliografías de todas las ciencias ha hecho preciso reunirlas en lo que se llama *Bibliografía de las Bibliografías*, de imperiosa necesidad para los científicos (2).

4. La ciencia jurídica puede dividirse, considerando el aspecto bajo el que se examina el asunto ó los elementos de las diversas relaciones. De aquí las ciencias *histórica*, *filosófica* é *histórico-*

---

(1) Véanse mis *Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España*. Madrid, 1884.—Un tomo.

(2) Véase á Vallée. *Bibliographie des Bibliographies*. París, 1883.—Un tomo y otro posterior de Apéndice.

filosófica, y el *Derecho privado* ó del individuo, y *público* ó del Estado.

La historia puede considerarse como la *ciencia de los hechos*. No basta, sin embargo, su simple enumeración, siguiendo á algunos de los escritores más dignos de confianza; es indispensable reconstituir la *vida toda* y estudiar las sociedades vivificándolas y dando á conocer su modo de ser, sus costumbres, sus móviles y sus aspiraciones.

La historia del Derecho no debe en manera alguna reducirse al examen de las colecciones legales y de las transformaciones políticas. Todas las instituciones de los pueblos se hallan perfectamente en harmonía con su peculiar modo de ser, puesto que los hombres, guiados por sus facultades intelectuales, han desarrollado admirablemente en todas épocas los principios que han servido de fundamento á sus civilizaciones respectivas. La *vida jurídica*, ó la vida toda en sus relaciones con el Derecho, debe ser objeto de su historia.

La historia del Derecho, que puede ser, según su amplitud, universal, general ó particular, comprende la *Literatura jurídica*, ciencia particular referente al desenvolvimiento científico.

La Filosofía es la ciencia que, elevándose sobre el conocimiento de los hechos, investiga lo que de fundamental nos presentan. Puede considerarse como la *ciencia de los principios*. Se conocen instituciones que tienen carácter permanente; existen

otras que tan solo se justifican por responder á momentáneas necesidades sociales: de ambas debe tratar la *Filosofía*. Deben colocarse entre las ciencias filosóficas del Derecho la Filosofía del Derecho y la Legislación comparada.

La *Filosofía del Derecho* no es más, aparte de los preliminares indispensables, que una sistemática y racional generalización de lo que, más conforme con el sentimiento de la justicia, nos presentan ó nos sugieren las legislaciones históricas. Se comienza por el estudio de la naturaleza humana y de los medios que el hombre necesita para realizar su destino. Con esto se obtiene un criterio, punto de partida indispensable para juzgar las legislaciones. La Filosofía del Derecho nos presenta el ideal jurídico de un momento determinado.

La *Legislación comparada* es la ciencia que, partiendo del examen de las diferentes legislaciones, que presenta organizadas bajo puntos de vista fundamentales, se eleva hasta reconocer ó negar el fundamento de las disposiciones de las mismas, habida consideración al estado de la cultura y de las costumbres sociales. Comprende la doctrina jurídica de la civilización universal, y se propone demostrar la teoría del progreso y suministrar á los legisladores enseñanzas. La Legislación comparada, por responder á las actuales tendencias, debe considerarse como la *ciencia del Derecho del porvenir*.

La *Ciencia histórico-filosófica* ó *de la Legislación* es la que nos enseña la oportunidad y las condiciones con que las leyes han de hacerse. Los legisladores, en el actual estado de desarrollo científico, no deben proceder inconscientemente, sino que necesitan partir, para caminar con acierto, de algunas consideraciones fundamentales.

La división del Derecho en *privado* y *público* es, entre las especiales á esta ciencia, la generalmente seguida. Se comprenden en el primero las relaciones de los individuos unos con otros. Abarca el segundo aquellas en que interviene el Estado. El *Derecho civil* y *mercantil* forman el privado, y el *político, administrativo, penal, procesal* é *internacional* vienen á constituir el público.

LECCION 3.ª

Derecho internacional (1).

1. Noción del Derecho internacional.—2. Su división.—3. Derecho internacional público.—4. Sus denominaciones.—5. Sus lunares.—6. Su importancia.—7. Sus fuentes.—8. Plan de la asignatura.

1. Los modernos adelantos de las ciencias físicas y naturales, aproximando los pueblos y mul-

(1) Fuentes.—Martens. *Traité de Droit international*, traduit du russe par Leo. Tome I. París, 1883, págs. 21 y 231. —Calvo. *Le Droit international théorique et pratique*. 4.e édition, revue et completée. Tome I. París, 1887, pág. 113.—Heffter. *Derecho internacional público de Europa*, traducción de Lizárraga. Madrid, 1875, pág. 11.—Fiore. *Tratado de Derecho internacional público*, vertido al castellano por A. García Moreno. Tomo I. Madrid, 1880, pág. 105.—Bluntschli. *Le Droit international codifié*, trad. Lhardy. Ed. 1881, pág. 1.—Lorimer. *Principes de Droit international*, trad. par Nys. Bruxelles, 1885 (hay traducción española), pág. 3.—Bello. *Principios de Derecho de gentes*. Madrid, 1883, tomo I, pág. 13.—Holtzendorff et Rivier. *Introduction au Droit des gens*. Edition française. Hambourg, 1889, pág. 5. — Carnazza-Amari. *Trattato sul Diritto internazionale pubblico di pace*. 2.ª ediz. Milano, 1875, pág. 17.—Neumann. *Elements du Droit des gens moderne europeen*, traduit par Riedmatten. París, 1886, pág. 1.—Pradier Fodère. *Traité de Droit international public europeen et américain*. Tome I. París, 1885, pág. 1.—Travers Twis. *Le Droit des gens, etc*. Nouvelle édition. Tome I. París, 1887, pág. 133. —Funck-Brentano et Sorel. *Precis du Droit des gens*. Deuxième édition. París, 1887, pág. 1.—Renault. *Introduction à l'étude du Droit international*. 1879, pág. 1.—Alcorta. *Curso de Derecho internacional público*. Tomo I. Buenos Aires, 1887, pá-

tiplicando sus relaciones, han hecho precisas normas generales á que se ajusten unos Estados en su conducta con otros. La vida común de las naciones, con su prodigioso desarrollo, necesita principios y leyes que la regulen, y he aquí el objeto de la nueva ciencia denominada *Derecho internacional.*

El progreso y el consiguiente desenvolvimiento de las necesidades y de las relaciones humanas, ha ido aumentando las instituciones jurídicas y dando origen á nuevas ciencias. Las condiciones sociales en que van viviendo los pueblos exigen imperiosamente un nuevo Derecho, reconocido y practicado por los Estados.

2. La división del Derecho y de sus ramas debe partir de la naturaleza del objeto, de la índole de las relaciones á que se extiende. La vida del individuo ó la del Estado deben ser el punto capital de la distinción. El individuo y el Estado son dos entidades que reconoce el Derecho, dándoles medios de que realicen sus fines. El individuo y el Estado pueden considerarse bajo los aspectos nacional é internacional. El *Derecho nacional* hace posible la vida individual y social

---

gina 1.—Olivart. *Tratado y notas de Derecho internacional público.* Tomo I. Madrid, 1887. pág. 71.—Miceli, pág. 169.—Conde Luque. *Discurso leído en la Universidad Central en la solemne apertura del curso académico de 1886 á 1887.* Madrid, 1886. Un folleto.

dentro de cierto territorio. El *Derecho internacional* hace posible la vida individual y social dentro del mundo civilizado.

La nomenclatura del Derecho nacional se adapta también al Derecho internacional, ya que su carácter es análogo, pues realmente sólo se diferencia de él por la mayor extensión del territorio en que sus disposiciones se aplican.

El individuo tiene relaciones, bien civiles, bien de comercio, con otros, sean nacionales ó extranjeros. Ha de imponérsele una sanción, civil ó penal, por las infracciones ó violaciones de Derecho, cometidas en su patria ó fuera de ella, mediante un procedimiento determinado.

El Estado nacional necesita indispensablemente principios de organización, políticos ó constitucionales, medios de vida, administrativos, y sanción civil ó penal, mediante cierto procedimiento, del mismo modo que el Estado internacional, si alguna vez se constituye.

El Derecho internacional se divide también en público y privado, siendo frecuente dar mayor extensión al segundo, que no sólo abarca el Derecho civil y mercantil, sino el penal y procesal. El público debe abrazar sólo el político, el administrativo y el penal y procesal especiales, aun cuando no se hallan al presente constituídos.

El Derecho penal, como sanción, y el procedimiento, como medio de llegar á ella, son comunes

al Derecho internacional público y al privado. En el Derecho nacional, no sólo se trata de las infracciones de los derechos del individuo, sino también de los del Estado.

Todo derecho reclama un procedimiento como indispensable para que se haga efectivo, y por eso se aplica éste á todas las ramas jurídicas, señalándose como ciencia especial la que trata de los procedimientos judiciales, separados de los no judiciales, unidos con el Derecho substantivo.

La mayor importancia de las relaciones de los Estados, unos con otros, ha hecho que se comprendan sólo dentro del Derecho internacional público, dejándose para el privado las de los individuos entre sí y las de los individuos con los Estados.

3. El Derecho internacional público trata de las relaciones de los Estados, unos con otros, considerados como personalidades independientes.

La antigüedad no consiguió crear un Derecho internacional, porque los diferentes pueblos consideraban á los extranjeros como bárbaros; la Edad Media cristiana no lo estableció tampoco, porque los pueblos creyentes, en su celo por la fe, no reconocieron ningún derecho á los infieles. Sólo cuando la unidad de la Iglesia desapareció en Occidente por la reforma del siglo décimosexto, la humanidad sintió la necesidad de sustituir el vínculo religioso sin eficacia con un Derecho uni-

versal, y pudo pensar en satisfacerla. La ciencia trató de llenar este importante vacío, cultivando y difundiendo el Derecho internacional.

4. Los romanos pusieron en frente del *jus civile* el *jus gentium*, derecho de los hombres según razón, que era común á todos los pueblos. El Derecho internacional privado tiene con él analogía. El verdadero Derecho internacional romano era el antiguo *jus feciale*, que contenía las leyes relativas á las embajadas, á los tratados públicos y particularmente á la guerra. Se continuó empleando la expresión *Derecho de gentes*. El jurisconsulto inglés Zouch propuso en el siglo XVII la de *jus inter gentes* distinguiendo el primero este del *jus gentium* de los jurisconsultos romanos. Bentham empleó por primera vez, hacia 1790, el término de *Derecho internacional*, contraponiéndolo al *nacional*, hablando sólo de las relaciones recíprocas entre los Soberanos ó los Estados. Aun cuando algunos dicen *Derecho de las naciones*, y con más frecuencia *de gentes*, la denominación de *Derecho internacional* se halla generalmente admitida.

5. Los lunares ó deficiencias del Derecho internacional sirven de base á las objeciones que le dirigen los que no admiten su existencia. Se pregunta si puede hablarse en serio de un Derecho internacional, cuando no hay leyes ni tribunales internacionales, y cuando se ve, en último extre-

mo, que sólo la fuerza póne término á los conflictos.

La falta de Código y de leyes internacionales no implica la negación de este Derecho, ya que las leyes no pueden ser su única fuente. En todos los pueblos ha habido una época en que no existían códigos, y sin embargo existía un derecho. El derecho expresado en las instituciones nacionales, en los usos y costumbres de los pueblos, es más antiguo que la ley escrita en todas partes. No es de extrañar, por tanto, que el Derecho internacional, aún tan joven, aparezca principalmente bajo la forma de usos, de costumbres, de prácticas admitidas por los diferentes pueblos. Aun cuando falta una organización internacional, y como consecuencia un *legislador reconocido*, no debe desconfiarse en el porvenir, sobre todo después de los importantes Congresos internacionales, que han establecido un derecho convencional.

La carencia de tribunales internacionales y el empleo de la fuerza, en la resolucion de las contiendas entre Estados, no bastan para desconocer la ciencia. Los particulares no estaban mejor protegidos por el Derecho civil ó penal en la infancia de los pueblos germánicos y en la Edad media, en la que la lucha y el duelo judicial eran empleados en defensa de los derechos. La guerra no es actualmente el único medio; existen medios pacíficos, entre los que está el arbitraje.

El imperio de la fuerza bruta va siendo cada día menor en el mundo. Hoy la regla no es la guerra, sino la paz. Los Estados respetan, en sus relaciones pacíficas, la personalidad y la independencia de los demás, grandes ó pequeños. El Derecho internacional regula las formas, las condiciones, los efectos de estas relaciones entre los Estados. Toda tentativa para desvirtuar estos principios con la fuerza, promueve una oposición, que no puede ver sin peligro el Estado más poderoso. Aun en la guerra se admiten preceptos humanitarios, que disminuyen sus horrores.

A pesar de sus lagunas, el Derecho internacional va abriéndose paso, y los enormes progresos realizados en estos últimos siglos son anuncios de los que el porvenir nos reserva.

6. El Derecho internacional público tiene una considerable importancia por el prodigioso aumento de las relaciones de unos Estados con otros y por la necesidad imperiosa de colocarlas bajo la garantía del Derecho. Las cuestiones que abarca son del dominio de los Parlamentos, de la opinión pública y de la prensa. El conocimiento del Derecho internacional público es indispensable á los gobernantes que dirigen los asuntos exteriores de su país; á los diplomáticos que le representan y defienden en el exterior sus derechos; á los magistrados y abogados, que pueden intervenir de alguna manera en estas cuestiones, y á los milita-

res y marinos, que necesitan frecuentemente aplicarlo.

7. No existiendo un Estado internacional con potestad legislativa, se hace preciso considerar como la primera y más importante fuente los tratados ó convenciones entre dos ó más Estados, que saliendo de los límites de uno solo, revisten entre ellos el carácter de legislación internacional. La historia de las guerras y de las negociaciones de toda especie, así como la correspondencia diplomática y los papeles de Estado, contribuyen poderosamente á su estudio. La jurisprudencia de los Tribunales arbitrales, elegidos de común acuerdo entre las potencias interesadas, se origina por la aplicación de tratados y, por consiguiente, debe colocarse á su altura.

Vienen, en segundo lugar, las leyes y la jurisprudencia de un país, en cuanto afectan á las cuestiones internacionales, como sucede con los reglamentos y las decisiones de los Tribunales de presas. Los usos y costumbres, si existen, suplen la deficiencia de las leyes.

Debemos colocar en tercer lugar las opiniones de los jurisconsultos y publicistas que suplen en gran parte, por su abundancia, la escasez de las fuentes con anterioridad mencionadas. Existe cierto número de publicistas que, por su importancia científica, se han conquistado una autoridad universal. Cuando están los principales de acuer-

do, goza su dictamen de autoridad extraordinaria.

A falta de toda base positiva, para resolver un asunto, deben aplicarse los principios del Derecho natural ó de la equidad, que constituyen la cuarta y última fuente.

Si bajo el aspecto práctico, son fuentes del Derecho internacional los tratados, las leyes ó los usos, las opiniones de los publicistas y el Derecho natural, bajo el aspecto teórico hay que cambiar de orden, empezando por el Derecho natural y las opiniones de los publicistas y concluyendo por los tratados y por las leyes ó los usos.

8. Del contenido del Derecho internacional público y de sus relaciones con el Derecho nacional, se desprenden á primera vista las partes de que se compone la asignatura. Las relaciones de los Estados suponen una organización internacional, medios para que el mecanismo funcione y una sanción para los que infrinjan los preceptos. De aquí el Derecho *político, administrativo* y *penal internacional,* dejando el *procedimiento,* por faltar el de carácter judicial, para unirlo á las varias partes á que afecta. Antes de entrar en el examen de las cuestiones que constituyen nuestra ciencia, es menester considerar ciertas materias fundamentales, base precisa para las ulteriores indagaciones. A esto responde la *Introducción.*

LECCION 4.ª

Reseña histórica (1).

1. Edades antigua y media. Relaciones internacionales. Principio dominante.—2. Edad moderna. Relaciones internacionales. Principio dominante.—3. Edad contemporánea. Relaciones internacionales. Principio dominante. Europa y América.

1. El derecho de gentes en el sentido moderno era desconocido de los pueblos antiguos por efecto de su exclusivismo político y religioso. No es esto decir que no se encuentren alianzas ó tratados entre algunos de ellos, sobre todo entre tribus congéneres, como entre los griegos, por ejemplo. Pero la idea de una vasta comunidad abrazando todos los Estados no podía abrirse paso en presencia del aislamiento, que cada uno admitía en principio, ó de las tentativas de dominación universal como las de los persas ó macedonios. Aislamiento ó guerra hasta la destrucción de la existencia política del adversario, tal era la regla; las relaciones amistosas no eran más que la ex-

(1) Fuentes.—Wheaton. *Histoire du droit des gens en Europe et en Amerique depuis la paix de Westphalie jusqu'à nos jours.* 4e édition. Leipzig, 1862-65. 2 tomos.—Martens, t. I, p. 32.—Holtzendorff, p. 151.—Calvo, t. I, p. 1.—Fiore, t. I, p. 11.—Neumann, p. 13.—Alcorta, t. I, p. 163.—Heffter, p. 19.—Carnazza-Amari, p. 111.—Olivart, t. I, p. 3.—Miceli, p. 200.

cepción. Los prisioneros de guerra venían á ser de pleno derecho esclavos.

Cuando sus relaciones con sus vecinos se multiplicaron, y cuando el comercio, que abandonaba sobre todo á los extranjeros, exigió una reglamentación distinta del derecho civil riguroso, aplicable sólo á los ciudadanos romanos, Roma instituyó una magistratura especial en el *praetor peregrinus*, y el derecho que reguló poco á poco estas relaciones tomó el nombre de *jus gentium*. Sin razón se ha confundido con el Derecho de gentes moderno, porque sólo formaba una especie de derecho privado común, cuyas reglas fundadas sobre las necesidades del hombre ó sobre la naturaleza de las cosas, no se aplicaban más que á las relaciones de súbditos de Estados diferentes, y no á las relaciones de los Estados entre sí. El *Derecho fecial*, sin embargo, se aproxima más al moderno Derecho de gentes. Los feciales eran, en efecto, un colegio de sacerdotes establecido por Numa Pompilio, que intervenían en la declaración de guerra y la conclusión de la paz. Su derecho, ó el conjunto de los actos y fórmulas religiosas que comprendía, lejos de agotar la noción del Derecho de gentes moderno, no formaba más que una parte de nuestro derecho de la guerra.

Pero los elementos de este Derecho de gentes de los romanos llegaron á ser inaplicables cuando Roma abrazó todo el antiguo mundo conocido, y

desaparecieron con la caída del imperio y las grandes emigraciones que inundaron el Occidente.

Los germanos fundan entonces sobre los despojos de Roma nuevos reinos, que se absorben poco á poco, á medida que los conquistadores llegan á ser más sedentarios, en el vasto imperio de los francos de Carlomagno. Pero este poder se disipa á su vez bajo sus débiles sucesores, y una grosera anarquía reina durante siglos, hasta el día en que los gérmenes de un nuevo Derecho de gentes reaparecen lentamente, bajo la influencia de la supremacía espiritual del Papa, y por efecto de la Religión cristiana común, del feudalismo y de la caballería.

Durante este tiempo, las relaciones entre los Estados estaban determinadas por el *principio del más completo aislamiento de las naciones y por el reinado de la fuerza física.* Los pueblos antiguos creían que se bastaban á sí mismos y que no necesitaban recurrir á las relaciones internacionales, puesto que hallaban en los límites de su territorio todos los medios de satisfacer sus necesidades. El dominio de la fuerza física llega á su apogeo en la Edad media, que nos ofrece sólo una no interrumpida serie de guerras.

2. Si la Edad media nos había presentado el espectáculo del Estado incesantemente en lucha por su unidad y su consolidación, ó de la monarquía batallando contra los excesos de la nobleza

feudal, en el siglo XVI esta gran lucha acaba casi en todas partes por el triunfo de los príncipes, y una fase nueva y decisiva se abre con él para el Derecho internacional. La monarquía ya asegurada puede dirigir sus miradas al exterior y ocupar en la guerra extranjera sus vasallos y sus ejércitos permanentes, recientemente creados, y mucho más peligrosos por la invención de las armas de fuego. El descubrimiento de la imprenta, la civilización renaciendo con el estudio de la literatura clásica, los progresos del comercio, los grandes descubrimientos de países lejanos, todo se reune entonces para llevar á los Estados cristianos á una vida nueva, multiplicando de mil modos sus lazos y relaciones. Las alianzas, los tratados de comercio y de navegación surgen en montón, y las nuevas necesidades reclaman, en fin, legaciones permanentes, en lugar de las antiguas embajadas, que no habían sido más que temporales y de ocasión. Los sistemas y las combinaciones políticas se suceden; así el sistema de los Estados del Oeste y del Sur y el sistema de los Estados del Norte, los dos unidos y separados por el Santo Imperio Romano, tan extrañamente formado. Los Estados débiles se alían por su parte para defender su independencia. Las tendencias amenazadoras de monarquía universal primero de España, después de Francia, provocan las grandes coaliciones de los otros Estados en el interés del man-

tenimiento del equilibrio europeo; así sucedió con Luis XIV y más tarde con Napoleón I. Un sistema político grandioso, que abraza todos los Estados de Europa, se forma, gracias á las relaciones cada día más numerosas de los pueblos. El tratado de Westfalia (1648) fija el sistema internacional de los Estados del Oeste y del Centro; el tratado de Oliva (1660), el de los Estados del Norte; el Congreso de Viena funda un sistema político nuevo sobre fundamentos antiguos.

En esta época, un nuevo principio, la *idea del equilibrio político*, reemplaza al reinado de la fuerza y al aislamiento de las naciones. El Congreso de Westfalia ofreció el ejemplo hasta entonces desconocido de una Asamblea formada con un objeto pacífico por los representantes de casi todas las naciones de Europa occidental, reunidos para examinar no sólo las relaciones recíprocas de los pueblos, sino también la organización interior de cada país. El tratado de Westfalia definió los principios que sirvieron de base á la nueva vida internacional. Se estableció como principio fundamental del nuevo orden de cosas, que la independencia y la autonomía de cada nación debían estar al abrigo de toda amenaza por parte de los otros pueblos. El sistema del equilibrio europeo perdió en gran parte su crédito por las ideas nuevas de la Revolución francesa.

Francia, después de haber vencido á la Europa

coaligada, sentó los fundamentos de un nuevo orden internacional, que subsiste aún. La importancia del papel que desempeñó en esta ocasión la Francia revolucionaria é imperial, se explica por el trastorno que produjo en el país y la influencia que ejerció en el exterior la Revolución de 1789. El nuevo orden de cosas quebrantó el antiguo régimen monárquico, y motivó, en la existencia interior de las naciones europeas, transformaciones, cuyo efecto también se hizo sentir en las relaciones entre los Estados. Napoleón venció á Europa, tanto por la propaganda de las nuevas ideas de libertad contenidas en la declaración de los derechos del hombre, como por la fuerza de las armas. Los ejércitos franceses propagaron estas ideas en los países que ocuparon, y por todas partes acogieron los pueblos con simpatía las instituciones liberales que les llevaban los vencedores.

El Congreso de Viena, manteniendo el principio de la *legitimidad* contra las tendencias de la Revolución de 1789, puede considerarse como la última palabra del antiguo Derecho internacional. Jamás se ha celebrado una tan brillante reunión de monarcas y diplomáticos como el indicado Congreso. Su principal misión era el nuevo arreglo de Europa dislocada completamente en sus relaciones territoriales. Declaró la Europa dominio de ciertas familias reinantes, teniendo como cosa indiferente la historia de los pueblos. Proclamó importantes

principios del Derecho internacional; prohibió el comercio de esclavos; fué declarada libre la navegación en las corrientes de los ríos que atraviesan más de un Estado, y quedó determinado el rango de los agentes diplomáticos.

3. Las relaciones internacionales durante la época contemporánea toman un carácter más regular. Los gobiernos y los pueblos civilizados comprenden cada día más que sus fuerzas aisladas no bastan para satisfacer plenamente las exigencias más extensas del Estado moderno, y que es indispensable, dado el desarrollo extraordinario de las comunicaciones, establecer muchas y frecuentes relaciones entre unos y otros. Bajo el aspecto político, los intereses de las potencias son examinados por Congresos y Conferencias, cuyas decisiones tienen fuerza de ley. Por otra parte, los intereses sociales de los pueblos y las diversas cuestiones que con ellos se relacionan son objeto de convenciones particulares ó generales. El acuerdo entre las naciones ha tenido por resultado el establecimiento de principios positivos de derecho y de leyes determinando las relaciones mutuas de los Estados.

En esta época se ha proclamado y aplicado el principio de las *nacionalidades*, según el cual los hombres de la misma raza, que hablan la misma lengua, que tienen los mismos usos y una misma religión, deben formar un solo Estado.

La *Santa Alianza*, continuando la obra del Congreso de Viena, trató en vano de perpetuar el antiguo régimen, sustituído por el sistema constitucional, merced á la Revolución triunfante. Deben señalarse entre los hechos principales ocurridos en Europa, bajo el aspecto internacional, la revolución y la independencia de Grecia, obtenida por la intervención europea; la guerra de Oriente, terminada con el tratado de París de 1856, que sancionó los nuevos principios del derecho marítimo; la unidad de Italia después de la guerra entre Cerdeña, Francia y Austria, el tratado de Zurich de 1859, y la toma de posesión de Roma en 1870; la fundación del Imperio alemán y su extraordinaria influencia en los destinos de Europa, como consecuencia de la guerra franco-prusiana y del tratado de Francfort de 1871, y la renovación de la cuestión de Oriente con la guerra ruso-turca de 1877, á que puso término el tratado de San Estéfano, sustituído por el de Berlín de 1878, adoptado en un importante Congreso de las potencias, que estableció un nuevo orden de cosas en los Balkanes.

Hechos no menos importantes que los de Europa se han realizado en América. Con los principios de la Revolución por bandera y alentados por los sucesos que la Revolución primero y el Imperio después habían producido en España, y por el resultado que la insurrección había dado en las

colonias inglesas, las colonias españolas creyeron que había llegado el momento de emanciparse. El movimiento se operó casi simultáneamente, y el año de 1810 puede decirse que todas las colonias lo habían iniciado ó seguido con diverso éxito desde los primeros momentos, consiguiendo al cabo su independencia.

Los Estados americanos, no obstante aceptar las soluciones generales, han buscado también soluciones propias que garanticen ó faciliten su situación internacional respectiva ó en relación con los Estados europeos, y han contribuído á establecer principios de Derecho internacional, que si no han sido objeto de adhesiones especiales, se han aplicado y se aplican á conflictos semejantes. Desde su emancipación han empleado grandes esfuerzos para uniformar los intereses materiales y morales en Congresos, alianzas, tratados y convenciones.

LECCIÓN 5.ª

Derecho científico (1).

1. Orígenes de la ciencia del Derecho internacional público. Grocio. Su importancia.—2. Sistemas filosófico, histórico y filosófico-histórico. Sus principales representantes.—3. Correspondencia de los sistemas con los períodos históricos.

1. Grocio es considerado como el padre del Derecho natural y del Derecho de gentes. Este célebre jurista holandés, que publicó en 1625 su *Derecho de la guerra y de la paz*, tuvo predecesores, cuyas obras señalan ya la necesidad de determinar las relaciones internacionales de una manera jurídica. Entre ellos se cuentan los españoles Vitoria, Soto, Suárez y Ayala, y el italiano Gentilis.

Los horrores y las calamidades de la guerra de treinta años animaron á Grocio á la composición de su obra. En presencia de los excesos, se preguntó si las naciones cristianas no debían, en

(1) Fuentes.—Martens, tomo I, pág. 198.—Calvo, tomo I, pág. 28.—Holtzendorff, pág. 351.—Fiore, tomo I, pág. 49.—Miceli, pág. 1.—Alcorta, tomo I, pág. 385.—Olivart, tomo I, pág. 23.—Nys. *Le Droit de la guerre et les precurseurs de Grotius*. 1882, 1 tomo.—Rivier. *Note sur la littérature du droit des gens avant la publication du Jus belli ac pascis de Grotius*. 1883, 1 folleto.

tiempo de guerra, someterse á ciertas leyes para refrenar las pasiones brutales del hombre. Para resolver esta cuestión, acudió á la historia y á la literatura de los pueblos de la antigüedad y de la Edad media. La inmensa colección de hechos y de textos tomados de los pensadores y juristas más autorizados, le confirmó en su convicción de que si las naciones cristianas tienen el derecho de hacer la guerra, están obligadas á detenerse en el camino de las violencias, ante el respeto debido á los derechos imprescriptibles que se derivan de la naturaleza humana.

Grocio, el *prodigio de Holanda*, dotado de una rara amplitud de espíritu, fué uno de los mejores de su tiempo en la práctica y en la teoría del derecho, en filosofía, en teología, en historia y en la bella literatura. El *Derecho de la guerra y de la paz* sirvió de Código á Europa reconstituída por los tratados de Westfalia. Grande fué la influencia de este libro, del que se hicieron en menos de un siglo hasta cuarenta ediciones, sin contar las traducciones en todas lenguas, y para cuyo estudio se fundaron cátedras en las Universidades alemanas.

2. Tres períodos pueden distinguirse en la historia científica del Derecho internacional público.

El primero comprende el tiempo en que la ciencia, apenas nacida, trataba de edificar sus preceptos sobre una base fija. Su creador y sus primeros re-

presentantes no conocían otra medida, para determinar las relaciones internacionales, que la naturaleza abstracta del Estado. Los derechos y los deberes recíprocos de los países parecían deducciones lógicas de esta naturaleza. El Derecho internacional era el *Derecho natural.* Pertenecen á esta escuela, además de Grocio, Pufendorf, Tomasio, Wolf y Vattel.

Durante el segundo período, los juristas se convencieron de la inutilidad de los esfuerzos hechos para crear, por abstracciones filosóficas, ciertas reglas obligatorias para los Estados. Renunciando al Derecho natural, se inclinaron hacia el estudio de las relaciones reales entre los Estados y dedujeron reglas y leyes efectivamente observadas en la práctica. La ciencia del Derecho internacional tomó un carácter puramente *positivo*, excluyendo el examen crítico de los hechos y de los fenómenos de la vida internacional. Se distinguen entre los representantes de esta escuela Zouch, Rachel y Moser.

En fin, la escuela que se desenvolvió durante el tercer período, rechazó las exageraciones de los períodos precedentes. Sin admitir la posibilidad de apoyar sus enseñanzas sobre principios abstractos en contradicción con la realidad, no concedió, sin embargo, á la historia, á la tradición y á la práctica existente, la importancia exclusiva que le daba la escuela positiva. Tomó por punto de

partida los hechos, los datos históricos, pero reservándose la libertad de apreciarlos con independencia, de agruparlos ordenadamente y de hacer la crítica bajo el punto de vista de los principios generales. Supo así reunir los elementos del Derecho natural con los del Derecho positivo. En esta última escuela militan Bynkershœk, Martens, Wheaton, Phillimore y los representantes más autorizados en nuestro siglo de la ciencia del Derecho internacional.

3. Las tres tendencias indicadas corresponden á los tres períodos admitidos en la historia de las relaciones internacionales.

Durante el primer período, las relaciones entre las naciones se sometían á la fuerza física. Haciendo derivar los derechos del Estado de su naturaleza, los representantes del Derecho natural fueron llevados lógicamente á considerar el principio de la fuerza como el fundamento de las relaciones internacionales. Enseñaron que el Estado más poderoso posee también más derechos; pero del mismo modo que el reinado ilimitado de la fuerza recibió algunas mitigaciones, gracias á la autoridad de la Iglesia, sufrió algunas restricciones el poder absoluto del Estado, gracias al Derecho natural, moviéndose en nombre de la religión, de la conciencia y del honor.

Se observan igualmente ciertas semejanzas entre la ciencia y la realidad durante el segundo pe-

ríodo. En éste, el sistema político de Europa está basado sobre el equilibrio de los Estados, según el cual las relaciones de hecho, una vez establecidas, no deben sufrir el menor cambio contrario al *statu quo*. Por su parte los adeptos de la escuela positiva sólo tienen en cuenta estas relaciones de hecho y no admiten la menor crítica que pueda quebrantar los principios aplicados en la práctica y consagrados por la historia.

En fin, durante el tercer período, al lado del principio de la legitimidad, que triunfa en el Congreso de Viena, se ve surgir el principio de las nacionalidades. Reinan, pues, dos principios al mismo tiempo, uno exigiendo el reconocimiento de los hechos consumados y de los Estados tales como los ha formado la Historia, otro pidiendo, en nombre de los sentimientos más elevados de libertad y de independencia, el respeto á las nacionalidades naturales. Los representantes de la ciencia del Derecho internacional en los tiempos modernos no tienen más que un objeto: establecer sencillamente los principios jurídicos positivos que deben dirigir las relaciones entre los Estados, consultando no sólo la historia, las circunstancias materiales, las condiciones reales de la vida, sino también las exigencias de la verdad científica y el sentimiento del derecho que prevalece en el mundo civilizado.

Los estrechos vínculos entre la ciencia del De-



recho internacional y las relaciones reales que existen entre los Estados en las diversas épocas, se explican de una parte por la influencia inevitable que las relaciones de hecho entre los pueblos ejercen sobre las ideas de los escritores que se consagran especialmente al Derecho internacional, y de otra parte también por la acción de las teorías de estos escritores sobre la opinión y los gobiernos.

LECCIÓN 6.ª

Filosofía del Derecho internacional público (1).

1. Fundamento del Derecho internacional público.—2. El Derecho internacional y la política.—3. La comunidad internacional. Su necesidad.

1. Existen relaciones internacionales que es preciso definir jurídicamente; existe un conjunto de reglas y de leyes que constituyen el Derecho internacional. Estas reglas tienen por origen la inteligencia entre las potencias, la costumbre y las instituciones jurídicas, nacidas de las necesidades de la vida. El punto de partida del Derecho internacional se encuentra en esta fuente común de todas las ciencias jurídicas y políticas de que ha hablado el pensador inglés Bacon en las admirables líneas que siguen: «En la naturaleza está la verdadera fuente de la justicia y de la verdad, de la que se derivan todas las leyes de la sociedad

---

(1) Fuentes.—Martens, tomo I, págs. 1 y 231.—Calvo, tomo I, pág. 144.—Carnazza-Amari, pág. 49.—Pradier Fodère, tomo I, pág. 1.—Neumann, pág. 1.—Fiore, tomo I, página 88.—Bello, tomo I, pág. 201.—Miceli, pág. 217.—Holtzendorff, pág. 26.—Heffter, pág. 12.—Alcorta, tomo I, pág. 63.—Olivart, tomo I, pág. 74.

civil, y así como el agua toma el color y el gusto de las diversas capas de terreno á través de las cuales corre, las leyes de las sociedad civil difieren con los países y los gobiernos en los que se hallan establecidas, aun cuando todas tengan una sola y única fuente.»

A pesar de la diversidad de las instituciones políticas y de las leyes en las naciones modernas, su legislación y su derecho tienen una sola y única fuente: la idea del *derecho* y de la *justicia* existente en el fondo del alma humana. Lo que distingue el Derecho internacional es que se desenvuelve sobre todo por la inteligencia de los diversos Estados como miembros de la comunidad internacional, mientras que el Derecho político, civil y penal es el resultado de la vida, de la civilización y de la política de cada pueblo, separadamente considerado.

Las diferencias geográficas, económicas y las que marcan los diversos grados de civilización de los pueblos, influyen sobre su desenvolvimiento interior y sobre su derecho. El Derecho internacional no puede llegar á ser una realidad más que entre los pueblos que han alcanzado un grado casi igual de desarrollo civil y político, porque sólo entre ellos es la noción del Derecho idéntica.

2. El orden político interior se refleja siempre en las relaciones exteriores. Es imposible com-

prender el Derecho internacional positivo de los tiempos actuales si se desconoce el Derecho político de las naciones civilizadas. Por otra parte, si el objeto de cada Estado es establecer un orden interior que asegure el desenvolvimiento general de las fuerzas y de las capacidades individuales de todos los ciudadanos, este objeto sólo puede conseguirse por medio de las relaciones internacionales y por el auxilio y los servicios recíprocos que se deben los Estados sometidos al Derecho internacional.

Con frecuencia se confunde el Derecho internacional y el estudio de *las relaciones exteriores de los Estados* ó la *política*. El uno explica las leyes y los principios jurídicos que rigen las relaciones entre los pueblos. La otra enseña el arte de dar satisfacción á los intereses internacionales nacidos de la situación geográfica, del grado de civilización ó de la vida política de un Estado. De esto se deduce la relación regular que debe existir entre la política exterior y el Derecho internacional. Buscando los mejores medios para conseguir los fines razonables que el Estado persigue en el exterior, la política debe ante todo estar guiada por las reglas jurídicas que suministra el Derecho internacional, porque no observándolas procedería en sentido contrario al objeto que se propone. En suma, la política internacional debe ser *conforme al Derecho*, si desea verdaderamente sa-

tisfacer, no intereses egoístas y ambiciosos, sino las legítimas necesidades de una nación.

3. Debe considerarse como base del sistema científico del Derecho internacional la idea de la *comunidad internacional*, según la cual cada Estado se halla ligado con los otros Estados con intereses y derechos comunes y forma con ellos un todo orgánico, conservando, á pesar de ello, su independencia.

La comunidad internacional es indispensable para el fin que debe proponerse el Estado. Debe éste procurar con todo su poder el perfeccionamiento general de sus súbditos. No hay Estado que pueda hallar en el dominio de su vida interior todos los medios necesarios para el cumplimiento de su misión. Para el progreso propio y el de los ciudadanos, los Estados deben entrar en relaciones entre sí, buscar si los recursos que les faltan se encuentran en los demás países, y ofrecer, por su parte, su ayuda á los demás pueblos para conseguir fines legítimos. En el cumplimiento de sus deberes esenciales dependen ellos unos de otros. El grado de su dependencia mutua está en proporción del grado de su civilización y su instrucción. Cuanto más complicadas y variadas son las necesidades de un pueblo, más necesarias le son las relaciones internacionales. Cuanto más cuenta se dan los Estados de su deber, más impulsan las relaciones internacionales.

Conservan naturalmente en sus relaciones con los demás pueblos sus distintos intereses, sus ideas jurídicas, sus opiniones morales, todo el conjunto de los rasgos particulares que sirven de expresión á su vida interior, personal y nacional. La comunidad internacional, lejos de destruir el carácter individual de las naciones, sirve para que llegue cada una á comprender, en su contacto con las otras, su carácter individual, sus cualidades, sus defectos, sus necesidades legítimas y los medios de satisfacerlas.

En suma, la comunidad internacional tiende á la satisfacción de las necesidades razonables y esenciales de los pueblos, mediante el establecimiento de un orden jurídico que asegure el desenvolvimiento pacífico y completo de los diversos países, respetando completamente sus intereses nacionales.

LECCION 7.ª

Derecho constituyente (1).

1. Aplicación del Derecho internacional.—2. Tentativas para su codificación. Dificultades que ofrece.—3. Instituto de Derecho internacional. Su misión. Sus trabajos.

1. El Derecho internacional contemporáneo es el resultado de la vida civilizada y del conocimiento del Derecho en las naciones europeas. Como lo demuestra la historia, las condiciones esenciales del orden jurídico internacional (tales como la persecución común del mismo fin social en las relaciones entre los pueblos y la comunidad de sus opiniones relativas á las costumbres y al Derecho), se han hallado primero en Europa, y hasta ahora distan mucho de existir en todos los Estados del globo. Se sigue de aquí que la acción del Derecho internacional sólo se extiende á las naciones que reconocen los principios fundamentales de la civi-

---

(1) Fuentes.—Martens, tomo I, págs. 230 y 255.—Fiore, tomo I, pág. 88.—Holtzendorff, págs. 10 y 13.—Labra. *El Instituto de Derecho internacional, su historia, sus hombres y su representación*. Madrid, 1889. 1 folleto.—Seebohm. *De la reforma del Derecho de gentes, etc.*, traducción española de Escudero. Madrid.

lización europea y que son dignas del nombre de civilizadas.

Las condiciones sociales y políticas en que viven los pueblos musulmanes y las poblaciones paganas y salvajes, hacen imposible la aplicación del Derecho internacional á las relaciones con estas naciones bárbaras ó medio civilizadas. No puede decirse, sin embargo, que las relaciones de hecho entre los pueblos civilizados y los pueblos salvajes se hallen fuera completamente del Derecho. Deben ellas seguir las prescripciones del Derecho natural, que exige que la palabra dada se cumpla, que la vida, el honor y la propiedad de otro sean respetados y que los malos instintos cedan su lugar á los nobles sentimientos.

Lorimer distingue tres grupos de pueblos según que pertenecen á la humanidad civilizada, á la bárbara y á la salvaje. Ya resulten estas categorías de caracteres particulares de raza ó de diferentes grados en el desarrollo de una misma, ellas tienen derecho, de parte de las naciones civilizadas, á un triple grado de reconocimiento: el político pleno, el parcial y el natural ó puramente humano. La esfera del reconocimiento político pleno se extiende á todos los Estados de Europa, á las colonias de estos Estados pobladas por europeos de nacimiento ó descendientes de europeos, y, en fin, á los Estados de América que se han librado de la dominación de los Estados europeos,

á los que pertenecían antes como colonias. La esfera del reconocimiento político parcial se extiende á la Turquía europea y asiática y á los antiguos Estados históricos de Asia, que no han perdido su independencia, como Persia, ciertos Estados del Asia central, China, el reino de Siam y el Japón. La esfera del reconocimiento natural se extiende al resto de la humanidad, pudiendo establecerse una distinción entre las razas según que sean ó no progresivas.

Bluntschli considera la acción del Derecho internacional no limitada sólo á los pueblos civilizados de Europa, sino extensiva al mundo entero, coincidiendo con el derecho de toda la humanidad. Aun cuando á ello debe tenderse, dadas las condiciones oportunas, un cosmopolitismo tan noble, en el actual estado del Derecho internacional, le quitaría toda significación práctica y la transformaría en una serie de reglas jurídicas ideales, verdaderamente irrealizables. Aplicar el Derecho internacional europeo á naciones bárbaras, es probar que se comprende mal un Derecho fundado sobre la reciprocidad; es decir, sobre estas condiciones prácticas, según las que los Estados civilizados respetan sus derechos y sus intereses mutuos, condiciones que no existen en las relaciones con los pueblos bárbaros.

2. El Derecho internacional positivo tiene un defecto esencial: sus proposiciones carecen de pre-

cisión y autenticidad. Sin embargo, la publicación de actos internacionales de un carácter obligatorio general, como la declaración de París de 1856, muestran que este defecto puede ser completamente corregido por la codificación. La convicción de que es posible redactar un Código definiendo las relaciones recíprocas de los Estados, ha hecho nacer diversos ensayos para resolver este problema.

La necesidad de reunir en un todo orgánico, bajo formas de leyes, el conjunto de los principios que constituyen el Derecho internacional ha sido reconocida hace tiempo. Bentham pensaba ya en ello; pero sólo trazó un bosquejo de este Código internacional que debía existir un día, según su opinión. Muchos juristas han acogido con simpatía y apoyado este proyecto. El profesor ruso Katchenowski presentó en 1862 á la Sociedad jurídica de Londres una notable Memoria, en la que demostraba la necesidad de una codificación del Derecho internacional, emprendida en común por los juristas de la totalidad de los pueblos. El español Ferrater y después el italiano Parodo han expuesto en forma de artículos de ley el Derecho internacional. Un ensayo más afortunado para reunir los tratados internacionales en un solo Código ha hecho Domin-Petrushevecz. Entre los más recientes trabajos de este género deben citarse particularmente el *Derecho internacional codifi-*

cado de Bluntschli, que se ha inspirado en las célebres *Instrucciones de campaña* del profesor Lieber de Nueva York, y el *Proyecto de Código internacional*, elaborado por Dudley Field, uno de los legisladores del Estado de Nueva York.

En los últimos tiempos, los ensayos de codificación internacional han provocado fuertes objeciones de parte de sabios muy autorizados, negando que sea posible y deseable. Se han repetido los principales argumentos de Savigny contra la codificación.

La del Derecho internacional es un trabajo tan complicado y difícil, que no puede ser hecho por una sola persona. Sería menester obtener el concurso de sabios representantes de todas las naciones civilizadas, lo cual es por extremo difícil.

La conclusión de tratados generales sería el medio de ir preparando la obra del Código.

Hay materias respecto de las cuales tienen un interés común todas las naciones, y en las que la codificación sería fácil, como el Derecho internacional privado, la policía de las relaciones marítimas que resultan del abordaje y los naufragios, el derecho de legación, los consulados, etc. En otras, en que pueden hallarse en pugna los intereses de los Estados, sería una empresa difícil. Tal sucede con los principios sobre la formación de los Estados, el alcance del principio de las nacionali-

dades, el reconocimiento de los nuevos Estados, el derecho de intervención, etc.

3. La acción diplomática y la acción científica individual primero, y recientemente la acción científica colectiva, tienden de una manera constante al progreso del Derecho internacional. La acción diplomática se realiza por las gestiones, la correspondencia ó los Congresos de los representantes oficiales de los Gobiernos, y la acción científica individual por escritos que se proponen formular las reglas que el autor considera que rigen ó deben regir en las relaciones de pueblo á pueblo. Ambos modos son de efectos muy lentos, y en la práctica encuentran con frecuencia insuperables obstáculos. Los diplomáticos, obligados á las instrucciones de sus gobiernos y al interés particular de sus naciones, difícilmente disciernen y formulan las reglas abstractas del derecho. Y los trabajos individuales de los jurisconsultos no se imponen á los Estados con una autoridad suficiente para dominar las pasiones y triunfar de los prejuicios. Para la acción científica colectiva se constituyen cuerpos permanentes, sin carácter alguno oficial, compuestos de hombres especiales que pertenezcan, en cuanto sea posible, á los diferentes Estados y se esfuercen por descubrir y precisar las reglas de justicia, de moral y de fraternidad, que deban ser como la base de vida de las relaciones de los pueblos entre sí.

Inicia la nueva tendencia el *Instituto de Derecho internacional*, Academia cosmopolita de limitado número de miembros, organizada en Gante en 1873, que se propone ser órgano de la conciencia jurídica del mundo civilizado, contribuyendo por los esfuerzos de sus miembros al progreso y á la codificación gradual del Derecho internacional.

Estimando el Instituto que la codificación de las leyes internaciones es su misión más importante, ha resuelto someter al examen de los gobiernos europeos proyectos de acuerdos internacionales, con el objeto de prepararla. Entre los importantísimos trabajos discutidos y votados en sus sesiones, generalmente una por año, debemos citar el *Proyecto de reglamento para el procedimiento arbitral internacional* de 1875, el *Manual de las leyes de la guerra terrestre* de 1885, y el *Reglamento internacional de presas marítimas* de 1887. Las notables *Memorias* que sirven de base á las discusiones del Instituto, y las noticias detalladas de sus sesiones, se insertan en sus reputados *Anuarios* y en una de las principales publicaciones jurídicas europeas, que ha declarado su órgano, la *Revista de Derecho internacional y Legislación comparada*.

DERECHO POLITICO INTERNACIONAL

LECCIÓN 8.ª

Nación (1).

1. Elementos constitutivos de la nación.—Su diferencia del Estado.—2. El principio de las nacionalidades y la constitución de los Estados. Examen de las doctrinas reinantes.—3 Soberanía de la nación.

1. La nación, como indica su etimología (*nasci*, nacer), marca una relación de nacimiento, de origen: implica la comunidad de raza, caracterizada generalmente por la comunidad de lenguaje, de hábitos, de costumbres y también con frecuencia de aptitudes especiales, de un genio particular; la aglomeración sobre una más ó menos grande extensión de territorio, y hasta sobre territo-

(1) Fuentes.—Fiore, t. I, p. 176.—Calvo, t. I, p. 168.—Carnazza-Amari, p. 166 y 237.—Pradier Foderé, t. I, p. 117.—Wheaton. *Elements du Droit international*, t. I, p. 29. Edition 1852.—Lawrence, *Commentaire sur les Elements du Droit internationale*, etc., 1868, t. I, p. 155.—Jozon. *Principe des nationalités*. Bulletin de la Société de Législation comparée. Tome premier. 1870. Pág. 72.—Morís y Fernández Vallín. *Discurso inaugural de la Universidad de Santiago en el curso de 1888 á 89*. La lucha por las nacionalidades, 2.ª edición. Madrid, 1888. Un folleto.

rios diversos, de hombres con estos caracteres comunes, constituye la nación.

La existencia de un Estado exige ciertas condiciones indispensables. Debe considerarse como tal toda aglomeración de personas establecidas permanentemente en un territorio, con una autoridad suprema encargada de la dirección de la sociedad y de la realización del Derecho.

La nación, por tanto, es la unidad natural y el Estado la artificial. Así es que varias naciones pueden formar un Estado, como Austria-Hungría, y una sola puede descomponerse en varios, como la América latina y la Península ibérica.

2. Las insuficientes reglas que han servido hasta ahora de base al Derecho internacional, son hoy, gracias al progreso de las ideas, en parte rechazadas ó discutidas. Se reconoce que es indispensable reemplazarlas por otras más sólidas y más completas en que se apoye el nuevo edificio del Derecho de gentes. Entre ellas, una de las principales mantenidas es la nacionalidad ó la nación.

El sentido dado á la palabra *nación* es del todo nuevo; se remonta su origen al gran movimiento nacional que empujó á principios de este siglo á Francia contra Alemania y ha sido propagado por el escritor inglés Weaton. La obra de éste fué el punto de partida de una controversia que aún dura, y se ha extendido sucesivamente á las dife-

rentes cuestiones que suscita el principio de las nacionalidades.

Hay acuerdo unánime para distinguir la nación del Estado en la forma expuesta y para reconocer que existe una situación anormal é irregular que es conveniente que cambie. Convendría, en lo posible, que cada nación tuviese su gobierno separado y formase un Estado distinto, ó en otros términos, que los límites de los Estados coincidiesen con los límites de las naciones.

Creen, sin embargo, los autores, que no se podría llegar en este punto á un resultado completo. Ciertas naciones, la turca y la griega, por ejemplo, están mezcladas y confundidas en algunas partes de tal suerte, que sería imposible establecer entre ellas una separación perfecta. Aun cuando fuese posible determinar exactamente el límite territorial que separa dos naciones vecinas, este límite no es siempre adecuado para servir de frontera común entre dos Estados.

Admiten también los tratadistas que el principio de las nacionalidades no presenta sólo un interés especulativo y teórico, sino que debe aplicarse y producir resultados positivos en el Derecho de gentes. Se reconoce, por ejemplo, que los griegos súbditos del gobierno turco, pero pertenecientes á otra nación, no están sujetos á este gobierno con las mismas obligaciones que los turcos. Si aquéllos se sublevan contra el gobierno de éstos,

puede considerárseles como beligerantes ó reconocérseles su independencia con más facilidad que si fueran turcos sublevados contra su gobierno nacional.

El disentimiento persiste sobre otros puntos, que pueden reducirse á dos principales.

El primero es el relativo á la extensión de los efectos que deben atribuirse desde ahora, y sobre todo en el porvenir, al principio de las nacionalidades. Sobre este punto, la cuestión, lejos de hallarse resuelta, no está siquiera planteada: cada autor indica sus ideas buenamente y sin razonarlas.

La otra cuestión controvertida toca á los elementos constitutivos de la nación, á los caracteres, á las señales por las que se puede reconocer que tal fracción de población forma una nación ó corresponde más bien á una que á otra.

La primera teoría de los caracteres constitutivos de la nación, ha sido, como el principio mismo de las nacionalidades, formulada en Alemania. El odio á Francia debía ser la base de ella.

Los alemanes, que tienen la más alta idea de la perfección y de la extensión de la raza alemana, comenzaron por declarar que la nación se identifica completamente con la raza. La etimología venía en apoyo de la asimilación de la nación y de la raza. Así se comprendían entre los alemanes los alsacianos y loreneses y parte de los suizos y belgas.

Las objeciones que se dirigieron á esta teoría, y sobre todo, la dificultad de hallar poblaciones de raza pura, hicieron modificarla. Se admitió que no sólo deben comprenderse en una raza las poblaciones que á ella corresponden por origen, sino también las poblaciones de sangre mezclada y hasta de sangre extranjera, que viviendo al lado de esta raza, han adquirido poco á poco sus cualidades físicas, y sobre todo morales, y han terminado por encontrarse asimiladas y absorbidas por la raza dominante. El carácter por el cual se reconoce que esta absorción es completa es la adopción de la lengua.

Esta teoría, que ensanchaba el territorio alemán, daba la razón contra Alemania á Polonia. Fué necesario modificar la doctrina y se estableció que la *conciencia de cultura común*, el sentimiento de solidaridad en el destino, es lo que constituye la fuerza principal de cohesión en una nación y llega á ser una potencia que atrae al fin las partes dispersas ó separadas.

Entre los pueblos mejor preparados para adherirse á las primeras concepciones de los alemanes, sobre los caracteres constituvos de la nación, se hallaban los rusos y los italianos, los unos por sus aspiraciones panslavistas, los otros por su tendencia hacia la independencia y la unidad.

Mancini ha sido en Italia el principal propagandista de la teoría de las nacionalidades. Halla

el carácter distintivo de éstas en la unidad moral de un pensamiento común.

El rival de Mancini, Mamiani, trató de demostrar que el único elemento real y jurídico de la nación es el consentimiento de las poblaciones, su voluntad de formar nación y de tener gobierno distinto.

La opinión de los pueblos europeos se ha dividido entre la teoría alemana y la de Mamiani. Una circunstancia particular debía dar á la última gran actualidad y acabar de desenvolverla.

Los publicistas americanos tendieron á sentar en principio que el primero de los caracteres constitutivos de la nación es un gobierno libre. Una población que se gobierna por sí, importa poco que se componga de hombres de todas razas y lenguas. Pero fuera del gobierno libre, no hay una nación propiamente dicha, sólo hay rebaños de hombres, hacia los cuales no hay obligación de observar las reglas del Derecho de gentes. Esta teoría recibió un rudísimo golpe con la tentativa de seccesión de los Estados del Sur.

La unidad orgánica intelectual y de política interior, con recursos proporcionados y una demarcación sensible y distinta de los grupos análogos, son los elementos esenciales de la idea de una nación moderna en su sentido más completo, al decir de un eminente escritor.

Suiza se encuentra en una situación especial.



Le falta la unidad de raza, de lengua y aun de cultura. Si depende la nacionalidad de estos elementos, no puede existir en Suiza. Sus escritores se han ingeniado, y el orgullo nacional ha dado origen á una tercera teoría. Los suizos aventajan á los demás pueblos por la civilización moral á que han llegado y por las instituciones y el gobierno que, gracias á ella, han podido darse. Lo que crea, en sentir de un distinguido escritor, las diferencias entre las nacionalidades, es la diversidad de sus grados en el conocimiento de la ley moral.

Se ve, por lo dicho, que los hombres más eminentes se dejan llevar por el medio que les rodea y por los impulsos del patriotismo.

3. El poder y la autoridad de la soberanía se derivan de la nación, sino por una institución positiva, á lo menos por su tácito reconocimiento y su obediencia. La nación puede transferirla de una mano á otra, alterar su forma, constituirse á su arbitrio. Ella es, pues, originariamente el soberano. Pero lo más común es dar este nombre al jefe ó cuerpo que, independiente de cualquier otra persona ó corporación, si no es de la comunidad entera, regula el ejercicio de todas las autoridades constituídas y da leyes á todos los ciudadanos. De aquí se sigue que el poder legislativo es actual y esencialmente el soberano.

La cualidad esencial que hace á la nación un

verdadero cuerpo político, una persona que se entiende directamente con otras de la misma especie bajo la autoridad del Derecho de gentes, es la facultad de gobernarse á sí misma, que la constituye independiente y soberana.

Si la soberanía de la nación es un principio generalmente aceptado para el gobierno de los Estados, no hay razón para separarse de él, formando teorías caprichosas, cuando de su constitución se trata. Las naciones, que tienen derecho á regirse siguiendo el principio del *selfgovernment* ó *semecracia*, lo tienen tambien á agruparse en Estados, dotados de elementos y vida propios, para la realización de sus fines.

LECCIÓN 9.ª

Estado (1).

1. Consideración del Estado en el Derecho internacional.—2. Clases de Estados. Sus uniones.—3. El Estado y las personas que de él dependen.—4. El Estado y el territorio á que se extiende su imperio.—5. Derechos de los Estados.

1. Cada Estado posee una capacidad comparable á la de un particular en las relaciones privadas. En este sentido el Estado es una *persona*, es decir, un sér que no sólo tiene derechos determinados, sino que puede adquirir otros, conservarlos y contraer obligaciones jurídicas de diferentes especies.

Por lo que toca al Derecho internacional, el Estado no es una persona aparte diferente de la que estudia la ciencia del Derecho político. El Derecho internacional toma al Estado tal cual es, tal como ha sido formado por la historia, y tal como lo determina el Derecho político. No entra en el examen de la organización interior de los Esta-

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 40 y 44.—Fiore, t. I, p. 196 y 241.—Calvo, t. I, p. 168.—Martens, p. 307 y 387.—Lorimer, p. 65.—Carnazza-Amari, p. 167 y 269.—Pradier Foderé, t. I, p. 117 y 282.—Bluntschli, p. 64 y 220.—Neumann, p. 21.—Wheaton, t. I, p. 29.—Lawrence, t. I, p. 155.—Bello, t. I, p. 39.—Travers Twis, t. I, p. 4.—Olivart, t. I, p. 115.

dos. En verdad, las instituciones políticas ejercen siempre una marcada influencia sobre las relaciones internacionales: favorecen su desenvolvimiento ó le ponen obstáculos; pero no toca á la ciencia del Derecho internacional definir estas instituciones ni explicar su carácter. Basta decir que todos los Estados, cualquiera que sea su forma de gobierno, son regidos igualmente por el Derecho internacional.

No pueden considerarse como sometidas á él las tribus nómadas ni las asociaciones, aun cuando ejerzan gran influencia.

Se puede atribuir una personalidad al Estado, en el sentido de que es susceptible de perecer, de desaparecer de la escena del mundo y de salir del concierto de los pueblos civilizados. El Derecho político no puede considerar esta eventualidad; el Derecho internacional debe preveerla.

2. Todos los Estados civilizados son miembros de la comunidad internacional y están sujetos al Derecho internacional; pero no son independientes en igual grado. Unos poseen una soberanía absoluta y sólo sufren la dependencia general de las relaciones internacionales. Otros, por el contrario, tienen su soberanía más ó menos limitada. Existen además Estados autónomos en el interior, pero que no son enteramente independientes en sus relaciones exteriores. He aquí los *Estados medio soberanos.*

Estos Estados, creaciones exclusivamente del orden internacional, deben su existencia á la necesidad imperiosa de hallar para ciertos Estados un *modus vivendi*, destinado á prevenir un choque inminente. Representan un compromiso entre intereses opuestos, que no facilitan una solución radical. Bajo este punto de vista, la semisoberanía es un grado de transición entre la dependencia política absoluta y la plena soberanía ó viceversa, y sólo tiene razón de ser por su carácter provisional. Ante la ciencia política constituye un contrasentido, porque la idea del Estado excluye toda dependencia.

El rasgo característico de un Estado semisoberano consiste en que *sus relaciones exteriores dependen de una potencia extranjera.* En lo que toca á su gobierno interior, es la mayor parte del tiempo enteramente autónomo. Suele un Estado de este género pagar un tributo á su soberano, determinándose su importancia por el acuerdo recíproco ó por el tratado á que ha debido su nacimiento.

La semisoberanía se manifiesta de diversos modos. Primeramente puede resultar de la protección prestada por un Estado á otro para dar seguridad exterior á este último, el cual, en cambio, queda obligado á someterse al Estado protector en lo que toca á las relaciones diplomáticas. Puede además hallar su expresión en relaciones

de vasallaje á soberano, semejantes á las que existían en la Edad media.

Nacida de circunstancias políticas concretas y pasajeras, la semisoberanía desaparece con ellas. Así ha sucedido con los Estados de Oriente, y así es de esperar que suceda en el Egipto y el Principado de Bulgaria, tributarios de Turquía.

El Derecho internacional distingue los Estados simples y compuestos.

El *Estado simple* no está ligado á otro por vínculos especiales; es un organismo político, único, que posee plenamente el derecho de estar representado en el exterior. Sirvan de ejemplo España y Francia.

El carácter particular de los *Estados compuestos* consiste en que son la reunión de varios Estados unidos por ciertas instituciones comunes ó por un solo poder superior. La acción de este último puede limitarse á las relaciones internacionales ó extenderse también á los asuntos interiores.

Los Estados compuestos son la Confederación de Estados, las uniones personal y real y el Estado federal.

En la *Confederación de Estados*, la sumisión á instituciones comunes no excluye la independencia interior y exterior de los Estados confederados. Puede citarse como prueba de ello la antigua Confederación germánica.

En la *unión personal*, los Estados conservan

su soberanía y sólo tienen de común el Soberano ó la dinastía que reina. Ejemplo de ella es la unión de España y Alemania en la persona de Carlos V ó la actual de Suecia y Noruega.

La *unión real* supone una verdadera fusión, desapareciendo la soberanía de los estados refundidos, para dar lugar á la de la nueva nacionalidad. La unión de los varios reinos españoles bajo los Reyes Católicos y la del actual Reino de Italia nos suministran ejemplos.

El *Estado federal* implica la renuncia de cada Estado á su soberanía, formando un poder único y un Estado regido por el Derecho internacional. Tal sucede en los Estados Unidos de América y en la República Argentina.

3. Todos los Estados civilizados admiten que el hombre es una persona con derechos imprescriptibles, que deben respetar en sus recíprocas relaciones. De aquí proviene que todo individuo, sin distinción de nacionalidad, halla, en nuestros días, protección para su persona y sus bienes, en todas partes á donde se extiende la acción del Derecho internacional. En la defensa del individuo se resumen la misión final del Estado y el fin de las relaciones internacionales. Los Estados civilizados consideran la esclavitud como una institución tan odiosa, que le hacen una guerra internacional.

En el dominio de las relaciones internaciona-

les, el hombre aparece no sólo como un individuo con ciertos derechos fundamentales, sino también, ya como el súbdito de un Estado que tiene hacia él derechos y deberes determinados, ya como un extranjero hacia el cual el gobierno del país de su residencia tiene de igual modo ciertos derechos y deberes.

El Estado fija sus derechos y deberes hacia sus súbditos, en tanto que las relaciones jurídicas entre éstos y él tienen lugar en los límites de su territorio.

La situación jurídica de los extranjeros en un Estado se determina por las leyes internacionales y los tratados.

4. El territorio se compone de la extensión de tierra y de agua que depende exclusivamente del poder supremo de un Estado. La soberanía política, considerada en relación con el territorio, toma el nombre de soberanía territorial. Esta se manifiesta por la dominación que ejerce sobre un territorio determinado y todo lo que en él se halla.

No es necesario demostrar que la existencia de un territorio, así como la de la soberanía exclusiva de una determinada nación sobre él, son condiciones indispensables para que exista el Estado. Si ellas no se llenan, si no existen ciudadanos para poblar el territorio, el Estado no es más que una vana palabra y queda, por tanto, fuera del Derecho internacional.

5. Los derechos fundamentales de los Estados son inseparables de su situación como personas. Pertenecen á todo Estado independiente, cualesquiera que sean su poder político, la extensión de su territorio y sus relaciones con otros pueblos. Sin estos derechos, los Estados no pueden conseguir el fin legítimo de la vida internacional y no son verdaderamente miembros de la comunidad por ellos formada.

Los derechos fundamentales de los Estados son principalmente el de existencia y conservación, el de autonomía é independencia y el de igualdad.

LECCIÓN 10.ª

Derecho de existencia y conservación de los Estados (1).

1. Existencia de los Estados. Reconocimiento de la personalidad internacional.—2. Conservación de los Estados. Límites de este Derecho.—3 Identidad y transformaciones de los Estados.—4. Consecuencias producidas por las transformaciones de los Estados.

1. Así como el individuo tiene derecho á que se le atienda en el seno de la sociedad en que vive y se le reconozcan los derechos que, para cumplir su fin, necesita, así el Estado, en cuanto se organiza con sus condiciones esenciales, debe exigir que se le admita en el concierto de la comunidad internacional, formada por los pueblos civilizados, adquiriendo sus derechos y sometiéndose á sus deberes. En cuanto una sociedad de hombres, establecidos en un territorio, se somete á un mismo poder superior que antes no existía, se da nacimiento á un Estado.

(1) Fuentes.—Martens, t. I, p. 387.—Heffter, p. 56 y 70.—Fiore, t. I, p. 227 y 292.—Calvo, t. I, p. 264.—Lorimer, p. 74. — Carnazza Amari, p. 298.—Pradier Foderé, t. I, p. 227 y 356.—Neumann, p. 28.—Wheaton, t. I, p. 75.—Lawrence, t. II, p. 187.—Bello, t. I, p. 40.—Travers Twis, t. I, p. 164.—Olivart, t. I, p. 179.

Los Estados considerados en un sentido concreto, y la sociedad internacional que forman, son el resultado de cierto desenvolvimiento histórico, cuya acción sufren de una manera constante. Nacen, se engrandecen, envejecen y mueren. Cuando se dice que el Estado no muere, se entiende con relación á sus súbditos, que dejan de existir individualmente sin que el Estado desaparezca.

El Derecho internacional no tiene que estudiar la marcha de los Estados en su existencia histórica, pero debe atender á las transformaciones de que son objeto por su influencia en las relaciones exteriores.

El reconocimiento de los Estados es el acto en virtud del cual son ellos admitidos en la comunidad internacional. Es necesario cuando se separa una parte de un país, formando Estado independiente, cuando varias provincias se reunen en un Estado y cuando acepta un nuevo título un soberano.

El reconocimiento presupone la independencia interior del nuevo Estado, pero no la crea. Un Estado nace y existe por sí. El reconocimiento declara su nacimiento. Puede ser oficial ó de hecho, según que se manifiesta por actos públicos ó por relaciones exteriores regulares con el nuevo Esdo. Según que el reconocimiento sea hecho por todos los Estados ó por algunos, el nuevo Estado mantiene relaciones con todos ó solamente con parte de ellos.

No existiendo en el presente estado de la organización internacional una autoridad central superior á los Estados, su reconocimiento reviste necesariamente el carácter de una transacción. Toca á cada Estado decir si una comunidad determinada reune ó no las condiciones exigidas para el reconocimiento internacional; cada Estado tiene el derecho de fijar las condiciones de este reconocimiento, pudiendo someter los hechos y el derecho á sus pasiones y á sus prejuicios.

En tanto que se conceda á los Estados una independencia que les haga jueces soberanos de los hechos invocados por las comunidades políticas en apoyo de su demanda de reconocimiento, la doctrina del reconocimiento es necesariamente formal é hipotética. En estas circunstancias, el jurista debe limitarse á examinar las condiciones cuyo concurso hace que exista el Estado. La determinación de los caracteres necesarios del Estado ha sido objeto de indagaciones, pero los resultados obtenidos son vagos y con frecuencia contradictorios. Pueden resumirse sus conclusiones en dos palabras. Para que una comunidad política tenga un título al reconocimiento, es menester una doble presunción: 1.º La presunción de la voluntad de usar de reciprocidad en el reconocimiento que solicita, es decir, de llenar los deberes del Estado reconocido. 2.º La presuncion del poder para cumplir esta voluntad.



2. El derecho de conservación de los Estados se deriva directamente de su existencia. Del mismo modo que el individuo tiene el derecho y el deber de defender su vida por todos los medios de que dispone, así el Estado no sólo tiene el derecho de luchar contra los enemigos que le atacan, sino el de prevenir cualquier peligro que le amenaza. Es su deber ejercitar este derecho. Una nación que no desea defender su propia existencia, pierde el derecho á ser libre.

Del derecho de conservación personal se desprende para los Estados la necesidad de poseer los medios necesarios á su defensa, tales como las fuerzas armadas de tierra y mar, las fortalezas y fortificaciones de todas clases y las alianzas ofensivas y defensivas. En general, todos los medios de defensa, que no atentan á la independencia de los Estados amigos, son legítimos. No se debe, bajo pretexto de defensa personal, amenazar la existencia de los países amigos.

Las condiciones de la defensa del Estado tienen mucha analogía con las reglas de la defensa individual. Está sometida á ciertas restricciones; no debe comenzar sino en presencia de un ataque ó de la amenaza evidente de un peligro.

3. El régimen interior de un Estado caracteriza sin duda su situación en medio de las otras naciones; pero, consideradas en sí, las transformaciones que sufre no cambian en nada su posi-

ción jurídica, sus derechos y sus deberes hacia los otros Estados.

Si todos los Estados, cualquiera que sea su sistema de gobierno, forman parte de la comunidad internacional, se comprende bien que cada uno pueda ser libre de cambiar á voluntad su organización interior. Todas las transformaciones políticas, cualquiera que sea el modo de realizarse y el espíritu en que han sido concebidas, son ante todo cuestiones de política interior y no de Derecho internacional. Basta, bajo el aspecto exterior, que una nación goce de independencia y posea todos los atributos que constituyen un Estado. Si un pueblo en estas condiciones cambia su constitución interior, no deja de tener su calidad de persona internacional, y este derecho le es aplicable.

La organización política de un Estado es una condición esencial de su existencia como persona internacional. Hay, sin embargo, otra condición de igual importancia: el territorio, esta extensión de tierra sobre la que vive una nación y que depende exclusivamente de un solo gobierno. Si los cambios en el orden político pueden tener una significación en el dominio de las relaciones internacionales, con más fuerte razón los cambios territoriales ejercen influencia sobre las relaciones recíprocas de los Estados. El gobierno interior de cada país es en principio asunto particular de cada uno. Por el contrario, las modificacio-

nes de territorio llevan siempre consigo modificaciones de frontera, y ejercen, por consiguiente, una acción sobre las relaciones regulares entre los Estados.

Los cambios territoriales pueden ser de tres clases: 1.º Un Estado puede ser despojado completamente de su territorio y dejar de existir; 2.º Puede perder una parte de sus posesiones; 3.º Puede aumentar su territorio por la anexión de otros países. Cada una de estas tres circunstancias da lugar á relaciones jurídicas de un orden particular entre los Estados.

4. No puede concebirse la idea de un Estado sin territorio. Perdiéndole, cesa de existir y desaparece de la comunidad internacional. Actualmente sucesos de esta naturaleza tienen lugar, sobre todo bajo la forma de anexiones totales. Los Estados anexionados no existen ya como personas internacionales.

Las consecuencias jurídicas de la absorción de un Estado por otro recuerdan las relaciones que nacen entre particulares con ocasión de la apertura de una sucesión. El Estado, que se ha anexionado el territorio de otro país, ocupa el lugar del difunto y le sucede completamente como persona jurídica. Hereda sus derechos y obligaciones, sin más excepción que respecto á aquellos que por su naturaleza se extinguen por el hecho mismo de la anexión.

Cuando un Estado se ha anexionado un territorio extranjero, toma por su cuenta las deudas activas y pasivas del mismo. En materia de Derecho internacional no hay sucesión bajo beneficio de inventario. El Estado que hereda tiene que aceptar todos los derechos y obligaciones del Estado anexionado.

La disminución del territorio puede ser más ó menos importante, pero en todos los casos no afecta al carácter independiente del Estado bajo el punto de vista del Derecho internacional. Por consiguiente, un Estado que pierde provincias, aun siendo muy extensas, conserva sin embargo todas las obligaciones internacionales que tenía antes de esta pérdida. El territorio de un Estado se disminuye, ó después de una guerra desgraciada, ó como consecuencia de una guerra civil.

La separación de una parte del territorio de un Estado lleva consigo ciertas consecuencias jurídicas. Las obligaciones internacionales que incumben especialmente á la provincia separada, quedan á su cargo, y el Estado de que se separa se libra de ellas. Cierta parte de las deudas del Estado pasa á la provincia separada.

Los engrandecimientos y las disminuciones de territorios son cuestiones conexas entre sí. Habitualmente, un Estado tiene su extensión á expensas de los dominios de otro, de suerte que hay á un tiempo aumento y disminución. Existe por ello

una perfecta correlación entre las consecuencias jurídicas que se producen en los dos casos. El Estado que se aumenta acepta los derechos y las obligaciones que pertenecen especialmente á los dominios anexionados, como por ejemplo, sus deudas. Por otra parte, el país anexionado participa de los derechos y de las cargas del nuevo Estado engrandecido.

LECCIÓN 11.ª

Derecho de autonomía é independencia de los Estados (1).

1. La personalidad internacional y sus condiciones de existencia.—2. Autonomía y soberanía externa de los Estados. La servidumbre nacional ante el Derecho.—3 Intervención y no intervención. La justicia y la intervención.—4. Intervenciones importantes. Doctrinas de Monroe.

1. La cualidad esencial que hace á la nación un verdadero cuerpo político, una persona que se entiende directamente con otras de la misma especie bajo la autoridad del Derecho de gentes, es la facultad de gobernarse á sí misma, que la constituye independiente y soberana.

Toda nación que se gobierna á sí misma, bajo cualquiera forma que sea, y que tiene la facultad de comunicarse directamente con las otras, es, á los ojos de éstas, un Estado independiente y sobera-

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 68, 72 y 112. - Fiore, t. I, p. 245 y 357.—Calvo, t. I, p. 168 y 264.—Martens, p. 387.—Lorimer, p. 94.—Carnazza-Amari, p. 337.—Pradier Foderé, t. I, p. 468.—Bluntschli, p. 88 y 278.—Neumann, p. 30 y 48.—Wheaton, t. I, p. 77.—Lawrence, t. II, p. 187.—Bello, t. I, p. 40.—Carnazza-Amari. *Revue de Droit international et de Législation comparée*, t. V, p. 352 y 531.—Olivart, t. I, p. 183.—Cimbali. *Il non intervento: Studio de Diritto internationale universale.* Roma, 1889.

no. Deben contarse en el número de tales aun los Estados que se hallan ligados á otro más poderoso por una alianza desigual, en que se da al poderoso más honor en cambio de los socorros que éste presta al más débil, los que pagan tributo á otro Estado y los federados que han constituído una autoridad común permanente para la administración de ciertos intereses, siempre que por el pacto de alianza no hayan renunciado la facultad de regir sus negocios internos y la de entenderse directamente con las naciones extranjeras. Los Estados de la Unión americana han renunciado esta última facultad, y por tanto, aunque independientes y soberanos bajo otros aspectos, no lo son en el Derecho de gentes.

2. Para que la nación pueda cumplir completamente el fin general de la sociedad y el fin particular de la asociación, es necesario un poder que regule y modere el ejercicio de la libertad de todos.

El derecho de organizarse y de conservar el organismo social puede ser considerado de dos maneras: la sociedad no sólo debe existir y ejercer los derechos de su personalidad sobre toda la extensión del territorio nacional, sino que también como puede obrar fuera de él, tiene el derecho y el deber de apartar todos los obstáculos que podrían impedir su libertad de acción en el exterior. El derecho de organizarse, de concentrar el desenvolvimiento de las fuerzas para la unidad del fin, de apartar

todos los obstáculos internos y externos y de atender á la conservación y al perfeccionamiento de las fuerzas, se llama derecho de *soberanía*, que en su aplicación se distingue en soberanía interna y externa ó autonomía é independencia.

El consentimiento libre de los pueblos es la única base legítima y razonable de los gobiernos. Nuestra época contemporánea ha visto el triunfo definitivo de este principio, convertido en dogma político consagrado por las revoluciones y reconocido por los Estados ilustrados, que lo han escrito en sus modernas constituciones.

La nación tiene derecho de elegir la forma de su organización, que puede cambiar cuando no responde á las necesidades civiles.

No pudiendo ninguna nación arrogarse un derecho sobre las otras, cada una debe desenvolverse y perfeccionarse con independencia y libertad.

Ningún pueblo debe estar sometido á la servidumbre extranjera; ninguno debe vender ó ceder espontáneamente su autonomía, puesto que no pueden enajenarse los derechos inalienables. La distinción entre los Estados soberanos y semisoberanos, tributarios y sometidos á un protectorado, implican una injusticia flagrante. La dependencia y la nacionalidad son inconciliables. Toda servidumbre internacional es una violación del derecho.

3. La intervención es la ingerencia de un Estado en los asuntos interiores ó exteriores de otro

ú otros. Cuando es pedida por los Estados, no existe verdadera intervención, sino mediación.

La intervención puede ejercerse por notas diplomáticas ó por las armas.

Existe gran discordancia entre los autores sobre si debe admitirse la intervención y los casos en que procede ó si debe tomarse la no intervención por regla. Como que la intervención es un ataque á la soberanía é independencia de los Estados, es necesario establecer que sólo en muy excepcionales circunstancias puede aceptarse. Los Estados deben marchar hácia el cumplimiento de sus destinos, pero aun cuando tengan poder, no ha de reconocérseles derecho de cometer injusticias. Cuando los pueblos incurren en violaciones del derecho, como Turquía con los cristianos sus súbditos, la humanidad exige, en beneficio de la civilización, que se conceda á las principales potencias la facultad de procurar el mejoramiento de la situación de las cosas. Reconocer en absoluto el principio de no intervención, es sancionar un individualismo imposible. Admitir como criterio general el principio de intervención, es promover grandes abusos é iniquidades, como las que nos presenta la historia.

4. La historia de Roma no es más que una serie de intervenciones en los asuntos de los otros pueblos, que terminaban por la conquista de los pueblos atacados ó socorridos.

En la Edad media, la intervención aparece en la

época del Imperio germánico, en que el feudalismo no solo regía á los soberanos y sus vasallos, sino también á los emperadores y á los príncipes feudatarios, que debían sufrir la alta soberanía imperial con el derecho de intervenir en los asuntos políticos que agitaban á los Estados sometidos al vasallaje.

En los siglos XVI y XVII, el principio reinante del equilibrio político hizo dominar en Europa las intervenciones.

En los siglos XVIII y XIX, las intervenciones han tomado por principal fundamento la idea de conservar y defender las instituciones tradicionales, batidas por la tempestad revolucionaria. Sirvan de ejemplo las promovidas por la llamada *Santa Alianza*.

Entre las intervenciones de nuestro siglo se distinguen las que han redundado en beneficio de los cristianos de Turquía, promoviendo la organización de nuevos Estados, y las encaminadas á mantener el poder temporal del Papa contra la voluntad de sus pueblos. Las primeras deben conceptuarse justas, mientras que las segundas constituyen violaciones de la soberanía nacional, que al fin ha conseguido sobreponerse.

La doctrina de Monroe es una protesta contra el principio de intervención reconocido por la Santa Alianza y tiende á mantener el principio contrario en América. Se condensa en la fórmula *América*

para los americanos. Tomó el nombre del Presidente de la República, que lo consignó en un mensaje en 1823. Los Estados Unidos han tratado de convertirse en garantes y protectores de las Repúblicas latino-americanas, que rechazan tales pretensiones, considerando tan ilegítima la intervención de Europa en sus actos, como la de la gran República Americana del Norte.

LECCION 12.ª

Derecho de igualdad de los Estados (1).

1. Igualdad jurídica de los Estados. Su verdadero sentido. Su fundamento.—2 Preferencia jerárquica de los Estados.—3. Títulos, dignidades y ceremonias de los Estados. Su pasado, su presente y su porvenir.

1. Del mismo modo que los ciudadanos son iguales ante la ley, los Estados independientes son iguales ante el Derecho internacional. Poseen ciertos derechos fundamentales que deben respetar mutuamente. Su igualdad ante el derecho se desprende de la idea misma de la comunidad internacional.

El principio jurídico de la igualdad de los miembros de ella no está en oposición con su desigualdad material, la desigualdad de su poder, del número de los habitantes, de las riquezas, etc. Lo mismo sucede con los particulares. Son ellos iguales ante la ley, y la igualdad civil es un gran

(1) Fuentes.—Heffter, p. 63 y 401.—Fiore, t. I, p. 279.—Calvo, t. I, p. 356.—Martens, p. 387. Lorimer, p. 104.—Carnazza-Amari, p. 276.—Pradier Foderé, t. II, p. 1.—Bluntschli, p. 97.—Neumann, p. 28.—Wheaton, t. I, p. 150.—Bello, t. I, p. 40 y 243.—Olivart, t. I, p. 179.

principio teórico conquistado por la civilización europea. Sin embargo, no son todos igualmente capaces de aprovecharse de sus derechos. Del mismo modo los Estados grandes y poderosos disponen de medios más considerables para hacer valer sus derechos que los Estados pequeños y débiles. De aquí no se deduce que los primeros puedan dictar la ley á los segundos.

La pretensión de algunos Estados de llamarse grandes potencias carece de fundamento bajo el punto de vista del Derecho internacional.

2. La incertidumbre que reinaba en otro tiempo, á propósito del rango de los Estados, daba origen á discusiones entre sus representantes sobre el derecho de precedencia. La historia de los siglos XVI, XVII y aun XVIII, está llena de ejemplos de cuestiones, con frecuencia cómicas, pero que á veces turbaron seriamente la paz de Europa, y que tenían por objeto la presidencia de un Congreso, el orden de los asientos, la firma de un tratado, la audiencia de un soberano, etc. Estas disputas sin fin llamaron la atención de los Papas, que fijaron, aunque sin transcendencia práctica, los rangos y títulos de los soberanos.

En nuestro tiempo, el desarrollo de la civilización, la influencia de las ideas dominantes y los progresos del Derecho de gentes, han disminuído considerablemente el alcance de estas rivalidades personales y de estas vanas pretensiones.

3. Cada Estado tiene el derecho de conferir á su Soberano la dignidad que le plazca, pero los otros tienen también el derecho de aceptarla ó rechazarla. En otros tiempos, el reconocimiento de los nuevos títulos de los jefes de los Estados solía ofrecer dificultades; mas en la actualidad es bastante fácil, cuando la dignidad y el rango del Estado de que se trata corresponden á su verdadera situación internacional. El título de Emperatriz de las Indias, adoptado por la Reina de Inglaterra hace pocos años, y la transformación reciente de la Rumanía y la Servia en reinos, no han ofrecido dificultades por parte de las diferentes potencias.

Diversos monarcas han conservado títulos religiosos dados á sus predecesores por los Pontífices romanos, en recompensa de servicios particulares prestados á la Iglesia. Así el Rey de Francia se llamaba rey *cristianísimo*, el de Inglaterra *defensor de la fe*, el emperador de Austria como rey de Hungría *majestad apostólica*, el rey de España, rey *católico*, el de Portugal, rey *fidelísimo*, etc.

Los Estados católicos conceden el primer lugar al Papa, uso no obligatorio para la Rusia ni para las potencias protestantes.

Entre los Estados independientes, el primer lugar corresponde á los que poseen los honores reales. Tales son los imperios, los reinos, los grandes

ducados y las grandes repúblicas, la República Francesa, Suiza y los Estados Unidos de Norte América. Las prerrogativas que acompañan á los honores reales son el título de majestad en las monarquías, los escudos especiales de armas, los diversos derechos relativos á las ceremonias y el derecho de enviar embajadores, agentes diplomáticos de la primera clase.

El título imperial no va acompañado de ninguna prerrogativa formal que le distinga del título real. Los esfuerzos intentados para establecer una diferencia teórica entre ellos no han tenido éxito.

Los Estados semisoberanos vienen después de los Estados soberanos, y en todos los casos ceden el rango á la potencia de que dependen.

En lo que concierne á las relaciones recíprocas y á los cambios de comunicaciones entre los Estados, así como á los saludos marítimos, se han establecido reglas fijas, que indican el rango de las potencias.

Convenciones particulares entre ciertos Estades, en relación á su rango, son reconocidas por las demás potencias, como por ejemplo, las reglas de precedencia adoptadas por los países que forman el Imperio germánico.

Los cambios de forma de gobierno no modifican el rango de un Estado. Inglaterra tuvo derecho á los honores reales, tanto bajo Cromwell como bajo

los Estuardos. La República Francesa actual conserva el rango de gran potencia.

Sucede con frecuencia que el rango de los Estados es igual ó no se halla bien determinado; en estos casos se recurre á diversos medios para evitar los conflictos á que podrían dar lugar las pretensiones de las partes. Uno de estos medios es lo que se llama el *alternado*, en virtud del cual se cambia, ya según un orden regular, ya según la suerte, el rango y el lugar de las potencias. El alternado es de un uso frecuente en la redacción de tratados, para los cuales se conviene, ya reservar alternativamente, en cada ejemplar, el primer lugar á una de las potencias signatarias, ya seguir el orden alfabético del nombre de las potencias, abstracción hecha del rango.

El principio de igualdad de los Estados abraza también el ceremonial marítimo y militar, fundado en las consideraciones y el respeto mutuo que se deben las naciones y que tienen que manifestarse por signos exteriores.

Antes del actual siglo, los títulos y dignidades de los Estados, así como el ceremonial observado en sus relaciones, revestían muy grande importancia, pues la vanidad podía dar lugar á graves cuestiones. En nuestros días, el buen sentido ha hecho que no se miren con gran interés estas cosas, hasta el punto de ser bien cortos los títulos y dignidades de los Presidentes de las Repúblicas. Hoy

se atiende sólo á la importancia de los Estados, sin fijarse en exterioridades vanas de sus jefes que, después de todo, colocados al frente de ellos, son en realidad sus mandatarios. El porvenir está llamado á hacer desaparecer el formalismo ridículo de las Cortes más encopetadas y aparatosas.

LECCION 13.ª

Deberes mutuos de los Estados (1).

1. Deberes perfectos é imperfectos de los Estados.—2. Su responsabilidad.—3. Caso de perjuicios experimentados por extranjeros en tiempo de perturbaciones interiores ó guerras civiles.

El deber es correlativo del derecho, y por tanto, la doctrina de los derechos no podría ir separada de la de los deberes, sin que esto produjera una confusión peligrosísima.

Sin el equilibrio de todas las fuerzas no sería posible la sociedad de los individuos ni la de los Estados, y aquél no podría conseguirse sin mantener una cierta proporción entre las acciones y las abstenciones. En la vida social se hallan todas las funciones íntimamente ligadas. Cada cual tiene la facultad de exigir; pero á condición de dar á los demás lo que les es debido. Sin esto quedaría destruído el organismo que resulta de las relaciones entre las personas que viven en sociedad.

Los Estados que propenden por tendencia natural y por necesidades recíprocas á vivir en so-

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 74.—Fiore, t. I, p. 336 y 385.—Calvo, t. III, p. 118.—Lorimer, p. 177.—Pradier Foderé, t. I, p. 282.

ciedad, están obligados á practicar, unos respecto de otros, todo lo que puede ser necesario para la salvación de la sociedad y las comunes ventajas.

El deber jurídico no expresa todo lo que los Estados se hallan obligados á hacer, sino solamente aquello que pueden estar obligados á dar ó prestar, y que corresponde á lo que otros tienen derecho de exigir y de obtener contra todo obstáculo. Además del derecho y del deber jurídico, ó perfectos, existen la ley natural y el deber moral, ó imperfectos, los cuales son en realidad la base fundamental de la asociación de los Estados. Entre los imperfectos se encuentran los deberes internacionales fundados en motivos humanitarios. Tal es, por ejemplo, la obligación que incumbe á todos los Estados civilizados de socorrer á un pueblo desolado por calamidades públicas, como la carestía, las epidemias é inundaciones, los terremotos, etc.

El principal deber perfecto de los Estados es el del mutuo respeto, en cuanto á la personalidad física, á la personalidad política y á la dignidad moral.

El respeto á la personalidad física de un Estado se funda en su cualidad de miembro de la asociación humana. Por esto no es permitido á ninguna nación intentar la destrucción física de cualquiera otra, á no exigirlo imperiosamente su propia salvación. Sería, pues, una injusticia que un Estado que circunscribiera á otro, le cerrase por completo

la exportación ó importación de mercaderías ó le impusiera derechos exorbitantes, que equivaldrían á una prohibición, impidiendo así que se procurase los medios necesarios de subsistencia, que no encontrase en el territorio.

El respeto á la personalidad política de los Estados se extiende á todos los derechos generales y especiales, sancionados por su constitución, en cuanto su ejercicio no traspasa los justos límites, ó no hace surgir los conflictos que resultan de la existencia de opuestos derechos. Los Estados deben, en sus relaciones recíprocas, respetar las instituciones particulares de cada uno.

Por último, cada Estado debe respetar la dignidad moral de los otros, si por su conducta no se hacen indignos de ella. A ninguna nación le está permitido tratar á otra con desdén ó de una manera ofensiva. Basta, sin embargo, con que las naciones se guarden mútuamente en sus relaciones recíprocas las consideraciones debidas á su rango.

2. Considerado como una personalidad moral, tiene el Estado, dentro de ciertos límites, capacidad y libertad, del mismo modo que los ciudadanos que lo forman, y está, por tanto, obligado á responder de sus hechos, si ha causado daño á otros Estados ó á particulares extranjeros. El Derecho internacional considera como hechos ilícitos ó como lesiones los ataques inmotivados contra los derechos fundamentales de las personas que están bajo su

tutela, principalmente contra su libertad, contra su honor y contra su propiedad.

Toda lesión de esta naturaleza obliga al autor á repararla, porque las leyes eternas de la justicia exigen que el orden moral sea restablecido, siempre que sea violado por una iniquidad cualquiera.

El Estado puede estar obligado igualmente por el daño causado por las personas de las cuales es él responsable, y debe reparar el daño causado por sus funcionarios en circunstancias determinadas. Puede, finalmente, el Estado ser declarado responsable del hecho de los particulares ocurrido en su territorio, si ha ocasionado daño á un Estado ó á particulares extranjeros.

El Estado debe responder de los daños producidos por sus funcionarios ó por sus simples ciudadanos, si no ha puesto todos los medios de que dispone para impedirlos, ni los ha reprimido enérgicamente, pudiendo hacerlo, dentro de las disposiciones establecidas, salvo siempre su derecho de legítima defensa, que á todo se sobrepone.

La responsabilidad del Estado hacia los extranjeros no puede ser mayor que la que tiene respecto de sus propios súbditos. El derecho de hospitalidad no puede restringir el derecho que pertenece á todo gobierno de usar de todos los medios legales para atender á la conservación del Estado.

3. Los Estados no deben ser responsables de los perjuicios experimentados por extranjeros en

tiempo de perturbaciones interiores ó de guerras civiles.

Admitir esta responsabilidad, es decir, el principio de una indemnización, sería crear un privilegio exorbitante y funesto, esencialmente favorable á los Estados poderosos, y perjudicial á las naciones más débiles, establecer una desigualdad injustificable entre nacionales y extranjeros. De otra parte, sancionando la doctrina que combatimos, se atentaría profundamente, aunque de un modo indirecto, á uno de los elementos constitutivos de la independencia de las naciones, el de la jurisdicción territorial; es, en efecto, el alcance real, la significación verdadera de este empleo tan frecuente de la vía diplomática para resolver cuestiones, que, su naturaleza y las circunstancias en medio de las que se producen, hacen entrar en el dominio exclusivo de los tribunales ordinarios.

Los gobiernos no deben hallarse obligados á dar á los extranjeros estas indemnizaciones, de que tanto se ha abusado en América, por los perjuicios sufridos. Todo lo que pueden hacer en casos semejantes, es proteger por todos los medios de que dispongan á los nacionales y á los extranjeros que residan en su territorio, contra actos de despojo ó de violencia.

Pudieran citarse muchos ejemplos de casos en que los gobiernos se han negado terminantemente á dar indemnizaciones.

LECCIÓN 14.ª

El Papado ante el Derecho internacional (1).

1. Vicisitudes del Papado.—2. El Poder temporal y la unidad del reino de Italia.—La ley italiana de garantías y la situación internacional del Papa.—4. Relaciones de éste con las potencias.

La posición legal de los Papas ha sido considerada de un modo diferente en las varias épocas de la historia.

En los tres primeros siglos del Cristianismo, no puede hablarse de una posición privilegiada de los obispos romanos. La Iglesia cristiana no fué considerada como amiga por los Estados romanos imperiales; fué á lo sumo tolerada con desconfianza y frecuentemente oprimida y perseguida.

Declarada la Iglesia cristiana religión del Estado por el Imperio *romano bizantino*, recibieron

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 96.—Bluntschli. *Responsabilidad é irresponsabilidad legales del Papa.* Revista Contemporánea, t. IV, p. 52.—Nys. *Le Droit international et la Papauté.* Revue de Droit international etc., t. X, p. 501.—Brusa. *La jurisdiction du Vatican.* Revue de Droit international, t. XV, p. 113. —Geffcken. *La condizione del Sommo Pontefice nel Diritto internazionale.* Versione del tedesco. Pisa, 1886.—Fiore. *Della condizione giuridica internazionale della Chiesa e del Papa.* 1887, —Bompard. *Le Pape et le Droit des gens*, 1888.—Olivart, t. I. p. 443.

los obispos algunos privilegios de los emperadores cristianos, pero permanecieron súbditos del emperador.

Más adelante, cuando con el auxilio de los Papas el Imperio romano de los griegos pasa á los reyes germanos, primero á los francos y después á los alemanes, crece apresuradamente la consideración de los Papas. Podían éstos pretender una autoridad eclesiástica igual á la de los emperadores, y aun superior. Se encontraban en cultura y saber por cima de éstos. Sólo desde Gregorio VII y Enrique IV parece realizarse el sueño papal del imperio del mundo.

Desde el siglo XV, es decir, desde el nacimiento de las grandes nacionalidades y desde los Concilios de Constanza y Basilea y el Renacimiento, no pudieron los Papas sostener más tiempo su poderío; su autoridad declina, asciende el poder de los Estados y las ciencias profanas adquieren particular importancia.

El Papa ha ostentado en la historia dos caracteres: el de *Jefe espiritual* de la Iglesia *cristiana* primero y de la *católica* después, y el de *Soberano temporal* de un Estado que tomaba el nombre de *pontificio*.

2. El poder temporal del Papa ha dejado de existir, merced á la unidad del reino de Italia con su capital en Roma. Habiendo obligado á Francia su guerra con Prusia á retirar las tropas que te-

nía de guarnición en la ciudad eterna desde 1848, el 20 de septiembre de 1870 penetró un ejército italiano en esta ciudad, último resto del poder temporal de los Papas, y fué declarada con sus territorios parte integrante del nuevo reino de Italia.

La desaparición del poder temporal del Papa, una de tantas vicisitudes de los Estados, lo ha dejado en una situación especial, la de un soberano sin territorio, generalmente acatado, en razón á la dignidad espiritual que representa.

La existencia ó desaparición del poder temporal de los Pontífices romanos es una cuestión puramente especial á Italia. Los pueblos tienen facultades para dar reinos y quitarlos.

La misión espiritual del Papa, reconocida por las potencias y sobre todo por las católicas, y la necesidad de garantirle la independencia, hace que deba estudiarse este punto en el Derecho internacional. Es un soberano que presenta, en el dominio de las relaciones internacionales, excepcionales caracteres.

3. La ley italiana de garantías de 13 de Mayo de 1871 fijó la situación del Papa después de la desaparición de su poder temporal. Tuvo ella un doble fin. Por una parte, trató de realizar el legado del gran Cavour y de cumplir para Italia su programa de «Iglesia libre en el Estado libre.» Por otra, trató de tranquilizar al mundo católico

por la incorporación de Roma y del Estado pontificio y de desvanecer los temores de las potencias de que el Papa cayera bajo la dependencia del nuevo reino.

Si sólo fuera el Papa obispo ó arzobispo de Roma, todo sería fácil y la cuestión sólo á Italia interesaría. El Papa como obispo italiano, sería súbdito de Italia y no podría pretender una situación excepcional.

Pero no es así. El Papa ha perdido el dominio temporal, pero ha conservado intacta su *autoridad eclesiástica;* es más, ha afirmado con mayor energía su dominio absoluto sobre toda la *Iglesia católico-romana*, que no es sólo italiana, sino *universal.*

No puede pasarse por alto que la autoridad del Papa tiene una gran significación para todas las Iglesias católicas nacionales, y que los obispos católico-romanos dependen mucho más del Papa que antes de 1870. Por tanto, no puede ser indiferente para los Estados que tienen súbditos católicos, la sumisión de los Papas, como súbditos del país, al reino de Italia. Si así fuera, el poder de éste podría extenderse á estas potencias. La situación del Papa debe ser objeto, por tanto, de un acuerdo internacional. Este necesita plena libertad y exención de toda dependencia de un Estado para realizar sus fines.

La ley de garantías trató de responder á esta

exigencia. Declaró santa é inviolable la persona del Papa y castigó todo ataque ú ofensa á su persona con las mismas penas que los que se dirigieran á la persona real. Reconoció al Papa *honores soberanos* y la preeminencia habitual ante los otros soberanos católicos; le señaló una lista civil anual; le dió los *palacios apostólicos* del Vaticano y Letrán con sus dependencias, la villa de San Gandolfo, el privilegio de inmunidad contra todo poder seglar, y le prometió no disminuir al Papa de ninguna manera el usufructo de estos bienes, intrasmisibles, ni aun por expropiación; protegió la libertad del cónclave en la elección del Papa, y asimismo prometió libertad de discusión á los Concilios ecuménicos, respetar la libertad absoluta del Papa en el ejercicio de sus funciones eclesiásticas y la libre comunicación del mismo con el clero; garantizó á los embajadores del Papa en las potencias extranjeras y á los de éstas cerca del Papa, los mismos privilegios usuales entre los diplomáticos; aseguró al Papa, en interés de su libre comunicación con los obispos y el mundo católico, una organización especial de correos y telégrafos, y renunció á someter á la inspección del Estado los establecimientos de instrucción y enseñanza del Papa, destinados á la educación clerical.

4. Las relaciones de los Estados con el poder espiritual, y sobre todo con el jefe de la Iglesia

católica y romana, profesada, ya por la mayoría, ya por un gran número de sus súbditos, son de una naturaleza enteramente especial. Los conflictos que nacen entre ambos poderes, espiritual y temporal, presentan en efecto la siguiente alternativa. O bien los Estados soberanos, sometiéndose de un modo general á las decisiones del poder espiritual, y concediéndole una autoridad absoluta en la dirección de los negocios temporales, se transformarán en una vasta familia política, gobernada teocráticamente, cuya teoría han proseguido los Papas durante la Edad media con una lógica perseverante, pero que nunca han conseguido realizar por completo, y que en nuestros días, aunque predicada por los ardientes campeones de la Iglesia, apenas ha encontrado, aun en los países puramente católicos, más que un eco débil, por considerársela como destructora de la independencia nacional de Europa; ó bien el poder espiritual habrá de renunciar, y no tiene ya hoy otro medio, perdido el poder temporal, á una existencia política independiente y á toda influencia en la dirección de los negocios del mundo material, retirándose al dominio del mundo invisible.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que hoy coexisten completamente independientes una de otro, se rigen por los mismos principios á que obedecen en general los Estados independientes en sus mutuas relaciones.

En lo que concierne al carácter de los dos poderes temporal y espiritual, ningún soberano que tenga súbditos católicos puede negarse á reconocer en el Pontífice romano al representante de la unidad central de la Iglesia católica, al cual está unida por lazos indisolubles. Nada puede hacerse en el seno de la Iglesia sin el consentimiento de su jefe. Esta, por otra parte, no debe desconocer la existencia del Estado y sus derechos á desenvolverse libremente.

Ninguno de los dos poderes puede imponer la ley al otro, porque ambos son por completo independientes.

Los concordatos de la Santa Sede con las potencias católicas, lo mismo que los convenios celebrados con los príncipes no católicos, son otra fuente de relaciones establecidas entre la Iglesia y el Estado.

Como poder espiritual, ejerce el Papa, en los Estados que reconocen el culto católico, todas las funciones que provienen de su carácter tradicional. Según las reglas constantes de la Iglesia, sus funciones consisten en el mantenimiento de la unidad de la doctrina y de las instituciones canónicas, y por consiguiente en la dirección, representación y vigilancia de los intereses generales de la Iglesia, conforme á su constitución y á sus dogmas.

LECCIÓN 15.ª

Representación internacional (1).

1. El gobierno y sus formas ante el Derecho internacional.—2. Consideración internacional de los jefes de los Estados.—3. Sus prerrogativas. Casos en que cesan.—4. La representación internacional. Derecho diplomático.

1. Los Estados, cualesquiera que sean su forma de gobierno y las transformaciones que experimenten en ella, son miembros de la sociedad internacional. De no proclamarse esta doctrina, bastaría una revolución para librar á un pueblo de las obligaciones más solemnemente contraídas.

Cada Estado tiene sus leyes y sus tradiciones sobre la manera como el poder soberano se establece y se trasmite. El poder establecido según estas reglas es la soberanía de derecho; el poder establecido de otro modo es la soberanía de hecho. Cada Estado puede juzgar perfectamente, en lo que le concierne, del carácter de la soberanía de

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 119 y 414.—Fiore, t. II, p. 387 —Calvo, t. III, p. 165 y 284.—Martens, p. 287 y 406.—Lorimer, p. 129.—Bluntschli, p. 115.—Neumann, p. 53 y 237.—Bello, t. I, p. 48.—Pradier Foderé, t. III, p. 1.—Travers Twis, t. I, p. 310.—Olivart, t. I, p. 337.—Funck-Brentano, p. 58.

derecho ó de hecho; puede decir cómo la soberanía de hecho se transforma en ciertos casos en soberanía de derecho. Pero como en este punto los motivos de apreciación varían con la constitución de cada Estado y dependen únicamente de las costumbres de las naciones que le componen, no es posible establecer una regla aplicable á todos los Estados para decidir en términos generales cuándo la soberanía es de derecho y cuándo de hecho.

Los Estados no deben tener en cuenta estas distinciones en las relaciones que los ligan unos á otros. Cuando un Estado está organizado, se mantiene el orden interior y se respetan las fronteras, los otros Estados deben considerar que la soberanía es legal en materia de derecho de gentes y respetarla, aun cuando sólo sea frecuentemente una soberanía de hecho, según la Constitución del Estado en el que se halla establecida. El mantenimiento del orden interior no es una condición necesaria para que en Derecho de gentes la soberanía sea considerada como legal. Si las perturbaciones interiores de un Estado no comprometen la seguridad interior de los Estados vecinos, éstos deben considerar la soberanía establecida como respetable y respetarla.

2. Varios escritores consideran á los soberanos y á los presidentes de república como personas sometidas al Derecho internacional, de igual modo que los Estados. Esta opinión no es funda-

da, porque las relaciones internacionales comprometen exclusivamente á los Estados. Los monarcas no hacen más que personificar en sí la soberanía. Un soberano es el primer representante de su nación ante el extranjero, y en esta calidad, se halla en una situación internacional determinada.

Los derechos pertenecientes á los monarcas en las relaciones internacionales son muy importantes. En virtud del uso, los soberanos de los diversos países son considerados como miembros de una misma familia, sosteniendo relaciones como tales. Se dan parte unos á otros de su advenimiento al trono, nombrando enviados especiales para asistir á sus coronaciones y otras solemnidades celebradas en su honor y se comunican recíprocamente todos los sucesos prósperos ó desgraciados de su vida de familia. En su correspondencia se llaman «hermanos». En fin, como miembros de una misma familia, los monarcas se reconocen mutuamente los títulos honoríficos que les atribuyen las leyes de su país.

Los presidentes de repúblicas ocupan una situación internacional que difiere de la de los soberanos, aunque parece que debería ser la misma. Se explica esto, porque según la organización de los Estados republicanos, los presidentes no representan más que el poder ejecutivo y no todo el poder soberano que reside en la nación. En su calidad de personas elegidas para la función pre-

sidencial, quedan, bajo el punto de vista de las relaciones internacionales, como simples particulares, no representando á su nación más que sobre la base y en los límites de su mandato. Por esto no son contados entre los miembros de la «familia» de los soberanos ni gozan de sus derechos honoríficos.

En lo que toca á los otros derechos internacionales reconocidos á los monarcas, se extienden á los presidentes de repúblicas, en tanto que se hallan autorizados para representar á su país en las relaciones internacionales. Deben contarse entre estos derechos el de representación y el de extraterritorialidad.

3. El derecho de representación de cada soberano se funda en la suposición de que el poder supremo del Estado está concentrado en su persona. Es menester, para aplicar este derecho, que los hechos y la situación jurídica deban justificar la suposición. Si un soberano no posee los derechos de la soberanía, si no está ya sobre el trono, no puede exigir prerrogativas dependientes de la situación internacional de un soberano reinante, pues su voluntad no puede ser tomada por la voluntad del Estado.

Cada monarca no posee derecho de representación más que en los límites reconocidos por las leyes de su país.

Según la costumbre internacional y la práctica

judicial, se reconoce á los soberanos el derecho de extraterritorialidad, en virtud del cual, cuando se hallan en territorio extranjero, no están sometidos á la acción de las leyes ni de las autoridades locales. Para explicar este derecho, se ha creado una ficción, según la cual los soberanos no dejan de estar sobre su propio territorio, aun cuando residan en el extranjero. Esta ficción responde á la situación excepcional de que gozan fuera de las fronteras de su país. No debe considerarse como la base del derecho de extraterritorialidad, fundado sólo en el interés de las relaciones internacionales.

Este derecho corresponde á un soberano en otro país que lo ha reconocido, si no se le ha prohibido ir á él y no se halla en guerra con el mismo, siempre que exprese el deseo de usarle. Puede renunciar á él viajando de incógnito.

Ningún príncipe goza del derecho de extraterritorialidad en los Estados á cuyo servicio se ha puesto.

El derecho de extraterritorialidad tiene por consecuencias eximir al soberano de la sumisión á la policía local, salvo el caso de hallarse amenazada la seguridad pública, librarle de los impuestos y contribuciones de carácter personal y contrarios á la dignidad moral de un jefe de Estado, y no hacerle justiciable por los tribunales civiles y criminales.

4. Como para el régimen interior, para lo que toca á las relaciones exteriores, los Estados tienen necesidad de órganos destinados á ejercitar su voluntad y sus decisiones. Estos órganos existen, y por medio de ellos son dirigidas en el exterior las relaciones políticas y sociales. Son investidos de derechos que ejerce un funcionario, que obra en virtud de plenos poderes de su gobierno. Estos funcionarios sou, además de los soberanos, los representantes de los Estados.

Ya que todo en la sociedad internacional debe ser regido por los preceptos de la justicia, debe haber principios que regulen el comercio internacional de los Estados y establezcan su forma y reglas. De aquí el derecho diplomático ó la diplomacia, ciencia de las relaciones entre los diversos Estados, ó simplemente arte de las negociaciones entre ellos.

---

judicial, se reconoce á los sober[illegible]
extraterritorialidad, en virtud de[illegible]
hallan en territorio extranjero, [illegible]
á la acción de las leyes ni de [illegible]
cales. Para explicar este der[illegible]
una ficción, según la cual los [illegible]
de estar sobre su propio terri[illegible]
sidan en el extranjero. Esta [illegible]
situación excepcional de que [illegible]
fronteras de su país. No [illegible]
la base del derecho de ex[illegible]
do sólo en el interés de [illegible]
nales.

Este derecho corresp[illegible]
país que lo ha recono[illegible]
do ir á él y no se ha[illegible]
siempre que exprese [illegible]
nunciar á él viajan[illegible]

Ningún princip[illegible]
rritorialidad en lo[illegible]
puesto.

El derecho [illegible]
consecuencia[illegible]
á la polic[illegible]
nazada la [illegible]
puestos [illegible]
contra[illegible]
tad.

...dad en que se hallaban, para ... ellos, de cumplir mutua... de respetar sus derechos y ...ivos.

...obligados á recibir á los re... Estados extranjeros; no están ... representantes al extranjero; ... del derecho de representación ha ...undamente en la costumbre de ... el envío ó mantenimiento de re...egulares es considerado como un ... de amistad; el llamamiento de es...antes como un signo de desacuerdo ...

...ho de representación procede del dere...ranía; sólo puede ser ejercido por Es...eranos y en la medida de su soberanía. ... los límites puestos al derecho de repre...ón particular de los Estados miembros de ...deración; de aquí también la necesidad en ...e hallan los Estados semisoberanos de obte...jercer ese derecho, el consentimiento ... que dependen.

...resentantes de los Estados ó Minis... con carácter temporal, en la anti... Edad media, han llegado á ser per...de el principio del siglo XVI, por con... las relaciones siempre crecientes y ... de los Estados civilizados.

LECCIÓN 16.ª

Agentes diplomáticos (1).

1. Derecho de representación ó de legación.—2. Ministros. Sus clases. Su rango.—3. Personal de las Embajadas ó Legaciones.—4. Legislación española.

1. Desde que hubo Estados y desde que fueron determinados los caracteres de la soberanía, tuvieron los Estados necesariamente relaciones y les fué preciso cambiar en ciertos momentos explicaciones sobre la manera de regularlas. A medida que estas relaciones se han desenvuelto y asegurado, esta necesidad ha llegado á ser constante, y obligaciones recíprocas han sido su consecuencia. Se han hecho consuetudinarias y se han afirmado, al mismo tiempo que los Estados han

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 412.—Fiore, t. II, p. 394 y apéndice I, p. 351 y 427.—Calvo, t. III, p. 177.—Carnazza-Amari, p. 539.—Bluntschli, p. 134.—Neumann, p. 237.—Wheaton, t. I, p. 188.—Pradier Foderé, t. III, p. 1.—Travers Twis, t. I, p. 310.—Funck-Brentano, p. 59.—Olivart, t. I, p. 353.—Martens, t. II, p. 21.—Lehr. *Manuel théorique et pratique des agents diplomatiques et consulaires.* 1887, un vol.—Martens. *Le Guide diplomatique.* Precis des droits et des fonctions des agents diplomatiques et consulaires. 5e édition refondue par Geffecken. 1886, 3 vols.—Pradier-Foderé. Cours de Droit diplomatique. 1881, 2 vols.—Castro y Casaleiz. *Guía práctica del diplomático español.* Madrid, 1886, 2 vol.

sentido mejor la necesidad en que se hallaban, para mantener la paz entre ellos, de cumplir mutuamente sus deberes y de respetar sus derechos y sus intereses respectivos.

Los Estados están obligados á recibir á los representantes de los Estados extranjeros; no están obligados á enviar representantes al extranjero; pero el ejercicio del derecho de representación ha entrado tan profundamente en la costumbre de los Estados, que el envío ó mantenimiento de representantes regulares es considerado como un signo de paz y de amistad; el llamamiento de estos representantes como un signo de desacuerdo y hostilidad.

El derecho de representación procede del derecho de soberanía; sólo puede ser ejercido por Estados soberanos y en la medida de su soberanía. De aquí los límites puestos al derecho de representación particular de los Estados miembros de una federación; de aquí también la necesidad en que se hallan los Estados semisoberanos de obtener, para ejercer ese derecho, el consentimiento del Estado de que dependen.

2. Los representantes de los Estados ó Ministros, conocidos con carácter temporal, en la antigüedad y en la Edad media, han llegado á ser permanentes desde el principio del siglo XVI, por consecuencia de las relaciones siempre crecientes y más íntimas de los Estados civilizados.

Por la extensión de sus poderes, se dividen los agentes diplomáticos en *plenipotenciarios*, cuando sus poderes no se limitan, y en agentes con *poderes limitados*.

Por la duración de sus funciones, se dividen en enviados *ordinarios* y *extraordinarios*. La misión de los primeros es permanente hasta el relevo; los segundos son enviados para uno ó varios asuntos. Sin embargo, la denominación de enviado extraordinario ha llegado á ser un título para una clase de agentes diplomáticos permanentes.

Según la naturaleza de sus funciones, se distinguen los ministros *negociadores*, encargados de tratar realmente asuntos de Estado, y los ministros de *etiqueta* ó de *ceremonia*, que representan á su soberano en ocasiones solemnes, como una coronación ó un funeral.

En principio, no existe ninguna diferencia fundamental entre los agentes diplomáticos de las diversas potencias acreditados cerca de un soberano. Ninguna clasificación había en la antigua práctica de los Estados, que sólo conocía *embajadores* y simples agentes. Poco á poco el ceremonial de las cortes y la práctica general han establecido clasificaciones. El Congreso de Viena de 1815 aprobó un reglamento sobre el rango de los agentes diplomáticos, que con el aumento de una clase acordado en el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818, es la práctica establecida.

Como regla, un Estado puede enviar la clase de agente que quiera; pero la práctica ha sancionado en este punto ciertos usos.

Hoy hay cuatro clases de agentes diplomáticos: 1.ª, embajadores; 2.ª, enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios; 3.ª, ministros residentes; 4.ª, encargados de negocios.

A la primera clase pertenecen los *embajadores* propiamente dichos y los *nuncios* y *legados á latere* del Papa. No son enviados más que por los Estados que gozan de los honores reales. Son acreditados por su propio soberano cerca del soberano extranjero mismo con el fin de tratar *directamente* con él. Tienen derecho al ceremonial del más alto grado.

Los agentes diplomáticos de 2.ª clase llevan el título de *enviados extraordinarios* y *ministros plenipotenciarios*, aunque su misión sea ordinaria y permanente Son acreditados por sus soberanos cerca de los soberanos extranjeros. No deben tratar directamente con ellos, sino con sus ministros. A esta clase pertenecen los *internuncios* del Papa y el *internuncio* austriaco en Constantinopla.

A la tercera clase pertenecen los ministros residentes, acreditados cerca de los soberanos, que ocupan un grado de dignidad inferior al de los ministros plenipotenciarios.

Los encàrgados de negocios pertenecen á la cuarta clase. Son acreditados cerca del ministro

de negocios extranjeros. Hay dos clases diferentes de encargados de negocios: los que desempeñan estas funciones de una manera permanente y los que las desempeñan simplemente durante la ausencia del embajador ó del ministro acreditado cerca del Estado donde residen.

3. Los agentes diplomáticos van acompañados de un personal, que varía según la importancia de la misión y las conveniencias del Estado que la envía. Entre las personas que acompañan á una misión, deben distinguirse las que pertenecen á la carrera diplomática y las que no pertenecen á ella. Las personas que pertenecen á la carrera diplomática llevan, según la jerarquía adoptada por el Estado que las envía y según el carácter de la misión de que forman parte, los títulos de consejeros, secretarios y agregados de embajada ó de legación. Los Estados reunen frecuentemente con estos diplomáticos á oficiales, que llevan el título de agregados militares y están particularmente encargados de los trabajos militares de la misión. Las misiones poseen además un canciller, encargado de la contabilidad y de los actos y servicios en que intervienen los nacionales, dragomanes ó intérpretes en los países de Oriente y correos de gabinete. Médicos y capellanes acompañan á ciertos agentes diplomáticos. Las personas enumeradas forman el personal de la misión ó séquito oficial del agente. La mujer, los hijos, los secreta-

rios particulares y los criados del agente forman su séquito no oficial.

4. Según el art. 1.º de la ley española de 14 de marzo de 1883, completada por el reglamento de 23 de julio del mismo año, la carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes: 1.ª, embajador; 2.ª, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de 1.ª clase; 3.ª, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de 2.ª clase; 4.ª, ministro residente; 5.ª secretario de 1.ª clase; 6.ª, secretario de 2.ª clase; 7.ª, secretario de 3.ª clase; 8.ª, agregado.

LECCIÓN 17.ª

Derechos y deberes de los agentes diplomáticos (1).

1. Derechos de los agentes diplomáticos.—2. Inviolabilidad.—3. Extraterritorialidad. Sus consecuencias.—4. Exención de la jurisdicción civil y criminal.—5. Privilegio del culto privado.—6. Ceremonial.—7. Jurisdicción de los agentes diplomáticos.—8. Sus deberes.

1. Los derechos y privilegios de los agentes diplomáticos son esenciales, ligados á su misión representativa, ó simplemente accidentales ó externos. Pertenecen á los primeros la inviolabilidad y la extraterritorialidad, y á los segundos el ceremonial.

2. La persona del ministro es sagrada é inviolable. Este principio era ya reconocido por los pueblos de la antigüedad, por los griegos y los romanos sobre todo. Los heraldos de la Edad media

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 418.—Fiore, t. II, p. 411.—Calvo, t. III, p. 283 y 295.—Carnazza-Amari, p. 571.—Bluntschli, p. 144.—Neumann, p. 251.—Martens, t. II, p. 56.—Wheaton, t. I, p. 227.—Bello, t. II, p. 321.—Pradier Foderé, t. III, p. 1.—Travers Twis, t. I, p. 340.—Funck-Brentano, p. 63.—Olivart, t. I, p. 367.—Lehr, Martens, Pradier Foderé y Castro y Casaleiz, obras citadas al fin de las fuentes de la lección anterior.

no eran menos respetados, y también lo son los parlamentarios hasta en lo fuerte del combate. Ultrajar á un ministro, es hacerse doblemente culpable, porque es ultrajar á un huésped y al representante de un príncipe y de un pueblo extranjeros, su dignidad y su majestad.

La inviolabilidad del ministro es una exigencia del fin mismo de su misión, que no se concibe sin ella: comienza, así como los demás privilegios, el día que entra en el territorio del país donde está acreditado, para terminar cuando sale. El estado mismo de guerra no la hace cesar, retirándose entonces el ministro y su séquito con toda seguridad. El ministro que se ausenta ó se retira por guerra confía generalmente el cuidado y la protección de sus nacionales al ministro de una tercera potencia neutra y amiga.

3. La extraterritorialidad consiste en que el ministro es independiente del Estado cerca del cual se halla acreditado, no estando sometido á la jurisdicción del mismo. El ministro es, pues, considerado en cierta medida como si residiese fuera del territorio de este Estado, como si no hubiese abandonado su patria, donde conserva su domicilio en el sentido jurídico de la palabra. La exención de las jurisdicciones extranjeras le es sobre todo necesaria, para ser enteramente libre en su conducta y en sus actos, como el representante que es de un príncipe independiente y soberano.

La extraterritorialidad del ministro se extiende á su persona, su hotel, su coche, sus muebles y al conjunto de su séquito. Es esencialmente la misma para todas las clases de representantes. Los derechos que de ella resultan son fijados por tratados ó por las tradiciones, con más ó menos extensión según las cortes.

Como consecuencia de la ficción de la extraterritorialidad, el ministro público y su séquito se hallan libres de las contribuciones personales y de las indirectas por objetos de consumo, que hacen venir á ellos dirigidos, y también de la visita en las aduanas. Además, no están sometidos á la jurisdicción ni á la policía del país donde residen, tienen derecho á ejercer su culto, aun cuando no exista la libertad religiosa.

4. La exención de la jurisdicción civil y criminal es una garantía de seguridad admitida por las legislaciones positivas de casi todos los Estados.

Las acciones personales y mobiliarias no pueden ser intentadas contra el enviado; pero las acciones inmobiliarias, es decir, las relativas á los inmuebles situados en el país donde ejerce funciones, pueden ser intentadas contra él. Los inmuebles se hallan sometidos á las leyes territoriales, cualquiera que sea su propietario, aun siéndolo un soberano extranjero. El enviado no puede ser detenido por deudas. En cuanto á la jurisdicción no

contenciosa, el enviado puede recurrir á ella, pero no puede proceder espontáneamente en lo que á él toca.

El ministro está libre de toda jurisdicción de represión, en cualquier grado que se ejerza. No puede ser perseguido por crímenes, delitos ó faltas, ni por la acción civil ni por la acción criminal, pública ó privada. En cuanto á si la inmunidad existe cuando el enviado ha cometido un crimen que constituye una hostilidad política contra el país donde ejerce su misión, los autores distinguen. Si la hostilidad es flagrante, hasta el punto de poner al Estado en peligro, se puede detener al ministro, informando de lo sucedido á su gobierno. Después del peligro, el gobierno del país donde reside puede exigir que sea juzgado en el suyo propio. Si el gobierno de éste se niega, debe ser tratado como enemigo.

Si el acto cometido por el enviado no coloca al país donde reside en inminente peligro, puede limitarse á expulsarle, pidiendo á su gobierno, ya una satisfacción proporcionada, ya el juicio de los tribunales de su país. En todos los casos en que el enviado comete delitos, de cualquier naturaleza que sean, el gobierno del país donde reside puede pedir su relevo y que se le juzgue según las leyes del mismo. En caso de negativa, el gobierno del país donde reside puede expulsarle.

5. Aun en los países en que el ejercicio público

del culto á que pertenece un agente diplomático esté prohibido, tiene el derecho de ejercer su culto, así como el personal de la legación, en el hotel de la misma, en una capilla privada con los elementos necesarios (capellán, sacristán, etc.) A veces los nacionales del enviado, que viven en el mismo país, pueden también ejercer allí sus actos de devoción. Este derecho está fundado sobre las leyes del país, el uso ó los tratados.

6. El ceremonial diplomático ó los derechos honoríficos y los privilegios exteriores de los ministros, aunque difieren en el detalle según las cortes, han llegado á ser, sin embargo, muy semejantes en el fondo por la aplicación del principio de reciprocidad, sobre todo desde el Congreso de Westfalia y los tratados subsiguientes. El reglamento del Congreso de Viena sobre el rango de los agentes diplomáticos prescribe que un ceremonial uniforme sea seguido en cada corte para todos los ministros del mismo rango.

Los embajadores, los legados y los nuncios, tienen derecho al saludo de las fortalezas y de los buques de guerra cuando su llegada es por mar; pueden presentarse en las ceremonias públicas con un coche de seis caballos; pueden tener en su sala de recepción y bajo un trono el retrato de su soberano; pueden, en su audiencia de recepción, cubrirse cuando el soberano se cubre. Tienen el derecho, como los demás agentes diplomáticos, de co-

locar las armas de su país en la fachada de su casa, de enarbolar las banderas nacionales y de hacer llevar á sus criados una escarapela con sus colores. Los honores diplomáticos, muy complicados en otro tiempo, se simplifican á medida que el carácter de la representación de los Estados está mejor definido y que la importancia real de las misiones diplomáticas resalta con más evidencia.

Los agentes diplomáticos, no ejerciendo autoridad en el territorio extranjero donde residen, no tienen rango personal; la cortesía y las consideraciones que los Estados se deben unos á otros, señalan el rango que se concede en las ceremonias públicas á los representantes de los Estados extranjeros. Cuando se reunen en cuerpo los agentes diplomáticos acreditados en un mismo Estado, se colocan según su clase, y los de la misma, atendiendo á la fecha de la notificación oficial de su llegada ó según la fecha de la entrega de sus cartas credenciales; los usos varían en este punto según los países. A igualdad de fecha, el agente cuya petición de recepción ha llegado la primera es preferida á los demás. En los países católicos se concede el primer puesto al legado ó nuncio del Papa.

7. Según las leyes de la mayoría de los Estados de Europa, los enviados tienen una jurisdicción no contenciosa ó graciosa, no sólo sobre el personal de la legación, sino también sobre sus nacionales; por ejemplo, pueden extender las actas del

estado civil ó recibir actos auténticos ó testamentos. La extensión de esta jurisdicción varía según las leyes del país que el enviado representa y según las leyes del país donde ejerce sus funciones.

8. Los agentes diplomáticos deben llevar todas las negociaciones que pueden tener lugar entre naciones, vigilar por el cumplimiento de los tratados concluídos, impedir, en lo posible, por todos los medios que no envuelvan atentado á la independencia del Estado donde residen, que nada se haga contrario á los intereses de la nación que representan é individualmente de los miembros de esta nación, y por último, proteger de un modo general los intereses de aquellos de sus conciudadanos que se hallen en la necesidad de invocar su ayuda.

Toca á los agentes diplomáticos interpretar sus derechos y ejercerlos según las circunstancias y las costumbres del país en que residan. No deben revindicar siempre ni llevar hasta sus límites lógicos el ejercicio de todas sus inmunidades, sobre todo en lo que concierne á la inviolabilidad del domicilio, y la exención de la justicia. La extensión de sus inmunidades debe imponerles el deber de no abusar de ellas. No deben hacer de su domicilio un centro de conspiración, ni dar asilo á criminales comunes. Han de procurar que las personas de su séquito no abusen de las inmunidades.

LECCION 18.ª

Negociaciones diplomáticas (1).

1. Principio y fin de las misiones diplomáticas. Prácticas actuales. —2. Forma de las negociaciones diplomáticas. Estilo. Lengua. Cifra. Correspondencia.—3. Cualidades que debe reunir un buen diplomático.

Los Estados que gozan de los honores reales sólo reconocen á sus iguales el derecho de enviar ministros de la primera clase ó embajadores. Pero el sostenimiento costoso de las embajadas y el ceremonial, con frecuencia molesto, que imponen, han determinado á ciertas grandes potencias á no enviarse recíprocamente más que ministros de la segunda clase. La reciprocidad está en uso.

Un Estado puede, especialmente si se trata de un Congreso, enviar á varios ministros. A la inversa un mismo ministro puede estar acreditado en varias Cortes, por ejemplo, de poca importancia, y á veces varias pequeñas Cortes se entienden para nombrar á un solo ministro cerca de una gran potencia.

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 457.—Fiore, t. II, p. 447.—Calvo, t. III, p. 168 y 204.—Martens, t. II, p. 52 y 91. Neumann, p. 249.—Wheaton, t. I, p. 227.—Bello, t. II, p. 347.—Pradier Foderé, t. III, p. 1.—Olivart, t. I, p. 365 y 401.

Todo Estado es libre de rechazar al Ministro extranjero cuya persona le desagrada, debiendo indicar el motivo. De aquí el uso prudente de comunicar con anticipación un gobierno al gobierno extranjero el nombre de la persona y el rango del ministro que se propone designar.

Los grandes Estados acostumbran, por los inconvenientes múltiples que pueden originarse, á no aceptar como ministro extranjero á uno de sus súbditos.

Para ser regularmente admitidos en el extranjero y poder entrar en el goce de los privilegios inherentes á su cargo, los ministros públicos tienen necesidad de llevar *cartas credenciales*, indicando sus nombres, especificando su carácter y el objeto de su misión y pidiendo que se conceda plena fe á lo que puedan decir como representantes del Estado que les envía. La forma y la extensión de estos documentos varían según la categoría de los ministros y las reglas admitidas en el país.

A veces las cartas credenciales confieren la facultad de abrir negociaciones; pero los plenos poderes indispensables para concluir y firmar tratados son conferidos por documentos especiales, llamados *cartas patentes*. Son éstas especiales ó generales: los ministros, que tienen las generales, necesitan las especiales para poner término á una negociación particular y determinada.

Los ministros pueden recibir instrucciones, que varían con las circunstancias.

El primer deber de un ministro extranjero desde que llega al lugar donde ha de residir, es dar á conocer su llegada al ministro de negocios extranjeros del país, pidiéndole que solicite para él una audiencia del soberano ó jefe del Estado, para la presentación de sus cartas credenciales, de que envía una copia auténtica. Esta audiencia es pública ó privada.

Fuera de las audiencias que les son concedidas á su llegada ó á su partida, los ministros extranjeros obtienen del soberano audiencias particulares para entregarles cartas del suyo, condecoraciones, etc.

Todo ministro extranjero, después de recibido por el jefe del Estado, hace á los otros miembros del cuerpo diplomático visitas de etiqueta, que tienen por objeto darse á conocer en su calidad oficial. Estas visitas se hacen y se desenvuelven según el rango del ministro.

Las funciones del ministro terminan ya de pleno derecho por efecto de ciertos sucesos, ya por su muerte ó relevo.

Una misión concluye por el cumplimiento de su objeto, si es especial; por el cumplimiento del término, si se le señala; por la abdicación ó muerte del príncipe cerca del cual está acreditada ó del que acredita y por una declaración de guerra ó una

simple interrupción de las relaciones de amistad.

Con la muerte se extinguen todas las dignidades humanas, y por tanto la de los ministros. El relevo lleva también consigo la terminación de la misión, ya se le encomiende ó no otro puesto. Con él recibe cartas de despedida, que presenta en una audiencia solemne.

2. Las negociaciones del ministro con el gobierno extranjero tienen ordinariamente lugar, no con el soberano en persona, sino con su ministro de Negocios extranjeros ó los comisarios que él designa. Estas negociaciones son verbales ó escritas; pero las primeras se consignan en un resumen de conversación. Las segundas se presentan ordinariamente en forma de notas, á veces de Memorias ó de otra suerte; en los Congresos se fijan por los protocolos.

Las negociaciones son relativas á asuntos de Estado ó á intereses particulares, motivadas las últimas por el deber de proteger á los compatriotas. Cuando se violan sus privilegios, el cuerpo diplomático se presenta reunido, llevando la palabra el primero por el rango y la antigüedad.

Los informes que el ministro envía á su gobierno son ó periódicos, ó regulares, ó extraordinarios, en razón á las circunstancias.

Aunque por su naturaleza misma las comunicaciones escritas, que tocan á las relaciones internacionales, son susceptibles de una gran variedad

de formas, están sometidas á ciertas reglas de dicción determinadas por el uso ó las conveniencias, y cuyo conjunto forma lo que se llama estilo diplomático, de corte ó de cancillería.

Como cualidades intrínsecas del estilo diplomático, los publicistas recomiendan claridad, sencillez, precisión de las ideas, orden en la exposición de los hechos, lógica en la deducción de los argumentos, propiedad de los términos, concisión y corrección del lenguaje; debe también evitarse con cuidado toda expresión que pueda herir las justas susceptibilidades del Estado ó del funcionario á que el documento se destine.

La lengua francesa es la más generalmente empleada en las negociaciones diplomáticas, y es muy apropiada por su claridad, su precisión y su gran difusión. Cada Estado puede, sin embargo, servirse también de su propia lengua ó de otra á su gusto, añadiendo en este caso una traducción; y el Estado que se sirve de una lengua extranjera, lo suele hacer con una reserva análoga á la del Congreso de Viena, la de que el empleo de la lengua francesa no ha de tener consecuencias para el porvenir. En los Congresos y conferencias es frecuente el empleo del francés, como se ha hecho en la reciente conferencia obrera de Berlín.

La correspondencia del ministro con su gobierno tiene lugar ordinariamente en escritura secreta ó cifrada, que oculta el contenido á los ojos

profanos, ya que no hay confianza en el correo, á pesar de las promesas de respetar el secreto de las cartas. El ministro recibe á este efecto una doble clave, una para cifrar los despachos que envía, otra para descifrar los que recibe.

Las cifras no son más que signos, letras ó cifras convencionales, dispuestas de cierta manera ó en cierto orden, y cuyo valor revela la clave. Para más prudencia se cambian de tiempo en tiempo.

Las cartas que se dirigen los soberanos están por lo común concebidas en términos genéricos, aun cuando traten de los asuntos de Estado. Se distinguen las cartas de consejo y de gabinete. En las primeras es donde más rigorosamente se observan todos los puntos del ceremonial público. Las segundas están redactadas en un estilo menos severo. Las cartas autógrafas tienen un estilo más familiar.

3. La ciencia de la constitución social y política de los Estados es una necesidad para los diplomáticos. No poseyendo esta ciencia se exponen á comprometer los intereses del Estado que representan y á reivindicar para este Estado derechos incompatibles con la constitución social ó política del Estado en que están acreditados: en uno ó en otro caso preparan conflictos en lugar de fortificar la buena inteligencia. No basta que mantengan la paz; es necesario que desarrollen sus

consecuencias, y para esto es menester que combatan las antiguas preocupaciones resultantes de hechos mal observados y hagan resaltar los intereses comunes á los Estados. En fin, no deben limitarse á conocer la constitución social y política de los Estados extranjeros: es necesario que las den á conocer á su gobierno y les pongan así en guardia contra las ilusiones, los sistemas y las aventuras políticas.

La ciencia de los diplomáticos toca á los deberes, los derechos y los intereses respectivos de los Estados; el arte de los diplomáticos consiste en conciliarlos. Es tener del Derecho de gentes una concepción vulgar y limitada, buscar este arte en la habilidad ó el vigor con que un diplomático consigue hacer prevalecer en todas circunstancias las pretensiones de su gobierno; esta diplomacia altiva, arrogante é impetuosa sólo puede ser ejercida por los gobiernos muy fuertes. Es una concepción más grosera aún confundir la diplomacia con la destreza y prescindir de los escrúpulos de honor que dirigen, en la vida privada, las relaciones de las personas honradas.

Es un deber de los gobiernos escoger con una atención escrupulosa los agentes á que dan su representación. El arte de la diplomacia exige tales cualidades de tacto y de educación, que los gobiernos se reservan la facultad de elegir libremente á sus diplomáticos.

LECCIÓN 19.ª

Agentes consulares (1).

1. Carácter de los cónsules. Sus atribuciones —2. Su clasificación. —3. Principio y fin de las funciones consulares. —4. Autoridad judicial de los cónsules. — 5. Deberes é inmunidades de los cónsules.—6. Legislación española.

1. Los cónsules son agentes que se envían á las naciones amigas con el encargo de proteger los derechos é intereses comerciales de su patria y favorecer á sus compatriotas comerciantes en las dificultades que ocurran.

Cuando el comercio llevó á puertos lejanos á multitud de navegantes y traficantes de varias naciones, que regularmente viajaban con sus propias mercaderías, los de cada país solían elegir un árbitro que dirimiese sus diferencias, según las leyes y usos patrios. Dióse á esta especie de magistrados el título de cónsules, porque tal era el que tenían los jueces de comercio en Pisa, Venecia y Barce-

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 492.—Fiore, t. II. p. 452.—Calvo, t. III, p. 215.—Martens, t. II, p. 95.—Lorimer, p. 148.—Carnazza-Amari, p. 671.—Bluntschli, p. 161. —Bello, t. I, p. 221.—Lawrence, t. IV, p. 1.—Olivart, t. I, p. 724.—Funck-Brentano, p. 81.—Toda y Güell. *Derecho consular de España.* Madrid, 1889. 1 tomo.

lona. Los Estados más civilizados no empezaron á emplear esta clase de agentes en sus relaciones recíprocas hasta fines del siglo XV ó principios del XVI.

El objeto principal de la misión del cónsul es velar por los intereses del comercio nacional; sugerir los medios de mejorarlo y extenderlo en los países en que residen; observar si cumplen y guardan los tratados, ó de qué manera se infringen ó eluden; solicitar su ejecución; proteger y defender á los comerciantes, capitanes y gente de mar de su nación; dar á todos los individuos de ella los avisos y consejos necesarios, mantenerlos en el goce de sus inmunidades y privilegios, y, en fin, ajustar y terminar amigablemente sus diferencias, ó juzgarlas y decidirlas, si está competentemente autorizado.

2. Nómbranse, además de los cónsules ordinarios, cónsules generales y vicecónsules: éstos para los puertos de menor importancia, ó para obrar bajo la dependencia de un cónsul; aquellos para jefes de cónsules ó para atender á muchas plazas comerciales á un tiempo. Las atribuciones y privilegios de estos funcionarios son unos mismos respecto de los gobiernos extranjeros.

Los cónsules pueden también, cuando han recibido facultades para ello, nombrar agentes de comercio, cuya obligación es prestar todos los buenos oficios que están á su alcance á los súbditos

del Estado á quien sirven, manteniendo correspondencia con el cónsul respectivo y ejecutando sus órdenes. Algunos Estados conceden á sus ministros diplomáticos y á sus cónsules la facultad de nombrar vicecónsules.

Aunque las funciones consulares parecen requerir que el cónsul no sea súbdito del Estado en que reside, la práctica de las naciones marítimas es bastante laxa en este punto, y nada es más común que valerse de extranjeros para que desempeñen este cargo en los puntos de su misma nación.

Algunos gobiernos prohiben á sus cónsules ejercer la profesión de comerciantes; pero generalmente se les permite. Es una regla admitida que el carácter de cónsul no proteje al de comerciante cuando concurren ambos en una misma persona.

3. Ninguna nación está obligada á recibir á esta clase de funcionarios si no se ha comprometido á ello por tratado, y aun en este caso, no está obligada á recibir á la persona particular que se le envía con este carácter; pero si no la admite, es necesario que haga saber al gobierno que la ha nombrado los motivos en que se funda su oposición. El cónsul viene provisto de un despacho ó patente de la suprema autoridad ejecutiva de su nación, y su nombramiento se notifica al jefe del Estado en que va á residir, el cual expide una declaración llamada *exequatur*, aprobándole y autorizándole para ejercer funciones de tal.

La muerte del cónsul, su relevo, la retirada del *exequatur* y la declaración de guerra ponen término á las funciones consulares. Como estas funciones no son políticas, y como los intereses que deben considerar los cónsules son intereses permanentes, no hay ningún motivo para cambiar el personal ni para pedir para ellos un nuevo *exequatur* cuando el gobierno del Estado se modifica.

La mayor parte de los cónsules tienen bajo sus órdenes á un canciller para secundarles ó suplirles en sus funciones. Los cónsules en los países de Levante, de Berbería y del extremo Oriente están acompañados de dragomanes ó intérpretes, que á veces son también cancilleres encargados de secundarles en sus relaciones con las autoridades locales y de prestar su concurso á sus nacionales en la medida de las atribuciones consulares.

4. Ningún gobierno puede conferir á sus cónsules poder alguno que se ejerza sobre sus súbditos en país extranjero, sin el consentimiento de la autoridad soberana del mismo. De aquí es que en los tratados de navegación y comercio se tiene particular cuidado de determinar las facultades y funciones públicas de los cónsules.

Los cónsules en los países europeos no ejercen comunmente sobre sus compatriotas otra jurisdicción que la voluntaria, y en las controversias so-

bre negocios de comercio, sus facultades se limitan de ordinario á un mero arbitraje.

Las atribuciones de los cónsules enviados á las escalas de Levante y á los Estados asiáticos y berberiscos son más extensas, á pesar de las continuas reclamaciones de que han sido objeto en estos países. Tratados recientes estipulan todavía en favor de los cónsules europeos en aquellas regiones el derecho de jurisdicción criminal sobre sus nacionales. Están además investidos, en virtud de usos tradicionales, de la jurisdicción civil, no sólo en las cuestiones de sus nacionales entre sí, sino también con los indígenas. Están acreditados y son tratados allí como ministros extranjeros.

5. Como encargados de velar sobre la observancia de los tratados de comercio, toca á los cónsules reclamar contra sus infracciones, dirigiéndose á las autoridades del distrito en que residen, y en caso necesario, al gobierno supremo, por medio del agente diplomático de su nación, si le hay, ó directamente en caso contrario.

El cónsul debe proteger contra todo insulto á sus conciudadanos, acudiendo si es necesario al gobierno supremo.

Debe también, en caso de ser solicitado á hacerlo por sus compatriotas ausentes, inquirir el estado de los negocios de éstos en el distrito consular y comunicar á las partes el resultado de sus

gestiones. Un cónsul es, en virtud de su oficio, apoderado nato de sus compatriotas ausentes que no sean representados de otro modo.

Se ha disputado mucho si los cónsules tienen ó no el carácter de ministros públicos. Si por ministro público se entiende un agente diplomático, no hay fundamento para dar este título á un cónsul. Lo que constituye al agente diplomático es la carta credencial de su soberano, en la cual se le acredita para todo lo que diga de su parte. El cónsul no va revestido de esta ilimitada confianza. Su misión no va dirigida á la autoridad soberana de un país extranjero, sino que se refiere únicamente á sus compatriotas que en él residen. Por tanto, no le conviene el dictado de ministro público, sino en el sentido general en que lo aplicamos á los funcionarios civiles.

De aquí es que los cónsules no gozan de la protección especial que el Derecho de gentes concede á los agentes diplomáticos. En el ejercicio de sus funciones son independientes del Estado en cuyo territorio residen, y sus archivos y papeles son inviolables. Mas por lo tocante á sus personas y bienes, tanto en lo criminal como en lo civil, se hallan sujetos á la jurisdicción local. Están exentos de las cargas y servicios personales. Gozan de todas las prerrogativas de los ministros públicos como la inviolabilidad y la extraterritorialidad, cuando están encargados de otras funciones diplo-

máticas, como por ejemplo en los Estados semisoberanos ó dependientes. Esto sucede principalmente respecto á los cónsules enviados á los países sometidos á la soberanía de Turquía, que les concede también el derecho de asilo y el libre ejercicio de su culto en su palacio.

6. Según el art. 1.º de la Ley de la carrera consular de 14 de marzo de 1883, completada por el Reglamento de 23 de julio del mismo año, esta carrera es especial y se divide en las categorías siguientes: 1.º Cónsules generales. 2.º Cónsules de primera clase. 3.º Cónsules de segunda clase. 4.º Vicecónsules.

Los cónsules, dice el art. 22 del Reglamento de la carrera consular de 23 de julio de 1883, son agentes administrativos comerciales de la nación; tienen además atribuciones judiciales y notariales y están encargados del Registro civil. En el desempeño de sus cargos deben atenerse á lo dispuesto en los tratados, á los principios del Derecho internacional y á los usos establecidos en el país en que residan.

LECCIÓN 20.ª

Congresos internacionales (1).

1. Congresos y Conferencias internacionales.—2. Diferencia entre los Congresos y las Conferencias.—3. Condiciones para su celebración.—4. Tentativas de organización de la sociedad internacional.

1. Asociación libre de pueblos independientes, la comunidad internacional posee ciertas instituciones generales á que sus miembros han recurrido para la solución de sus diferencias y de los demás asuntos internacionales, y que son como las bases de su organización. Tales son los Congresos y las Conferencias. Su autoridad y su poder, por consentimiento voluntario de los Estados, se extienden á toda la comunidad internacional, viniendo á ser los órganos de ella.

La tolerancia religiosa, la libertad de la navegación, la abolición de la trata, la mitigación de los males causados por la guerra y otros princi-

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 480.—Fiore, t. II, p. 493.—Calvo, t. III, p. 408.—Martens, t. I, p. 297.—Bluntschli, p. 110.—Pradier Foderé, t. IV, p. 424.—Olivart, t. I, p. 407.—Bluntschli. *Revue de Droit international et de législation comparée*, t. XI, p. 1 y 411, t. XII, p. 276 y 410 y t. XIII, p. 571.—Lorimer, p. 281.

pios del Derecho internacional contemporáneo, proclamados por los diversos Congresos y Conferencias, han sido el resultado de la existencia histórica de las naciones civilizadas y son la expresión de su sentimiento general del Derecho.

Los Congresos y las Conferencias son reuniones internacionales de los representantes de los Estados independientes, encargados de examinar los asuntos é intereses que les tocan en común.

2. Aunque la mayor parte de los escritores no establecen diferencia entre los Congresos y las Conferencias, ella existe. Apoyándose en los precedentes históricos, se halla que resulta de la personalidad de los representantes enviados por los Estados á estas Asambleas, de los asuntos que hay que tratar y de los resultados que se quieren conseguir.

Los Congresos se componen ó de soberanos ó de sus primeros ministros, y en general de representantes con pleno poder para concluir los tratados, y las Conferencias de delegados designados *ad hoc* por los gobiernos, con voz deliberativa ó consultiva, raramente de ministros y nunca de soberanos. Los asuntos sometidos á los Congresos afectan á los intereses de primer orden concernientes á los Estados y á toda la unión internacional, mientras que las Conferencias tratan de cuestiones de secundaria importancia. El fin de los Congresos es terminar las desavenencias con

una decisión que pueda prevenir la guerra y los conflictos entre los Estados y mantener el orden legal entre las naciones, al paso que las Conferencias no proclaman principios nuevos, sino que aplican los que existen, preparando la solución de las cuestiones.

3. Las primeras cosas que es preciso determinar son el objeto, la época y el lugar de la reunión. La elección del lugar no es indiferente, sobre todo cuando el Congreso se reune durante la guerra, pues hay que buscar el más conveniente á la libertad de las deliberaciones.

Las deliberaciones del Congreso comienzan por el canje y el examen de los plenos poderes. Después se determina la manera de deliberar, el ceremonial, el rango, la precedencia y la dirección de las discusiones. La presidencia corresponde ordinariamente al Presidente del Consejo de Ministros del lugar de la reunión, sin tener otras prerrogativas. No se decide por mayoría; cada Estado tiene el derecho de separarse. Después de cada sesión se extiende un acta ó protocolo firmado por todos los que en ella han tomado parte. Las resoluciones del Congreso se consignan en un acta final.

De que la razón y el objeto de estas reuniones es poner término á las disensiones y conciliar con un acuerdo general las pretensiones de todas las potencias interesadas en un asunto, se sigue que

está en el deber y en el interés de las que componen primero el Congreso, invitar expresamente á tomar en él parte á todas las potencias cuyos intereses están comprendidos en los artículos que han de ser objeto de la discusión, y además admitir en las deliberaciones á todas las que se presenten con derechos para aprobar ó rechazar las decisiones que la Asamblea pueda tomar, en tanto que lleguen á concernirles.

Si no se admite á todas las potencias interesadas ó quiere ejercerse supremacía sobre algunas, el deber de sus representantes es sostener la dignidad de su país por las protestas más solemnes contra las obligaciones que se le quieren imponer.

4. La necesidad de organizar la comunidad internacional se desprende de la alianza misma de las naciones. Si las potencias reconocen que están unidas por ciertos intereses en su calidad de miembros de la comunidad internacional, si manifiestan su voluntad en Congresos y Conferencias, si toman decisiones y las ejecutan, se debe concluir que sienten la necesidad de transformar la comunidad, que existe de hecho entre ellas, en una situación jurídica formalmente establecida.

La comunidad internacional no tendría sentido si las relaciones recíprocas de las potencias se limitasen al estado salvaje de que habla Rousseau. Por otra parte, no hay necesidad de un poder in-



ternacional permanente. Queda y debe quedar una asociación libre de Estados independientes, basada sobre el respeto á la situación de cada pueblo y determinada por los principios del Derecho internacional. Tiene por fundamento la independencia de sus miembros y por órganos los Congresos y las Conferencias; pero el poder legislativo, ejecutivo y judicial no está en ella representado como en un Estado.

Los ensayos para organizar la comunidad internacional como un Estado, bajo la forma de una monarquía ó de una república universal, no han producido resultados. No es probable que la comunidad internacional se establezca bajo una de estas formas, según los planes concebidos en diferentes épocas.

En el fondo de los proyectos de este género se hallan hipótesis cuya realización es imposible. Presuponen todos ó un cambio completo de la carta de Europa, ó la sumisión de los países independientes á una potencia común superior. Pueden dividirse en dos categorías: unos se apoyan exclusivamente sobre concepciones ideales, no atendiendo al orden legal existente; otros, por el contrario, parten de hechos reales y toman de cierta manera en consideración las condiciones fundamentales de la comunidad internacional.

Entre los primeros deben contarse los numerosos planes destinados á asegurar la paz perpetua,

como los de Enrique IV de Francia, el abate Saint-Pierre, Rousseau, Kant, etc.

Entre los proyectos de la segunda serie, fundados en la realidad y más conformes con sus exigencias, pueden citarse las tentativas hechas para fundar una monarquía universal, el establecimiento de las relaciones internacionales sobre la base del equilibrio político, la pentarquía ó unión de las cinco grandes potencias y los proyectos de organización de la sociedad internacional según el principio representativo. Entre los últimos, deben citarse los de Lorimer, que admite un Congreso formado por representantes de las potencias y compuesto de una Cámara de diputados y un Senado con residencia en Constantinopla, donde también coloca el tribunal internacional. Este congreso debería disponer de un ejército internacional, formado por medio de contingentes de los diversos Estados.

Considerando que las instituciones políticas de las naciones contemporáneas no son ni uniformes ni perfectas, y que su adopción para la confederación internacional no sería compatible con la independencia interior de cada Estado, la mayor parte de los autores renuncian á fundar la comunidad internacional sobre bases políticas. Por esto, algunos, como Kamarowski, limitan su organización al establecimiento de un tribunal internacional. Estos proyectos tienen menos probabilidades



de éxito que los de la paz perpetua; porque si debe existir un tribunal internacional, no hay razón para rechazar la idea de un Congreso como institución legislativa permanente. Además, un tribunal internacional ejerce poca influencia, si no dispone de fuerza material para asegurar el carácter obligatorio á sus decisiones. Es dudoso que la creación de un ejército internacional, encargado de apoyar la ejecución de los fallos del tribunal, sea posible (1).

(1) Kamarowski. *Le tribunal international.* 1887.

DERECHO ADMINISTRATIVO INTERNACIONAL

LECCIÓN 21.ª

Propiedad internacional (1).

1. Bienes de las naciones.—2. Partes del territorio.—3. Límites territoriales.—4. Servidumbres internacionales.—5. Cosas que no pueden pertenecer á la propiedad nacional. Mares. Ríos. Estrechos.

1. Los bienes de la nación son de varias clases. Los unos pertenecen á individuos ó á comunidades particulares (como á ciudades ó monasterios), y se llaman bienes particulares; los otros á la comunidad entera y se llaman públicos. Divídense estos últimos en bienes comunes de la nación, cuyo uso es indistintamente de todos los individuos de ella, como son las calles, plazas, ríos, lagos y canales; y bienes de la corona ó de la re-

---

(1) Fuentes.—Fiore, t. II, p. 7. Apéndice 1.º p. 373, 491 y 320.—Heffter, p. 155.—Calvo, t. I, p. 382 y 468.—Martens, t. I, p. 451.—Carnazza-Amari, p. 440.—Pradier Foderé, t. II, p. 118.—Bluntschli, p. 174 y 216.—Neumann, p. 62.—Wheaton, t. I, p. 158.—Bello, t. I, p. 71.—Travers Twis, t. I, p. 211.—Funck-Brentano, p. 373.—Engelhardt. *Du régime conventionnel des cours d'eau.* París, 1889. 1 tomo.—Olivart, t. I, p. 139.—Vernesco. *Les fleuves en droit international.* 1888. 1 tomo.

pública, los cuales, ó están destinados á diferentes objetos de servicio público, como las fortificaciones y arsenales, ó pueden consistir, como los bienes de los particulares, en tierras, casas, haciendas, que se administran por cuenta del Estado; en muebles, en derechos y acciones.

2. El territorio de una nación es toda aquella parte de la superficie del globo, de que ella es dueña, y á que se extiende su soberanía.

El territorio comprende, en primer lugar, el suelo que la nación habita y de que dispone á su arbitrio para el uso de sus individuos y del Estado.

En segundo lugar, comprende los ríos, lagos y mares interiores. Si un río atraviesa diferentes naciones, cada una es dueña de la parte que baña sus tierras. Las ensenadas y pequeños golfos de los ríos, lagos y mares que limitan su suelo, le pertenecen igualmente. Los estrechos de poca anchura, como el de los Dardanelos, y los grandes golfos que, como el Delaware de los Estados Unidos de América, comunica con el resto del mar por un canal angosto, pertenecen asimismo á la nación que posee las tierras contiguas.

El territorio comprende, en tercer lugar, los ríos, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia. En los ríos y lagos, el pueblo que primero se ha establecido á la orilla, se entiende haberlo ocupado todo. Si separan dos naciones y ninguna

puede probar prioridad de establecimiento, la dominación de una y otra se extiende hasta la mitad del río ó lago. Esto no debe prevalecer contra los pactos expresos, ni contra la larga y pacífica posesión de un Estado. En cuanto al mar, cada nación tiene derecho para considerar como perteneciente á su territorio y sujeto á su jurisdicción el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcance del tiro de cañón ó tres millas.

Además de los golfos, bahías y estrechos, comprendidos entre costas y promontorios que pertenecen al Estado, varias naciones se han atribuído jurisdicción y dominio sobre ciertas partes del mar, á título de posesión inmemorial. Tal era la soberanía de la República de Venecia sobre el Adriático.

En cuarto lugar, el territorio de una nación incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una ó más islas se hallan en medio de un río ó lago, que dos Estados poseen por mitad, la línea divisoria de las aguas deslindará las islas ó partes de ellas, que pertenezcan á cada Estado, á menos que haya pactos ó una larga posesión en contrario.

Con respecto á las islas adyacentes á la costa, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas á la distancia de 10 á 20 leguas, deben reputarse dependencias naturales del territorio de la nación que posee las costas, á quien importa

infinitamente más que á otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestre y marítima.

En quinto lugar, se consideran como partes del territorio, los buques nacionales mercantes, no sólo mientras flotan en las aguas de la nación, sino en alta mar, y las naves de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando naveguen ó estén surtos en las aguas de una potencia extranjera.

Ultimamente, se reputan partes del territorio de un Estado, las casas de habitación de sus agentes diplomáticos residentes en país extranjero.

3. Nada importa más á las naciones, para precaver disputas y guerras, que fijar con la mayor exactitud los linderos ó términos de sus territorios respectivos. Estos linderos pueden ser naturales ó demarcados. Los linderos naturales son los mares, ríos, lagos y cordilleras. Los demarcados son líneas rectas imaginarias, que se determinan de cualquier modo: lo más común es señalar sus intersecciones por medio de columnas ú otros objetos naturales ó artificiales.

Llámanse territorios arcifinios los que tienen límites naturales. Se presume que lo es el situado á orillas de un río ó lago ó á las faldas de una cordillera: la parte litoral necesariamente lo es.

Cuando el territorio es limitado por las aguas, la línea divisoria que lo separa de los Estados vecinos, ó de la alta mar, se determina por las re-

glas expuestas. Si el límite es una cordillera, la línea divisoria pasa por los puntos más elevados de ella, entre los manantiales de las vertientes que descienden á un lado y á otro.

4. Las servidumbres internacionales son ciertas limitaciones de los derechos soberanos de un Estado, en virtud de las que está obligado, con respecto á otro, á no hacer ó á sufrir alguna cosa, que, si no existiesen, podría efectuar ó impedir libremente. Es indiferente que la ventaja sea del Estado ó de sus súbditos. Las servidumbres que consisten en sufrir se llaman positivas, y las de no hacer, negativas.

No deben confundirse las servidumbres con las propiedades ú otros derechos que puede tener un Estado en el territorio de otro. Mientras que éstos se rigen completamente por las leyes civiles del Estado en que radican, las servidumbres internacionales se rigen por las del Derecho internacional y forman parte integrante de los derechos de soberanía del Estado, en cuyo favor se constituyeron.

Numerosos son los ejemplos de servidumbres internacionales. Frecuentes son entre las positivas, las de paso, tránsito y etapa. Era servidumbre negativa la de no levantar de nuevo las fortificaciones de Sebastopol, impuesta á Rusia en 1856.

5. La alta mar es libre. No puede ser ocupa-

da y poseída de una manera completa y permanente. Ninguna nación puede establecerse en ella é impedir á las demás el paso.

El uso del mar es inagotable y no puede dañar á nadie; procura las mismas ventajas á todas las naciones, sin que el uso de una pueda privar de él á otra.

En este sentido se pronuncian Grocio y la mayoría de los autores. Sin embargo, la libertad del mar ha sido negada por autores como Selden, y por potencias como Inglaterra, Portugal y España.

El principio de la libertad de los mares ha salido del campo de las discusiones teóricas para entrar triunfalmente en el dominio práctico de todas las naciones.

Según los principios rigorosos de la soberanía, cada Estado tendría el derecho de disponer á su gusto de la parte de río que se halla en su territorio, hasta en perjuicio de otras naciones.

Pero las aguas están desigualmente repartidas sobre la tierra; en una parte hay abundancia y en otra escasez. Como el uso que de ellas se hace en los ríos, las agota raramente y no disminuye su valor, se puede conceder el uso de las aguas ó de los ríos á los que no son sus propietarios, sin perjudicar á los que lo son. Estos principios han guiado en materia de Derecho civil á muchos legisladores.

La misma idea de la comunidad de las aguas ó

especialmente de los ríos que atraviesan ó separan varios Estados, ha sido introducida en el Derecho de gentes, constituyendo un gran progreso.

El principio de la libertad de la navegación fluvial fué proclamado primero en el Congreso de Viena de 1815, y después aplicado en el de París de 1856 y en la Conferencia de Berlín de 1885.

Cuando los estrechos sirven de vía de comunicación entre dos grandes mares, cuya navegación es común á todas las naciones ó á varias, la que posee el estrecho no puede negar el paso á las otras, á menos que, en un momento dado, el paso sea peligroso á esta nación, como si tratan de atravesarlo buques de guerra enemigos.

LECCIÓN 22.ª

Adquisición y pérdida de la propiedad de las naciones (1).

1. Adquisición de territorios. — 2. Medios originarios. Accesión. Prescripción. Ocupación.—3. Medios derivativos.—4. Enajenaciones y pérdidas de territorios.

1. Como persona internacional, el Estado tiene el derecho de adquirir y de enajenar posesiones territoriales y todas clases de propiedades que le pertenezcan. Los límites con que debe usar de este derecho son determinados por la legislación interior de cada país.

Los medios de adquirir el dominio internacional pueden ser de dos especies, originarios ó derivativos. Los principios del derecho romano son total ó parcialmente aplicables en los dos casos.

2. Se llaman medios originarios los que un Estado emplea para engrandecer su dominio internacional sin disminuir el territorio de otro. Com-

(1) Fuentes.—Heffter, p. 40 y 162.—Martens, p. 459.—Fiore, t. II, p. 107.—Calvo, t. I, p. 385.—Carnazza-Amari, p. 440.—Pradier Fodéré, t. II, p. 118.—Neumann, p. 67.—Travers Twis, t. I, p. 176, 264 y 436.—Olivart. t. I, p. 173.—Ortolan. *Des moyens d'acquerir le domaine international*. 1851.



prenden la accesión, la prescripción y la usucapión.

La accesión no tiene gran importancia. En los casos, extremadamente raros, en que el dominio de un país se aumenta por accesión, se pueden en general tomar por base los principios del Derecho civil. Estos aumentos tienen lugar por formación de islas en los ríos ó por aluvión. Todas las accesiones naturales de este género son propiedad del Estado ribereño.

A diferencia del derecho privado, las relaciones internacionales sólo admiten la acción de la prescripción en muy restringidos límites. No se reconoce término de prescripción, porque un Estado es dueño de un territorio en tanto que puede y quiere mantener en él su autoridad. Nada puede interrumpir la continuidad de un derecho antiguo. Un gobierno puede de hecho perder una posesión, pero siempre puede recobrarla de uno ú otro modo. Sólo se concede una importancia real á la antigüedad inmemorial, que sirve de base á la carta política y á la existencia de los Estados civilizados y bárbaros. El hecho consumado, apoyado por una antigüedad inmemorial, viene á ser legítimo ante el Derecho internacional.

La ocupación es la toma de posesión de una tierra que no pertenece á ningún Estado. La historia de las ocupaciones es muy instructiva, porque han creado el poder político y la importancia

financiera, industrial y comercial de muchas naciones contemporáneas.

En los siglos XV y XVI, cuando tuvieron lugar los más importantes descubrimientos de tierras desconocidas, los Estados que se aprovecharon de ellas se dividieron sobre la cuestión de saber cuáles deberían ser los límites de sus nuevas posesiones. Para resolver sus diferencias se dirigían á los Papas, que adjudicaban territorios á diferentes naciones.

En nuestros días, la ocupación no tiene la importancia que en otro tiempo. Los descubrimientos de tierras no apropiadas son cada vez más raros, y las islas que las expediciones polares suelen descubrir tienen más importancia científica que comercial y política.

Para que una ocupación sea válida como medio de adquirir una propiedad internacional, varias condiciones deben llenarse. Es menester que la ocupación tenga lugar en el nombre y con el asentimiento de un gobierno. Ha de ser la ocupación efectiva, si el Estado que la ha emprendido está resuelto á someter á su poder el territorio que ha descubierto, ocupado y anexionado. Sólo pueden ocuparse tierras que á nadie pertenezcan y estén habitadas por tribus bárbaras. Los límites de la ocupación son determinados por la posibilidad material de hacer respetar la autoridad del gobierno en la extensión del país ocupado.

La Conferencia africana de Berlín de 1885 trató, entre otras cosas, de establecer las condiciones de la colonización futura en Africa, con el fin de evitar el abuso de las anexiones ficticias. Según el Acta general de dicha conferencia, la potencia que en adelante tome posesión de un territorio sobre las costas del continente africano situado fuera de sus posesiones actuales, ó que no habiéndola tenido hasta aquí llegue á adquirirla, y del mismo modo la potencia que asuma un protectorado, acompañará el acta respectiva con una notificación dirigida á las otras potencias signatarias del Acta de la Conferencia de Berlín, para ponerlas en situación de hacer valer, si ha lugar, sus reclamaciones. Las potencias signatarias de la misma reconocieron la obligación de asegurar, en los territorios ocupados por ellas, sobre las costas del continente africano, la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos y, en caso necesario, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones estipuladas.

3. Deben considerarse como medios derivativos todos los que un Estado emplea para adquirir una parte del territorio de otro Estado, ya amigablemente, ya por fuerza. Las cesiones voluntarias se practicaban mucho en el tiempo en que los monarcas consideraban como su patrimonio las propiedades del Estado. Las donaciones, los cambios,

las ventas de territorios, las constituciones de dotes por medio de provincias, tenían lugar frecuentemente en la Edad media y al principio de los tiempos modernos. En los Estados contemporáneos, constitucionales ó absolutos, el territorio es considerado, no como cosa del soberano, sino como la propiedad indivisible de toda la nación. Sólo puede ser enajenado por una ley. En los gobiernos representativos, es necesario el consentimiento de las Cámaras.

El carácter general de todos los medios derivativos consiste en la necesidad de un tratado, de un acuerdo común entre el Estado que adquiere y el que cede el territorio. Estos medios comprenden la compra, la cesión voluntaria y la conquista.

La compra es una excepción. Rara vez se emplea en las relaciones internacionales. Ejemplo: la adquisición de las posesiones ruso-americanas por los Estados Unidos en 1868.

La cesión voluntaria es también muy rara. Ejemplo: en 1863, Inglaterra cedió al reino de Grecia las islas Jónicas.

La conquista es el medio más empleado hasta el presente. Para que la transmisión de un territorio adquirido por las armas sea regularmente efectuada, es necesario poseer el consentimiento de las partes contratantes consignado en un tratado de paz, operar la ocupación efectiva de la provincia conquistada, que debe someterse á la



administración de su nueva patria, y obtener la obediencia de la población que vive en el territorio cedido.

En estos últimos tiempos, esta tercera condición se ha interpretado en el sentido de que para legitimar una anexión resultante de una conquista ó de alguna otra circunstancia, es necesario el asentimiento formal de los habitantes del territorio cedido. La anexión de Alsacia-Lorena á Alemania después de la guerra franco-prusiana de 1870, prueba, entre otras, que esto es sólo una aspiración.

4. En principio, las posesiones territoriales constituyen una propiedad inalienable. Sin embargo, en la práctica ninguna nación está segura de no hallarse un día en circunstancias que la obliguen á ceder de buen grado, ó bajo la presión de la violencia, una parte y hasta la totalidad de su territorio. En este sentido puede hablarse de modos de adquirir ó de perder el dominio internacional.

De un modo general puede decirse que todas las causas de engrandecimiento de un Estado son causas de pérdida para otro. Con más frecuencia una nación es despojada de sus posesiones sin su voluntad ni consentimiento. Las pérdidas de este género resultan de conquistas ó de la separación de una parte de las poblaciones. Ejemplo: en 1857 Neufchatel se separó de la Prusia, y entró en la Confederación Helvética.

Son más raros los casos de cesiones voluntarias, de que ya hemos hablado. Debe también señalarse el caso en que un Estado deja abandonada alguna parte de su dominio ó una isla. Las posesiones abandonadas son consideradas como perdidas para el Estado, quedando á disposición del primero que las ocupe.

LECCIÓN 23.ª

Obligaciones internacionales (1).

1. Origen de las obligaciones internacionales.—2. Tratados y convenciones. Derecho de celebrarlos. Sus condiciones esenciales. —3. Capacidad del contratante.—4. Consentimiento.—5. Objeto lícito.

1. Del mismo modo que entre los particulares, las obligaciones nacen principalmente entre los Estados de los *tratados* ó *contratos;* después, de los *cuasi contratos*, por ejemplo, de la gestión de negocios sin mandato ó de cualquier otro acto lícito, como el pago de lo indebido; en fin, de los *actos ilícitos* ó de los delitos.

2. Los tratados son el modo más frecuente y más solemne de la formación de las obligaciones entre los pueblos; y su religioso respeto, que es una condición necesaria de las relaciones internacionales, es también un principio fundamental del Derecho de gentes. Los *tratados* internacionales, también denominados *convenciones*, cuando son

(1) Fuentes.—Heffter, p. 189.—Fiore, t. II, p. 247.—Calvo, t. III, p. 346.—Martens, p. 510.—Carnazza-Amari, p. 739. —Pradier Foderé, t. II, p. 459.—Neumann, p. 91.—Travers Twis, t. I, p. 355.—Funck-Brentano, p. 95.—Olivart, t. I, página 283.—Laghi. *Teorie dei trattati internazionali.* Parma, 1882.

menos solemnes, son contratos celebrados por los jefes de los Estados ó por sus representantes, sobre intereses, asuntos, derechos ó cosas de los Estados respectivos. Un convenio entre soberanos sobre un asunto personal, ó entre soberanos y particulares, aun en interés del Estado, como para un empréstito público ó suministros, no constituye, pues, un tratado internacional.

Los *concordatos* concluídos por el Papa como jefe de la Iglesia católica sobre cuestiones eclesiásticas de naturaleza externa, no dogmática ni litúrgica, forman otro género especial de convenciones. No puede considerárseles bajo todos los aspectos como tratados internacionales, aun cuando el Papa era soberano temporal; pero formando un grupo aparte entran en los tratados públicos, puesto que el Papa es considerado todavía como soberano.

Todo estado soberano tiene el derecho de celebrar tratados, á menos que esta facultad le esté prohibida ó le haya sido limitada por convenciones; por ejemplo, los Estados de la Unión americana del Norte no pueden celebrar tratados con otros Estados sin el consentimiento del Congreso. Los Estados medio soberanos no pueden en general tratar ó sólo tienen una facultad limitada para hacerlo.

Las reglas sobre la validez de los tratados internacionales son las mismas que las de validez



de los convenios en el Derecho civil. Las tres condiciones esenciales son: 1.° Personas capaces de contratar. 2.° Un consentimiento válido no viciado por el error, la violencia ó el fraude. 3.° Un objeto lícito, que pueda ser materia del convenio.

3. Para que un tratado sea válido y obligatorio para una nación, es menester que se haya celebrado por el que es su representante legal, según su derecho público interno, ó por el que tiene poderes, y que el tratado esté concluído conforme á las reglas prescriptas en este punto por el derecho público interno.

Si se han llenado estas condiciones, una *ratificación* no es necesaria, á menos que se haya reservado. Pero cuando un agente diplomático de una nación concluye un tratado, es de uso casi generalmente establecido por el Derecho de gentes positivo, aun sin reserva expresa, considerar la ratificación y el cange de las ratificaciones como un complemento necesario para su validez. La ratificación suspende la ejecución del tratado concluído, y le da una fuerza retroactiva desde el día de su firma, salva estipulación contraria. El tratado lleva la fecha de la firma, no la de la ratificación.

El objeto de la ratificación es acreditar que el mandatario no ha excedido los límites de su mandato.

Suele preguntarse si el tratado concluído por

un soberano cautivo es válido, como el de Madrid entre Carlos V y Francisco I. En general, hay que decidirse por la negativa. La cautividad es una violencia directa ó indirecta que impide la libertad del consentimiento.

Los tratados hechos por un poder revolucionario interino son obligatorios. Desde el momento que el poder revolucionario está en posesión real y efectiva de la soberanía, él representa al país. Los tratados concluídos por él son, pues, obligatorios para el país y para la potencia contratante, la cual, por el mismo hecho de haber tratado con el poder revolucionario, le ha reconocido como representante de la soberanía.

Un príncipe llamado legítimo, pero momentáneamente desprovisto de todo poder real (Luis XVIII durante el Imperio francés), en modo alguno puede tratar por su país.

4. *Coacta voluntas, etiam voluntas*, dice un antiguo sofisma. Una voluntad cohibida es más bien la voluntad del que emplea la coacción que la del que la sufre. Sin duda, toda coacción no es en sí injusta. La coacción puede ponerse al servicio del derecho y tender á realizarlo. Así es como la justa coacción de un vencedor impone al vencido un tratado de paz, que, por ser doloroso, no debe ser menos respetado, so pena de renunciar á toda paz válida y llegar á las guerras de exterminio. La paz funda, pues, un derecho formal,



pero inatacable entre los beligerantes, que cesan así de serlo, del mismo modo que hace en el Estado la sentencia del juez entre las partes litigantes.

Fuera del caso de legítima defensa, hay que atenerse al principio general: el consentimiento libre es necesario en todo contrato, y su ausencia priva de validez al tratado internacional; lo mismo pasa con el error, que recae sobre la sustancia de la cosa y no simplemente sobre los accesorios ó los motivos; con el dolo; con la violencia, sea física, sea moral, por la amenaza de un mal superior á los inconvenientes del contrato, poniendo en peligro la vida del negociador ó la independencia del Estado, y aunque no fuese en sí injusta; es decir, que no se emplease para hacer reconocer un derecho dudoso.

Ninguna forma especial es requerida para la validez de los tratados, aunque sean ordinariamente redactados por escrito.

En la conclusión de un tratado pueden distinguirse: 1.º, las negociaciones; 2.º, el tratado preliminar; 3.º, el tratado definitivo.

Las negociaciones no tienen fuerza obligatoria, aun cuando las partes estén de acuerdo sobre ciertos puntos del tratado en proyecto; en tanto que el conjunto del tratado no se halle concluído, cada parte puede retirarse.

Un tratado preliminar es aquel en que las partes convienen de una manera obligatoria bases

sobre las que desean fundar el tratado definitivo, por el cual las disposiciones del tratado preliminar serán explicadas ó modificadas.

5. El tratado debe tener un objeto lícito ó física y moralmente posible. Así sería nulo un tratado que lesionase los derechos de un tercero; por ejemplo, que fuese contrario á una convención concluída anteriormente con otra nación é incompatible con el nuevo tratado.

El tratado no puede tener por objeto el hecho de un tercero. Un Estado puede prometer sus *buenos oficios* para determinar á otro á hacer ó no hacer alguna cosa.

LECCIÓN 24.ª

Obligaciones internacionales (1).

(Conclusión.)

1. Modalidades y divisiones de los tratados.—2. Sus efectos.—3. Su interpretación.—4. Sanción de los tratados y garantía.—5. Extinción de las obligaciones contractuales.—6. Inejecución del tratado.—7. Obligaciones no contractuales.

1. De igual modo que los contratos privados, los tratados del Derecho de gentes pueden estipular un término ó una condición, y ésta, como el tratado mismo, debe ser posible bajo el punto de vista físico, moral y jurídico. Es suspensiva cuando hace depender la validez de la convención de un suceso futuro é incierto; resolutoria cuando este suceso debe, por el contrario, hacer cesar el compromiso.

Considerados en su forma, su naturaleza y sus efectos, los tratados pueden dividirse en transito-

(1) Fuentes.—Heffter, p. 189.—Fiore, t. II, p. 258.—Calvo, t. III, p. 346.—Martens, p. 510.—Lorimer, p. 138.—Carnazza-Amari, p. 739.—Pradier Foderé, t. II, p. 459.—Bluntschli, p. 243.—Neumann, p. 91.—Bello, t. I, p. 201 y 253.—Travers Twis, t. I, p. 355.—Funck-Brentano, p. 105.—Olivart, t. I, p. 300.—Laghi, obra citada en la lección anterior.

rios y permanentes, personales y reales, iguales y desiguales.

Los tratados transitorios tienen por objeto asuntos determinados que se realizan por un acto único y de una vez; el tratado permanente implica una ejecución continua y sucesiva durante cierto lapso de tiempo, cuyo límite extremo no hay que determinar anticipadamente, y puede llegar á la perpetuidad.

Los tratados personales se refieren á la persona misma de los soberanos que los contraen y expiran á su muerte ó al fin de su reinado. Los tratados reales abrazan la materia que forma su objeto, abstracción hecha de las personas llamadas á intervenir en su negociación; ligando á todo el Estado, conservan su fuerza obligatoria, á pesar de los cambios sobrevenidos en la forma de gobierno, y subsisten tan largo tiempo como el hecho que les ha dado nacimiento, á menos que se haya expresamente limitado la duración.

Para que un tratado se considere como igual, es menester que los compromisos adquiridos y las ventajas estipuladas sean equivalentes de una y otra parte, ó absoluta ó proporcionalmente al poder de cada uno de los contratantes; la igualdad desaparece si una de las partes se obliga á hacer más que otra, ó si una de ellas, por las obligaciones que contrae, queda de algún modo bajo la dependencia de otra.

Bajo el aspecto de los objetos que abrazan, los tratados ofrecen gran variedad. Son políticos, económicos, de garantía, de alianza, de amistad, de paz, de límites, etc.

2. *Pacta sunt servanda.* Lo que se llama la santidad de los tratados no es otra cosa que su fuerza obligatoria en Derecho civil. Se dice santidad, porque su observancia depende de la conciencia de las naciones.

Los compromisos adquiridos por el príncipe, en nombre del Estado, que no muere, pasan naturalmente á sus sucesores, á menos que se trate de una obligación enteramente personal, ligada á la existencia del príncipe que la contrae.

Por lo general, los tratados tienen sólo efecto entre las partes que los han concluído. Pero á veces las potencias contratantes ofrecen ó permiten á otras que no han intervenido en su celebración la facultad de adherirse por la accesión, que las coloca en igualdad de derechos y obligaciones respecto á ellos.

3. El tratado se interpreta según la intención claramente manifestada por las partes y el sentido natural y razonable de los términos. La interpretación gramatical y la interpretación lógica marchan unidas y se prestan un mutuo apoyo, atendiéndose menos al sentido literal de las palabras que á la idea de los contratantes, punto verdaderamente decisivo. Así se puede argumentar por

analogía para extender los principios del tratado á casos que, sin estar expresamente previstos, entran sin duda en sus motivos ó en su espíritu.

La interpretación de un tratado no puede, sin embargo, obligar á los contratantes en Derecho internacional más que en el caso de haberse entendido para obtenerla, ó si emana de árbitros por ellas nombrados para el efecto.

4. Las solemnidades religiosas que practicaban los antiguos en la conclusión de tratados, como las de los romanos por sus feciales, están hoy en desuso. El mismo juramento, ó la invocación de Dios vengador del perjurio, que los embajadores prestaban en la Edad media *in animam principis ant populi,* dejó de usarse desde la mitad del siglo XVIII como medio de corroborar los tratados. Las seguridades que hoy se dan consisten en prendas, rehenes y garantías.

Las prendas de los tratados internacionales consisten ordinariamente en inmuebles, y con más frecuencia, en una parte del territorio del Estado obligado, ó en algunas fortalezas, que el Estado acreedor tiene derecho de ocupar.

Los rehenes eran en la antigüedad muy usados. Pertenecen ordinariamente á la familia del soberano que los da ó son elegidos entre las familias más poderosas y distinguidas de sus súbditos. Quedan en poder del Estado acreedor hasta que el deudor haya llenado sus compromisos.



Hay que distinguir la garantia en general y especial. La primera es un tratado accesorio, en el que se conviene un medio cualquiera para dar á un Estado acreedor una mayor seguridad del cumplimiento del tratado principal. En este sentido, las prendas y lós rehenes son también garantías. En sentido especial, se llama garantía un tratado en el que un Estado promete dar socorro á otro Estado, en el caso en que ciertos derechos de éste se hayan violado, como se ve en el tratado de 1839 entre Bélgica y Holanda, colocado bajo la garantía de las cinco grandes potencias.

La garantía puede ser general y abrazar todas las estipulaciones de un tratado, ó especial y sólo referirse á algunos artículos. Puede ser también temporal ó permanente.

5. Las obligaciones contractuales se extinguen por su ejecución efectiva, si se trata de una prestación única ó de prestaciones sucesivas determinadas; por el advenimiento de la condición resolutoria ó por el cumplimiento del término, mientras que, á la inversa, el advenimiento de la condición suspensiva le da existencia; por la denuncia, si se ha reservado este derecho; por el mutuo disentimiento, sin perjuicio del derecho de tercero; por la renuncia del que tiene el derecho; por la pérdida total del objeto sin falta del deudor.

Un tratado puede ser renovado antes del cumplimiento del término por el que se ha contraído,

ó después de él, y entonces, ya expresa, ya tácitamente por una ejecución continua, ó de un modo más general, por todos los actos que implican la continuación. El tratado se presume renovado bajo las mismas condiciones. Muchos tratados establecen lo que se llama tácita reconducción, es decir, que, á falta de denuncia antes de la terminación del tratado ó de cierto término, valdrá de pleno derecho por un período determinado.

6. La parte que no ejecuta su compromiso ó que pretende sin razón plausible librarse de él, puede ser obligada á ejecutarle por todos los medios del derecho de gentes, salvo el derecho de la otra parte, si lo prefiere, de separarse del contrato, dándolo por nulo. La violación de una cláusula, dado su enlace, basta para denunciar el tratado entero. Se estipula á veces que la no ejecución de ciertos artículos no compromete el resto del tratado, á fin de no ofrecer pretextos de denuncia por poca cosa.

7. Las obligaciones no contractuales nacen, en primer lugar, de ciertos hechos lícitos análogos á contratos, como en Derecho civil; y ya son unilaterales, como la que resulta del pago de lo indebido, ya bilaterales, como en el caso de gestión de negocios sin mandato.

Los hechos ilícitos pueden engendrar obligaciones de pueblo á pueblo, del mismo modo que los delitos entre los particulares. Si aquí no hay pena

que aplicar, ni Derecho penal propiamente dicho, el Estado lesionado puede á lo menos demandar satisfacción ó indemnización, y en caso de negativa, procurársela él mismo por la fuerza. Pero, en general, los grandes Estados conceden de buen grado á los más débiles una satisfacción legítima, en presencia de un perjuicio real y patente. Esta comprende, además de la reparación del perjuicio material, explicaciones dadas por medio de los agentes diplomáticos ó de otro modo.

LECCION 25.ª

Servicios internacionales (1).

1. Correos. Unión postal. Sus principales resultados.—2. Telégrafos. Unión telegráfica. Sus principales disposiciones.—3. Ferrocarriles. Convenciones internacionales sobre ellos.

1. La importancia del correo para las relaciones internacionales sólo ha sido reconocida en los tiempos modernos por los gobiernos. La historia de los tratados concluídos sobre las relaciones postales presenta dos fases.

Los primeros actos de este género estaban firmados por dos potencias. Tales fueron los concluídos durante la primera mitad del siglo XIX por casi todos los Estados civilizados. Pero la experiencia enseñó que acuerdos aislados no podían conducir al objeto á que se tendía. No surtían efecto más que en una extensión de territorio poco considerable, y las necesidades públicas sólo po-

(1) Fuentes.—Heffter, p. 483.—Martens, t. II, p. 366.—Fiore, Apéndice I, p. 86.—Calvo, t. III, p. 80.—Pradier-Foderé, t. IV, p. 819.—Funck-Brentano, p. 191.—Olivart, t. I, p. 674.—Renault. *Nouveau Revue historique*, t. I, p. 99, 433 y 539.—Kirchenheim. *Revue de Droit international*, etc., t. XII, p. 465, y t. XIII, p. 342.

dían ser satisfechas por un acuerdo general entre los Estados.

La unión postal austro-prusiana de 1850, á que se adhirieron muchos Estados alemanes, sirvió de transición á la segunda fase. Después de varias tentativas para adoptar reglas uniformes, en 1874, á propuesta de Alemania, se reunieron en Berna los representantes de las potencias y firmaron el acta constitutiva de la *Unión postal universal*, por la cual se inaugura la segunda fase de la historia de las convenciones postales.

La convención de Berna fué admitida por muchos Estados y tuvo por resultados principales:

1.° La libertad absoluta de tránsito de las cartas y de los paquetes postales á través del territorio de las potencias contratantes.

2.° La simplificación de las cuentas entre los Estados, á propósito del envío de cartas y de objetos.

3.° Una baja considerable de las tarifas para el público.

4.° La supresión de las fronteras en materia postal, formando un solo territorio todos los países comprendidos en la unión.

5.° La fijación de las formas diversas bajo las cuales tiene lugar la correspondencia internacional (cartas sencillas, certificadas, abiertas, etc.)

En fin, el Congreso de Berna fundó un órgano general de la Unión postal, una oficina interna-

cional en Berna. Tiene por misión recoger y publicar las noticias que se refieren al servicio internacional, dar su opinión sobre las cuestiones contenciosas que pueden surgir en las relaciones postales, facilitar la liquidación de cuentas entre los Estados, etc. Los gastos para su mantenimiento son satisfechos por las potencias contratantes.

2. Desde la invención del telégrafo no ha habido duda sobre la manera cómo debía ser organizada su explotación, á fin de poder llenar su principal destino, la rapidez de los cambios de comunicaciones entre los diversos países. La uniformidad de las reglas aplicadas por todas partes al telégrafo es una de las condiciones más esenciales de su utilidad práctica, exigiendo el acuerdo de los Estados.

Primero los Estados, cuyas fronteras se tocaban, se entendieron para enlazar sus líneas telegráficas y para adoptar reglas uniformes sobre la transmisión de los despachos. En 1850 se fundó la Unión telegráfica entre Alemania y Austria, y después otra entre Francia y Bélgica, adhiriéndose á ambas uniones otras potencias.

La idea de formar una *Unión telegráfica universal*, fijando reglas uniformes para la administración y para las comunicaciones telegráficas en todos los Estados, se realizó de una manera práctica en la conferencia internacional reunida en



París en 1865. Las bases de la administración telegráfica internacional, establecidas por esta conferencia, han sido ampliadas con ocasión de las convenciones de Viena, Roma, San Petersburgo y Londres, á las que se han adherido casi todos los Estados del globo.

He aquí sus principales disposiciones:

1.ª Todas las potencias que han firmado las convenciones y todas las sociedades particulares explotadoras de telégrafos forman una sola «Unión telegráfica universal».

2.ª La explotación del monopolio de los telégrafos por los gobiernos está subordinada á reglas uniformes en lo que concierne á la correspondencia telegráfica internacional.

3.ª Se adopta una forma determinada para las comunicaciones telegráficas, según que son oficiales ó privadas.

4.ª Reglas distintas se establecen para el modo de comunicación de los despachos, según que se refieren al gobierno, al servicio telegráfico ó á los particulares.

5.ª Las tarifas pagadas por el público se reducen en lo posible, y las cuentas entre los Estados, también en lo posible, se simplifican.

Se creó como órgano de la Unión, con domicilio en Berna, la oficina internacional de las administraciones telegráficas.

Por iniciativa del gobierno francés se reunieron

en París dos conferencias internacionales en 1882 y 1883, y se aprobó una convención para proteger los cables submarinos, á la que se han adherido muchos Estados.

3. Cualquiera que sea el sistema de construcción y de explotación adoptado para los caminos de hierro, pertenezcan al Estado ó á particulares, sólo por la buena organización de los transportes internacionales, este importante factor de las transacciones económicas y comerciales puede prestar servicios al país y producir lucrativos resultados.

Para esto es menester, ante todo, que las líneas férreas de los diversos Estados comuniquen entre sí. Las reglas que deben presidir á estas uniones son objeto especial de ciertas convenciones internacionales.

Estas convenciones indican las reglas relativas al trasbordo de las mercancías de una línea á otra, al establecimiento de comunicaciones directas entre territorios vecinos, á la visita de Aduana y á las cuarentenas, á la elección de los emplazamientos para las estaciones y los depósitos comunes, etc. Es evidente que las transacciones comerciales entre los Estados se desenvuelven en razón del perfeccionamiento de la circulación internacional sobre los caminos de hierro.

También los gobiernos se entienden á veces para construir con gastos comunes ciertas líneas de excepcional importancia para el comercio uni-



versal ó para las potencias contratantes. Así Italia y Francia se han asociado para perforar el tunel de Mont-Cenis, é Italia, Suiza y Alemania concluyeron una convención relativa á la construcción á sus expensas de una vía férrea á través del San Gotardo.

Hasta hoy ninguna convención internacional se ha celebrado, creando para los ferrocarriles un sistema de unión como el que existe para el correo y el telégrafo. Sin embargo, su necesidad se deja sentir, á lo menos para el tránsito internacional de las mercancías.

LECCIÓN 26.ª

Servicios internacionales (1).

(*Conclusión*).

1. Medidas sanitarias internacionales. Congresos.—2. Unidad d pesas y medidas.—3. Uniformidad monetaria.

1. Entre los deberes de los Estados, en lo que concierne á la existencia material de las poblaciones, debe contarse el cuidado de tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública y para combatir los peligros que la amenazan, sobre todo, las epidemias. La experiencia demuestra que los esfuerzos aislados, hechos por cada gobierno para luchar contra estas calamidades, no producen grandes resultados. Ni las prohibiciones, ni los cordones sanitarios, ni las cuarentenas, bastan para impedir la propagación de una epidemia, á menos que todos los Estados no obren de acuerdo.

Las medidas administrativas internacionales, destinadas á proteger la salud pública, son de dos

(1) Fuentes.—Heffter, p. 483.—Fiore, Apéndice 1.º, p. 402. —Martens, t. II, p. 287 y 381.—Calvo, t. III, p. 105 y 114.— Pradier Foderé, t. IV, p. 962.—Van der Rest. *Revue de droit international*, etc., t. XIII, p. 5 y 268.—Funck-Brentano, p. 189. —Olivart, t. I, p. 436 y 674.

especies: positivas ó negativas. Las primeras tienen por objeto hacer llegar socorros médicos á los nacionales que se encuentran en el extranjero, y las segundas evitar la propagación de las epidemias de un país á otro.

Según las convenciones internacionales relativas á las primeras, los Estados vecinos permiten, cada uno á los médicos y á los que ejercen profesiones análogas en el otro, practicar su arte en condiciones de perfecta igualdad con los médicos del país y con los mismos derechos. Hay que colocar en la misma categoría las convenciones, según las que los súbditos de las potencias contratantes son admitidos, bajo la base de perfecta igualdad, en los hospitales de los dos países, las que regulen las inhumaciones, etc.

Deben contarse entre las medidas sanitarias negativas, las tomadas en común por las naciones europeas contra la invasión de epidemias, tales como el cólera, la peste, la fiebre amarilla, cuyo punto de partida está generalmente en Oriente.

Napoleón III propuso á las potencias siendo príncipe-presidente que emprendieran una lucha común contra las epidemias. Por su iniciativa se reunió en París en 1850 la primera conferencia sanitaria internacional, en la que tomaron parte muchas potencias. Se llegó á la convención sanitaria de 1853. A pesar de la aprobación que dieron á la idea los gobiernos europeos, muy pocos

han ejercido tan provechosa influencia. Varias conferencias internacionales se han celebrado con el objeto de examinar el principio de la unificación de las monedas, pero no han llegado á ningún resultado práctico.

Existen dos uniones monetarias: la latina y la escandinava. A la primera, establecida en 1865, pertenecen Bélgica, Francia, Italia y Suiza, y se adhirió Grecia después. Aceptóse por ella uniforme peso, ley y valor y recíproco curso de todas sus monedas de plata y oro. La escandinava, fundada en 1873, fué firmada por Suecia, Noruega y Dinamarca.

Para que se vea cuán lejos se está de la deseada unidad, basta fijarse en el siguiente paralelo: Tienen por patrón monetario el oro Alemania, Gran Bretaña y la Unión escandinava; la plata Rusia y Austria. Tienen el tipo doble, es decir, el oro y la plata á la vez, España, Rumanía y los países de la Unión latina.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

LECCIÓN 27.ª

Contiendas internacionales (1).

1. Cuestiones que pueden surgir entre los Estados.—2. Medios pacíficos de resolverlas. Transacción. Mediación. Arbitraje.—3. Medios violentos. Retorsión. Represalias. Embargo.

1. Diferencias pueden originarse entre las naciones cuando una se queja de una violación de sus derechos ó de un atentado hacia sus intereses, llevado á cabo por otra. Todas las diferencias no tienen la misma gravedad ni idénticas consecuencias.

La violación de los derechos de un Estado puede ser directa, cuando la ha causado un Estado á otro, ó indirecta cuando ha tenido lugar respecto

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 230.—Fiore, t. II, p. 470.—Calvo, t. III, p. 405.—Martens, t. III, p. 125.—Lorimer, p. 186.—Carnazza-Amari, p. 851.—Bluntschli, p. 271 y 563.—Neumann, p. 129.—Wheaton, t. I, p. 274.—Bello, t. I, p. 291.—Travers Twis, t. II, p. 1.—Funck-Brentano, p. 449.—Olivart, t. II, p. 1.—Acollas. *Le Droit de la guerre*. París. 1888, p. 27.—Rouard de Card. *L'arbitrage international*. París, 1876.—De Mougins de Roquefort. *De la solution juridique des conflits internationaux*. L'arbitrage international. 1889.

de un súbdito de este Estado contra sus aliados.

Como las naciones no están sometidas á un poder supremo que decida las contiendas entre ellas y que ejecute sus decisiones, cada nación es su propio juez en materia de sus derechos (como los hombres en el estado primitivo), y cada una ejecuta sus decisiones. Las naciones tienen el derecho y la obligación de hacerse justicia á sí mismas, si no consiguen terminar por la vía pacífica las cuestiones que entre ellas puedan surgir.

2. Una nación injuriada se halla pocas veces en el caso de ceder de su derecho, y todo lo que puede y debe en obsequio de la paz, es recurrir primeramente á los medios suaves y conciliatorios para que se le haga justicia. Estos, después que por la vía de las negociaciones ha hecho valer las razones que le asisten y solicitado inútilmente una justa avenencia sobre la base de una satisfacción completa, se reducen á la transacción, la mediación y el juicio de árbitros.

La transacción es un medio en que cada uno de los contendientes renuncia una parte de sus pretensiones, á trueque de asegurar la otra parte.

En la mediación, un amigo común interpone sus buenos oficios para facilitar la avenencia. El mediador debe ser imparcial, mitigar los resentimientos y conciliar las pretensiones opuestas. No le toca insistir en una rigurosa justicia, porque su carácter no es el del juez. Las partes conten-



dientes no están obligadas á aceptar la mediación no solicitada por ellas, ni á conformarse con el parecer del mediador, aunque hayan solicitado su asistencia, ni el mediador, por el hecho de serlo, se constituye en garante del acuerdo que por su intervención se haya tomado. Sirva de ejemplo de mediación la ejercida por León XIII, entre Alemania y España, con motivo de la cuestión de las islas Carolinas.

Las partes pueden encomendar á un tribunal arbitral la decisión de la cuestión que las separa, designando libremente quien ha de ejercer las funciones de árbitro. El Instituto de Derecho internacional ha preparado en 1874 y 1875 un proyecto de procedimiento arbitral internacional.

Las partes pueden elegir como árbitros á soberanos, tribunales, al presidente de una República, á un simple ciudadano, una facultad de Derecho, una autoridad eclesiástica, publicistas ó jurisconsultos eminentes, etc. Si se elige á un soberano, se sobreentiende que éste podrá delegar en una tercera persona para dirigir las deliberaciones y preparar la decisión arbitral; pero ésta se dará en nombre del soberano.

Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la elección de los árbitros, se admite que cada parte nombre igual número. A menos de convenciones especiales, los mismos árbitros designan un tercero, ó confían á otro el cuidado de designarlo.

El tribunal arbitral forma un cuerpo independiente y obra como cuerpo colegiado, cuando se compone de varios jueces. Oye á las partes, hace comparecer á los peritos ó testigos y reune todas las pruebas necesarias. El tribunal arbitral está autorizado, en caso de duda, á hacer á las partes proposiciones equitativas con el objeto de llegar á una transacción. Decide sobre la interpretación del compromiso entre las partes, y por consiguiente sobre su propia competencia. La decisión se toma por mayoría de votos y obliga al tribunal entero, teniendo para las partes los mismos efectos de una transacción.

En las confederaciones de Estados y en las repúblicas ó monarquías federativas, las dificultades que surgen entre los diversos Estados ó entre éstos y el poder central, se llevan, ya á un tribunal arbitral, ya á los tribunales ordinarios de la confederación.

Trabado el compromiso, esto es, convenidas las partes en someterse á la sentencia de un árbitro, están obligadas á ejecutarla, si no es que por una sentencia manifiestamente injusta se haya éste despojado del carácter de tal. Mas para quitar todo pretexto á la mala fe, por una parte ó por otra, conviene fijar claramente en el compromiso el asunto de la controversia y las pretensiones respectivas, poniendo límites á las facultades del árbitro. Si la sentencia sale de estos límites,

es necesario cumplirla ó dar pruebas indubitables de que ha sido obra de la parcialidad ó la corrupción.

El voto emitido en el Congreso de París de 1856, en el sentido de que los Estados, antes de comenzar una guerra, hagan un llamamiento á los buenos oficios de una potencia amiga, puede ser considerado como una primera tentativa destinada á procurar la solución pacífica de los conflictos. Otros tratados y convenciones posteriores han aceptado el mismo criterio, y entre ellos la convención de Berlín de 1885.

Entre los casos importantes de arbitraje, que se van generalizando, puede citarse el de la cuestión del Alabama, en virtud del tratado de Washinton de 8 de Mayo de 1871, entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña. Se instituyó un tribunal arbitral con residencia en Ginebra, llamado á decidir el asunto del Alabama, es decir, las demandas de indemnización de los Estados Unidos á propósito de la violación por parte de Inglaterra, durante la guerra de seccesión, de los deberes impuestos á los neutrales. Este tribunal se componía de cinco miembros; el Presidente de los Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil, nombraron cada uno un miembro, esto es, cada una de las partes y tres personas imparciales. El tribunal, admitien-

do en parte las demandas de los Estados Unidos, condenó á Inglaterra á pagarles una crecida suma, y esta gran potencia la abonó sin la menor protesta, evitándose así una guerra espantosa, que amenazaba comprometer por largo tiempo el bienestar de los dos Estados más poderosos por su comercio. Entre los casos de arbitraje, deben citarse los ejercidos por el Rey de España entre las Repúblicas hispano-americanas, y últimamente, entre el Reino de Italia y la República de Colombia.

3. Los autores están de acuerdo en que un Estado no debe recurrir á los medios violentos contra otro, sino después de haber agotado las negociaciones absolutamente pacíficas.

Los medios violentos, fuera de la guerra, para resolver los conflictos entre los Estados, son la retorsión, las represalias y el embargo.

Debe notarse que la mayor parte de los medios violentos son en realidad hechos de guerra; que son, en manos de los fuertes, medios de oprimir á los débiles sin recurrir á la medida, llena de responsabilidades, de la declaración de guerra; que, en fin, en los Estados donde solo con el consentimiento formal de los representantes de la nación puede tener lugar la guerra, proporcionan al poder ejecutivo medios de hacerla sin este consentimiento.

La retorsión supone que un Estado, sin exce-

derse de sus derechos hacia otro, usa de un mal proceder con él; la retorsión consiste en una respuesta de la misma clase del segundo Estado al primero.

Si, por ejemplo, un Estado aumenta con un fin hostil los derechos de entrada de los productos de otro, y éste toma igual medida, habrá retorsión, una retorsión legítima bajo el punto de vista del Derecho internacional.

Se llaman represalias los medios empleados por un Estado para hacer comprender á otro la iniquidad de su conducta, causándole un perjuicio cuya injusticia está obligado á reconocer, á fin de compelerle á cambiar de conducta y á dar satisfacción al Estado lesionado.

Las represalias implican, más que un mal proceder, una violación del derecho por parte del Estado contra el cual otro las usa.

Hay represalias negativas y positivas. Son negativas, por ejemplo, la denuncia de tratados existentes, la retirada de las ventajas concedidas á los súbditos del Estado que ha violado el derecho. Son positivas, por ejemplo, el acto de apoderarse de prendas materiales, la detentación de territorios.

Las represalias, que nunca debe usar un particular, dejan de estar autorizadas, cuando es reparada la violación del derecho que las motiva.

El embargo es una especie de represalia, que consiste en apoderarse un Estado de las propieda-

des públicas ó privadas de otro, pero más especialmente de los buques mercantes pertenecientes á este otro Estado y que están fondeados en los puertos del Estado que emplea el embargo.

Las personas, sean ó no marinos, embarcadas en las naves, que son objeto del embargo, tienen derecho á ser mantenidas mientras que dure el embargo. Si no tiene lugar la guerra las naves pueden reclamar indemnización.

LECCION 28.ª

Guerra (1).

1. Noción de la guerra. Sus clases. Su abolición.—2. Legitimidad de la guerra.—3. Sus causas.—4. Declaración de guerra.—5. Sus efectos.

1. Guerra es la vindicación de nuestros derechos por la fuerza. Dos naciones se hallan en estado de guerra cuando, á consecuencia del empleo de la fuerza, se interrumpen sus relaciones de amistad.

Se dice que la paz es el estado natural del hombre, y que, si se emprende la guerra, es para obtener una paz segura, su único objeto legítimo. Es

(1) Fuentes.—Heffter, p. 244.—Fiore, t. III, p. 7.—Calvo, t. IV, p. 1.—Martens, t. III, p. 177.—Lorimer, p. 188 y 281.—Bluntschli, p. 298 y 499.—Neumann, p. 143.—Bello, t. II, p. 7 y 305.—Travers Twis, t. II, p. 41.—Funck-Brentano, p. 231.—Olivart, t. II, p. 31.—Negrín. *Tratado de Derecho internacional marítimo.* Segunda edición corregida y aumentada. Madrid, 1883. Pág. 101.—Landa. *El derecho de la guerra conforme á la moral.* 3.ª edición. Pamplona, 1877.—Acollas. *Le Droit de la guerre.* París, 1888. Pág. 1.—Maine. *Le Droit international. La guerre.* Traduit de l'anglais par René de Kerallain. París, 1889.—Morin. *Les lois relatives à la guerre, selon le droit des gens moderne, le droit public et le droit criminel des pays civilisés.* 1872. 2 t.—Guelle. *Précis des lois de la guerre sur terre.* 1884. 2 t.

preciso confesar que la casi no interrumpida serie de contiendas hostiles, que presentan los anales del género humano, da algún color á la guerra general y constante de todos contra todos, que es la base de la extravagante teoría de Hobbes, y á la opinión de varios autores, que habiendo observado el carácter de las tribus indias, sostienen que el hombre, en el estado salvaje, tiene un instinto y apetito nativo de guerra. Pero tampoco admite duda que uno de los primeros resultados de la civilización, es el amor á la paz y el justo aprecio de sus inestimables bienes.

Numerosas son las divisiones que pueden hacerse de la guerra. La guerra es defensiva ú ofensiva. El que toma las armas para rechazar á un enemigo que le ataca, no hace más que defenderse; si atacamos á una nación que se halla en paz con nosotros, hacemos guerra ofensiva. Se llama guerra pública la que se hace entre naciones, privada la que se hace entre particulares, y civil la que tiene lugar entre fracciones de un Estado.

La abolición de la guerra es una noble idea que han mantenido espíritus generosos. Todo el mundo clama contra la guerra; apenas hay quien no relate y hasta exagere sus horrores; un coro universal entona la necesidad de suprimirla, y mientras tanto, la artillería aumenta su potencia de una manera fabulosa; el fusil multiplica la celeridad y el alcance de sus tiros; la ametralladora

abre sus fuegos como un espantoso abanico incandescente para dejar tendidos en el campo no á uno, sino á millares de individuos; y como si estos medios no bastaran todavía para paralizar las fuerzas del enemigo, las ciencias y la industria se apresuran á producir el torpedo, las balas asfixiantes, y aplican á las operaciones de guerra la glicerina, la dinamita y el petróleo.

Los Reyes en otro tiempo, como los pueblos en la actualidad, han tenido, tienen y tendrán eternamente sus pasiones: domínales como al individuo, el interés y la ambición; el principio utilitario suele ser desgraciadamente la norma de su criterio, y en el momento en que se sienten fuertes, tratan de imponer su opinión á los más débiles, valiéndose para ello de más ó menos especiosos pretextos.

Por otra parte, la marcha y la vida de las naciones es enteramente igual á la del individuo; nacen, crecen, se desarrollan, progresan, usan y abusan de sus facultades; pero ese mismo progreso envuelve el germen que acabará con su vida colectiva, yendo á fundir, por último, una nacionalidad gastada en el seno de otra más joven y robusta, que á su vez tocará también el límite, siempre finito, de las cosas y las instituciones humanas.

Las reglas á que deben inflexiblemente sujetarse en sus relaciones públicas los Estados, para evitar los conflictos de nación á nación, se han

formulado en obras didácticas por nobles espíritus; pero no podrán elevarse á precepto obligatorio por un Congreso ni por otro medio humano. En punto á derecho de gentes, á conflictos de pueblo á pueblo, apenas puede aspirarse por ahora más que á suavizar las prácticas de la guerra, á asegurar la tranquilidad de los neutrales, á generalizar la práctica del arbitraje, que ha evitado ya algunas luchas, aunque triste es confesarlo, sólo en aquellos casos en que era evidente la repugnancia de los Estados contendientes á recurrir á las armas.

2. Desde el establecimiento de la sociedad civil, el derecho de hacer la guerra pertenece exclusivamente al soberano, y los particulares no pueden ejercerlo sino cuando, privados de la protección del cuerpo social, la naturaleza misma los autoriza á rechazar una injusticia por todos los medios posibles.

No hay, pues, guerra legítima, sino la que se hace por la autoridad soberana. La constitución del Estado determina cuál es el órgano de la soberanía á quien compete declarar y hacer la guerra. Pero esta facultad, como todas las demás, reside originariamente en la nación. De aquí es que la guerra nacional, como la de las provincias de España contra José Bonaparte, se debe considerar legítima, aunque no se haya declarado y ordenado por la autoridad constitucional competente.

3. Las causas de la guerra son de dos especies: razones justificativas y motivos de conveniencia.

El fin legítimo de la guerra es impedir ó rechazar una injuria, obtener su reparación y proveer á la seguridad futura del injuriado, escarmentando al agresor. Por consiguiente, las razones justificativas se reducen todas á injurias inferidas ó manifiestamente amagadas (entendiendo siempre por injuria la violación de un derecho perfecto), y á la imposibilidad de obtener la reparación ó seguridad, sino por medio de las armas. Es guerra justa la que se emprende con razones justificativas suficientes.

Los motivos de conveniencia ó de utilidad pública pueden ser de varias especies, como la extensión del comercio, la adquisición de un territorio fértil, de una frontera segura, etc. Por grandes que sean las utilidades que nos prometamos de la guerra, ellas solas no bastarían para hacerla lícita.

Se llaman pretextos las razones aparentemente fundadas que se alegan para emprender la guerra, pero que no son de bastante importancia, y sólo se emplean para paliar designios injustos. Entre los pretextos, debe colocarse el invocado por el gobierno de Napoleón III, al considerar como causa de guerra el propósito del Rey de Prusia de aprovechar una ocasión favorable para hacer recaer la corona de España en un miembro de su familia.

4. Desde hace un siglo, los Estados de Europa no exigen ya, como preliminar de la guerra, una declaración formal de ella, y basta, para satisfacer al Derecho internacional, que la intención de hacer la guerra sea significada de un modo explícito.

Cualquiera que sea la forma, la declaración de guerra debe, según la opinión general, estar precedida de una nota diplomática llamada *ultimatum*. Este documento, la última palabra que pronuncian los Estados en una negociación, debe indicar, en términos sencillos y perentorios, las proposiciones extremas á las que se pide una contestación categórica.

Con frecuencia el *ultimatum* fija un término en el que deberá darse la respuesta. Si es rechazado ó si no se contesta en el término, el *ultimatum* viene á ser una declaración de guerra.

Son otros modos de declaración de guerra: una nota solemnemente entregada por un agente diplomático, declarando que, pasado un término, existirá la guerra entre los dos Estados; una nota enviada por el jefe de las fuerzas militares de un Estado al de las fuerzas de otro Estado, en presencia de los dos ejércitos; el llamamiento ó la despedida de los agentes diplomáticos, que los Estados acreditan cerca de otros, y un manifiesto general dirigido al mundo entero.

A la declaración de guerra vienen á unirse la

publicación de la misma, que es el acto por él que un gobierno da á conocer á su país que se ha declarado la guerra á tal otro Estado y la notificación de la guerra á los Estados neutrales.

5. El primer efecto de la declaración de guerra se refiere á los tratados concluídos entre los beligerantes. Si se trata de tratados políticos (de amistad ó alianza) dejan de estar en vigor. Si se trata de tratados de comercio ó navegación, de convenciones aduaneras ó postales, se les reputa simplemente suspendidos mientras que dure la guerra. Si se trata de tratados cuyo objeto es absolutamente extraño á la guerra, que son, por ejemplo, relativos á materias de derecho civil, á las tutelas, á la sucesión, deben continuar aplicándose. Si se trata de tratados referentes á los deberes de la guerra, su declaración los hace regir.

Un segundo efecto de la declaración de guerra es dar á cada uno de los Estados beligerantes el derecho de obligar á los nacionales del Estado enemigo á abandonar, dentro de un término equitativo, su territorio. Hoy se indica este término en la publicación de la guerra. Si los nacionales del Estado enemigo permanecen en el territorio después de pasado el término, en tanto que permanezcan inofensivos, no pueden ser tratados como enemigos.

Un tercer efecto de la declaración de guerra es la interdicción, en principio, de todas las relacio-

nes comerciales y hasta jurídicas entre los nacionales de los Estados beligerantes, con la consecuencia de que todo contrato privado, hecho durante la guerra con el súbdito de un Estado enemigo, es ilegal.

Bajo el imperio de las necesidades nuevas, sucede hoy á veces que los Estados beligerantes conceden licencias de comercio ó permisos para traficar, no solamente á los neutros, sino también á los nacionales y á sus enemigos.

LECCIÓN 29.ª

Medios de hacer la guerra (1).

1. La guerra antigua y la moderna. Civilización de la guerra.—2. Principios que dominan la guerra.—3. Medios prohibidos.—4. Bombardeos.—5. Espías y traidores.—6. Correos y mensajeros. Guías.

1. Hasta tiempos bien cercanos á nuestro siglo, era doctrina generalmente aceptada, que cuando se declara á un pueblo la guerra, se declara al mismo tiempo á todos los hombres del mismo pueblo, y hasta á las mujeres y á los niños. El insigne Grocio llegó á afirmar que el asesinato de las mujeres y de los niños se comprendía en el derecho de la guerra. El ilustre Rousseau renovó por completo todo el derecho de la guerra, afirmando

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 262.—Fiore, t. III, p. 87.—Calvo, t. IV, p. 121.—Martens, t. III, p. 207.—Lorimer, p. 206.—Blunstchli, p. 324.—Neumann, p. 169.—Wheaton, t. II, p. 1.—Bello, t. II, p. 43 y 145.—Travers Twis, t. II, p. 74.—Funex-Brentano, p. 258.—Olivart, t. II, p. 49.—Negrin, p. 190.—Acollas, p. 9, 35 y 52.—Lucas. *Le droit de légitime défense dans la penalité et dans la guerre,* París, 1873.—Lucas. *Civilisation de la guerre.* Observations sur les lois de la guerre et l'arbitrage international, París, 1881.—Buzzati. *L'ofesa e la difesa nella guerra secondo i moderni ritrovati.* Studio di Diritto internazionale. Roma, 1888.

que no es ella una relación de hombre á hombre, sino una relación de Estado á Estado, en la cual sólo son los particulares accidentalmente enemigos, no como hombres ni como ciudadanos, sino como soldados (1).

Los publicistas que, desde el fin de las guerras del Imperio se ocuparon de las cuestiones concernientes al bienestar material de los pueblos, continuaron principalmente, á propósito de la guerra, la tradición de los filósofos del siglo XVIII. Si hay, en efecto, una materia adecuada para poner en evidencia la solidaridad de los pueblos en la paz ó en la guerra, es seguramente la de las relaciones económicas, la de la producción, de los cambios y del consumo. Así es que los economistas de todas las escuelas se han puesto de acuerdo para considerar las guerras como la mayor plaga de las naciones, y no es dudoso que esforzándose por multiplicar cada día más las relaciones económicas entre todos los pueblos del globo, se trabaja de una de las maneras más eficaces para curar á las razas humanas de la incalificable locura que las empuja á los conflictos sangrientos.

Aun cuando las costumbres de la guerra no han podido escapar completamente á la acción general de los progresos de la civilización, recientes ejemplos nos demuestran de una manera terminante,

---

(1) *Contrat social*, édition Dalibon, p. 14.

que con el pretexto de teorías, hipócritas y falaces, pueden todavía cometerse iniquidades y atrocidades.

El eminente publicista francés Mr. Lucas, espíritu abierto á todas las grandes ideas, ha dado á entender lo que significa la civilización de la guerra. No se trata de una reglamentación de los cañonazos, ni de la ciencia de matar hombres correctamente, ni de hacer un comentario, en fin, más ó menos oportuno, sobre una práctica que es la negación misma del derecho. Civilizar la guerra es proclamar, ante todo, el único principio que puede justificarla, el de la legítima defensa, y fuera de este principio, considerarla como criminal; en una palabra, es señalar lo que es el derecho, la guerra defensiva, y lo que es el crimen, la guerra ofensiva de la ambición y de la conquista. Es menester procurar abolir la segunda, puesto que entonces la primera no tendría ya razón de ser.

Hay necesidad de civilizar la guerra, puesto que no puede abolirse. Debe procederse á la civilización de la guerra, primero mediante el empleo de la mediación y del arbitraje para prevenirla en lo posible, y después, cuando no ha podido impedirse, por reconocer la legitimidad de la defensa y por condenar la guerra de la ambición y de la conquista. En fin, por la moderación de la conducta de las hostilidades y de las condiciones de la paz, con el objeto de permitir la reconciliación, sin la cual los

odios nacionales provocan y perpetúan la guerra.

Varias tentativas se han emprendido para civilizar la guerra. Durante la guerra civil que tantos estragos produjo en los Estados de la Unión Norte-Americana, se publicaron unas «Instrucciones para los ejércitos en campaña», que pueden considerarse como la primera codificación de las leyes de la guerra continental. El gobierno del Emperador de Rusia formuló y sometió en 1874 á la apreciación de los Gabinetes europeos un «Proyecto de convenio internacional relativo á las leyes y costumbres de la guerra». Ultimamente, el Instituto de Derecho internacional redactó un «Manual de las leyes de la guerra terrestre», en 1880. El inconveniente de estos proyectos es que pueden, en casos extremos, impedir el uso de los medios de legítima defensa de los Estados.

2. El primer principio que domina toda la teoría de la guerra es que sólo es justa si tiene por causa la legítima defensa. El segundo es que la guerra sólo debe tener por objeto obligar al Estado que ha violado el derecho á volver á él. El tercero, de que depende el derecho de la guerra, es que sólo existe ésta de Estado á Estado.

Considerados en sí estos tres principios son muy claros, aunque en el orden de los hechos no dejan de suscitar dificultades.

Puede presentarse como regla general, en lo que toca á los dos primeros principios, que toda vio-

lencia inútil, por ligera que sea, se halla fuera del derecho.

En cuanto al tercero, la guerra sólo existe de Estado á Estado, se sigue de él que no la hay de cada beligerante con los súbditos del otro, ni entre los súbditos de los Estados beligerantes, salvo el caso en que los que no pertenecen á las fuerzas militares de un Estado tomen parte en la lucha, pues entonces dejan de disfrutar del beneficio. Aun los que no toman parte personal en la guerra son tratados como enemigos, en cuanto como súbditos del Estado están obligados á suministrarle recursos, de que el enemigo tiene el derecho de apoderarse.

En resumen, por más que el Derecho internacional se esfuerce en definir lo que autoricen ó prohiban los tres principios, la única garantía de su aplicación se halla en el grado de civilización de los pueblos que luchan, en el sentimiento más ó menos elevado y exacto que tengan del derecho y del deber del hombre.

3. Los actos de guerra, que, por producir daños innecesarios ó por suponer falta de la buena fe, que debe presidir en todos los actos, están de acuerdo los autores para proscribir como ilícitos, son el asesinato de un enemigo, el poner á precio su cabeza, la provocación á un crimen, el dar muerte á un enemigo indefenso, la orden de no dar cuartel, las armas envenenadas y las mate-

rias envenenadas ó capaces de desenvolver en el país enemigo enfermedades contagiosas, las armas que producen inútiles sufrimientos, los proyectiles de un peso inferior á 400 gramos explosibles ó cargados de materias fulminantes ó inflamables, las balas de cadena en las guerras terrestres y las balas rojas en las marítimas, el envenenamiento de las aguas ó de los víveres del enemigo, el empleo de salvajes que desconocen las leyes de la guerra, el abuso del pabellón parlamentario, el uso de la bandera ó de las insignias del enemigo, la violación de la palabra dada á éste y la excitación á la traición de los oficiales ó de los soldados enemigos.

La violación, por parte de un beligerante, del derecho de la guerra, autoriza al otro á seguir su ejemplo.

4. El bombardeo de las plazas fuertes y lugares análogos es una medida de rigor extraordinario, justificable sólo en el caso de que sea imposible alcanzar por otro medio el fin que se persigue, la rendición de la plaza atacada y la expulsión ó captura de su guarnición, legitimándose así en cierta manera la destrucción de la propiedad privada, como consecuencia inevitable de los proyectiles lanzados.

Pero nunca ni con motivo alguno podrán bombardearse las plazas abiertas no defendidas militarmente.

Se podría, sin embargo, admitir una excepción á esta regla en el caso en que el ejército al que se persigue se encerrase en una población abierta, y por esto, ó al acercarse el enemigo, los habitantes de la población tomasen las armas ó se atrincherasen en ella. El enemigo, que les considera entonces como combatientes, tiene derecho á negar á la plaza el trato de población abierta y puede tomar las medidas militares que le parezcan oportunas para vencer la resistencia que inesperadamente encuentra.

Existe la costumbre de que el jefe de los sitiadores avise, si le es posible, que va á bombardear la plaza; es una medida dictada por los sentimientos humanitarios, á fin de que los no combatientes, mujeres y niños singularmente, puedan escaparse ó guarecerse en lugar seguro.

5. Los jefes militares de los beligerantes necesitan enterarse de las fuerzas del enemigo; de aquí resulta la utilidad de los espías.

Son espías aquellos que se introducen en las filas del enemigo para sorprender sus proyectos, informarse de sus recursos, averiguar el número de sus fuerzas, etc., y trasmitir luego todas las noticias que adquieren á la persona ó al Estado que les paga.

No es contrario á las leyes de la guerra servirse de estos hombres; pero es necesario precaverse contra los del enemigo: por esto autorizan á apli-

carles las más severas penas, aun la de muerte, si son descubiertos y cogidos en flagrante delito. Pero si logra el espía volver á las filas del que le paga antes que se le vuelva á coger por segunda vez, no puede castigársele por su anterior espionaje; únicamente sus antecedentes autorizan para someterle á vigilancia más rigurosa.

La perfidia y la traición son también punibles en la guerra; se considera como tal toda inteligencia, trato secreto ó no autorizado previamente con el enemigo; traición que se castiga siempre con severísimas penas, las más de las veces con la de muerte.

6. No deben confundirse con los espías y traidores, los correos encargados de llevar partes y los mensajeros con comisiones verbales. Tanto los unos como los otros, si caen en poder del enemigo, son tratados de distinto modo, según los casos; si son militares y llevan el uniforme correspondiente, ó no siéndolo viajan francamente ostentando su nacionalidad, deben ser tratados como prisioneros de guerra; pero si tratando de deslizarse secretamente se disfrazan, ocultando su carácter, aunque no pueden ser condenados como espías, puede castigárseles como infractores de las leyes de la guerra. El secreto y el disfraz son las circunstancias que deben tenerse más en cuenta.

Los ejércitos necesitan hombres que les guíen;

por esto, si no pueden alcanzarlos de otro modo, usan de la amenaza y de la violencia para procurárselos. Por consiguiente, el que ha sido guía forzado del enemigo no merece pena alguna.

Los guías deben ser tratados como los demás combatientes, según las leyes de la guerra; si han hecho algún acto hostil, pueden ser cogidos prisioneros. Los que intencionalmente engañen á las tropas que conduzcan, pueden ser condenados á muerte por haber faltado á su deber y á la confianza en ellos depositada.

LECCIÓN 30.ª

Derechos y deberes de los Estados beligerantes respecto á las personas del enemigo (1).

1. Criterio de los Estados.—2. Fuerzas regulares del enemigo. Prisioneros de guerra. Desertores.—3. Enfermos y heridos. Convención de Ginebra.—4. Personas que no pertenecen á las fuerzas regulares. Rehenes. Protección á las personas.

1. Hubo un tiempo, no lejano del nuestro, en que ciertos autores enseñaban que todo lo que se hace contra el enemigo es legítimo y admitían el derecho de vida y muerte sobre todos los súbditos del Estado enemigo, sin distinción. No es posible aceptar, en nombre del derecho, esta negación de él, y colocándose en el punto de vista de la legítima defensa, hay que considerar á las personas, según que formen ó no parte de las fuerzas regulares del enemigo ó de las asimiladas á ellas.

2. Hay una situación durante la cual se sus-

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 268.—Fiore, t. III, p. 130. *Apéndice* 1.º, p. 288.—Calvo, t. IV, p. 189.—Martens, t. III, p. 224.—Lorimer, p. 208.—Bluntschli, p. 330.—Neumann, p. 150 y 176.—Bello, t. II, p. 43.—Travers Twis, t. III, página 87 y 324.—Negrín, p. 133.—Funck-Brentano, p. 263.—Olivart, t. II, p. 65.—Acollas, p. 65.

pende entre los beligerantes todo derecho; los enemigos están presentes y dispuestos á hacer unos contra otros uso de sus armas, amenazando su vida. El Derecho proclama que, fuera del caso de legítima defensa, está prohibido matar al enemigo armado y hasta herirlo. Es un crimen matar ó herir al enemigo que se rinde, y este crimen puede agravarse, si en algún caso, bajo cualquier pretexto, no se le concede cuartel.

Debe esto aplicarse, no sólo á los ejércitos regulares y á los cuerpos militares asimilados, sino también á todos los que, en ocasiones, deben ser considerados como beligerantes. Se hallan en este caso, las poblaciones que se levantan para defender sus hogares y los militares que no combaten (intendentes y empleados de la intendencia, médicos, capellanes, etc.), que se hallan expuestos al fuego y entre las tropas, á quienes el enemigo, ya contra el derecho, ya por error, puede atacar en un aislado combate.

El derecho de legítima defensa, que justifica la guerra, justifica también el derecho de hacer prisioneros, porque capturando á las personas, se tiende á desorganizar y á debilitar al enemigo, y por tanto á disminuir su fuerza de resistencia.

Los prisioneros de guerra pueden ser hechos en circunstancias diversas, sobre el campo de batalla, en la persecución, en una plaza sitiada, y se puede ser prisionero de guerra, ya por haberse

á las leyes de la humanidad entregarlos al Estado á que pertenecen.

3. Al mismo tiempo que cada uno de los Estados beligerantes tiene derechos y deberes en relación á los soldados útiles del otro, hay también deberes hacia los soldados enfermos ó heridos. La *Convención de Ginebra* de 1864, completada en 1868, contiene las reglas de la materia.

La Convención de Ginebra establece que las ambulancias, su material y su personal, son considerados como neutros y deben ser respetados; designa un signo distintivo, la cruz roja, para dar á conocer las cosas y á los hombres así neutralizados; concede ventajas señaladas á los habitantes que formen ambulancias en sus casas: estos habitantes son dispensados del alojamiento militar y de una parte de las contribuciones de guerra. Como consecuencia de esta Convención, se han formado en muchos Estados sociedades de socorros á los heridos, destinadas á procurar á las ambulancias el personal y el material necesarios. La Convención de Ginebra y las sociedades de socorro á los heridos han prestado á la humanidad grandes servicios.

La práctica de la Convención ha dado lugar á abusos graves y á críticas numerosas. Los campos de batalla se han llenado de ambulancias volantes, que, no estando sometidas á disciplina alguna, perjudicaban á las operaciones militares y

no se hallaban siempre en los lugares donde su presencia era más necesaria. Estas ambulancias sirvieron de refugio á hombres que pretendían librarse del servicio militar y que no poseían, á pesar de ello, ninguno de los conocimientos ni de las cualidades especiales exigidas para el servicio de los heridos. Las insignias de la Convención sirvieron para cubrir actos de espionaje, permitiendo á hombres que las ostentaban circular libremente en las líneas de operaciones de los ejércitos enemigos; estas mismas insignias sirvieron para proteger convoyes de municiones ó de aprovisionamientos, y para cubrir contra el fuego del enemigo posiciones militares.

Todos estos abusos resultaban de la naturaleza de la convención. Los hombres benéficos que la redactaron se preocuparon sobre todo del objeto ideal que perseguían y de las consideraciones humanitarias que los habían reunido; ellos no atendieron suficientemente á las necesidades de la guerra y á las debilidades humanas. Supusieron que todos los hombres dedicados al servicio de los heridos estarían inspirados por motivos muy nobles y serían capaces de ajustar á ellos su conducta: les concedieron los derechos más extensos, sin cuidarse de imponerles obligaciones correlativas y de hacer del respeto de estas obligaciones un deber para los Estados.

A pesar de sus defectos y sus lagunas, la Con-

vención de Ginebra ha llevado al Derecho internacional uno de los gérmenes más fecundos; bajo su influencia, sociedades locales de socorro á los heridos se han multiplicado por toda Europa y constituído en estado permanente; se han aprovechado del tiempo de paz para buscar los mejores medios de transporte de los heridos, para perfeccionar su educación terapéutica, para enseñar á enfermeros y enfermeras, para aumentar su material de hospitales y sus recursos pecuniarios; y tan pronto como la guerra ha estallado, han acudido á los campos de batalla y se han apoderado de los heridos hasta bajo la acción de los proyectiles enemigos.

4. El invasor no tiene ningún derecho hacia los habitantes llamados *inofensivos*, y es su deber, por el contrario, protegerlos contra todo ataque violento y asegurar, en su provecho, el mantenimiento del orden. Debe negársele el derecho de obligar á la población no beligerante á tomar, bajo cualquier forma, parte directa ó indirecta en la guerra.

Hasta una época relativamente reciente, se acostumbraba á dar como rehenes, al enemigo, á oficiales ú otras personas distinguidas para responder de las obligaciones que con él se contrajeron, v. gr. en las capitulaciones, armisticios, canges, cesiones, evacuaciones de territorios, etc. En nuestros días ha desaparecido tan bárbaro siste-

ma, merced á la reprobación universal que han merecido los actos de crueldad é injusticia á que el empleo de este medio de afianzamiento había dado origen.

El derecho de la guerra no se contenta con proscribir todos los excesos, todas las sevicias, todos los atentados, de cualquier naturaleza que sean, contra las personas; exige que el invasor los castigue según las leyes militares, y con una severidad tanto más grande, cuanto las víctimas se hallan más imposibilitadas de defenderse.

Y este respeto á la persona física sería poco, si no se le agregase el de la libertad de conciencia, de los hábitos que se refieren á la cultura intelectual, de las costumbres en general y de la lengua.

LECCIÓN 31.ª

Derechos y deberes de los Estados beligerantes respecto á las cosas del enemigo (1).

1. Criterio de los Estados. Diferencia entre la guerra terrestre y marítima.—2. Guerra terrestre. Contribuciones. Botín.—3. Guerra marítima. Armamentos en corso. Tentativas para abolirlo.

1. El Derecho estricto de la guerra autoriza á los Estados para quitar al enemigo, no sólo las armas y los demás medios que tenga de ofender, sino las propiedades públicas y particulares, ya como satisfacción de lo que debe, ya como indemnización de los gastos de guerra, ya para obligarle á una paz equitativa, ya, en fin, para escarmentarle y retraerle á él y á otros de injuriar.

---

(1) Fuentes.—Heffter, p. 275.—Fiore, t. III, p. 173.—Calvo, t. IV, p. 236.—Martens, t. III, p. 224.—Lorimer, p. 214.—Bluntschli, p. 372.—Neumann, p. 185.—Bello, t. II, p. 59.—Travers Twis, t. II, p. 112.—Funck-Brentano, p. 282 y 400.—Olivart, t. II, p. 367.—Acollas, p. 82 y 129.—Cauchy. *Le Droit maritime international*. 1862, 2 t.—Hautefeuille. *Histoire des origines*, *des progrés et des variations du Droit maritime international*. 2.ᵉ ed. 1869.—Testa. *Le Droit public international maritime*, traduit par Boutiron. 1885.—Perels. *Manuel de Droit maritime internacional*, traduit par Arendt. 1883.—Negrín, p. 203.—*Revue de Droit international*, t. VII, p. 236, 553 y 675, t. IX, p. 549, t. X, p. 60, t. XX, p. 451.—Pérez y Oliva. *Presas marítimas*. Madrid, 1887.

Se llama conquista la captura bélica del territorio, botín la de las cosas muebles en la guerra terreste, y el nombre de presa se aplica particularmente á las naves y mercaderías que se quitan al enemigo en el mar. El derecho de propiedad sobre todas estas cosas pertenece inmediatamente al soberano, que, reservándose el dominio eminente de la tierra, suele dejar á los raptores una parte más ó menos considerable de los efectos apresados.

El derecho de apropiarse las cosas del enemigo incluye el derecho de destruirlas. Pero como no debe hacerse más daño del necesario para obtener el fin legítimo de la guerra, no se deben destruir sino aquellas cosas que, conviniendo arrebatarlas al enemigo, no hay otro medio de lograrlo, y de las tomadas que, no pudiéndose guardar, no es posible dejar en pie sin perjuicio de las operaciones militares. Si se traspasan estos límites, debe ser sólo cuando el enemigo, ejerciendo el derecho de captura con demasiada dureza, obliga á contestarle con el talión para contener sus excesos.

La práctica de las naciones civilizadas ha introducido una diferencia notable entre las hostilidades que se hacen por tierra y las que se hacen por mar, relativamente al derecho de captura. El objeto de una guerra marítima es debilitar ó aniquilar el comercio y la navegación enemigos, como fundamento de su poder naval. El apresamiento ó

destrucción de las propiedades privadas se considera necesario para lograr este fin. En la guerra terrestre, por el contrario, se respeta la propiedad particular, salvas excepciones.

2. Al pillaje del campo y de los pueblos indefensos, se ha sustituído en la guerra terrestre, en los modernos tiempos, el uso, infinitamente más humano, de imponer moderadas contribuciones á las ciudades y provincias que se conquistan. Se ocupa, pues, el territorio, sea con el objeto de retenerlo, sea con el de obligar al enemigo á la paz. Se toman igualmente los bienes muebles pertenecientes al público. Pero las propiedades particulares se respetan y sólo se impone á los particulares el gravamen de las contribuciones.

El único derecho, que la ocupación confiere al invasor, consiste en sustituir provisionalmente al soberano desposeído y á disponer con el mismo carácter de los frutos y rentas que ha ocupado: por esto puede explotar las rentas públicas del territorio mientras que esta explotación no degenere en exacciones ó depredaciones abusivas.

Deben respetarse en todo caso los templos, los palacios, los sepulcros, los monumentos nacionales, los archivos; en suma, todos los edificios públicos de utilidad y adorno, todos aquellos objetos de que no se puede privar al enemigo sino destruyéndolos, y cuya destrucción en nada contribuye al logro del fin legítimo de la guerra.

Bajo la palabra *botín* se comprenden todos los objetos arrebatados al ejército enemigo, ó á personas que no forman parte de él, como en el saqueo de una ciudad tomada por asalto. Se permite á los soldados el despojo de los enemigos que quedan en el campo de batalla, el de los campamentos forzados y el de las ciudades asaltadas. Mas esta última práctica es un resto de barbarie, por cuya abolición, aunque con poco fruto, clama ha tiempo la humanidad. El soldado adquiere con un título mucho más justo lo que toma á las tropas enemigas en las descubiertas y en otros géneros de servicios, excepto las armas, las municiones y el forraje, que se aplican á las necesidades del ejército.

3. Muchos filántropos defienden la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas. En realidad, los argumentos que se aducen generalmente en apoyo de esta tesis, prueban demasiado, y por consiguiente, nada prueban. Cuando se trata de un hecho feroz y salvaje, como la guerra, si es posible ir introduciendo algunos usos que la suavicen y la civilicen en cierto modo, no hay equidad en rechazar *á priori* determinados procedimientos, sin tener en cuenta las circunstancias. Sería muy de desear que no se sacrificasen inhumanamente miles de hombres, empleando medios terribles de destrucción como las ametralladoras, los torpedos y otros análogos, imposibles de suprimir ínterin las guerras subsistan. Se tien-

de á hacer desaparecer aquellos medios de lucha, como las balas explosivas, que causan indudables males sin influir en los resultados; pero no pueden llegar las aspiraciones filantrópicas hasta privar á naciones, acaso injustamente agredidas, de elementos de necesaria defensa, sobre todo cuando no llevan éstos consigo efusión inútil de sangre.

El considerar el derecho de apoderarse de la propiedad privada en las guerras marítimas como bárbaro, absurdo, contrario á la civilización y al derecho natural, no es decir nada que no se pueda aplicar á la mayor parte de las prácticas de la guerra. El día que todas ellas desaparezcan, podrá pedirse que también cese; pero ínterin subsistan, el atacar ó no á la propiedad de los enemigos, debe ser un medio que pueden emplear los beligerantes, cuando convenga á sus intereses.

Ciertos proyectos de reglamentación de las costumbres de la guerra han fracasado, precisamente por quitar medios á los Estados que són débiles, en ventaja de los Estados poderosos. Un Estado pobre, que cuenta con escasos medios para defenderse de una agresión, debe emplear lícitamente, salvas las crueldades inútiles, cuantos recursos pueda reunir para librarse de la derrota. Y de la necesidad se desprende el límite con que ha de ser desconocida la propiedad particular por una potencia beligerante. Cuando se libra una batalla en un terreno perteneciente á un particular, como

cuando se bombardea una plaza, la necesidad impone la destrucción de cosas y de edificios que no ha adquirido el Estado.

Algo análogo debe hacerse en las guerras marítimas, cuando se conceptúa conveniente ó indispensable. Así como en las guerras terrestres, dadas las condiciones con que se llevan á cabo, los atentados á la propiedad privada deben considerarse excepciónales, pues sólo contribuirían, como regla, á exacerbar los ánimos y á multiplicar, en la defensa de lo suyo, á los combatientes, en las guerras marítimas, en que hay posibilidad de escapar de los ataques del enemigo, la captura de la propiedad privada contribuye á hacerlas posibles, á veces, y sobre todo á causar, sin tratamientos crueles á las personas, graves perjuicios al comercio que, dada su importancia actual y sus considerables recursos, ha de contribuir poderosamente á poner término á la lucha. De modo, que, sobre no poder considerarse como inhumana la captura de la propiedad privada, afectando á elementos sociales de gran importancia y valía, puede influir ventajosamente en pro de la civilización, por la cesación ó disminución de las guerras. El miedo á los ataques á las propiedades particulares puede ser un móvil que, dados los actuales gobiernos constitucionales, deba influir en hacer atmósfera contra las declaraciones de guerra. Se tiende, por tanto, hacia un fin verdaderamente filantró-

pico, bastante más que el que persiguen los impugnadores de la captura, aun cuando se consideren lícitos medios, no más inhumanos que los que se admiten generalmente.

La captura de la propiedad privada en las guerras marítimas no sólo se efectúa por buques de guerra, sino también por corsarios, único medio que tienen á su disposición las naciones pobres que carecen de gran marina de guerra. Se da el nombre de corsarios á las naves armadas por particulares en tiempo de guerra, con el objeto de perseguir los buques enemigos, debidamente autorizadas por el gobierno cuyo pabellón enarbolan. Si tiene derecho todo beligerante á capturar la propiedad enemiga, es indiferente que su ejercicio se encomiende á buques de guerra ó á corsarios como auxiliares de los mismos. La autorización del gobierno es la que legitima sus actos, que no pueden considerarse como de guerra privada.

El armamento de corsarios ha sido objeto de muchas convenciónes internacionales y de numerosas discusiones, pudiendo sólo justificarlos la necesidad de la defensa.

Discuten los autores con respecto al verdadero carácter de los corsarios; ya sean indignos y aborrecibles piratas, ya preciosos auxiliares de la marina de guerra, sobre todo en los Estados de segundo orden, lo cierto es que son graves los abusos y serios los peligros que ocasionan al co-

mercio. Hánse sucedido varias tentativas para lograr su abolición: la falta de acuerdo de todas las potencias marítimas ha impedido que sea completo el resultado. Debe mencionarse como trascendental paso para lograrlo el art. 1.º de la declaración de París de 1856: *El corso queda abolido.* Esta declaración, notificada á las potencias marítimas de Europa y América para provocar su adhesión, recibió la de todas ellas, menos la de España, Méjico y Estados Unidos. Negáronla estos últimos, no porque disintiesen de ella ni la reprobasen; por el contrario, creyéronla insuficiente é incompleta: reclamando como su base y complemento la inviolabilidad absoluta de la propiedad privada enemiga y la abolición completa del derecho de captura sobre la misma.

LECCIÓN 32.ª

Neutralidad (1).

1. Idea de la neutralidad.—2. Sus clases.—3. Deberes de los neutrales. Su violación.—4. Derechos de los neutrales. Restricciones.

1. No existía antiguamente noción alguna de la neutralidad; ni la lengua griega ni la latina tenían palabra alguna para expresar tal idea. Los pueblos eran en la antigüedad amigos ó enemigos, y no concebían que pudiese una nación conservar los beneficios de la paz, estando en guerra sus vecinos.

En cambio, desde fines del siglo XVIII, no hay publicista que no se haya esforzado en dar una definición de la neutralidad. La neutralidad con-

(1) Fuentes.—Heffter, p. 301.—Fiore, t. III, p. 297.—Calvo, t. IV, p. 407.—Lorimer, p. 233.—Bluntschli, p. 426.—Neumann, p. 202.—Wheaton, t. II, p. 72.—Bello, t. II, p. 149.—Martens, t. III, p. 313.—Travers Twis, t. II, p. 416.—Funck-Brentano, p. 345.—Negrín, p. 161.—Olivart, t. II, p. 194.—Acollas, p. 141.—Hautefeuille. *Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime.* 3.ᵉ éd. 1869.—Gessner. *Le droit des neutres sur mer.* 2.ᵉ éd. 1876.—Kusserow. *Les devoirs d'un gouvernement neutre.* Revue de droit international, t. VI, p. 59.

siste para un Estado en abstenerse de toda participación, ya directa, ya indirecta, en la guerra empeñada entre otros Estados.

2. La neutralidad puede resultar de la voluntad de un Estado de no tomar parte en la guerra, y es la que se llama natural ó perfecta. La neutralización se conviene á veces entre los beligerantes. La neutralidad puede ser perpetua.

Para que un Estado goce del beneficio de la neutralidad perfecta, no es necesaria su declaración de neutral, porque todos los Estados, cuyos actos no implican una participación en la guerra, son considerados por presunción como neutrales. Hoy, sin embargo, en Europa, los Estados que desean serlo hacen habitualmente una declaración.

Puede la declaración ser condicional, por ejemplo, en tanto que lo sea otro Estado. Puede ser armada, cuando un Estado neutral, temiendo una violación de su territorio, toma las armas para hacer respetar su frontera. Hay neutralidad imperfecta ó imparcial, cuando se hacen iguales concesiones á las dos partes, como el paso de tropas ó la compra de provisiones militares, ó cuando el Estado neutro, cumpliendo un tratado, ayuda á un beligerante, por ejemplo, enviándole tropas. En el último caso, más que neutro, es aliado de éste.

La neutralización convenida entre los belige-

rantes tiene lugar, cuando, con el fin de localizar la guerra, se han puesto de acuerdo para hacerla sólo en ciertas comarcas, por ejemplo, en Europa y no en las colonias.

Por tratados de diferentes fechas, los Estados europeos han garantido, en este siglo, á algunos de ellos, una neutralidad permanente, llamada perpetua. Han sido colocadas en esta situación Suiza y Bélgica.

3. Impone la naturaleza misma de la neutralidad, para el Estado que quiere observarla, el deber general de abstenerse de todo acto que tenga el carácter de apoyo prestado á un beligerante.

El Estado neutral no debe ni enviar tropas á uno de los beligerantes, ni poner á su disposición buques de guerra. Tampoco debe tolerar la formación en su territorio de cuerpos francos ó voluntarios destinados á uno de ellos, ni la construcción de buques de guerra en uno de sus puertos para cualquier beligerante.

Si los ciudadanos de un Estado neutral entran particularmente al servicio de un beligerante, sin autorización de su gobierno, ó ejecutan cualquier acto que le aproveche, pierden el beneficio de la neutralidad sin comprometer á su Estado.

Hay acuerdo entre los autores para establecer, que, cuando un Estado neutral hace directa ó indirectamente, á título oneroso ó gratuito, cesión á un beligerante de armas, de municiones, de ca-

ballos, de aprovisionamientos de todas clases, pertenecientes á sus arsenales, viola la neutralidad.

El Estado no sólo debe abstenerse de auxilio indirecto ó directo, sino que debe evitar que lo den sus súbditos, en tanto que se trate, no de actos aislados, sino de grandes expediciones, por ejemplo, de armas y municiones de guerra, que está en su mano evitar.

En cuanto á los víveres, no se viola la neutralidad, si se permite adquirirlos de igual manera y sin preferencias á uno y otro beligerante.

El paso sobre el territorio neutro debe estar prohibido á los beligerantes, aun cuando las vías regulares de comunicación entre los dos Estados beligerantes atraviesen este territorio. El territorio neutro no debe ser punto de reunión ni base de ataque. Si destacamentos de tropas ó soldados perseguidos por el enemigo se refugian en territorio neutral, el Estado tiene el deber de desarmarlos é internarlos. Debe el Estado neutral atender las necesidades de estos refugiados y acoger y cuidar á los heridos y enfermos.

Respecto á las naves, hay reglas análogas á las expuestas para las fuerzas de tierra. El Estado neutral tiene el deber de prohibir á los buques de guerra de los beligerantes entrar en sus puertos y navegar en sus ríos ó canales, á menos que lleven un objeto manifiestamente pacífico, por ejemplo, tomar víveres ó hacer reparaciones urgentes;

sin embargo, se admite que puede tolerarse su paso por las aguas que rodean sus costas.

El Estado neutral no compromete su neutralidad, acogiendo y protegiendo en sus puertos á los buques de guerra en apuro, pero los buques y sus equipajes deben ser desarmados y las tropas internadas.

En fin, el Estado neutral está obligado á tomar, en lo posible, las medidas necesarias, para hacer respetar por todos su neutralidad.

Con respecto á los buques, el Tratado de Washington, estipulado entre Inglaterra y los Estados Unidos en 8 de Mayo de 1871, con motivo de las cuestiones del *Alabama*, vino á sentar de un modo explícito y terminante un principio inconcuso de la neutralidad; principio consignado ya en las leyes interiores de ambos países, y reconocido tácitamente por Francia, España, Portugal y las naciones marítimas del Norte en las guerras navales del último siglo y principios del presente.

Al célebre Washington, primer presidente de la República Norte-Americana, cupo la honra de pronunciar antes que nadie, de un modo público y solemne, los verdaderos principios del derecho natural en cuanto á la neutralidad de las naciones pacíficas, consignados en la notabilísima proclama de 22 de abril de 1793.

Tanto por la unánime autoridad de los publicistas más acreditados, cuanto por la aceptación

en un tratado solemne por parte de dos naciones marítimas importantes, puede decirse que han tomado ya carta de naturaleza en el Derecho europeo las siguientes reglas consignadas en el artículo 6.º del Tratado del Washington:

1.ª Todo Gobierno neutral está obligado á poner la *debida diligencia* para impedir, dentro de los límites de su jurisdicción, la construcción, armamento ó equipo de cualquier buque sobre que recaigan sospechas fundadas de ser destinado al corso, ó á desempeñar servicios de guerra contra una potencia con quien se halla en paz; como también á ejercer la misma diligencia para impedir la salida de los límites de su jurisdicción de cualquier buque á que se atribuyan aquellos propósitos, siempre que dentro de esa misma jurisdicción se le haya adaptado, en todo ó en parte, á los usos y operaciones de la guerra.

2.ª A no permitir que alguno de los beligerantes haga uso de sus puertos y aguas jurisdiccionales como base de operaciones navales contra otro, ó para repostarse en ellos de armas y municiones, ó reclutar gente.

3.ª A ejercer la *debida diligencia* en sus propios puertos y aguas jurisdiccionales respecto de todas las personas en ellos existentes, para impedir la violación de las obligaciones y deberes expresados.

Cuando la violación de la neutralidad es impu-

table al Estado neutro, el beligerante cuyos derechos ha lesionado, puede declarar que deja de respetar en el porvenir la neutralidad. Puede contentarse con una indemnización ó pedir satisfacción.

Cuando la violación de la neutralidad se comete por impotencia del Estado para que se respete su situación, por ejemplo, por violación del territorio, las otras naciones deben tomar la defensa del Estado neutro. A veces se limitan á hacer una vana protesta.

4. Los derechos de los neutrales forman el contrapeso de sus deberes, y no pueden exponerse los deberes de los neutros hacia los beligerantes, sin tocar á los deberes de los beligerantes hacia ellos, es decir á los derechos de los neutrales frente á los beligerantes.

Como derecho fundamental de los neutrales debe señalarse la inviolabilidad del territorio neutral, y esta inviolabilidad lleva consigo graves y numerosas consecuencias. Así el estado neutral tiene el derecho de oponerse por las armas á que los beligerantes atraviesen su frontera. De igual modo, tiene el derecho de desarmar y hacer prisioneros á los cuerpos de tropas que invadan su territorio y también de protegerlos contra todo ataque; pero, en revancha, tiene el derecho de poner en libertad á los prisioneros de guerra hechos por estas tropas y de restituir á los antiguos

propietarios el botín y las presas. También cuando un buque se refugia en sus aguas, debe oponerse á que el enemigo lo persiga, y si en ellas es capturado, debe exigir su libertad.

Otros derechos de los neutrales se refieren á la persona y á los bienes de los súbditos del Estado neutral. Debe éste librar pasaportes y otros documentos, que habrán de respetar los beligerantes. Los súbditos de los Estados neutrales tienen derecho á que sean protegidas, aun sobre el teatro de la guerra, su persona y sus propiedades.

El punto del derecho de los neutrales, que origina más graves complicaciones teóricas y prácticas, es la libertad de comercio.

La libertad de comercio, aun con los beligerantes, debe reconocerse á los neutrales, porque el Estado neutral está en paz con todos los Estados, incluyendo á los beligerantes. De aquí surgen dos consecuencias incontestables. La primera es que la mercancía enemiga, navegando bajo pabellón neutral, debe ser, por regla general, respetada, lo que se expresa por estas dos conocidas fórmulas: *Nave libre, carga libre* y *el pabellón cubre la mercancía*. La segunda es que la mercancía neutral, navegando bajo pabellón enemigo, no puede, por regla general, ser capturada.

Estas dos reglas están sometidas á una restricción capital, relativa á lo que se llama el *contrabando de guerra*.

El caso de *sitios* y *bloqueos* introduce, además, una restricción no menos grave en la libertad de comercio de los neutrales, derivada de la necesidad que éstos tienen de respetar las disposiciones de los beligerantes, por lo que toca á las operaciones de guerra.

LECCIÓN 33.ª

Contrabando de guerra (1).

1. Idea del contrabando de guerra. Sus clases.—2. Clasificación de los objetos de contrabando.—3. Criterio para determinar el carácter de la mercancía.—4. Condiciones indispensables para la captura.—5. Pena del transporte de contrabando. Preemción.

1. El comercio neutro no debe abusar de su libertad para prestar auxilio á los beligerantes, porque este auxilio es la negación de la neutralidad. Se designan bajo el nombre de contrabando de guerra aquellas cosas, cuyo transporte, de parte de un neutro á un beligerante, se considera ilícito por su utilidad como medio de ataque ó de defensa en la guerra. Al principio de ésta acostumbran, tanto los beligerantes como los neutros, á especificar las mercancías que les parecen contrabando.

Existen dos especies del mismo: el absoluto, es el reconocido en principio como tal por el consentimiento expreso ó tácito de todas las naciones y regulado en ellas conforme á los mismos fines y en

(1) Fuentes.—Heffter, p. 328.—Fiore, t. III, p. 397.—Calvo, t. V, p. 1.—Lorimer, p. 272.—Bluntschli, p. 465.—Martens, t. III, p. 347.—Neumann, p. 217.—Travers Twis, t. II, p. 180.—Olivart, t. II, p. 291.—Negrín, p. 186, 447 y 455.

iguales límites; y el relativo ó accidental, por convenciones ó declaraciones particulares ó aisladas de dos ó más potencias, siendo objeto de especiales medidas, variables según las circunstancias, necesidades y compromisos de las partes.

2. Siendo imposible determinar con precisión y como regla general de derecho las mercancías que son de contrabando, será preciso enumerar las principales cosas que pueden contarse entre ellas.

Principiando por las de uso ambiguo, hay que notar que, fundándose en la pretendida necesidad de hacer al enemigo el mayor mal posible, se ha considerado como tráfico ilícito el del trigo, el de la harina y en general el de todas las provisiones de boca. Parece mejor considerar el comercio de tales objetos libre en tiempo de guerra, salvos los casos de bloqueo y sitio.

Casi todas las naciones prohiben el tráfico de las municiones navales, v. gr., maderas de construcción, cáñamo, lino, alquitrán, cobre en hojas, pez, resina, etc. Pocos tratados hay que no den el mismo carácter de objetos prohibidos al salitre, al azufre y al algodón, cuando ha recibido, en virtud de una operación química, las propiedades de materia explosiva, y como tal puede sustituir á la pólvora. Si no estipulaciones convencionales expresas, podemos citar más de una disposición especial, que asimila las máquinas de vapor á las armas y municiones prohibidas.

En cuanto al carbón de piedra, mientras que algunas naciones no lo clasifican entre los objetos de ilícito comercio, otras lo prohiben como contrabando accidental, pero únicamente cuando ellas son las beligerantes.

La prohibición que pesa sobre el comercio de los animales de tiro y carga se refería en un principio sólo á la raza caballar, por los importantes servicios que presta á la caballería y á la artillería; pero hoy comprende los asnos y mulos, tan frecuentemente empleados en ambulancias y bagajes por los países montañosos.

3. Los conflictos son particularmente frecuentes en el terreno del contrabando relativo. Cuando los tratados contienen prescripciones detalladas, es menester observarlas. Pero á falta de convenciones, la cuestión debe ser resuelta según la naturaleza de las cosas y según las circunstancias. Dos opiniones extremas se defienden sobre este punto. Unos admiten que todos los objetos que pueden, en un caso dado, ser empleados por uno de los beligerantes para hacer la guerra, son contrabando, al punto que van dirigidos al enemigo. Otros dicen que estos objetos no pueden nunca ser considerados como contrabando de guerra, y que los neutros están siempre autorizados para comerciar con ellos; defienden su sistema, observando que es muy difícil establecer si estos objetos van ó no destinados á la guerra, y que es

peligroso dejar á uno de los beligerantes el cuidado de resolver la cuestión. Los neutros transportan objetos que los particulares pueden emplear para su uso y que pueden servir igualmente para la guerra. En el primer caso hay comercio entre dos particulares, y nadie debe oponerse á él. Si, por el contrario, los objetos en cuestión son transportados por un buque neutro al enemigo para que éste se sirva de ellos en actos de hostilidad, habrá contrabando de guerra. Pero no debe éste presumirse, antes por el contrario, el comercio de los neutrales tiene, como regla, un carácter pacífico; sólo por excepción, los neutros prestan su apoyo á uno ú otro de los beligerantes.

Cuando se prueba bien que las mercancías son destinadas á hacer la guerra y cuando la intención de favorecer á uno de los beligerantes es de igual modo evidente, no puede exigirse al adversario que nada haga. Los neutros no podrán, pues, reclamar si se toma su conducta por lo que es y si se captura el contrabando. Basta, para proteger la libertad del comercio de los neutrales, que haya la presunción de su buena fe y que no puedan ser condenados sin que su culpabilidad resulte probada.

No tiene, por consiguiente, el Derecho internacional reglas fijas sobre el carácter distintivo del contrabando de guerra; lunar debido á que las privaciones impuestas, con ocasión del mismo, al trá-

fico, atentan á la libertad de las transacciones comerciales (cosa tan indispensable á los pueblos modernos), y á que la clasificación de los objetos ilícitos durante la guerra corresponde, más bien que al Derecho de gentes, á la ley de cada Estado.

4. Una vez determinado el derecho de capturar el contrabando, deben estudiarse las condiciones de su ejercicio.

No basta que los objetos embargados tengan clara y positivamente un carácter ilícito; es necesario que hayan los Estados beligerantes adquirido el derecho legal de apresarlos, por existir una relación jurídica entre el expedidor neutro y el destinatario beligerante, con la premeditación de perjudicar en sus intereses al enemigo de este último. Según la jurisprudencia generalmente admitida, el contrabando principia desde el momento en que el buque neutro se hace á la mar para transportar objetos ilícitos con destino á un puerto enemigo. La presunción legal es que se consumó ya la ofensa, puesto que si no se ha realizado el desembarque de la carga, no ha sido ciertamente por la voluntad del culpable.

5. Numerosas son las dificultades con que tropieza la represión del contrabando de guerra. El beligerante, no pudiendo impedir los envíos preparados en el territorio neutro, se ha de contentar con la confiscación de los que caigan en poder de sus cruceros; y, por otro lado, si bien todo el

mundo está acorde en proclamar éste principio, la confusión de los tratados y la jurisprudencia, al determinar los artículos que forman el contrabando, se extiende también al punto á que puede llegar la represión de ofensa tan universalmente proclamada.

En la práctica de las naciones marítimas se observa el principio de confiscar únicamente la parte ilícita del cargamento, y la carga entera y el buque mismo cuando forma el contrabando la principal parte de la primera.

Muchas naciones neutras prefieren en la práctica á la confiscación una mera preemción ó preferencia en la compra; es decir, que los captores retienen los objetos de ilícito comercio, pero pagando antes su justo precio. Aunque tal práctica ofrece el notable inconveniente de atentar á la libertad de las contrataciones y al respeto debido á la propiedad privada, ha sido aceptada en muchos tratados.

LECCIÓN 34.ª

Bloqueo (1).

1. Idea del bloqueo.—2. Su naturaleza.—3. Territorios á que se aplica.—4. Condiciones con las que puede establecerse.—5. Violaciones del bloqueo y sus consecuencias.

1. El bloqueo ofrece mucha analogía con los sitios de las ciudades y plazas fuertes. Existen, sin embargo, diferencias entre ellos. Una ciudad ó plaza fuerte, situada en el interior del territorio, puede ser cercada de tropas por todos lados, mientras que el bloqueo no cierra el acceso á un puerto ó á un país más que por el lado del mar. Además, sólo pueden sitiarse lugares fortificados ó defendidos por fuerzas militares, mientras que, por el contrario, pueden bloquearse todos los puertos, todas las embocaduras de ríos.

Se entiende por bloqueo marítimo el cerco efectivo de los puertos, plazas marítimas, costas y embocaduras de ríos, pertenecientes á un Estado

(1) Fuentes.—Heffter, p. 321.—Fiore, t. III, p. 420.—Calvo, t. V, p. 101.—Martens, t. III, p. 282.—Lorimer, p. 272.—Bluntschli, p. 481.—Travers Twis, t. II, p. 231.—Funck-Brentano, p. 407.—Olivart, t. II, p. 322.—Negrín, p. 202 y 448.—Acollas, p. 157.—Fauchille. *Du blocus maritime. Etude de droit international et de droit comparée.* 1882.

enemigo, efectuado con buques de guerra por una potencia beligerante.

El bloqueo tiene por objeto impedir la exportación y la importación, y hacer cesar todas las relaciones comerciales con el lugar bloqueado, afectando no sólo al Estado enemigo, sino también á los neutrales, obligados á respetar el bloqueo efectivo.

2. El bloqueo toma su origen en el derecho que la guerra confiere al beligerante para hostilizar á su enemigo por todos los medios directos que están á su alcance, hasta vencer su resistencia y hacerle aceptar una paz justa y equitativa.

El medio más eficaz para este objeto, es la conquista del territorio y de las ciudades, puertos y plazas fuertes del enemigo; y de aquí la necesidad y conveniencia en ciertos casos, de bloquearlas, ya para obligarlas á rendirse, ya para impedir la entrada de víveres y cualquier otro recurso que pudiera fomentar la resistencia local ó general del adversario.

El bloqueo reviste el carácter de conquista y de posesión de hecho. Tiene el carácter de conquista cuando la escuadra encargada de mantenerle es bastante fuerte para quedar por dueña del mar litoral dependiente del enemigo. Cuando opera á lo largo, esta escuadra sólo posee de hecho la extensión del mar que ocupa.

3. Los únicos lugares, que pueden ser blo-

queados, son aquellos en que el enemigo ejerce jurisdicción, porque los derechos del beligerante no pueden ser más extensos que los de su adversario. Así pueden someterse al bloqueo las costas, las radas, bahías y puertos de una potencia beligerante, y las embocaduras de los ríos, cuando en todo su curso navegable pertenecen al enemigo; pero no cuando riegan territorios de otros Estados neutrales.

Por la misma razón, no puede tampoco bloquearse un estrecho que comunica con un mar libre, aun cuando una y otra orilla de aquél pertenezcan al enemigo.

Esta regla es difícil de aplicar al canal de Suez. La situación especialísima de este canal y de las potencias territoriales á quienes pertenecen sus orillas; su importancia excepcional para el comercio de todas las naciones, pero muy particularmente para el de Inglaterra; la extensión de los mares libres á que conduce y de las posesiones que Europa domina en los de la India y de la China, son otras tantas dificultades que se oponen á á un concierto previo y general sobre la situación de ese paso *sui géneris* en el caso de un conflicto. Muchos han propuesto, como solución, la neutralidad del canal, garantida por las potencias europeas.

4. Varias condiciones deben observarse para que haya obligación de respetar el bloqueo.

El bloqueo marítimo no puede establecerse más que por la autoridad suprema de un Estado beligerante, única competente para tomar tal medida.

Debe impedir de una manera efectiva el acceso á la costa enemiga. Si un Estado beligerante puede interceptar las cercanías de toda esta costa, será considerada en toda su extensión como bloqueada. Según la declaración de París de 1856, los bloqueos tienen que ser efectivos y no sobre el papel ó ficticios.

Es menester que el bloqueo sea notificado. La notificación es de dos especies. Se llama general, es decir, anunciada por una declaración destinada á dar á conocer á los neutrales la extensión del bloqueo y los puntos de la costa enemiga que tiene por objetivos. Es también especial, es decir, que la existencia del bloqueo debe ser puesta en conocimiento de todo buque que se aproxime al lugar bloqueado, porque el capitán de este buque puede ignorar lo que pasa en estos parajes.

La escuadra encargada de establecer el bloqueo debe mantenerle sin interrupción. Sin embargo, si el mal tiempo la obliga á alejarse temporalmente, el bloqueo no se considera como suspendido y debe ser respetado.

5. La violación del bloqueo tiene lugar cuando una nave, que conoce su existencia, trata sin embargo, de atravesarle. Una nave no puede ser acusada de haber violado el bloqueo más que si ha sido

detenida *in delicto* sobre los lugares mismos de la infracción. La intención sola no basta; es menester que haya ido seguida de actos dirigidos contra la línea del bloqueo.

El buque culpable de haber violado el bloqueo puede ser perseguido aun en alta mar. Si llega á ganar un puerto neutro, toda persecución debe cesar y se halla libre por prescripción.

Se considera que no han forzado el bloqueo los buques neutros á quienes el mal tiempo obliga á buscar refugio en un puerto bloqueado, ó los que parten de este puerto en lastre, inmediatamente después de la proclamación del bloqueo y durante un término, que es fijado generalmente por el comandante de la escuadra encargada de establecerlo.

Todo buque que viola el bloqueo se expone á ser capturado y conducido á uno de los puertos del Estado á que pertenece el captor. El asunto es llevado ante el tribunal de presas.

Si la presa es declarada válida, el buque es habitualmente confiscado; pero la carga no sigue la misma suerte sino en el caso de probarse que el propietario de la mercancía estaba enterado de que el capitán quería violar el bloqueo. En todas circunstancias, el equipaje de un buque neutro no puede caer prisionero.

LECCIÓN 35.ª

Derecho de visita (1).

1. Idea del Derecho de visita.—2. Su objeto.—3. Condiciones con que procede.—4. Manera de ejercitarlo.—5. Convoy.

1. La cuestión del derecho de visita, ejercido por los Estados beligerantes respecto á los buques neutros, toca de cerca al contrabando de guerra. Este derecho está consagrado actualmente por la teoría y por medidas internacionales positivas.

Es indispensable que los Estados beligerantes puedan, en interés de sus derechos legítimos, visitar los buques neutros. Si el Estado beligerante no poseyese este poder, no podría obligar á los súbditos neutros á llenar las obligaciones que hacia él tienen.

2. El derecho de visita existe para impedir á los neutrales dedicarse al contrabando de guerra; para capturar los buques enemigos que enarbolan con frecuencia el pabellón de uno de los Estados neutrales con el fin de no ser cogidos y cuya na-

(1) Fuentes.—Heffer, p. 352.—Fiore, t. III, p. 451.—Calvo, t. V, p. 203.—Martens, t. III, p. 355.—Bluntschi, p. 463.—Olivart, t. II, p. 345.—Negrín, p. 219, 463 y 458.

cionalidad puede ser reconocida, ya por el examen de los papeles de á bordo, ya interrogando al equipaje; para apoderarse en un buque neutro de la propiedad de un Estado enemigo, y en virtud del derecho de bloqueo, para conocer si el buque neutro se dirige á un puerto bloqueado.

3. Ejercen el derecho de visita, no sólo los buques militares propiamente dichos, sino también los corsarios, en virtud de la patente ó delegación especial que reciben al efecto, convirtiéndose en auxiliares de la marina de guerra, y por consiguiente, contrayendo el deber de sujetarse en sus operaciones á los reglamentos de su instituto y á las prescripciones del derecho público. Ninguna convención internacional ha consignado hasta ahora diferencia alguna, en cuanto á la forma de la visita, entre el buque de guerra y el corsario.

La visita no puede practicarse más que sobre los buques mercantes neutrales, pues los enemigos son por el hecho mismo apresables desde luego: su pabellón los condena por el derecho de la guerra, cualquiera que sea su clase, su destino, su misión y su cargamento.

Los buques de guerra amigos están siempre en todos tiempos y lugares, exentos de la visita. Su naturaleza y su objeto se oponen á ello, pues no pudiendo dedicarse al comercio, no cabe la suposición del contrabando de guerra, ni considerar como tal las armas y municiones de que van abun-

dantemente repostados. Si faltando á sus deberes dispusiesen de ellas á favor de un beligerante, el hecho constituiría una infracción grave de la neutralidad, cuya responsabilidad ascendería hasta el gobierno de su país, en virtud de las reclamaciones del adversario por la vía diplomática.

Así es que, desde que un buque militar asegura su pabellón con un cañonazo, nadie tiene derecho para dudar de su nacionalidad ni de su carácter: el eco de su artillería es la palabra de honor de su comandante, empeñada ante el derecho público de la legitimidad de su bandera.

Siendo la visita por su naturaleza intrínseca un acto jurisdiccional, se sigue que no puede practicarse donde hay otra jurisdicción legítima, ostensible y comprobada. De consiguiente, todo buque de guerra ó corsario estará en su derecho dando caza y reconociendo ó visitando á los buques mercantes neutrales ó enemigos, en alta mar, en sus propios mares territoriales y en los de su adversario, pero no en los de un soberano amigo, radas, puertos, etc., que al mismo pertenezcan.

En cuanto al tiempo, es hábil para el derecho de visita, el que media desde la declaración de la guerra hasta la conclusión de la paz, á no ser que en el intermedio se acuerde un armisticio, en cuyo período, siempre que sea conocido del beligerante, debe abstenerse de practicarla, supuesto que en la estipulación no se exprese lo contrario.

4. Deben observarse para la visita reglas determinadas. Todo buque sospechoso debe ser advertido por un cañonazo, llamado *de aviso*, para que suspenda su marcha. Después que el buque se ha detenido, el comandante del buque de guerra, ó un oficial encargado de representarle, sube á bordo para saber quién es el propietario del buque, cuál es su carga y su destino, en una palabra, para asegurarse si hay motivo de retenerle. La visita debe limitarse al examen de los papeles de á bordo y al interrogatorio del equipaje. Pero si se sospecha que estos papeles son falsificados ó que las indicaciones del equipaje no son exactas, se puede ejercer el derecho de pesquisa, siempre con mucha circunspección. Los Estados beligerantes no deben jamás olvidar que responden ante los gobiernos neutros de todos los actos de sus buques de guerra. Si las sospechas resultan fundadas, se procede generalmente á la captura del buque.

Si el buque neutral que navega suelto y á quien un beligerante trata de reconocer, no se detiene al afirmar éste su bandera, antes por el contrario, emprende la huida, puede ser cazado y obligado por la fuerza á recibir la visita, siendo de su cuenta y riesgo las averías y daños que su conducta le irrogue. Si llegase hasta hacer resistencia, incurre en la confiscación, caso de apresado.

Si verificada la visita sin resistencia, careciese de los documentos que acreditan la nacionalidad,

incurre igualmente en la confiscación, pudiendo ser desde luego detenido y conducido á un puerto del captor para ser juzgado.

Si la falta de documentos se refiere á aquellos que acreditan la naturaleza del cargamento, ó resulta que hay en éste contrabando de guerra, también debe ser capturado y conducido á un puerto del beligerante para que se le juzgue por el tribunal competente; pero en este caso, si en efecto resultan á bordo efectos de contrabando, la confiscación recae sólo sobre estos últimos, á menos, según la jurisprudencia más general, que no compongan las tres cuartas partes del cargamento.

5. Con un objeto eminentemente práctico fueron imaginados los buques navegando en convoy. Cuando las potencias marítimas en estado de guerra abusaron del derecho de visita, los buques de comercio neutrales, para evitar vejaciones y detenciones, tomaron la costumbre de marchar reunidos bajo el convoy de un buque de guerra. El testimonio ó la palabra del comandante de este buque, asegurando no haber contrabando de guerra á bordo de los buques, basta para evitar la visita. Si no se respeta esta declaración, el comandante se considera ofendido y debe empeñar un combate en honor de su pabellón.

La segunda asociación de la neutralidad armada del año 1800 consagró la inviolabilidad de los buques de comercio en convoy.

LECCIÓN 36.ª

Presas marítimas (1).

1. Costumbres particulares de la guerra marítima.—2. Captura de los buques ó derecho de presas marítimas. Su extensión.—3. Principales reglas sobre las presas.—4. Represa. Derecho de recobro.

1. Hemos visto que, si cuando se trata de la guerra continental, el respeto á la propiedad privada sufre en las prácticas de la guerra, y según la opinión de los autores, más de una restricción, á lo menos es proclamado como regla, y esto es, en efecto, consecuencia del principio de que la guerra se hace sólo de Estado á Estado; pero en materia de guerra marítima, el punto de vista cambia: lo que se considera inícuo y abominable en tierra, es en el mar legítimo y puede llegar á

(1) Fuentes.—Heffter, p. 360 y 396.—Fiore, t. III, p. 464. —Calvo, t. V, p. 263.—Martens, t. III, p. 291.—Bluntschli, p. 489.—Negrín, p. 243 y 467.—Funck-Brentano, p. 422.—Olivart, t. II, p. 367.—Pistoye et Duverdy. *Traité des prises maritimes.* 1859.—Bulmerincq. *Institut de Droit international.* Rapport de la Commission des prises maritimes. Gand, 1880. —Pérez y Oliva. *Presas marítimas,* con un prólogo de D. Manuel Torres Campos. Madrid, 1887.—Acollas, p. 129.

17

ser glorioso; según las costumbres de la guerra marítima, se permite capturar y aun destruir la propiedad privada.

La declaración de París de 1856, aboliendo el corso y declarando no susceptibles de captura la propiedad enemiga embarcada en pabellón neutral, con la sola excepción de los artículos de contrabando de guerra, y la mercancía neutral, aun bajo pabellón enemigo, ha restringido el derecho de capturar la propiedad de los enemigos. Hoy sólo puede capturarse, salvos el contrabando de guerra y la violación del bloqueo, la propiedad enemiga bajo pabellón enemigo.

2. La captura de los buques corresponde exactamente en la guerra marítima á lo que en la guerra continental se llama botín. Según la costumbre general, la marina de guerra y los corsarios están autorizados para capturar, tanto en alta mar como en las aguas de los Estados beligerantes, no sólo los buques de guerra del enemigo, sino también los de propiedad privada de los súbditos del Estado enemigo, así como las mercancías llamadas enemigas halladas á bordo de estos buques.

Este derecho de captura, en el que la fuerza sin disfraz reina por completo, se aplica, además, á los equipajes, que pueden ser hechos prisioneros.

Más aún: si el captor no puede colocar á bordo á un oficial y á marineros de su equipaje ó llevar-

se el buque, está autorizado, ya para exigir un rescate y guardar en rehenes á varios oficiales ó marineros del mismo, ya hasta para echarlo á pique.

Gozan del privilegio de exención de captura las embarcaciones destinadas á la pesca de costa pertenecientes á ciudadanos del Estado enemigo, salvos los casos en que se empleasen con un objeto militar, las naves dedicadas á misiones científicas y las que por consecuencia de naufragios ó de ignorancia de la declaración de guerra arriban á las costas y puertos enemigos.

Se declaran también buena presa los buques neutrales cuando tienen á bordo documentos irregulares, ó de una manera general, cuando faltan á las leyes de la neutralidad.

3. El Instituto de Derecho internacional, después de examinar un estudio amplio de monsieur Bulmerincq, votó en 1882, 1883 y 1887, un *Reglamento internacional de presas marítimas*, comunicado á los Gobiernos de los Estados marítimos europeos y americanos. Se ha decidido por el principio de una jurisdicción internacional en materia de presas marítimas.

Este punto da lugar á una porción de dificultades; nos limitaremos á sentar las reglas más importantes, más usuales y más generalmente admitidas.

El buque capturado debe ser conducido á un

puerto del Estado vencedor, ó si esto es imposible, á un puerto neutral.

Las presas marítimas pertenecen al Estado y no al equipaje vencedor, de donde resulta que el Estado tiene el derecho de disponer de ellas como lo juzgue conveniente, de apropiarse la presa, de atribuirla en todo ó en parte al que la ha hecho y también de restituir el buque á sus antiguos propietarios.

La presa sólo tiene un carácter precario hasta que ha decidido sobre su validez un tribunal especial llamado *Tribunal ó Consejo de presas* ó *Tribunal del Almirantazgo*. Para que este tribunal pueda decidir con pleno conocimiento de causa, y para que el captor se libre de responsabilidad enfrente de su propio gobierno y de los propietarios y cargadores del buque capturado, está obligado: 1.º A redactar un acta detallada de las circunstancias y de los motivos de la presa. 2.º A hacer un inventario de todos los efectos de que se ha apoderado. 3.º A mandar cerrar y sellar las escotillas. Es de regla que el capitán del buque capturado asista á la operación y firme los documentos en que se acredite, del mismo modo que el *acta* llamada *de captura*.

La competencia en materia de presas pertenece al tribunal del captor. Para dar mayores garantías en los fallos, se tiende á organizar, por lo menos en segunda instancia, tribunales internacionales.

Los Consejos ó Tribunales de presas deben decidir á la vez según los principios del Derecho internacional y según las leyes ú ordenanzas del Estado de que dependen, en tanto á lo menos en cuanto estas leyes se hallen en harmonía con las prescripciones del Derecho internacional.

Las leyes de cada país, y no el Derecho internacional, son las que deben determinar el procedimiento admisible ante los Tribunales ó Consejos de presas. La base del procedimiento generalmente adoptado consiste en una instrucción sumaria, que se confía á la autoridad judicial ó administrativa del puerto donde ha sido conducida la presa. En cuanto llega á su poder el expediente sobre el asunto y los documentos que los capturados pueden presentar en defensa de sus derechos, el tribunal procede á dictar el fallo sobre la validez de la captura.

Si la presa es declarada irregular, el buque y su carga deben ser inmediatamente restituídos á sus propietarios.

Todo captor es responsable de las presas que hace y de los perjuicios que sus actos han ocasionado á terceros. Sin embargo, aun cuando la presa no sea confirmada por el fallo, pueden negarse indemnizaciones al propietario é imponérsele los gastos del procedimiento, si el comportamiento del buque lo hizo sospechoso.

4. Debe observarse, que, si antes de la conde-

na el buque capturado cae en poder de un buque de la misma nación, no hay en tal caso *presa nueva*, puesto que no ha llegado á ser el buque capturado propiedad del enemigo; hay *represa*, anulación de la presa anterior, y por consiguiente cabe aplicar el *derecho de postliminio*, según el lenguaje corriente, y debe el buque, con su carga, ser restituído á su propietario. En cuanto al captor, se le concede una recompensa, llamada *derecho de recobro*, que, según la legislación americana é inglesa, es de una octava parte del valor de la represa.

LECCIÓN 37.ª

Convenciones de guerra (1).

1. Relaciones entre los Estados beligerantes. Salvoconductos, licencias y salvaguardias. Carteles. Parlamentarios. Suspensión de armas. Capitulaciones.—2. Fin de las guerras. Tratados de paz.—3. Derecho de postliminio.—4. Ocupación.

1. Es regla general que cesan todas las relaciones entre los Estados beligerantes. Las circunstancias, sin embargo, pueden exigir una aproximación entre ellos, por ejemplo, para proceder á canjes de prisioneros, para enterrar á los muertos, etcétera. Las negociaciones se subordinan, en estos casos, á ciertas reglas obligatorias para los unos y los otros.

Por derogación á la regla, se permite á los jefes militares, obrando en esta calidad en nombre del Estado beligerante, conceder autorizaciones para atravesar las líneas enemigas. Estas autori-

(1) Fuentes.—Heffer, p. 295 y 373.—Fiore, t. III, p. 252.—Calvo, t. IV, p. 360 y t. V, p. 359.—Martens, t. III, p. 305.—Bluntschli, p. 406.—Neumann, p. 228.—Wheaton, t. II, p. 205.—Bello, t. II, p. 290.—Funck-Brentano, p. 297.—Acollas, p. 87.—Olivart, t. II, p. 168 y 405.

zaciones reciben el nombre de *salvoconductos*, cuando se conceden á las personas, y de *licencias ó salvaguardias*, cuando se refieren á mercancías.

El salvoconducto, en que una persona está nominativamente designada, se reputa sólo aplicable á esta persona; pero nada impide que un salvoconducto esté concebido en términos generales y comprenda la familia, el séquito, etc. Sólo tiene valor en el territorio ocupado por el ejército que lo ha dado. Si se ha fijado un término y el portador no ha podido por fuerza mayor atravesar dentro de él el territorio ocupado, debe ser protegido en cuanto las circunstancias lo permitan.

Las licencias ó salvaguardias concernientes á las mercancías tienen la particularidad de ser transmisibles, y por lo tanto, deben ser respetadas, cualesquiera que sean las manos en que se encuentren, á menos que exista una causa que las invalide contra la persona que las lleve.

Hay también otra clase de salvaguardias. El enemigo puede comprometerse, por ejemplo, en el momento del asalto de una plaza ó después de una batalla, á respetar ciertas personas ó ciertas cosas (archivos, obras de arte, colecciones científicas, etc.), y las medidas que toma, en este nuevo caso, llevan también el nombre de salvaguardias.

Es un principio incontestable de Derecho internacional que los tratados concluídos durante la guerra con el enemigo, llamados *carteles*, deben

ser respetados, pues sería degradarse dejar de cumplir la palabra dada al enemigo. Hay carteles para el canje de los prisioneros, para la designación y tratamiento de los parlamentarios, para las relaciones postales y telegráficas, etc.

Se llaman *naves de cartel* los buques que, provistos de una bandera de parlamento, llevan al enemigo proposiones pacíficas. Son considerados como neutros, á condición de no tener á bordo ni mercancías, ni municiones, ni otras armas que un cañón para hacer señales, y están colocados, para la ida y la vuelta, bajo la protección del Derecho internacional.

Se designa con el nombre de *parlamentarios* á aquellos á quienes se encarga de entrar en relaciones con el enemigo. Todos los Estados se hallan hoy de acuerdo sobre las condiciones en que debe estar colocado un parlamentario. Todos reconocen que es inviolable. Todo acto de violencia, cometido contra él, se considera como un grave atentado al derecho de la guerra.

Las suspensiones de armas pueden tener el carácter restringido de un *armisticio* ó el carácter general de una *tregua*. Ésta suspende las operaciones militares, sobre todo el teatro de la guerra; mientras que el armisticio sólo hace cesar las hostilidades entre ciertos cuerpos en una región determinada. La tregua precede generalmente á la firma de la paz. Los armisticios son concluídos or-

dinariamente para retirar los heridos, enterrar á los muertos, etc.

Existen dos clases de *capitulaciones*, la de una fortaleza ó de un buque de guerra y la de un ejército ó destacamento de tropas. En cuanto á las condiciones con que una fortaleza ó tropas pueden capitular, se rigen por las leyes militares del país á que pertenecen. En lo que toca á las condiciones mismas de la capitulación, dependen de las convenciones concluídas entre las partes. En ningún caso está permitido exterminar á los habitantes de una plaza fuerte, ni entrar al pillaje en sus casas, aun cuando queden á merced del vencedor.

Cuando capitula un ejército ó un destacamento de tropas, es de regla que no sean contrarias al honor militar las condiciones impuestas á los vencidos.

2. Una guerra puede concluir por la conquista de todo el territorio enemigo, por consecuencia de la cesación de hostilidades, ó por la conclusión de un tratado de paz. El primer caso raramente se presenta en nuestros días. Es aún más raro que la guerra acabe simplemente de hecho. El medio más normal de terminar una guerra es concluir un tratado de paz.

Los tratados de paz son de dos especies, preliminares y definitivos. Los primeros se emplean en nuestros días como soluciones interinas, para ver hasta qué punto las condiciones propuestas

suscitan objeciones ú obtienen el asentimiento de las potencias neutrales.

Pero los tratados de paz, preliminares ó definitivos, son obligatorios, si han sido concluídos por las autoridades encargadas de firmarlos, según la legislación interior de cada país.

Las disposiciones de los tratados de paz son muy variadas. Dependen del objeto y de los motivos de la guerra que se termina y de las relaciones recíprocas que se han mantenido durante la lucha entre los Estados. Sin embargo, algunas disposiciones generales se insertan en todos los tratados de paz.

La conclusión de la paz pone fin á todas las operaciones militares entre los Estados beligerantes, y hace cesar todas las contribuciones en territorio enemigo.

Todo tratado de paz pone de nuevo en vigor los tratados de comercio, las convenciones consulares y otros actos del mismo género concluídos, entre los Estados beligerantes, antes del principio de la guerra, cuyo efecto estaba suspendido. Sus disposiciones pueden ser modificadas por el tratado de paz.

Cada Estado recobra, después del fin de la guerra, sus antiguos derechos y sus antiguas posesiones, en cuanto el tratado de paz no se oponga á ello.

Ordinariamente los tratados de paz proclaman

una amnistía en favor de los que son objeto de reclamaciones y de quejas motivadas por hechos de guerra; pero no se extiende á los crímenes no relacionados con las operaciones militares.

Los tratados de paz regulan las condiciones con las que debe tener lugar el canje de los prisioneros. Todos ellos son puestos en libertad, y cada Estado debe soportar los gastos motivados por la cautividad de los que le son devueltos.

Los tratados de paz contienen, fuera de estas disposiciones generales, disposiciones particulares relativas á los hechos que acompañan á la firma de la paz, como cesiones de territorios, etc.

3. El Derecho romano hacía descansar el *jus postliminium* sobre la ficción siguiente: el ciudadano que volvía de la cautividad era considerado como si nunca hubiese sido cautivo. Volvía á entrar en posesión de todos sus derechos políticos y civiles, de que había sido absolutamente privado. Por ejemplo, el testamento, escrito por un ciudadano romano durante su cautividad, era letra muerta mientras que permanecía en ella, pero adquiría el valor de un acto legal en cuanto cesaba.

Esta ficción, creada por el Derecho romano, se aplica actualmente á las relaciones políticas y á las de Derecho privado, que han tenido nacimiento durante una guerra ó como consecuencia de ella.

Según el *jus postliminium* moderno, los derechos legítimos pertenecientes al Estado, á las po-

blaciones ó á los particulares, no se destruyen por la dominación material del enemigo. Por esto el día mismo en que cesa de ocupar una provincia, las relaciones jurídicas y el orden legal que antes existían se encuentran restauradas *ipso facto;* porque el enemigo que ocupa un territorio no puede ser considerado como su soberano.

Hay que distinguir dos clases de ocupación militar, cuya cesación tiene por consecuencia la restauración de los antiguos derechos, la ocupación provisional y la que se prolonga por cierto tiempo.

4. La ocupación provisional puede terminar por abandono espontáneo del enemigo, por el arrojo de la población y por el esfuerzo del gobierno legítimo, de un aliado ó de una tercera potencia. En todos estos casos, el enemigo sólo domina temporalmente y de hecho. No debe, pues, permitirse introducir en las relaciones jurídicas de Derecho público y privado, sino las modificaciones exigidas por el ejercicio del poder supremo y por todo lo que á él concierne. No puede considerarse como propietario legítimo de los bienes del Estado, y por consiguiente, no puede ni enajenarlos ni arrendarlos por cierto tiempo, etc.

La ocupación prolongada tiene el carácter de una usurpación, pero sin ser definitiva. Se mantiene por la fuerza bastante largo tiempo para que el usurpador pueda creerse soberano legítimo,

ejercer todas las prerrogativas del poder supremo, concluir tratados internacionales y convenciones particulares, introducir un nuevo sistema de gobierno, etc.

Cuando cesa de un modo ó de otro una ocupación de este género, puede ser restaurado el gobierno antiguo; pero es imposible abrogar todas las disposiones tomadas por el usurpador concernientes á relaciones jurídicas privadas ó públicas. Por ejemplo, los contratos, las ventas de propiedades pertenecientes al Estado , etc., que han tenido el carácter de medidas gubernamentales, conservan su efecto.

FIN

APÉNDICE PRIMERO

Bibliografia del Derecho internacional público.

ESPAÑA

Bibliografía.

Torres Campos.—Estudios de Bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado. Memoria premiada con medalla de oro en el certamen público de la Academia Matritense del Notariado de 1876. Madrid, 1878. 1 tomo.

Torres Campos.—Bibliografía española contemporánea del Derecho y de la Política. Madrid, 1888. 1 tomo.

Tratados internacionales.

Abreu y Bertodano.—Colección de los tratados de paz, alianza, etc., hechos por los pueblos, Reyes y Príncipes de España... con los... demás de Europa, y juntamente de los hechos directa ó indirectamente contra ellos desde antes del establecimiento de la Monarquía gótica hasta el feliz reinado del Rey Nuestro Señor Don Felipe V. Madrid, 1740-52. 12 tomos.

Prontuario de los tratados de paz. Madrid, 1791. 4 tomos.

Cantillo.—Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los Monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día. Madrid, 1843. 1 tomo.

Janer.—Tratados de España. Documentos internacionales del reinado de Doña Isabel II desde 1842 á 1868. Colección oficial publicada de orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado. Madrid, 1869. 1 tomo.

Tratados de España. Documentos internacionales que corresponden á la época intermedia de los Gobiernos constituídos desde el mes de Octubre de 1868 hasta fin del año 1874. Colección oficial publicada por el Ministerio de Estado con datos auténticos de su Archivo. Madrid, 1875. 1 tomo.

Tratados de España. Documentos internacionales que corresponden al reinado de Don Alfonso XII. Madrid, 1886. 1 tomo.

Ferrater.—Código de Derecho internacional, ó sea colección metódica de los tratados de paz, amistad y comercio entre España y las demás naciones. Barcelona, 1846-47. 2 tomos.

Publicaciones generales.

Pérez de Prado.—Compendio de las tres leyes natural, de gentes y evangélica. Sevilla, 1726. 1 tomo.

Ortega.—Cuestiones de derecho en la interpretación de los tratados de paces. Madrid, 1747. 1 tomo.

Olmeda y León.—Elementos del Derecho público de la paz y de la guerra. Madrid, 1771. 2 tomos.

Pando.—Elementos de Derecho internacional. Segunda edición. Madrid, 1852. 1 tomo.

Calvo.—Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América. París, 1868. 2 tomos.

Riquelme.—Elementos de Derecho público internacional. Mataró, 1875. 1 tomo.

Arenal (Doña Concepción).—Ensayo sobre el Derecho de gentes, con una introducción de D. G. de Azcárate. Madrid, 1879. 1 tomo.

Bello.—Principios de Derecho internacional. Nueva edición, ilustrada con notas por D. Carlos Martínez Silva. Madrid, 1883. 2 tomos.

Olivart (Marqués de).—Manual de Derecho internacional público y privado. Barcelona, 1886. 1 tomo. —Apéndice y notas del Derecho internacional privado. Madrid, 1886. 1 tomo.

Olivart (Marqués de).—Tratado y notas de Derecho internacional público. Madrid, 1887. 2 tomos.— Indices-Repertorio. Madrid, 1890. 1 tomo.

Alcorta.—Curso de Derecho internacional público. Tomo I. Buenos Aires, 1887.

Reyneval.—Intituciones de Derecho natural y de gentes, escritas en francés; las publica con notas don Marcial Antonio López. Madrid, 1822. 2 tomos.

Vattel.—El Derecho de gentes ó principios de la ley natural. Traducción por P. Fernández. Madrid, 1884. 2 tomos.

Heinecio.—Elementos del Derecho natural y de gentes. Traducidos del latín por D. Juan Díaz Baeza. Madrid, 1887. 1 tomo.

De Felice.—Lecciones de Derecho natural y de gentes, escritas en francés y traducidas al español por

D. Juan de Aces y Pérez. Segunda edición. Madrid, 1841. 2 tomos.

Heffter.—Derecho internacional público de Europa. Traducción de G. Lizárraga. Madrid, 1875. 1 tomo.

Fiore.—Tratado de Derecho internacional público. Vertido al castellano por A. García Moreno. Madrid, 1880-84. 3 tomos y uno de Apéndice.

Lorimer.—Principios de Derecho internacional, traducidos al francés y extractados por E. Nys. Versión castellana de López Coterilla. Madrid, 1888. 1 tomo.

Publicaciones particulares.

HISTORIA

Marín y Mendoza.—Historia del Derecho natural y de gentes. Madrid, 1776. 1 tomo.

Wheaton.—Historia de los progresos del Derecho de gentes en Europa y en América, desde la paz de Westfalia hasta nuestros días, traducida y aumentada con un Apéndice por Carlos Calvo. 1861. 2 tomos.

López Sánchez.—Elementos de Derecho internacional público. Madrid, 1866-77. 2 tomos.

DIPLOMACIA

Benavente y Benavides.—Advertencias á Príncipes y Embajadores. 1643.

Vera.—El perfecto Embajador. 1709.

Donoso Cortés.—Consideraciones sobre la Diplomacia. Madrid, 1834. 1 tomo.

Martens.—Tratado de Diplomática, traducido y añadido por D. Joaquín Francisco Campuzano. Madrid, 1835. 1 tomo.

Castro y Casaléiz.—Guía práctica del Diplomático español. Madrid, 1887. 2 tomos.

CONSULADOS

Letamendi.—Tratado de jurisprudencia diplomático-consular y manual práctico para la carrera de Estado. Madrid, 1843. 1 tomo.

Jove y Hevia.—Guía práctica para los consulados de España. Madrid, 1858. 1 tomo.

Cortés y Morales.—Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia diplomático-consular ó repertorio para la carrera de Estado. Madrid, 1874. 1 tomo.

Bernal de O'Reilly.—Elementos para el ejercicio de la carrera consular. Bayona, 1883. 1 tomo.

Toda y Güell.—Derecho consular de España. Madrid, 1889. 1 tomo.

DERECHO DE LA GUERRA

Sánchez Cisneros.—Instituciones del Derecho público de la guerra. Madrid, 1817. 1 tomo.

Sanz de Mendiondo.—Filosofía de la guerra. Madrid, 1837. 1 tomo.

Corsini.—Las leyes de la guerra según las tradiciones y los adelantos de la civilización. Madrid, 1857. 1 tomo.

Landa.—El Derecho de la guerra conforme á la moral. Tercera edición. Pamplona, 1877. 1 tomo.

Araiztegui.—Disertación sobre la filosofía y progreso de la guerra. Segunda edición. Pamplona, 1868. 1 tomo.

Martínez de Monge.—La razón de la guerra. 1879. 1 tomo.

Manual del Derecho internacional de la guerra. Traducido del francés por Mariano Poggio. Madrid, 1882. 1 tomo.

Manual de las leyes de la guerra continental, publicado por el Instituto de Derecho internacional, traducción por D. Ignacio de Negrín. Madrid, 1884. 1 folleto.

DERECHO MARÍTIMO

Abreu.—Tratado jurídico-político sobre las presas de mar. Cádiz, 1746. 1 tomo.

Negrín.—Estudios sobre el Derecho internacional marítimo. Madrid, 1862. 1 tomo.

Fernández Duro.—Nociones de Derecho internacional marítimo. Habana, 1868. 1 tomo.

Negrín.—Tratado de Derecho internacional marítimo. Segunda edición, corregida y aumentada. Madrid, 1883. 1 tomo.

Pérez Oliva.—Presas marítimas, con un prólogo de D. Manuel Torres Campos. Madrid, 1887. 1 folleto.

Gestoso y Acosta.—Validez de las presas marítimas. Estudio de Derecho internacional. Madrid, 1887. 1 folleto.

VARIO

Seebohm.—De la reforma del Derecho de gentes. Traducida del inglés y anotada por Farjasse. Introducción por Passy. Versión española por D. Bernardo Escudero. Madrid, 1879. 1 tomo.

Seijas.—El Derecho internacional hispano-americano (público y privado). Caracas, 1884 y siguientes. 6 tomos.

Labra.—El Instituto de Derecho internacional. Madrid, 1889. 1 folleto.

Revista general de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. En publicación desde 1858.

Revista de los Tribunales, periódico de Legislación, Doctrina y Jurisprudencia. Madrid. En publicación desde 1878.

Revista de Derecho internacional, Legislación y Jurisprudencia comparadas, fundada y publicada por D. Alejo García Moreno. Madrid. En publicación desde 1888.

EXTRANJERO

Bibliografía.

Rivier.—Programme d'un cours de Droit des gens pour servir à l'étude privé et aux leçon universitaires. Bruxelles, 1889. 1 tomo.

Tratados internacionales.

Dumont.—Corps universel diplomatique du Droit des gens ou recueil des traités d'alliance, de paix, etc., faits en Europa depuis Charlemagne jusqu'à present. Amsterdam, 1725-31. 8 tomos.—Suppléments par Rousset, Barbeirac, Saint-Priest, Dumont, Wenck. 1725-95. 22 tomos.

Martens.—Recueil des principaux traités de paix, d'alliance, etc., depuis 1761 jusqu'à nos jours. 2e édition. Gottingen, 1817.—Martens, Saalfeld et Murhard. Nouveau recueil des traités depuis 1808 jusqu'au présent. Gottingen, 1818-42. — Martens et Murhard. Nouveaux suppléments au recueil des traités.

Gottingen, 1839.—Martens, Murhard, Pinhas, Sampwer et Hopf. Nouveau recueil général des traités. 1e serie. Gottingen, 1843-75.—Sampwer et Hopf. Nouveau recueil général des traités. 2e serie. Gottingen, 1876-89. 64 tomos.—Table général chronologique et alphabétique. Gottingen, 1875-76. 2 tomos.

Martens, Cussy et Geffecken. Recueil manuel et pratique des traités, conventions, et., depuis 1760 jusqu'à ce jour. 1886-89. 10 tomos.

Tétot.—Repertoire des traités de paix, conventions, etc., conclus entre toutes les puissances du globe depuis la paix de Westphalie jusqu'à nos jours. París, 1866. 1 tomo.

Koch et Schoell.—Histoire abrégée des traités de paix depuis la paix de Westphalie, ouvrage entièrement refondu, augmenté et continué jusqu'au Congrés de Vienne, etc. Bruxelles, 1837. 4 tomos.

Garden.—Histoire générale des traités de paix depuis la paix de Westphalie jusqu'à nos jours. 1848. 15 tomos.

Ouroussow. — Resumé historique des principaux traités de paix européens. 1648-1878. París, 1885. 1 tomo.

Publicaciones generales.

Kluber. — Droit de gens moderne de l'Europe. 2e edition, revue par Ott. París, 1874. 1 tomo.

Wheaton.—Elements du Droit international. 5e edition. Leipzig, 1874. 2 tomos.—Lawrence. Commentaire sur les élements du Droit international, etc. Leipzig, 1868-80. 4 tomos.

Phillimore. — Commentaries upon international

Law. 2 ed. London, 1871-74. 4 tomos. (Se ha publicado la tercera edición de los tomos I-III. 1879-85.)

Heffter. — Le Droit international de l'Europe. 4e edition, annotée par Geffcken. Berlín, 1883. 1 tomo.

Bluntschli.—Le Droit international codifié, traduit par Lardy. 4e edition. París, 1886. 1 tomo.

Calvo.—Le Droit international théorique et pratique. 4e edition. Berlín, 1887-88. 5 tomos.—Dictionnaire de Droit international public et privé. 1885. 2 tomos.

Fiore.—Nouveau Droit international public, traduit de l'italien par Antoine. París, 1885-86. 3 tomos.

Funck-Brentano et Sorel.—Précis du Droit des gens. 2e edition. 1887. 1 tomo.

Carnazza-Amari. — Traité du Droit international public en temps de paix. Traduit par M. Montanari-Revest. 1880-82. 2 tomos.

Martens.—Traité de Droit international, traduit par Leo. 1883-87. 3 tomos.

Lorimer.—Principes de Droit international, traduit par Nys. 1884. 1 tomo.

Neumann. — Elements du Droit des gens moderne européen. Traduit par Riedmatten. 1886. 1 tomo.

Pradier Fodéré.—Traité du Droit international public européen et americain. 1884-88. 4 tomos. (En publicación.)

Holtzendorff et Rivier. — Introduction au Droit des gens. 1888. 1 tomo.

Travers Twis.—Le Droit des gens. Nouvelle edition. 1889. 2 tomos.

Publicaciones particulares.

Wheaton.—Histoire du progrès du Droit des gens. 1864. 4e edition. 2 tomos.

Renault.—Introduction à l'étude du Droit international. 1879. 1 folleto.

Miceli.—Filosofia del Diritto internazionale. Firenze, 1879. 1 tomo.

Garden. — Traité complet de Diplomatie. 1833. 3 tomos.

Martens.—Le guide Diplomatique. Précis des Droits et des fonctions des agents diplomatiques et consulaires. 5e edition, refondue par M. Geffecken. 1866. 3 tomos.

Pradier Foderé.—Cours de Droit diplomatique. 1881. 2 tomos.

Miltilz.—Manuel del Consuls. 1837-43. 5 tomos.

De Clercq et De Vallat.—Guide pratique des Consulats. 4e edition. 1880. 2 tomos.

Ortolan.—Des moyens d'acquerir le domaine international. París, 1851. 1 tomo.

Engelhardt.—Du régime conventionne des cours d'eau. París, 1879. 1 tomo.

Catellani.—La navegazione fluviale. Torino, 1885. 1 tomo.

Vernesco.—Les fleuves en Droit international. 1888. 1 tomo.

Salomon.—L'occupation des territoires sans maître. Etude de Droit international. París, 1889.

Imbart Latour.—La mer territoriale au point de vue théorique et pratique. París, 1889.

—

Rouard de Card.—L'arbitrage international. París, 1876. 1 tomo.

De Mougins de Roquefort.—De la solution juridique des conflits internationaux. París, 1889. 1 tomo.

—

Morin.—Les lois relatives à la guerre selon le Droit international moderne. París, 1872.

Guelle.—Précis des lois de la guerre sur terre. París, 1884. 2 tomos.

Buzzati.—L'offesa e la difesa nella guerrà secondo i moderni ritrovati. Studio di Diritto internazionale. Roma, 1888. 1 tomo.

Maine (Sumner).—Le Droit international. La guerre. Traduit de l'anglais par René de Kerallain. París, 1889. 1 tomo.

—

Pistoye et Duverdy.—Traité des prises maritimes. París, 1859. 2 tomos.

Cauchy.—Le Droit maritime international. París, 1862. 2 tomos.

Hautefeuille.—Histoire des origines, des progrès et des variations du Droit maritime international. 2e edition. París, 1869. 1 tomo.

Hautefeuille.—Des droits et des devoirs des nations neutres en temps de guerre maritime. 3e edition. París, 1869. 3 tomos.

Gessner.—Le Droit des neutres sur mer. 2e edition. 1876. 1 tomo.

Perels.—Manuel de Droit maritime international, traduit par Arendt. 1888. 1 tomo.

Testa.—Le Droit public international maritime, traduit par Boutiron. París, 1885. 1 tomo.

Le Moine.—Précis de Droit maritime international et de Diplomatie. 1888. 1 tomo.

Mancini.—Diritto internazionale; relezione. Napoli, 1873. 1 tomo.

Dudley-Field. — Proget d'un Code international, traduit par Rolin. París, 1881. 1 tomo.

Ballerini.—Della pace perpetua. Torino, 1885. 1 tom.

Kamarowski. — Le tribunal international. París, 1887. 1 tomo.

Fiore.—Il Diritto internazionale codificato e la sua sanzione giuridica. Roma, 1890. 1 tomo.

Archives diplomatiques. Recueil international de diplomatie et d'historie.—Première série. 1861-79. 62 tomos.—Deuxième série. En publicación desde 1880. París.

Revue de Droit international et de Legislation comparée, publiée par Asser, Rolin-Jacquemyns, Westlake. Gand-Bruxelles. En publicación desde 1869.

Annuaire de l'Institut de Droit international. Première année. Gand, 1877.—Deuxième année. Gand, 1878.— Troisième et quatrième année. Bruxelles, 1880.—Cinquième année. Bruxelles, 1882.—Sixième année. Bruxelles, 1885.—Huitième année. Bruxelles, 1886.—Neuvième année. Bruxelles, 1888.—Dixième volume. 1888-1889. Session de Lausanne. Septembre 1888. Bruxelles, 1889.

APÉNDICE SEGUNDO

Ingreso en las carreras diplomática y consular.

I

CARRERA DIPLOMÁTICA

Programa de preguntas de las materias sobre que versó el examen de los aspirantes á las plazas mandadas sacar á oposición en la convocatoria de 18 de Abril de 1887 (1).

HISTORIA POLÍTICA MODERNA Y DE LOS TRATADOS DE PAZ Y DE COMERCIO

1.ª

Concepto de la historia política. Sus relaciones con la universal. División de la primera en interna y externa. Distinción entre relaciones internacionales y Derecho internacional.

2.ª

Idea de los tratados internacionales. Tratados de amistad, de alianza, de paz y de comercio. Época en que aparecen los de comercio separados de los demás. Su importancia.

(1) *Gaceta* del mismo día.

3.ª

Carácter de las relaciones internacionales en la antigüedad. Modificaciones que sufren á consecuencia del Cristianismo. Influencia en ellas de las Cruzadas. Intereses que dominan en dichas relaciones en la época de la Monarquía absoluta. Nuevos principios introducidos por la Reforma en el Derecho de gentes.

4.ª

Del equilibrio político. Juicio crítico del mismo. Epoca en que sirve de base á las relaciones internacionales. Guerra de los Treinta Años. Largos preliminares del tratado de Westfalia. Sus disposiciones principales. Reconocimiento de la independencia de la Confederación helvética y de los Países Bajos. Ventajas obtenidas por Suiza y por Francia. Importancia de este tratado en la historia política.

5.ª

Examen de las principales cláusulas del tratado de los Pirineos de 1659. Su influencia en el porvenir de la Nación española.

6.ª

Política internacional de los Monarcas durante el siglo y medio que separa el Congreso de Westfalia de la primera revolución francesa. Aspiraciones políticas de Luis XIV de Francia. Guerra de éste con España. Paz de Aquisgrán de 1668.

7.ª

Guerra de Francia con Holanda en 1671. Tratado

de paz de Nimega. Anexiones territoriales arbitrarias verificadas por Luis XIV.

8.ª

Coalición europea hecha por Guillermo de Orange contra Francia en 1689. Tratado de Ryswik. Pérdidas territoriales de España.

9.ª

Tratado celebrado en el Haya de 1698 por los Reyes de Inglaterra y de Francia relativo á España. Testamento de Carlos II de España. Causas y resultados de la guerra de sucesión.

10

Breve exposición de las cláusulas y del artículo adicional del tratado del *Asiento* de negros, ajustado en Madrid en 1713 entre España é Inglaterra.

11

Tratado de paz de Utrech en 1713. Sus principales disposiciones. Pérdidas territoriales de España. Pérdidas territoriales de Francia.

12

Tratados celebrados entre España y otras naciones en Utrech en 1713.

13

Época de las primeras relaciónes diplomáticas y comerciales de Rusia con Inglaterra, Austria, Prusia y Francia. Antigua enemistad de Rusia con Suecia. Guerra entre estas dos potencias, concluída por el tratado

de paz de Nystad en 1721. Situación de Rusia en Europa á partir de este acontecimiento.

14

Elevación al rango de Rey de Prusia del elector de Brandemburgo Federico I. Consecuencias de la pragmática de Carlos VI de Austria variando el orden de suceder en la Corona. Guerras de Silesia concluídas por los tratados de paz de Breslau de 1742 y de Dresde en 1745. Adquisiciones territoriales de Prusia.

15

Tratado de paz de Aquisgrán de 1748. Pérdidas territoriales de Austria y de Cerdeña. Cuestión sobre el Maestrazgo de la orden del Toisón de Oro.

16

Tratados de alianza de Isabel Petrowna de Rusia, de María Teresa de Austria y del Rey de Francia contra Prusia en 1746 y 1756. Guerra de los siete años.

17

Breve exposición de los repartimientos de Polonia verificados en 1772, 1793 y 1794. Crítica de estos hechos.

18

Tratado de la cuádruple alianza concluído en Londres en 1718. Accesión al mismo de España en 1720.

19

Tratado de paz ajustado entre Felipe V de España y Carlos VI de Alemania, en 30 de Abril de 1725. Renuncias de ambos Soberanos.

20

Tratado de alianza celebrado por España con Inglaterra y Portugal en 1793. Guerra subsiguiente entre España y Francia. Paz de Basilea en 1795.

21

Cesión de la Lusiana y Nueva Orleans á España el 3 de Noviembre de 1762. Razones que tuvo Francia para realizar este acto. Retrocesión de la Lusiana por el tratado de Aranjuez de 1801.

22

Independencia de las Colonias inglesas de la América del Norte en 1776. Constitución política de este nuevo Estado. Tratado de paz de Versalles de 1783. Declaración de Catalina de Rusia acerca de la guerra marítima en 1780.

23

Importancia de la revolución francesa de 1789 en el Derecho de gentes. Política internacional de la Convención. Tratado de paz de Campoformio, de Luneville y de Amiens.

24

Política internacional del Imperio. Sistema continental decretado por Napoleón. Examen crítico del mismo desde el punto de vista de la Economía política y del Derecho de gentes.

25

Tratado de paz de Tylsitt, de Erfurt y de Viena de 1809.

26

Tratado de alianza celebrado en Chaumont por las principales potencias. Primera y segunda paz de París en 1814 y 1815. Condiciones impuestas á Francia en cada una de ellas.

27

Congreso de Viena de 1815. Política de la legitimidad. Disposiciones de este Congreso respecto á modificaciones territoriales de los Estados. Formación de la Confederación germánica y del reino de los Países Bajos.

28

Principios de Derecho internacional establecidos por el Congreso de Viena con relación á la libertad de navegación de los ríos, la trata de negros y las categorías diplomáticas. Santa Alianza.

29

Política reaccionaria de la Pentarquía. Conferencias de Carlsbad y de Viena en 1819. Congreso de Aquisgrán en 1818, de Troppau en 1819, de Laybach en 1820 y de Verona en 1822. Intervenciones decretadas en ellos.

30

Sublevaciones de los griegos contra Turquía en 1821. Convención de Londres en 1827 entre Rusia, Inglaterra y Francia. Guerra turco-rusa en 1828. Paz de Andrinópolis. Otón de Baviera en el trono de Grecia.

31

Sublevación de los belgas contra los holandeses. Independencia de Bélgica declarada en el tratado de Londres de 1831.

32

Convención de Kutayah de 1833 y tratado de 15 de Julio de 1840 estableciendo la independencia de Egipto bajo Mehemet-Alí.

33

Principio importante de Derecho internacional establecido én el tratado de 1841 relativo á los estrechos de los Dardanelos y del Bósforo.

34

Noticia de los *pactos de familia* celebrados entre España y Francia en el siglo XVIII. Juicio crítico de ellos.

35

Situación política y social de España al estallar la guerra de la independencia. Constitución de 1812. Críticas de las alianzas celebradas por España con la República francesa y con Napoleón.

36

Disposiciones principales de los tratados de 23 de Septiembre de 1817 y 28 de Junio de 1835 celebrados entre España é Inglaterra para la abolición del tráfico de esclavos.

37

Noticia de los tratados de paz y de comercio cele-

brados entre España y las Repúblicas de Méjico en 1836, del Ecuador en 1840, de Chile en 1844 y de Venezuela en 1846.

38

Causas de la guerra civil española. Promulgación por Fernando VII de la ley de Carlos IV restableciendo el antiguo derecho de sucesión derogado en 1713. Muerte del Rey Fernando. Intereses políticos de carlistas y cristinos. Convenio de Vergara.

39

Convenios celebrados entre España de una parte, y de otra Sajonia, Dinamarca y la Confederación Helvética en los años respectivamente de 1831, 1840 y 1841. Importancia de ellos en el Derecho internacional privado.

40

Regencia de la Reina Cristina. Estatuto Real. Luchas políticas entre moderados y exaltados. Constitución de 1837. Constitución de 1845. Matrimonios Reales españoles.

41

Situación de Francia después de la Revolución de 1830. Política de Luis Felipe. La burguesía. Los doctrinarios. Oposición republicana y socialista. Leyes de Septiembre. Conquista de la Argelia.

42

Reinado de Doña María de la Gloria en Portugal. Restablecimiento en 1836 de la Constitución de 1820. Revolución de 1847. Breve reinado de D. Pedro V.

43

Reinado de Guillermo IV en Inglaterra. Reforma electoral de 1835. Cartistas. Admisión de los judíos en el Parlamento. Agitaciones en Irlanda. Bill de apropiación y de coerción. Reformas políticas en el Canadá. Conquistas en la India. Paz con el Imperio chino en 1842.

44

Política de Metternich en Austria. Aspiraciones unitarias en Alemania. Política de Federico Guillermo IV. Consecuencias políticas de la guerra del Sonderbund en Suiza.

45

Causas mediatas é inmediatas de la revolución francesa de 1848. Su carácter é influencia que tuvo en Europa. Establecimiento de la segunda República.

46

Consecuencias políticas que tuvieron en Italia las reformas de Pío IX. Revolución y establecimiento de la República en Roma. Guerra de independencia en Italia, dirigida por Carlos Alberto. Sus resultados. Revolución en Nápoles y en Sicilia.

47

Consecuencias que tuvo en Alemania la proclamación de la segunda República en Francia. Revolución y reunión de la Asamblea nacional en Berlín. Escenas sangrientas en Viena y convocación de la Asamblea. Guerra separatista de Hungría. Sus resultados.

48

Movimiento unitario de Alemania en 1848. Asamblea de Francfort. Constitución política del Imperio. Antagonismo entre Austria y Prusia. Causas que impidieron en esta ocasión la unidad alemana. Acontecimientos del Schleswig-Holstein.

49

Causas de la guerra de Crimea en 1853. Tratado de París de 1856. Sus principales disposiciones, señaladamente respecto al Derecho internacional marítimo. Neutralización del mar Negro.

50

Situación de Turquía con relación á los Principados danubianos. Reformas políticas en 1868. Formación de la Rumania y variación en 1866 de la dinastía reinante. Agitaciones en Servia. Destronamientos ocurridos en 1843 y en 1858. Destronamiento en Grecia del Rey Otón. Anexión á este estado de las islas Jónicas.

51

Política del Emperador Nicolás en Rusia. Persecuciones contra católicos y judíos. Protesta de la Santa Sede en 1842. Reinado de Alejandro II. Importantes reformas políticas en el Imperio. Emancipación de los siervos.

52

Independencia de las colonias hispano-americanas. Cuestión suscitada con motivo del reconocimiento de

ellas. Política de Monroe. Congreso de Panamá en 1826. Su objeto.

53

Reformas político-sociales en Polonia. Agitaciones y guerra de la independencia en los años de 1861 y siguientes. Política de unificación del Imperio ruso á consecuencia de estos sucesos.

54

Política reaccionaria en Alemania favorecida por la Dieta desde 1850 á 1860. Constitución liberal otorgada al Austria por Francisco José en 1861. Conflictos entre Guillermo I de Prusia y el Parlamento. Guerra del Schleswig-Holstein. Conferencia de Londres y tratado de paz de Viena de 1864. Convenio de Gastein de 1865.

55

Causas políticas que determinaron la formación del Reino de Italia. Memorandum de Cavour al Congreso de París de 1856. Entrevista de Plombieres en 1850. Guerra franco-austriaca. Tratados de paz de Villafranca y de Zurich en 1859.

56

Plebiscitos en 1860: anexión á Francia de Niza y Saboya. Destronamiento de Francisco II de Nápoles. Convenio entre Francia á Italia de 15 de Septiembre de 1864.

57

Lucha de los partidos políticos en España desde

1848, Pronunciamiento de 1854. Cortes constituyentes de 1856. Guerra de Africa de 1860. Expedición á Méjico. Su objeto.

58

Revolución española en 1868. Constitución de 1869.

59

Análisis de la Constitución de 1876.

60

Causas remotas y próximas de la guerra de 1866 entre Prusia y Austria. Preparativos y alianzas de entrambos contendientes. Tratado de paz de Praga de 1866. Forma de unión de Venecia á Italia. Confederación de la Alemania del Norte. Breve análisis de su Constitución de 1867. Cuestión sobre el Luxemburgo.

61

Origen de la guerra franco-alemana de 1870. Convenio de París. Preliminares de paz de Versalles y tratado de paz de Francfort. Formación del Imperio alemán. Proclamación de la tercera República en Francia. La Commune. Entrada del ejército italiano en Roma.

62

Breve historia del Zollverein alemán. Modificación en sentido liberal de las tarifas de importación, de exportación y de tránsito hechas por Prusia en 1818. Organización dada al Zollverein en 1867. Poder administrativo y legislativo del mismo. Importancia política de esta institución.

63

Constitución política del segundo Imperio francés. Cesarismo. Plebiscito de 1870. Política exterior de Napoleón III. Tratados de Comercio. Breve reinado en Méjico de Maximiliano de Austria.

64

Causas de la guerra de Oriente en 1877. Tratado de paz de San Stéfano. Las cláusulas principales. Modificaciones de éstas por el Congreso de Berlín en 1878. Independencia del Montenegro, de la Rumania y de la Servia. Ventajas obtenidas por Rusia. Libertad de navegación en el Danubio.

65

Tratados de comercio celebrados entre España y Francia en 6 de Febrero de 1882, y entre España y Alemania en 12 de Julio de 1883, este último prorrogado en 1886.

DERECHO INTERNACIONAL EN TODA SU EXTENSIÓN

1.ª

Concepto y definición del Derecho internacional. Sus divisiones principales. Derecho internacional natural y positivo, convencional y consuetudinario. Orden con que se aplican. División en público y privado.

2.ª

Caracteres distintivos del Derecho internacional

derivados del origen, de la forma, del sujeto, de la sanción y de la extensión.

3.ª

Principales fuentes del Derecho internacional. Filosofía moral. Convenciones internacionales. Costumbres. Negociaciones diplomáticas. Leyes nacionales. La ciencia.

4.ª

Breve exposición de los principales progresos del Derecho de gentes en la época contemporánea. Principales soluciones propuestas para resolver el problema internacional. Estado universal. Codificación. Arbitraje.

5.ª

Idea del Estado en el orden internacional. En qué se diferencia de la Nación. Requisitos necesarios para la existencia del Estado. Principios jurídicos á que debe acomodarse el reconocimiento de los Estados.

6.ª

De la organización de los Estados con relación al Derecho internacional. Unión personal. Unión real. Federación. Confederación.

7.ª

Soberanía incompleta de los Estados tributarios y protegidos. Tribus nómadas. Estados bárbaros. Servidumbres internacionales. De las colonias.

8.ª

Identidad de los Estados. Modificaciones interiores. Guerra civil. Cuestiones sobre reconocimiento é intervención en este caso. Deberes del gobierno restaurado.

9.ª

De la muerte y mutilación de los Estados. Consecuencias jurídicas de estos hechos con relación á los tratados, á los bienes privados, á los públicos y á la Deuda pública.

10

Igualdad de los Estados. Desigualdad de hecho. Derecho á la dignidad y al honor. Títulos de los Estados. Presidencias honoríficas. Forma de la correspondencia epistolar entre soberanos. Ceremonial de los buques en alta mar y en los puertos.

11

Derecho de autonomía y de independencia de los Estados. Limitaciones del mismo. Autonomía en el orden legislativo, civil y penal. Objeto principal de su autonomía externa. Del uso innócuo. Consideraciones debidas á los soberanos en territorio extranjero.

12

Concepto de la intervención en los Estados. Deber de no intervenir. Fundamento jurídico del derecho de intervenir. Cuándo puede ejercitarse. Forma de esta intervención.

13

Derecho de conservación de los Estados. Del equilibrio político. Breve historia del mismo. Equilibrio material y jurídico.

14

Soberanía territorial de los Estados. Sus relaciones con la propiedad. Su extensión y condiciones. Necesidad del territorio. Clases de dominio que en él tiene el Estado.

15

Modos de adquirir la soberanía ó dominio internacional. De la ocupación. Descubrimiento de países desconocidos. Ocupación de tierras ocupadas por tribus bárbaras. Forma de la ocupación.

16

De la ocupación por causa de guerra. ¿Es legítima? De la prescripción en el Derecho internacional. Adquisición de la soberanía por accesión. Condiciones para que la cesión sea legítima.

17

De la soberanía sobre el mar. Derecho antiguo. Derecho moderno. Su fundamento jurídico. El principio de libertad de los mares. ¿Puede modificarse por los tratados?

18

Limitaciones del principio de la libertad de los mares. Mar territorial. Extensión de la línea de respeto.

Soberanía sobre los puertos, radas, golfos y bahías. Soberanía sobre los estrechos. Soberanía sobre los ríos. Principios establecidos por el Congreso de Viena de 1815.

19

Derecho de representación. De la diplomacia. Su objeto é importancia. Legaciones. Derecho de enviarlas y de recibirlas. Elección y cualidades de los agentes diplomáticos. Clasificación de los mismos. Representantes extraordinarios.

20

Principio de la misión diplomática. Credenciales. Presentación. Audiencias. Suspensión de la misión diplomática. Modos de terminarse la misma.

21

Negociaciones y comunicaciones diplomáticas. Notas. Estilo en la redacción de los documentos diplomáticos. Lengua en que deben ser redactados: consideración histórica sobre este punto. Relaciones de los agentes diplomáticos con los súbditos de su país. Conducta de los representantes en el ejercicio de su cargo.

22

De la exterritorialidad. Personas á quienes se extiende. Su aplicación á los agentes diplomáticos. Inviolabilidad de éstos en el orden civil y en el criminal. Exenciones y franquicias. Jurisdicción de los mismos.

23

De los Cónsules. Carácter vario que esta institución

ha presentado en la historia. Su carácter internacional. Su importancia. Organización de los Consulados. Nombramiento y clasificación de los Cónsules. Exequatur. Atribuciones y deberes de los Cónsules.

24

Privilegios de los Cónsules. Conducta de éstos en situaciones anormales del Estado en que residen. Término de la misión consular. ¿Cesan en su cargo por causa de guerra?

25

Origen de los privilegios de los Cónsules cristianos en Oriente. Capitulaciones. Organización de los Tribunales para ejercer su jurisdicción. Examen de estos privilegios.

26

Legislación de España sobre Cónsules. Ley 6.ª, libro VI, título XI de la Novísima Recopilación. Cónsules extranjeros en las colonias españolas. Noticia de los convenios consulares celebrados por España con otras naciones.

27

De la jurisdicción marítima. Nacionalidad de los buques. Uso del pabellón. Obligaciones y derechos de los buques extranjeros. Protección debida á los náufragos. Breve consideración histórica sobre este punto. Definición del delito de piratería y procedimiento para su castigo.



28

Territorialidad de los buques de guerra y de los mercantes. ¿Debe este privilegio ser igual para entrambos? Territorialidad de un ejército extranjero.

29

Idea de los tratados en el Derecho internacional. Condiciones necesarias para su existencia y validez. Capacidad. Consentimiento libre. Consideraciones sobre la fuerza. Justicia. Límites del derecho de contratar.

30

Condiciones necesarias derivadas de la forma para la validez de los tratados. Representantes. Plenos poderes. Protocolos. Adhesiones.

31

Ratificación de los tratados. ¿Puede ésta ser negada? Canje de ratificaciones. Promulgación de los tratados. Interpretación de los mismos. Maneras de concluir. Renovación de los tratados.

32

División de los tratados internacionales. De los concordatos. Tratados permanentes y transitorios, reales y personales, iguales y desiguales, públicos y secretos.

33

Tratados de navegación y de comercio. Derechos de los Estados respecto á este punto. Crítica de estos tratados. Sus clases y principales objetos á que se extienden.

34

Tratados de amistad y de alianza. Alianzas defensiva y ofensiva. Tratados de neutralidad, de límites y de extradición. Enumeración de los principales convenios internacionales.

35

Definición y naturaleza de los tratados de paz. Su forma. Negociaciones. Preliminares de la paz. Bases. Redacción de estos documentos. ¿Cuándo empiezan á obligar? Consecuencias de estos tratados.

36

Carácter de los tratados accesorios. Consideraciones sobre el juramento. De la prenda. De la hipoteca. Tratados de garantía.

37

Procedimiento pacífico internacional. De la transacción. De los Congresos: su importancia en nuestros días. De la mediación. Naturaleza é importancia del arbitraje.

38

Concepto y definiciones de la guerra. Sus divisiones. Causas que la justifican. ¿Se halla entre éstas la civilización? La guerra considerada como estado jurídico. ¿Pueden codificarse sus leyes?

39

La guerra debe verificarse entre Estados. De la fuerza armada. Ejército regular. Mercenarios. Voluntarios. Declaraciones del tratado de París de 1856.

40

Declaración de la guerra. Consecuencias de la misma con relación á los diplomáticos. ¿Se interrumpen por completo entre los Estados enemigos las relaciones diplomáticas? Efectos de la guerra relativamente á los tratados y á los contratos entre particulares.

41

Del embargo hostil. Cláusula del tratado celebrado entre Italia y los Estados Unidos en 1871. Derecho de expulsar á los ciudadanos del país enemigo.

42

De los medios de hacer la guerra. Medios prohibidos. Del asesinato. Discusión sobre la legitimidad del bombardeo y el uso de los torpedos. Estratagemas lícitas.

43

Hostilidades contra las personas. Límite del derecho de vida y muerte. Personas que sin pertenecer á la fuerza armada deben ser declaradas prisioneros de guerra. Aeronautas. Derecho sobre los prisioneros. Artículos de la convención de Ginebra de 1864 referentes á los enfermos y heridos.

44

Principio aceptado generalmente sobre las hostilidades contra las cosas del enemigo en la guerra continental. Cosas que no pueden ser destruídas. Bienes del Estado que puede apropiarse el beligerante. Regla general respecto á la propiedad privada. ¿Es líci-

to el saqueo? Derecho de postliminio respecto á las personas y las cosas.

45

Derecho de los beligerantes sobre la propiedad privada en la guerra marítima. Reglas admitidas por el derecho positivo. Buques no sujetos á la captura. Legitimidad de la presa marítima. Represa, recobro y rescate.

46

Breve historia del corso. Tratado de París de 1856. De las patentes de corso. Leyes de España sobre el corso marítimo.

47

Idea de pactos durante la guerra. Suspensión de hostilidades. De la tregua ó armisticio. Obligaciones y derechos que emanan de ella. Condiciones morales y jurídicas de la capitulación. Canje de prisioneros.

48

Concepto de la neutralidad. ¿Es divisible? Neutralidad perpetua y Estados que gozan de ella. Obligaciones y deberes de los neutrales. Causa del *Alabama*. Acogida y asilo de tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral.

49

Restricciones impuestas por el Derecho de gentes á la libertad de comercio de los neutrales. Concepto del contrabando de guerra. Mercaderías consideradas de contrabando. Cuáles no lo son. ¿Es conforme á Dere-

cho que haga esta clasificación el beligerante? Leyes y tratados de España sobre el contrabando de guerra.

50

Fundamento del derecho de bloqueo respecto á los neutrales. Injusticia del bloqueo ficticio. Condiciones para que sea efectivo. Salida de los buques neutrales de los puertos bloqueados. Término del bloqueo. Condiciones para que éste pueda considerarse violado.

51

Fundamento jurídico de la visita. En qué parajes puede verificarse. Buques exentos de ella. Como debe ejecutarse. Cuando es legítima la visita del convoy. Documentos que justifican el carácter de neutral.

52

Casos en que procede el secuestro de la nave. Formalidades para ejecutarlo. Secuestro por resistencia á la visita y por violación del bloqueo. ¿Puede echarse á pique la nave secuestrada?

53

De los Tribunales de presas marítimas. Su organización y jurisdicción. ¿Están conformes con los principios del derecho?

54

Definición del Derecho internacional privado. Diferencias entre éste y el internacional público. Existencia y legitimidad del privado. Sus fuentes.

55

Fundamento jurídico del Derecho internacional privado. Sistema de la territorialidad de la ley. Sistema de la *comitas gentium*. Teoría de la reciprocidad. Teoría de la *sententiæ receptæ*. Origen histórico y juicio crítico de la teoría de los estatutos.

56

De la nacionalidad. Modos de adquirirla. Adquisición de la misma por el nacimiento. *Jus sanguinis et jus soli*. Adquisición de la nacionalidad por anexión. Derecho de opción.

57

Adquisición de la nacionalidad por naturalización. Efectos de la naturalización del padre con respecto á la nacionalidad de sus hijos menores. Efectos de la misma con relación á la nacionalidad de su mujer. ¿Está admitido en todos los Estados el principio de que la mujer casada adquiere la nacionalidad de su marido? Modos de perder y de recobrar la nacionalidad.

58

De la condición civil de los extranjeros. Derecho antiguo y moderno. Condición de los extranjeros en España. Clasificación de los mismos, según nuestras leyes. Prescripciones, respecto á los extranjeros, de la Constitución de 1876.

59

Del estado y capacidad jurídica de los extranjeros.

Necesidad de una ley que los rija. Teoría de la ley personal y de la territorial. ¿Cuál debe preferirse? Derecho positivo de los principales Estados sobre este punto. Razón del predominio en América de la ley del Domicilio. Derechos que comprende el estatuto personal.

60

Ley que debe regir el matrimonio del extranjero en cuanto al fondo y en cuanto á la forma. Disposiciones referentes á este punto de la ley española de matrimonio civil de 1870.

61

Ley que debe regular la disolución del matrimonio en el orden internacional.

62

Del reconocimiento y legitimación de los hijos en el Derecho internacional. Ley que debe regir la investigación de la paternidad.

63

Leyes á que deben acomodarse la sucesión del extranjero; la capacidad para testar; la forma del testamento y su interpretación.

64

Ley que debe regir la naturaleza y efectos jurídicos de los contratos en el orden internacional.

65

Cosas y derechos que comprende el estatuto real.

Origen histórico de la *lex rei sitæ*. A qué clase de bienes se aplica la regla *movilia ossibus inhærent*. Legislación de España sobre el estatuto real.

66

Idea del estatuto formal. Justificación del principio *locus regit actum*. A qué clase de formas jurídicas se refiere. ¿Es obligatorio? Leyes de España relativas á este asunto.

67

De la competencia de los jueces. Su fundamento jurídico. Ley que la rije. Demanda del extranjero contra el regnícola. Caución *judicatum solvi*. Cuándo no puede exigirse. Demanda del regnícola contra el extranjero. A qué clase de acciones se refiere la regla *actor sequitur forum rei*. Excepciones. Demandas entre extranjeros.

68

Formas del procedimiento. Formas *ordinatoriæ litis* y *decissoriæ litis*, y cuál de éstas se rije por la *lex fori*. Emplazamiento de extranjeros. Importancia de los exhortos. Modo de enviarlos y de cumplirlos.

69

De las pruebas. Prueba literal. Condiciones para que los documentos públicos hagan fe en país extranjero. Legislación española sobre esta materia. Prueba testifical, de libros de comerciantes y de juramento. A qué religión debe éste referirse.

70

Ejecución de las sentencias en país extranjero. Importancia de la cuestión. Sentencias cuya ejecución puede producir conflicto de jurisdicciones. Condiciones que deben tener las sentencias para ser ejecutadas. Medio de hacerlas efectivas.

71

Fundamento del Derecho penal internacional. Jurisdicción sobre el extranjero que delinque en el país que reside. Jurisdicción sobre el extranjero que va á residir en un Estado después de haber cometido en otro un delito común. Jurisdicción sobre el súbdito que delinque en país extranjero contra su patria ó contra alguno de sus compatriotas. Casos en que las sentencias criminales pueden ejecutarse en país extranjero.

72

Fundamento jurídico de la extradición. Su concesión ¿es obligatoria? ¿A qué clase de delitos se refiere? Concepto del delito político. ¿Puede ser objeto de extradición el propio súbdito?

73

Procedimiento de la extradición. La extradición según el Derecho positivo español. Indicación de los tratados celebrados sobre este punto por España con otras potencias. Del asilo de refugiados políticos. Deberes de éstos y del Estado que los acoge.

74

De la letra de cambio con relación al Derecho internacional. Qué ley rije la capacidad para obligarse en este contrato. Cuál las obligaciones del librador, del aceptante y del endosante.

75

De las sociedades comerciales en el orden internacional. Qué ley determina el carácter jurídico de las sociedades colectivas. Situación jurídica de las anónimas extranjeras. Sociedades comanditarias..

NOCIONES DE ECONOMÍA POLÍTICA, ESTADÍSTICA, SISTEMA COMERCIAL DE ESPAÑA, TARIFAS, MOVIMIENTO COMERCIAL Y RÉGIMEN COLONIAL.

1.ª

Concepto de la Economía política. Relación de esta ciencia con la Moral. Su relación con las demás ciencias. Sus respectivas relaciones con el arte bello y con el arte útil.

2.ª

Examen crítico de los principales sistemas de la Economía política.

3.ª

Derecho de propiedad. Su fundamento. Su origen. Su importancia en el orden económico. Examen crítico de los sistemas contrarios al derecho de propiedad.

4.ª

Naturaleza del valor. Las causas. Variaciones del valor. Valor en uso y valor en cambio. Medida del valor.

5.ª

De la producción. Sus principios. Sus clases. Sus modos.

6.ª

Definición del trabajo. Su fundamento. Sus móviles. Clasificaciones del trabajo. Derecho y deber de trabajar. Su distinción del derecho al trabajo.

7.ª

División del trabajo. Sus ventajas. Sus límites. División del trabajo entre las naciones. Influencia de las máquinas como auxiliar del trabajo.

8.ª

Naturaleza del salario. Sus clases. Alza y baja del salario. Huelgas.

9.ª

Distintas clases de sociedades cooperativas. Influencia de las mismas en el orden económico.

10

De las emigraciones é inmigraciones. Causas que las producen. Ventajas é inconvenientes de unas y otras.

11

Concepto del capital. Sus clasificaciones. Capital fijo. Capital circulante. Necesidad del capital.

12

Noción de la moneda. Su valor. Sistemas monetarios. Consideraciones sobre la unificación monetaria.

13

Naturaleza del crédito. Sus elementos. Sus clases. Sus ventajas. Abuso del crédito.

14

Naturaleza del crédito público. Distintas clases de Deuda pública. Los empréstitos económicamente considerados.

15

Armonía entre el capital y el trabajo. Su fundamento. Causas de la desigualdad de fortunas. Medios económicos de procurar la armonía entre el capital y el trabajo.

16

Naturaleza de la agricultura. Propiedad. Capital y trabajo agrícolas. Distintas clases de cultivo. Examen económico del grande y pequeño cultivo. Sistemas sobre la renta de la tierra.

17

Industria minera. Distintas clases de minas. Doctrina sobre la propiedad del suelo y del subsuelo con relación á la industria minera.

18

Importancia económica de la industria fabril. Sus distintas clases. Grande y pequeña industria.

19

Concepto del consumo. Su distinción de la producción. Proporción entre el consumo y los productos. Incremento y decrecimiento de la población.

20

Objeto de la estadística. Su extensión. Sus límites. Su clasificación general.

21

El catastro. Modo de formarlo. Sus ventajas.

22

El censo de población. Sus cualidades. Indicaciones históricas sobre el censo. Ultimo censo de la población española. Disposiciones preparatorias de un nuevo censo.

23

Modo de formar la estadística especial de la agricultura, de la industria, del comercio y de las profesiones.

24

Errores estadísticos. Sus causas. Mutabilidad de los datos estadísticos.

25

Nociones de la historia de la Estadística. Estado actual de la Estadística en las principales naciones.

26

Naturaleza del comercio. Cosas que están en el comercio. Distintas clases de comercio.

27

Comercio de importación. Comercio de exportación. Comercio colonial. Limitaciones de cada una de estas clases del comercio.

28

Teoría de la balanza del comercio. Su origen. Sus errores.

29

El librecambio y la protección en relación con la industria y el comercio de las naciones.

30

Sistema comercial de España en general. Nociones históricas de esta materia.

31

Aduanas españolas. Examen general de los aranceles vigentes.

32

Estado actual de la exportación é importación de cereales en España.

33

Estado actual de la exportación é importación de los minerales en España.

34

Estado actual del comercio de vinos y de aceites en España,

35

Exportación de frutas. Obstáculos que puede hallar el desarrollo de este comercio.

36

Principales naciones con quienes mantiene España movimiento mercantil. Productos que son objeto de este comercio. Medida en que es conveniente ensanchar y modificar los mercados de los productos españoles y abrir el mercado español á los productos extranjeros.

37

Modo de fomentar el comercio español entre la Península y las islas Filipinas.

38

Movimiento comercial entre la Península española y las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

39

Movimiento comercial de España en el continente africano. Modos de fomentar el comercio español con Marruecos y con los territorios limítrofes á las posesiones españolas del Oeste de Africa.

40

Para que un buque nacional pueda hacer operación

de comercio, ¿qué documento debe presentar en primer término al Cónsul? ¿Y qué derechos debe adeudar?

41

¿Qué derechos deben satisfacerse sobre el valor del depósito de mercancías ó restos salvados de una nave, hecho de oficio por el Cónsul?

42

Derechos que deben abonarse por la refrendación del manifiesto de salida que los buques españoles y extranjeros deben presentar en las aduanas, y casos en que no se exige dicho documento.

43

Los contratos ú obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebran ante un Cónsul, ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos? Y en caso afirmativo, señalar el tipo del adeudo.

44

Derechos que deben abonarse en los Consulados por el abanderamiento de un buque de construcción extranjera.

45

Escala de derechos que rige por la expedición de la patente de sanidad ó de su refrendación para los buques nacionales que se dirijan á España y sus provincias de Ultramar.

46

Derechos que deben abonarse por el otorgamiento de un testamento cerrado.

47

Derechos que corresponden al Cónsul por practicar todas las operaciones necesarias para liquidar una herencia hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes.

48

El tipo de los derechos, ¿es igual para todos los países del mundo ó se diferencia respecto de algunos? Cuáles sean éstos.

49

Cuando la naturaleza de un expediente exija más de una legalización, ¿qué derecho se cobrará por cada una de ellas?

50

Los valores ó efectos depositados en la Cancillería de los Consulados, ¿están sujetos al pago de derechos? Y en caso afirmativo, ¿qué debe abonarse sobre su importe?

51

No debiéndose exigir derechos por el acto de matrícula en los Consulados de los españoles que fijan su residencia en algún punto de su jurisdicción, ¿de qué documentos deben proveerse para regularizar su situación, y qué derechos deben abonar por los mismos?

52

Casos en que se exime del pago de las cédulas ó certificados de nacionalidad.

53

Los actos ó diligencias practicadas de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos?

54

Naturaleza de la colonia. Sus caracteres. Distintas clases de colonias.

55

Derecho á colonizar. En qué principios se funda. Sus límites. Origen de las colonias.

56

Nociones históricas de los sistemas de colonización.

57

Condiciones para la formación de una colonia. Intereses religiosos y morales de la colonia. Condiciones del territorio. Personal de la colonia. Capital de la misma. Propiedades de las tierras.

58

Gobierno y administración de la colonia. Sus distintas relaciones con la metrópoli.

59

Importancia de los misioneros desde el punto de vista religioso y desde el de los intereses sociales de

la colonia. Misiones españolas en Filipinas. Misiones españolas en Fernando Póo y cabo de San Juan.

60

El trabajo en las colonias. Trabajo de los colonos. Inmigraciones artificiales.

61

La colonización hecha por medio de penados. Sus ventajas é inconvenientes. Indicaciones históricas sobre esta materia. En qué sentido y con qué límites puede ser útil una colonia penitenciaria.

62

Relaciones políticas y comerciales entre la metrópoli y las colonias. Causas á que ha sido debida la independencia de las colonias.

63

Fundamento é historia de la colonización española.

64

Colonización inglesa. Distintas formas de las colonias de Inglaterra.

65

Gobierno de las colonias y de las demás posesiones francesas.

66

Ocupación y colonización del Continente africano por las naciones y sociedades particulares.

67

Historia de la emancipación de los esclavos.

II

CARRERA CONSULAR

Programa de preguntas de las materias sobre que versó el examen de los aspirantes á las plazas de vicecónsules mandadas sacar á oposición en la convocatoria de 7 de enero de 1887 (1).

NOCIONES DE HISTORIA POLÍTICA MODERNA Y DE LOS PRINCIPALES TRATADOS DE COMERCIO VIGENTES ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES.

1.ª

Definición de la Historia política. Su división en externa é interna.

2.ª

De los Tratados internacionales. Su fundamento. Condiciones para su validez. Distintas clases de Tratados.

3.ª

Disposiciones más notables del Tratado de Westfalia. Importancia de este Congreso en la historia del Derecho de gentes.

4.ª

Testamento de Carlos II de España. Sus consecuencias. Guerras de Luis XIV de Francia con varias potencias de Europa. Indicación de los tratados de paz que las terminaron.

---

(1) *Gaceta* del 8.

5.ª

Pérdidas territoriales de España. Principio de su decadencia política en Europa.

6.ª

Conversión del Electorado de Brademburgo en el reino de Prusia en 1701.

7.ª

Breve noticia histórica del repartimiento de Polonia.

8.ª

Formación del Estado federal de los Estados Unidos de América.

9.ª

Reformás políticas más notables de la Revolución francesa de 1789. Alteración con motivo de ella de las relaciones internacionales.

10

Política interior del Imperio Napoleónico. Principales modificaciones territoriales que sus guerras produjeron en Europa.

11

Objeto del Congreso de Viena de 1815. Sus disposiciones más notables.

12

Guerra de la Independencia en España. Constitución de 1812. Intervención de Francia en España á consecuencia del Congreso de Verona de 1822.

13

Independencia de las colonias hispano-americanas.

14

Formación del reino de Grecia en 1827. Constitución del mismo en 1831.

15

Revolución de Francia en 1830. Acontecimientos políticos más notables del reinado de Luis Felipe.

16

Guerra civil española á consecuencia de la muerte de Fernando VII. Breve noticia de las Constituciones españolas hasta la de 1876.

17

Establecimiento del régimen constitucional en Portugal.

18

O'Conell. Agitaciones políticas en Irlanda. Sus resultados.

19

Establecimiento de la República en Francia en 1848. Consecuencias que tuvo esta revolución en Europa.

20

Revolución de Roma en 1848. Pío IX. Política de Carlos Alberto.

21

Movimientos unitarios en Alemania. Asamblea de Francfort en 1848.

22

Significación política de la guerra de Crimea. Principales disposiciones del Tratado de París de 1856.

23

Reformas políticas de Alejandro II de Rusia.

24

Paz de Villafranca y de Zurich en 1859. Paz de Praga en 1866. Confederación de la Alemania del Norte.

25

Causas de la guerra franco-prusiana en 1870. Paz de Francfort. Formación del Imperio Alemán.

26

Guerra de Oriente en 1877. Sus consecuencias especialmente para los principados Danubianos.

27

Política del segundo Imperio francés. Causas de su ruina.

28

Enumeración de los Tratados celebrados entre España y las demás potencias, y vigentes, en los que se determinan las relaciones de los respectivos súbditos, las atribuciones de los Cónsules y los asuntos de co-

mercio. En cuáles se establece la cláusula del trato de la nación más favorecida. Consecuencias de esta cláusula.

29

Tratados en que se confieren á los Cónsules facultades notariales. Extensión respectiva de estas atribuciones. Tratados en que se les da facultad para traducir documentos.

30

Naciones en que, conforme á los Tratados y á las prácticas internacionales, tienen los Cónsules facultades judiciales. Explicación y límite de la jurisdicción consular.

31

Cláusulas más notables del Tratado de comercio entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 20 de Noviembre de 1861.

32

Tratado de amistad y comercio entre España y China, firmado en Tientsin el 10 de Octubre de 1864.

33

Tratado de amistad, comercio y navegación entre España y el Japón, firmado en Kanagawa el 12 de Noviembre de 1868.

34

Tratado de comercio y navegación entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el 18 de Noviembre de 1871.

35

Tratado de navegación y comercio entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 20 de Diciembre de 1872.

36

Exposición del convenio comercial ajustado entre España y Bélgica en 5 de Junio de 1875.

37

Declaraciones modificando el tratado de comercio celebrado en 1870 entre España é Italia, firmadas en Madrid á 23 de Junio y 6 de Julio de 1875.

38

Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo á 28 de Febrero de 1876.

39

Convenio de 14 de Noviembre de 1879 entre España y Suiza, autorizando el libre ejercicio de la industria por los súbditos de uno de dichos dos países en el otro.

40

Tratado de comercio y navegación entre España y Austria-Hungría, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1880.

41

Tratado de comercio y navegación entre España y Francia, firmado en París el 6 de Febrero de 1882.

42

Tratado de comercio y navegación entre España y los Estados Unidos de Venezuela, firmado el 20 de Mayo de 1882.

43

Convenios celebrados entre España y la Gran Bretaña.

44

Tratado de comercio y navegación entre España y Alemania, firmado en Berlín el 12 de Julio de 1883.

45

Convenio entre España y los Estados Unidos de América, sobre mutua concesión de ventajas arancelarias entre las Antillas y los Estados Unidos, firmado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.

46

Breve análisis de los convenios de propiedad literaria y artística celebrados por España con Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia y Portugal.

47

Idea general de los convenios celebrados por España con la mayor parte de las naciones de Europa para el arreglo de las tarifas y del servicio de Correos y de Telégrafos.

48

Disposiciones más notables de los convenios ajustados entre España y varias naciones fijando los de-

rechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

DERECHO MERCANTIL Y MARÍTIMO EN TODA SU EXTENSIÓN Y CÓDIGO DE COMERCIO

1.ª

Naturaleza del comercio. Su relación con la Economía política. Distintas clases de comercio.

2.ª

Naturaleza del Derecho mercantil. Su relación con el Derecho civil. División del Derecho mercantil.

3.ª

Leyes que en materia mercantil se han dictado desde la promulgación del Código de 1829 hasta la del de 1885.

4.ª

Indicaciones históricas sobre el Derecho mercantil español, hasta la promulgación del Código de 1829.

5.ª

Comparación entre el Código de Comercio de 1829 y el de 1885.

6.ª

Modificaciones que al Código de Comercio de 1885 se hacen por Real decreto de 28 de Enero de 1886,

para ponerlo en vigor en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico.

7.ª

Actos de naturaleza mercantil. ¿Se pueden determinar con precisión?

8.ª

Causas y circunstancias que influyen en la extensión del comercio y en los resultados del mismo.

9.ª

Personas que son comerciantes para los efectos del Código. Cuáles tienen capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio. Reglas para determinar la capacidad mercantil de la mujer casada. Personas que absoluta ó relativamente se hallan incapacitadas por la ley para ejercer el comercio.

10

Reglas sobre los libros y la contabilidad mercantil establecidas en el título 3.º del libro VII del Código de Comercio.

11

Explicación del Registro mercantil. Efectos de la no inscripción de los documentos sujetos á Registro.

12

Distinción entre el Registro de buques establecido en el Código de Comercio y el de la matrícula de embarcaciones. Examen crítico de las disposiciones del Real decreto de 7 de Noviembre de 1876, que regula la redacción é inscripción de las escrituras referentes

á los buques en el Registro de la matrícula de embarcaciones.

13

Distintas clases de Agentes mediadores de Comercio. Requisitos para ejercer estos cargos. Sus obligaciones. Sus atribuciones. Su responsabilidad. Sus prohibiciones. Distinción entre el Agente mediador del comercio y el Notario.

14

Cámaras de comercio. Disposiciones que las establecen. Composición de estas Cámaras. Sus distintas atribuciones.

15

Naturaleza de las Bolsas de comercio. Valores que se contratan en Bolsa. Distintas clases de operaciones bursátiles. Reglas de la legislación mercantil sobre las operaciones de Bolsa.

16

Contratos mercantiles. Explicación de sus distintas clases. Explicación de las clasificaciones de los contratos, según Derecho civil, aplicables á los contratos mercantiles.

17

Examen crítico de las disposiciones del Código de Comercio sobre la contratación en ferias y en tiendas ó establecimientos públicos.

18

Reglas para determinar la validez de los contratos mercantiles según los artículos 51, 52 y 53 del Código de Comercio. Contratación telegráfica. Naturaleza del contrato que se celebre por medio del teléfono.

19

Modos de probar las obligaciones mercantiles. Modos comunes con el Derecho civil. Modos especiales del Derecho mercantil.

20

Naturaleza del contrato de compra venta. Compra venta mercantil. Reglas de la misma establecidas en el Código de Comercio. Explicación de la evicción y del saneamiento.

21

Naturaleza de la permuta. Distintas clases de permuta. Reglas para la transferencia de créditos no endosables.

22

Reglas del Código de Comercio sobre el contrato de comisión mercantil.

23

Reglas del mandato mercantil celebrado con los factores, dependientes y mancebos. Atribuciones y responsabilidad de estos agentes auxiliares de los comerciantes. Terminación de este contrato de mandato.

24

Naturaleza del contrato de transporte. Su división. Reglas del contrato mercantil de transporte terrestre.

25

Definición del contrato de seguro. Distintas clases de seguro. Seguro mercantil. Reglas generales del mismo.

26

Reglas del seguro sobre la vida establecidas en el Código de Comercio. Distintas formas que puede presentar el seguro sobre la vida. Distinción entre este contrato y el de renta vitalicia. Seguro de transporte terrestre.

27

Reglas del seguro contra incendios establecidas en el Código de Comercio.

28

Naturaleza del contrato de Compañía. Sociedades referentes á los bienes y á la industria, que no tienen el carácter de mercantiles, aunque efectúen actos de comercio. Ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de estas sociedades. Iudicaciones sobre el estado anterior de la legislación en esta materia.

29

Reglas del Código de Comercio sobre las Compañías colectivas y en comandita.

30

Sociedades por acciones. Distintas clases de acciones. Sus requisitos. Derechos y obligaciones de los socios.

31

Sociedades anónimas. Exposición científica de los requisitos de la escritura social de Compañía anónima que marca el artículo 51 del Código de Comercio. Obligaciones de estas Compañías. Responsabilidad respectiva de la masa social de los socios y de los administradores de las mismas. Prohibiciones impuestas á estas Compañías.

32

Idea de los Bancos. Sus distintas clases. Operaciones á que respectivamente se dedican. Indicaciones históricas sobre los Bancos.

33

Reglas especiales del Código de Comercio sobre las Compañías de crédito y sobre los Bancos de emisión y descuento. Disposiciones especiales por las que se rige el Banco de España. Atribuciones de esta Sociedad.

34

Distinción entre las Compañías ó Bancos de crédito territorial y los Bancos y Sociedades agrícolas. Reglas especiales del Código de Comercio respecto á unas y otras Compañías. Disposiciones particulares por que se rige el Banco Hipotecario de España.

35

Facultades que principalmente corresponden á las Compañías de almacenes generales de depósito. Su responsabilidad. Reglas de la contratación que se celebra con los resguardos expedidos por estas Compañías.

36

Reglas especiales del Código de Comercio sobre las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas. Disposiciones especiales de la legislación de ferrocarriles relacionadas con el Derecho mercantil.

37

Del término y liquidación de las Compañías mercantiles.

38

Naturaleza del contrato de depósito. Reglas establecidas en el Código de Comercio sobre el depósito mercantil.

39

Naturaleza del préstamo. Su división. Circunstancias que ha de tener para que se considere mercantil. Reglas de los préstamos mercantiles según el Código de Comercio. Reglas especiales de los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

40

Naturaleza del contrato de fianza. Reglas especiales de los afianzamientos mercantiles. Del aval y sus efectos.

41

Naturaleza del contrato de cambio mercantil. Distintas acepciones mercantiles de la palabra *cambio*. Documentos por cuyo medio se efectúa éste contrato. Indicaciones históricas sobre el contrato de cambio mercantil.

42

Preceptos respectivos del Código de Comercio sobre la forma y el endoso de las letras de cambio.

43

Términos y vencimiento de las letras de cambio. Su presentación y aceptación. Modo de efectuar el pago de las letras.

44

Reglas de los protestos, intervención y aceptación de las letras de cambio. Casos en que el Cónsul puede autorizar el protesto y forma en que deberá efectuarlo. Efectos respectivos de los protestos por falta de aceptación y por falta de pago. Caso y forma del protesto de mejor seguridad. Protestos en los casos de pérdida del documento de cambio, de presentar al pago un ejemplar distinto del de la aceptación, ó una primera de cambio á disposición de la segunda.

45

Reglas especiales de las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados *cheques*. Efectos al portador. Cartas-órdenes de crédito.

46

Reglas establecidas en el Código de Comercio para los casos de robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

47

Idea de las aduanas. Su organización. Sus operaciones. Puertos francos.

48

Atribuciones y deberes de los Cónsules, según las Ordenanzas de Adnanas de 19 de Noviembre de 1884.

49

Reglas de las Ordenanzas de Aduanas para la importación y exportación por tierra.

50

Reglas generales de las Ordenanzas de Aduanas sobre el comercio de exportación al extranjero.

51

Reglas de las Ordenanzas de Aduánas sobre el tránsito y trasbordo de mercancías.

52

Reglas de los depósitos de las mercancías extranjeras y coloniales establecidas en las Ordenanzas de aduanas.

53

Reglas del comercio de cabotaje en relación con el régimen de las Aduanas.

54

Del mar y su división. Concepto del Derecho marítimo. Su extensión. División del mismo.

55

De la nacionalidad marítima. Nacionalidad del buque de guerra. Nacionalidad del buque mercante. Propiedad de los mismos. Precepto de los artículos 573 y 574 del Código de Comercio. Operaciones y documentación previa al abanderamiento y matrícula de las embarcaciones.

56

De la jurisdicción marítima. Su extensión en el mar. Derecho de investigación. Su distinción del derecho de visitas. Derecho de expulsión. Derecho de estradición.

57

Reglas del ceremonial marítimo. Instrucción española de 10 de Diciembre de 1878.

58

Cuerpo consular. Atribuciones respectivas de los funcionarios consulares en relación con la marina nacional y con los súbditos españoles que se hallen á bordo de las embarcaciones.

59

Instrucción de 19 de Julio de 1856, dada por el ministerio de Estado, sobre auxilios á los buques de guerra y á los individuos de la marina mercante.

60

Del régimen sanitario. Distintos sistemas establecidos en las naciones. De las cuarentenas. Las distintas clases. Disposiciones de la legislación española.

61

De los delitos cometidos en el mar. Jurisdicción para conocer de los mismos. Casos en que su conocimiento corresponde á los Cónsules.

62

De la guerra marítima. Derechos y deberes de los beligerantes.

63

De la captura marítima. Declarada la guerra, ¿pueden los beligerantes apresar los buques militares y mercantes que, hallándose en la mar, ignoran su existencia?

64

Del corso. Condiciones impuestas por las naciones civilizadas para aceptar el corso. Disposiciones de la legislación española sobre esta materia.

65

De la neutralidad. Deberes de los neutrales.

66

Del bloqueo. Sus límites. Sus formalidades. Consecuencias del bloqueo respecto á los buques neutrales. Violación del bloqueo.

67

De las presas marítimas. Real orden de 28 de Diciembre de 1876, declarando que la resolución de los juicios de presas corresponde en España á las Juntas económicas de los Departamentos. Conservación y distribución de las presas.

68

De la inviolabilidad del territorio neutral y del asilo en el Derecho marítimo.

69

Libertad de comercio de los neutrales. Contrabando de guerra.

70

Del transporte de las mercancías enemigas y neutrales. ¿Puede ser confiscada la propiedad enemiga embarcada en buque neutral? ¿Puede serlo la neutral embarcada en buque enemigo?

71

De los propietarios de los buques. Sus derechos y obligaciones. Del naviero. Sus obligaciones. Sus deberes.

72

Cualidades de los Capitanes y Patrones de los buques. Sus facultades. Sus obligaciones. Su responsabilidad.

73

Del Piloto, Contramaestre y Maquinista de las em-

barcaciones. Sus cualidades, atribuciones y deberes. De la tripulación. Modo de contratarla. Deberes y derechos de los hombres de mar. Responsabilidad del buque por los salarios devengados.

74

Preceptos del Código de Comercio sobre la venta de las embarcaciones. Atribuciones del Cónsul de España como Notario y como Juez en lo referente al reconocimiento y venta de las naves españolas. Explicación de la forma en que ha de redactar y autorizar los autos y escrituras que correspondan.

75

Contrato de fletamento. Su forma y efectos. Derechos y obligaciones del fletante. Obligaciones del fletador. Del conocimiento. Sus requisitos. Sus efectos.

76

De los pasajeros en los viajes por mar. Derechos respectivos del Capitán, naviero y de los pasajeros, establecidos en los artículos 698 al 705 del Código de Comercio.

77

Naturaleza del contrato de préstamo á riesgo marítimo. Modo de celebrar contrato á la gruesa. Explicación de los requisitos de este contrato. Modo de soportar las averías los prestadores á la gruesa. Devolución del préstamo en caso de naufragio. Extinción de las obligaciones correspondientes al prestador.

78

Doctrina del Código de Comercio sobre los seguros marítimos. Del abandono de las cosas aseguradas.

79

De las averías. Explicación de sus clases y de las relaciones jurídicas que nacen de las mismas. Calificación de las averías. Liquidación de las gruesas y de las simples.

80

Disposiciones del Código de Comercio sobre las arribadas forzosas.

81

Disposiciones del Código de Comercio sobre los abordajes y los naufragios.

82

Reglas generales de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios mercantiles. Atribuciones de los Cónsules en esta materia.

83

Reglas para la descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles, y para la fianza de cargamento establecidas en el tít. 5.° de la segunda parte del libro 3.° de la Ley de Enjuiciamiento civil.

84

Reglas para el depósito y reconocimiento de efectos mercantiles y para el embargo y depósitos provisiona-

les del valor de una letra de cambio establecida en los títulos 2.° y 3.° de la Ley de Enjuiciamiento civil.

85

De la suspensión de pagos y de sus efectos.

86

Estado de quiebra. Declaración de quiebra. Sus efectos. Actos y contratos respecto á los que se retrotrae la declaración de quiebra y su efectos.

87

Distintas clases de quiebra y personas que se consideran cómplices en las mismas.

88

Derechos de los acreedores en la quiebra. Representación de la misma. Graduación de pago de créditos. Convenio de los quebrados con sus acreedores. Rehabilitación del quebrado.

89

Disposiciones referentes á la quiebra de las Sociedades mercantiles.

90

Extinción de los contratos mercantiles. Explicación de las distintas causas de extinción de los mismos que regula el Derecho civil, aplicable según el art. 50 del Código de Comercio.

91

Explicación de las distintas acciones que nacen de los contratos y actos mercantiles.

92

Prescripción de las acciones mercantiles. Explicación de sus requisitos generales y de los particulares de cada una.

NOCIONES DE ECONOMÍA POLÍTICA, ESTADÍSTICA, SISTEMA COLONIAL DE ESPAÑA, TARIFAS, MOVIMIENTO COMERCIAL Y RÉGIMEN COLONIAL.

1.ª

Concepto de la economía política. Relación de esta ciencia con la moral. Su relación con las demás ciencias. Sus respectivas relaciones con el arte bello y con el arte útil.

2.ª

Examen crítico de los principales sistemas de economía política.

3.ª

Derecho de propiedad. Su fundamento. Su origen. Su importancia en el orden económico. Examen crítico de los sistemas contrarios al derecho de propiedad.

4.ª

Naturaleza del valor. Sus causas. Variaciones del valor. Valor en uso y valor en cambio. Medida de valor.

5.ª

De la producción. Sus principios. Sus clases. Sus modos.

6.ª

Definición del trabajo. Su fundamento. Móviles del trabajo. Clasificaciones del trabajo.

7.ª

División del trabajo. Sus ventajas. Sus límites. División del trabajo entre las naciones.

8.ª

Del derecho y del deber de trabajar. La distinción del derecho al trabajo.

9.ª

Retribución del trabajo. Retribución del empresario. Modos de retribuir los trabajos de ejecución. Baja y alza de los salarios. Huelgas. Retribución de los trabajos profesionales.

10

De las emigraciones é inmigraciones. Causas que las producen. Ventajas é inconvenientes de unas y de otras.

11

Concepto del capital. Sus clasificaciones. Capital fijo. Capital circulante. Necesidad del capital.

12

Noción de la moneda. Su valor. Sistemas monetarios. Consideraciones sobre la unificación monetaria.

13

Naturaleza del crédito. Sus elementos. Sus clases. Sus ventajas. Abuso del crédito.

14

Armonía entre el capital y el trabajo. Su fundamento. Causas de la desigualdad de fortunas. Medios económicos de procurar la armonía entre el capital y el trabajo. Refutación de las doctrinas socialistas.

15

Naturaleza de la agricultura. Sus distintas clases. Propiedad, capital y trabajo agrícolas. Grande y pequeño cultivo. Relaciones entre la agricultura y la industria.

16

Examen de los sistemas sobre la renta de la tierra.

17

Industria minera. Distintas clases de minas. Doctrina sobre la propiedad del suelo y del subsuelo con relación á la industria minera.

18

Importancia económica de la industria fabril. Sus distintas clases. Grande y pequeña industria.

19

Concepto del consumo. Su distinción de la producción. Proporción entre el consumo y los productos. Incremento y decrecimiento de la población.

20

Objeto de la estadística. Su extensión. Sus límites. Su clasificación general.

21

El catastro. Modo de formarlo. Sus ventajas.

22

El censo de población. Sus cualidades. Idea del último censo de la población española.

23

Modo de formar la estadística especial de la agricultura, de la industria, del comercio y de las profesiones.

24

Errores estadísticos. Sus causas. Mutabilidad de los datos estadísticos.

25

Nociones de historia de la estadística. Estado actual de la estadística en las principales naciones.

26

Naturaleza del comercio. Cosas que están en el comercio. Distintas clases de comercio.

27

Comercio de importación. Comercio de exportación. Comercio colonial. Limitaciones de cada una de estas clases de comercio.

28

Teoría de la balanza de comercio. Su origen. Sus errores.

29

El librecambio y la protección en relación con la industria y el comercio de las naciones.

30

Sistema comercial de España en general. Nociones históricas de esta materia.

31

Aduanas españolas. Examen general de los Aranceles vigentes.

32

Estado actual de la importación y exportación de cereales en España.

33

Estado actual de la exportación é importación de los minerales en España.

34

Estado actual del comercio de vinos y de aceites en España.

35

Exportación de frutas. Obstáculos que puede hallar el desarrollo de este comercio.

36

Principales naciones con quienes mantiene España movimiento mercantil. Productos que son objeto de este comercio. Medida en que es conveniente ensanchar y modificar los mercados de los productos espa-

ñoles y abrir el mercado español á los productos extranjeros.

37

Modo de fomentar el comercio español entre la Península y las islas Filipinas.

38

Movimiento comercial entre la Península española y las provincias de Cuba y Puerto Rico.

39

Movimiento comercial de España en el continente africano. Modos de fomentar el comercio español con Marruecos y con los territorios limítrofes á las posesiones españolas del Oeste de Africa.

40

Para que un buque nacional pueda hacer operación de comercio ¿qué documento debe presentar en primer término al Cónsul? ¿Y que derechos debe adeudar?

41

Casos en que no procede el cobro del derecho por la refrendación del rol.

42

Casos en que un buque que entra por arribada en un punto no pierde esta condición excepcional.

43

Los contratos ú obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebran ante un Cónsul ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos? y en caso afirmativo señalar el tipo del adeudo.

44

Derechos que deben abonarse en los Consulados por el abanderamiento de un buque de construcción extranjera.

45

Escala de derechos que rige por la expedición de la patente de Sanidad, ó de su refrendación, para los buques nacionales que se dirijan á España y sus provincias de Ultramar.

46

Tipo de derechos que por la patente de sanidad debe pagar todo buque extranjero que se dirija á algún puerto español, cualquiera que sea su porte. Cuál es el tipo cuando se trata sólo de su refrendación.

47

Derechos que corresponden al Cónsul por practicar todas las operaciones necesarias para liquidar una herencia hasta que termine la adjudicación definitiva de los bienes.

48

El tipo de los derechos ¿es igual para todos los países del mundo, ó se diferencia respecto de algunos? Cuáles sean éstos.

49

Cuando la naturaleza de un expediente exija más de una legalización, ¿qué derecho se cobrará por cada una de ellas?

50

Los valores ó efectos depositados en la Cancillería de los Consulados ¿están sujetos al pago de derechos? Y en caso afirmativo, ¿qué debe abonarse sobre su importe?

51

No debiéndose exigir derechos por el acto de matrícula en los Consulados, de los españoles que fijan su residencia en algún punto de su jurisdicción, ¿de qué documentos deben proveerse para regularizar su situación, y qué derechos deben abonar por los mismos?

52

Casos en que se exime del pago de derechos de las cédulas ó certificados de nacionalidad.

53

Los actos ó diligencias practicadas de oficio, ya emane su ejecución de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las autoridades españolas ó extranjeras, ¿se hallan ó no sujetos al pago de derechos?

54

Naturaleza de la colonia. Sus caracteres. Distintas clases de colonias.

55

Derecho á colonizar. En qué principios se funda. Sus límites. Origen de las colonias.

56

Nociones históricas de los sistemas de colonización.

57

Condiciones para la formación de una colonia. Intereses religiosos y morales de la colonia. Condiciones del territorio. Personal de la colonia. Capital de la misma. Propiedad de las tierras.

58

Gobierno y administración de la colonia. Sus distintas relaciones con la metrópoli.

59

Importancia de los misioneros desde el punto de vista religioso y desde el de los intereses sociales de la colonia. Misiones españolas en Filipinas. Misiones españolas en Fernando Póo y Cabo de San Juan.

60

El trabajo en la colonia. Trabajo de los colonos. Trabajo de los indígenas. Inmigraciones artificiales.

61

La colonización hecha por medio de penados. Sus ventajas é inconvenientes. Indicaciones históricas sobre esta materia. En qué sentido y con qué límites puede ser útil una colonia penitenciaria.

62

Relaciones comerciales entre las colonias y la metrópoli.

63

Causas á que ha sido debida la independencia de las colonias.

64

Fundamento é historia de la colonización española

65

Colonización inglesa. Distintas formas de las colonias de Inglaterra. Colonización holandesa.

66

Gobierno de las colonias y de las demás posesiones francesas.

67

Ocupación y colonización del continente africano por las naciones y sociedades particulares.

APÉNDICE TERCERO

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA APROBADO POR LEY DE 5 DE ENERO DE 1882 PUBLICADO POR EL DEPÓSITO DE LA GUERRA EN VIRTUD DE R. O. DE 18 DE ENERO DEL MISMO AÑO.

CAPÍTULO XXVII

Nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra.

823. Constituye el derecho internacional ó derecho de gentes, la reunión de principios jurídicos á que se sujetan las relaciones, pacíficas ú hostiles de los estados independientes entre sí.

824. El derecho internacional suele dividirse en terrestre y marítimo, público y privado. De estas dos últimas clases, la primera trata de las relaciones de los gobiernos entre sí; la segunda de la de los ciudadanos del país con los habitantes del extranjero ó enemigo.

825. La falta de un principio superior universal, de toda sanción positiva de tribunal ó poder instituído que pronuncie y haga ejecutar sentencias y fallos soberanos, ocasiona en el derecho de gentes principios contradictorios, dudas y controversias.

Este derecho imperfecto se va progresivamente aclarandó y completando á medida que crece la civilización; pero en el día su observancia sólo se funda en las nobles y eternas ideas de humanidad, justicia y buena fe, reconocidas por los estados soberanos que no admiten legislador superior á ellos: y por lo tanto, cuando á éstas sustituyen ideas de ambición ó conquista, el derecho puede sufrir inícuas violaciones.

826. En esta materia la principal autoridad, el juez más imparcial y respetable, el órgano regulador, es la opinión pública.

Ella condena los actos irregulares; crea usanzas y costumbres; dicta fallos soberanos sin apelación: por eso conviene que la opinión se ilustre y que las ideas sobre el derecho de la guerra se discutan y generalicen.

827. Hoy lo constituye una sucesión de tratados; y más que todo, el uso, que ha venido á consagrar los principios que los informan.

Es posible que en lo sucesivo el arbitraje internacional evite muchas guerras; pero, por lo mismo que las que estallen vendrán á ser el medio extremo á que los estados recurran para obtener justicia y reparación en sus derechos lastimados, se harán con mayor rapidez y vigor, y convendrá hacer menos desastrosas sus consecuencias, menos cruel y arbitrario su ejercicio.

828. Todas las reglas ó instituciones de derecho internacional tienen que girar forzosamente sobre dos principios, á veces contradictorios. El de la necesidad, que justifica el empleo de la fuerza, de la violencia, en los límites razonables para conseguir el objeto de la guerra; y el de humanidad, que limita al primero y

prescribe que los extragos y extorsiones no deben alcanzar á los ciudadanos pacíficos, de los estados beligerantes.

En cada caso concreto, según el legislador y el tratadista se incline á uno de estos dos extremos, las conclusiones pueden ser opuestas: y aquí, por brevedad, sólo se expondrán aquéllas generalmente admitidas y respetadas.

829. El verdadero fundamento del derecho internacional absoluto es el derecho de conservación é indepencia de los estados.

Ellos pueden aumentar sus armamentos, erigir fortificaciones, tomar cuantas disposiciones de ataque y defensa consideren convenientes.

Pueden también aumentarse ó extenderse en territorio, en población, en riqueza, en poderío por medios legítimos, como la adquisición pacífica, la anexión legítima, el descubrimiento, la colonización, sin que este derecho tenga más limitación que el derecho igual de los demás estados ó de los confinantes.

830. En uso de su indisputable soberanía y jurisdicción, las naciones pueden cambiar sus gobiernos, modificar y abolir sus constituciones sin intervención extranjera.

831. Hoy las principales garantías del derecho internacional son:

Las misiones diplomáticas permanentes.

El reconocimiento del principio de nacionalidad.

La teoría moderna, y algo abstrata, del equilibrio europeo.

832. Los estados soberanos tienen el derecho de negociación y tratados.

833. Tratado público es, en general, un contrato solemne sobre cuestiones importantes entre potencias independientes.

834. Convenio es un tratado que no versa sobre cuestiones de capital importancia, sino sobre medios y pormenores de ejecución. El tratado político obliga en asuntos de conservación ó seguridad. El de comercio, en los que á éste se refieren.

835. Congreso es la reunión de plenipotenciarios ó de los jefes de estado, para tratar asuntos de gran interés y estipular tratados; también para una declaración política, un juicio ó sentencia arbitral.

836. Entre las causas que ocasionan una guerra se consideran como justas:

La defensa de los intereses generales del estado ó de sus derechos esenciales.

Rechazar con la fuerza una agresión injusta.

Recobrar lo que se le ha arrebatado y cuya devolución se le niega.

Obtener reparación de un daño ó perjuicio, y garantías de que no se vuelva á repetir.

Satisfacer el sentimiento de dignidad cuando se recibe una ofensa, un agravio, un insulto, y el ofensor niega explicaciones.

Obligar á otro estado á cumplir deberes estipulados y obligaciones formalmente contraídas.

837. Sea cualquiera la causa que ocasione una guerra, hoy no se considera ésta razonable y legítima hasta después de haber apurado los medios de obtener la satisfacción conveniente por negociaciones diplomáticas, por los buenos oficios, por la mediación ó arbitraje de otras potencias.

838. Antes de empeñar, y aun declarar la guerra, la potencia ofendida puede tomar contra la otra represalias, es decir, medidas prévias contra el estado ó los súbditos, para obtener más pronto satisfacción y tomarse desde luego la justicia por su mano. Entre potencias marítimas, las represalias suelen ser el embargo y el bloqueo.

Declaración de guerra.

839. El uso común es hacer pública y oficialmente la declaración de guerra, antes de romper las hostilidades, por la publicación de un manifiesto ó memoria justificativa; por la ruptura de relaciones diplomáticas; por la retirada del embajador cerca de la corte enemiga, ó en fin, por la espiración de un plazo que se haya fijado en la presentación de un ultimatum.

840. El derecho de declarar la guerra, atributo inseparable de la soberanía ejercida por los jefes de estado, deriba del principio de independencia, de justicia, de igualdad, de libertad y de conservación de los estados, y por lo tanto no puede delegarse.

841. Conviene hacer distinción entre decidir, resolver, preparar una guerra y declararla oficialmente. Lo primero, por las nuevas cargas ó tributos que impone, es siempre objeto de una ley, y corresponde al poder legislativo. Lo segundo, como primer acto de la ejecución de esta ley, compete al poder ejecutivo.

842. La declaración solemne de guerra tiene por principal objeto avisar y prevenir á los súbditos de las potencias beligerantes y neutrales, que van á comenzar las hostilidades, para que puedan adoptar las precauciones convenientes.

Hoy se procura, si es posible, no interrumpir las relaciones comerciales ni el servicio de correos; prohibiendo solamente la exportación de artículos y efectos que puedan ser útiles al ejército enemigo.

843. Con la declaración de guerra, el estado puede llamar á sus súbditos residentes en país enemigo, prohibiendo que entren al servicio ó mantengan correspondencia con él.

Neutralidad.

844. Se entiende por neutralidad la continuación del estado pacífico de una potencia que, en la guerra declarada entre otras, se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inacción completa respecto á las operaciones, y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes.

La neutralidad puede ser permanente, cuando resulta de convenio preexistente entre varias potencias: como Suiza en el congreso de Viena de 1815, y Bélgica en el tratado de Londres de 1831.

Accidental ó incidental es la neutralidad voluntaria y convencional que una tercera potencia mantiene temporalmente, mientras dura la guerra viva entre dos ó más naciones.

Neutralidad armada es una situación media, y por lo tanto indefinida é insuficiente para alejar peligros ni inspirar respeto.

845. El neutral tiene derecho á que no se menoscaben sus intereses; á que no se viole su territorio propio, ni el que posea en el de los beligerantes; á que no se ponga obstáculo alguno á sus relaciones con los demás estados.

846. Tiene, en cambio, el deber: de no tomar parte directa ni indirecta en las hostilidades y operaciones, ni oponerles el menor obstáculo ni entorpecimiento; de prohibir alistamientos, enganches, corsarios, subsidios y contrabando de guerra; de abstenerse, en fin, de todo acto que pueda ejercer la menor influencia sobre la guerra.

847. En principio, la nación neutral no debe permitir el paso por su territorio á ninguna de las tropas beligerantes. Concediéndoselo á una, no puede negárselo á las demás.

Si un cuerpo fugitivo se presenta en su frontera, será recibido y tratado con humanidad; pero en el acto será desarmado é internado, para alejarlo del teatro de la guerra.

Leyes y usos de la guerra.

848. El objeto de la guerra es alcanzar la victoria completa y con ella una paz beneficiosa, obligando al enemigo á reconocer los derechos atropellados y satisfacer daños y perjuicios.

849. La destrucción del ejército enemigo es el fin principal: la ocupación ó destrucción de lo que pueda servirle es secundario. Por destruir al enemigo no debe entenderse exterminarle ó aniquilarle materialmente, sino ponerlo fuera de combate, quebrantar, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes.

850. Por eso el derecho internacional, si bien autoriza la destrucción, reprueba todo medio que no conduzca directamente al fin de la guerra; como la matanza inútil, el extrago y ruina de objetos que no sirvan de utilidad inmediata al adversario.

851. Las restricciones, las reglas de procedimiento y conducta para dañar al enemigo; las reservas de humanidad, convencionales, para reducir la devastación á lo meramente indispensable; la norma que asegura la lealtad de la lucha, constituyen lo que se llama leyes de la guerra. sin más garantía que la buena fe, como todo el derecho internacional, pero que van logrando dar á la guerra carácter más humano y caballeresco, aminorando antiguos é inútiles desastres.

852. La primera, y más importante de estas leyes es que la guerra se hace entre los estados, no entre los simples ciudadanos.

Por consiguiente, los que no estén armados ú organizados militarmente, los que no pongan resistencia activa y material, no son considerados como enemigos; siendo respetadas sus personas y, si es posible, sus propiedades.

853. Deben, pues, respetarse las mujeres, los niños, los ancianos y todos los individuos que no toman parte activa en la guerra, á menos que no sean cogidos con las armas en la mano, ó en violación flagrante de las leyes generales de la humanidad.

Algunos opinan que el respeto debería extenderse á los individuos que, formando parte integrante de ejército de operaciones, no son, sin embargo, combatientes en el recto sentido de la palabra, como los empleados y operarios de los cuerpos administrativos y técnicos, conductores, criados.

854. Desde luego deben respetarse los veteranos, los inválidos, y aun aquellas tropas organizadas en las poblaciones con encargo exclusivo de la policía, seguridad y orden interior.

855. Los individuos que sin ser militares siguen á los ejércitos hasta el campo de batalla, naturalmente están expuestos á los mismos peligros y no pueden exigir trato distinto; pero una vez reconocidas su calidad y funciones deben ser respetados.

856. Los soberanos ó individuos de familias reinantes podrán ser hechos prisioneros, pero nunca maltratados.

857. En el fondo, los soldados mismos no deben considerarse individualmente enemigos los unos de los otros; lo que representan en conjunto es la fuerza del estado, y son el instrumento de que se vale el uno para vencer la resistencia del otro.

858. No están admitidas las guerras á muerte ó sin cuartel.

859. En ningún caso es permitido poner á un enemigo fuera de la ley, ni menos pregonar su cabeza.

860. En resumen, no debe faltarse á las reglas usuales, ni causar al enemigo perjuicios inútiles, ni emplear medios ilegítimos, sino cuando aquél haya sido el primero en faltar á ellas, violando los convenios, desoyendo las reclamaciones que se le dirijan; ó en caso de obsoluta necesidad, cuando la observancia estricta de dichas leyes pueda comprometer gravemente los intereses, la seguridad ó la existencia del ejército.

861. Este caso extremo, sin embargo, no autoriza á erigir en sistema una conducta bárbara y cruel; sólo permite en cada caso el empleo de algunas represalias ó medidas más rigorosas durante algún tiempo; nunca en concepto de venganza, sino como medio coercitivo y previsor para evitar la repetición.

862. Los ardides y estratagemas, el empleo de la

astucia y el artificio son permitidos; pero siempre sin rebasar ciertos límites que el honor y la lealtad establecen entre la astucia y la perfidia, ni faltar á los tratados ó convenios, ó á la palabra solemnemente empeñada.

863. Las leyes de la guerra permiten: las emboscadas, las sorpresas, los ataques nocturnos, los movimientos simulados, la retirada ficticia para atraer á un lazo, la intimidación, la difusión de noticias falsas.

864. También se puede interrogar sin violencia á los prisioneros y desertores; engañar al enemigo sirviéndose de sus contraseñas, de sus toques para introducir el recelo, la inquietud ó la confusión en sus filas; pero con la distinción leal de no emplear estos ardides algo ocasionados en el acto del combate.

En el campo de batalla todos deben luchar lealmente, sin servirse de banderas, emblemas, colores ni máscara alguna de amigos.

Es también indecoroso y reprobado amparar ó abrigar bajo la enseña de la cruz roja, tropas, equipajes, material de cualquier clase, que no estén comprendidos tasativamente entre los que protegen el convenio de Ginebra.

865. El convenio de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868, prohibió el uso de proyectiles de menos de 400 gramos, explosivos ó incendiarios, y en general de los que produzcan dolores inútiles ó heridas de difícil curación. Es dudoso el límite en que puede usarse la bala roja, el petróleo, la dinamita para incendiar y destruir habitaciones.

Rehenes.

866. Se considera en el día como anticuado y también como ineficaz, el uso de los rehenes, esto es, de personas que se dan ó se toman á la fuerza, en garantía del cumplimiento de convenios ó estipulaciones.

En todo caso deben ser tratados con igual consideración que los prisioneros.

Es un abuso inútil de fuerza, hacerlos responsables de las faltas de otros, imponiéndoles penas que siempre han de ser injustas y arbitrarias.

Guerrilleros.

867. En general, todos los que toman parte en la guerra sin autorización expresa y oficial del gobierno constituído, ó de juntas y corporaciones que en caso de disolución le sustituyen, son considerados y tratados como bandidos y malhechores; pero los cuerpos francos, las partidas guerrilleras, las milicias nacionales movilizadas y toda tropa irregular levantada en la región aun no ocupada por el enemigo, deben asimilarse á las fuerzas regulares y ser tratados como ellas.

868. Los partidarios sueltos, sin autorización legal, sin uniforme ni distintivo alguno, que un día se presentan como militares y otro como paisanos pacíficos utilizando este doble papel para satisfacer sus intereses y pasiones en la guerra tramposa y desleal, están fuera del derecho de gentes y deben ser tratados en este concepto.

869. En el levantamiento en masa, las tropas que se organicen no necesitan uniforme ni distintivo, pues-

to que acredita su legitimidad la organización y el número.

870. Dentro del territorio ocupado militarmente, es lícito castigar con severidad las asonadas, tumultos é insurreciones populares, economizando, sin embargo, la pena de muerte, sin generalizarla para todos los delitos, sino en circunstancias muy graves. Conviene dejar á los tribunales militares cierta latitud en la elección y aplicación de las penas.

Ocupación de territorio enemigo.

871. Al invadir un territorio enemigo, es necesario distinguir entre la ocupación puramente militar ó transitoria y la posesión legal ó definitiva. Esta última es de derecho adquirido y consolidado por un tratado ó convenio, mientras que aquélla no es más que un poder de hecho, conferido temporalmente por la suerte variable de las armas.

La soberanía temporal, por la ocupación militar, da al invasor, en el territorio que materialmente domina, los mismos ó más derechos sobre los habitantes enemigos que sobre los propios.

872. De hecho todos los poderes políticos y administrativos de la autoridad civil enemiga pasan á la militar, que puede en consecuencia publicar el estado de sitio, suspender los derechos constitucionales, como libertad de la prensa, de reunión y asociación.

873. Por su parte los habitantes deben obediencia á la autoridad militar, teniendo muy en cuenta que el derecho de la guerra permite el empleo de medidas coercitivas de extremado rigor, que pueden llegar has-

ta la pena de muerte en ciertos casos, singularmente en los de rebeldía.

874. En cambio, el invasor no puede obligar á los habitantes á entrar en su servicio, mientras no haya tomado posesión legal del país. No puede tampoco exigir con violencia que le den informes ó noticias, que sirvan de espías, de guías, de rehenes; pero puede emplearlos como prestación personal en trabajos civiles ó de obras públicas, y en los militares de fortificación, acuartelamiento y transporte.

875. Aunque el territorio conquistado se gobierne durante cierto tiempo exclusivamente según las leyes de la guerra, está en el interés del mismo invasor no suspender ni embarazar las funciones de las autoridades administrativas y judiciales, limitándose á regularizar ó modificar su acción con las instrucciones que juzgue necesarias.

876. En la ocupación militar de un territorio es importante distinguir las propiedades del estado ó públicas y las particulares. Estas, en principio general, deben ser respetadas, porque cabalmente es lo que caracteriza y distingue más la guerra moderna de la antigua.

877. Los bienes ó propiedades del estado pueden ser confiscados, no porque no tengan dueño, sino para debilitar los recursos del enemigo.

La soberanía provisional da perfecto derecho al usufructo, pero no autoriza para el abuso ó la destrucción, sino en casos extremos de necesidad imperiosa, ineludible.

Por ejemplo: cuando no se pueda de otro modo privar al enemigo de su posesión, ó cuando no se le pue-

da dejar sin aumentar su fuerza, ó en fin, cuando el respetarlos traiga perjuicio manifiesto á las operaciones.

878. El derecho de la guerra no autoriza la destrucción inútil de la propiedad privada, la tala ó incendio de las cosechas, si no los impone el objeto de la operación ó se quiere privar al enemigo de subsistencias, compeliéndose así á salir á la defensa del país.

879. Por ley de guerra, el vencedor dispone libremente de las ventas de los dominios que ocupe; pero no adquiere la propiedad del inmueble que no tenga inmediata aplicación á la guerra. Tiene derecho, por ejemplo, para explotar los montes, pero no para venderlos ó descuajarlos.

Deben ser respetadas, en lo posible, las propiedades pertenecientes á establecimientos de beneficencia, corporaciones religiosas, científicas y artísticas.

880. Todos los objetos útiles en la guerra son buena presa; armas, municiones, víveres, forrajes, almacenes, máquinas, carros, material de ferrocarril, de puentes, de obras públicas en general.

Contribuciones.

881. Por el antiguo y constante principio de que la guerra debe alimentar la guerra, por la moderna movilidad de los ejércitos, que no se puede alcanzar sino viviendo en gran parte sobre el país, el General en Jefe puede imponer contribuciones militares en dinero ó en especies, no sólo para mantener el ejército, sino como indemnización de guerra.

882. El conquistador, por los medios de contribución ó requisición, se provee de víveres, caballos, ca-

rros, y de cuanto necesite y no traiga consigo, entregando siempre bonos, recibos ó documentos que den derecho á los propietarios á reclamar la indemnización legal del gobierno de su país.

Los tratados de paz algunas veces estipulan la obligación de reembolsar estos gastos.

883. Este derecho moderno y admitido condena, sin embargo, toda violencia inútil é injusta, prohibe amenazar á las poblaciones indefensas con el bombardeo ó el saqueo, para obtener el pago de contribuciones ó requisiciones.

884. Actualmente se tienen por más ventajosas las contribuciones en metálico, por las facilidades de exacción, tanto para el mismo vencedor, como para los habitantes, que pueden hacer entre sí el reparto con mayor equidad, y siguiendo sus reglas y procedimientos usuales.

885. Las amenazas, las represalias, la responsabilidad exigida á las dependencias oficiales, á los ayuntamientos ó corporaciones populares, nunca deben rebasar el límite de la conveniencia y de la discreción; de otro modo puede producirse la exasperación, violando quizás sin necesidad el principio moderno de ejercer la menor violencia posible sobre el que no toma parte activa en la guerra.

Presas.

886. Los militares aislados no tienen derecho á hacer botín, ni apropiarse los despojos del enemigo.

Si un pequeño destacamento ó partida suelta hace una presa, la presentará al jefe de estado mayor, quien decidirá si corresponde al estado ó á la partida; y en

aquel caso, el premio pecuniario á que haya lugar; en el segundo determinará la forma en que deba distribuirse.

887. Las cajas públicas, el material de guerra, cañones, fusiles, armas, caballos, municiones, banderas cogidas al enemigo, se remitirán directamente al general comandante más próximo bajo las penas más severas.

888. Todo el que recoja valores ú objetos pertenecientes á prisioneros, heridos, muertos ó ciudadanos inofensivos, incurre en delito, castigado con pena tan rigorosa que puede llegar á la de muerte.

Los valores ú objetos preciosos encontrados sobre los muertos deben entregarse inmediatamente al jefe del cuerpo, quien hará la investigación necesaria para encontrar los herederos. No compareciendo éstos, los despojos deben repartirse entre los que los han cogido y las cajas de los cuerpos.

889. Los cadáveres deben ser recogidos y sepultados con honores militares, y remitidos al enemigo los que reclame.

Enfermos y heridos.

890. Por ley de humanidad se deben recoger y socorrer los enfermos y heridos sin distinción de partido ó nacionalidad.

Cuando las circunstancias lo permitan, y por acuerdo previo de ambas partes, los jefes tienen facultad para envíar hasta las avanzadas enemigas los heridos durante el combate.

891. Los heridos enemigos que después de su curación queden inútiles para el servicio, serán enviados

á su país. Los demás quedarán retenidos como prisioneros, ó recibirán libertad á condición de no tomar las armas durante la guerra.

892. Para despertar y estimular sentimientos humanitarios, conviene que los generales adviertan á los habitantes que, socorriendo á los heridos, disfrutarán de los beneficios de la neutralidad, pudiendo enarbolar la bandera de la cruz roja; que todo herido recogido en una casa le servirá de salvaguardia.

893. Por el convenio de Ginebra están declarados neutrales los hospitales y ambulancias, con el personal afecto, mientras haya heridos que curar.

Después de la ocupación por el enemigo, el personal puede continuar haciendo su servicio sanitario ó incorporarse al ejército á que pertenece, en cuyo caso debe ser conducido hasta las avanzadas, conservando los efectos de su propiedad particular.

Las ambulancias conservan su material; pero el de los hospitales pasa á ser propiedad del vencedor.

Guías.

894. El que sirve de guía al enemigo comete traición á la patria, y debe ser castigado según las circunstancias.

Los guías que á sabiendas extravíen á las tropas pueden ser castigados hasta con pena de muerte.

Espías.

895. El espionaje, para ser lícito, es preciso que esté exento de la perfidia, que destruye toda confian-

za, y debe reservarse para los casos de necesidad absoluta.

En todas las naciones los espías son tratados con el mayor rigor.

896. En general se considera como culpables de espionaje, á todos los que intenten, por cualquier medio, proporcionar al enemigo informes capaces de comprometer las operaciones.

El oficio nada tiene de infamante, fuera de los casos en que el espía sirve al enemigo contra la causa de su propio país, traición que se castiga con la muerte; ó de que preste sus servicios por dinero.

897. Además de los espías de oficio, las leyes de la guerra consideran como tales:

Toda persona que sin previa autorización reconozca, tome apuntes y noticias, levante planos de plazas, almacenes, edificios, terrenos importantes en las operaciones.

El que, por soborno ó cualquier medio ilegal, adquiera documentos reservados é importantes sobre cualquier asunto.

El enemigo que disfrazado se introduzca entre las filas de las tropas en campamentos ó puntos fuertes. Hay, sin embargo, en este caso atenuaciones para el oficial que, en virtud de órdenes expresas de sus jefes, lleva la noble misión de sacrificarse por su país, y para el individuo particular á quien solamente inspire el puro móvil del patriotismo.

Toda persona que, voluntariamente ó por retribución, conduzca para el enemigo pliegos, partes ó noticias. Pero también hay circunstancias atenuantes, si son obligados por la fuerza; y agravantes, si al

ser requeridos no entregan ú ocultan los pliegos.

En fin, toda persona que proteja, oculte ó ponga en salvo un espía ó agente del enemigo.

898. No se debe confundir el espionaje con el servicio puramente militar de reconocimientos.

899. De todos modos, para imponer castigo á un espía es condición precisa que la guerra esté formalmente declarada. Los que se sorprendan antes podrán ser expulsados, pero no castigados; así como los emisarios ó agentes que, bajo el velo de asuntos políticos adquieran informes y noticias militares.

Durante una suspensión de armas, los espías deben ser tratados con todo rigor.

900. En principio, los beligerantes tienen derecho de emplear toda clase de medios para impedir que se atraviesen sus líneas ó se adquieran informes de cualquier género. Pueden perseguir los globos y proceder contra los aereonautas que los monten, según su calidad de combatientes ó inofensivos, militares ó civiles, adversarios ó neutrales; y también del objeto de la expedición, según sea para registrar el campo enemigo ó para una simple evasión.

Parlamentarios.

901. En campaña se entiende por parlamentario el oficial enviado al enemigo con órdenes y poderes formales para negociar convenios, capitulaciones; pedir suspensión de armas, tregua ó armisticio; exponer reclamaciones ó reparos sobre violación de convenios.

902. La persona del parlamentario es inviolable. Pero si abusa de este carácter con actos sospechosos que inspiren desconfianza, se le podrá despedir.

Si se le coge en el acto de tomar informes ó apuntes, de violar por cualquier medio las reglas y costumbres de la guerra, pierde su carácter y pueden aplicársele penas graves, inclusa la de muerte.

En ellas incurre también si se permite instigar á los prisioneros para que se subleven, ó incitar por cualquier medio á las poblaciones al levantamiento contra el ejército de ocupación.

903. Se puede rehusar la admisión de un parlamentario, singularmente en casos de perjuicio inmediato y manifiesto para las operaciones, y cuando se recele que el enemigo sólo se propone ganar tiempo y dar largas para mejorar su situación ó esperar refuerzos.

904. En combate, por la aparición de un parlamentario, no debe suspenderse el fuego hasta recibir órdenes superiores.

Prisioneros.

905. Como en nuestros tiempos la guerra no tiene por objeto la exterminación material del enemigo, los esfuerzos de un ejército se dirigen á coger el mayor número de prisioneros.

906. El enemigo que se rinde, aunque esté con las armas en la mano, no debe ser maltratado, sino hecho prisionero de guerra.

Aun en guerra sin cuartel, ó en el caso extremo de no poder conducir con seguridad ó guardar los prisioneros, no es permitido dar muerte á enemigos incapaces de resistir, ni mucho menos pasar á cuchillo á los que estén fuera de combate.

907. Está prohibido bajo rigurosa pena maltratar

ó despojar á los prisioneros. Los que posean metálico ú objetos preciosos pueden conservarlos; pero si la autoridad militar recela que los valores que tengan puedan servir para evadirse ó para otro objeto, podrá retenerlos en depósito para devolvérselos al ser puestos en libertad.

908. Los prisioneros que nada posean deben ser alimentados por el Estado, que podrá emplearlos entonces en trabajos no muy penosos, para que puedan mejorar su situación y hasta su educación y sus conocimientos.

909. No es lícito arrancarles á la fuerza, con amenazas ó malos tratamientos, noticia sobre las fuerzas militares ó los asuntos políticos de su país.

910. Tampoco se les puede forzar á batirse contra su propio ejército ni contra otro. Mucho menos cubrirse con ellos del fuego de sus compatriotas.

Al contrario, se les debe proteger contra la animosidad de los soldados y de las poblaciones, custodiándolos en plazas fuertes ó en el interior del país, en lugar no muy apartado y de clima salubre.

Nunca deben ser encerrados en prisiones ni asegurados con grillos.

911. Los soldados se distribuyen en cantones ó en campamentos iguales á los de las tropas que los custodian, y reciben también la ración ordinaria.

Por lo común á los oficiales se les deja en libertad en las plazas ó ciudades bajo palabra de honor, alojándolos y socorriéndolos según su graduación.

912. Los beligerantes tienen derecho á enviar comisarios é inspectores á los depósitos de prisioneros, para informarse del trato que les da el gobierno

enemigo y presentar las reclamaciones que juzgue oportunas.

913. Los gastos ocasionados por los prisioneros son siempre objeto de un artículo en el tratado de paz; pero en ningún caso se los debe retener como rehenes ó represalias para el cumplimiento de ciertas estipulaciones.

914. No se puede obligar á los prisioneros á empeñar su palabra de honor de no intentar evadirse. Mas si por su propia ventaja y provecho la dan voluntariamente, deben cumplirla, bajo pena de prisión y hasta de muerte.

915. El oficial prisionero que faltare á su palabra de honor, ó el soldado que infringiese las órdenes y reglas sobre acantonamiento, pueden ser privados de las ventajas que disfruten.

916. No es delito en el prisionero el conato de evasión, que debe suponerse inspirado por un sentimiento honroso de dignidad y patriotismo; pero debe saber á lo que se expone, puesto que el que le custodia está en perfecto derecho de usar de sus armas y de todos los medios hábiles para impedir la evasión.

917. Algunas veces se da libertad á los oficiales, y aun á los soldados, bajo palabra de no tomar parte activa en toda la campaña, ó con otras condiciones estipuladas, pero no se pueden imponer por la fuerza estas condiciones, y el prisionero tiene derecho á rehusarlas si prefiere aguardar un canje que le permita seguir combatiendo por su patria.

918. De todos modos los prisioneros no pueden aceptar la libertad bajo condiciones, sino con la previa aquiescencia de sus propios jefes.

919. Por lo tanto, el Estado no tiene obligación alguna de ratificar las condiciones estipuladas por los prisioneros; y en tal caso, la lealtad impone á éstos el deber de constituirse de nuevo prisioneros.

920. El que falte á la promesa formal de no batirse ó servir en filas, si es cogido con las armas en la mano se expone á la muerte.

Por esta razón no se concede durante el combate la libertad bajo palabra de no combatir, pues el que la empeñe puede verse obligado á faltar á ella para defenderse.

921. Los delitos cometidos por los prisioneros son juzgados con arreglo á las leyes del país en que se han internado.

922. El motín ó rebelión, las conjuras para evadirse ó atacar las tropas que los custodian, son castigados con penas rigurosas, y en ciertas circunstancias pasados por las armas los promovedores.

923. Los prisioneros pertenecen al estado. El que coge un prisionero no tiene derecho alguno sobre su persona, no puede darle libertad.

Al gobierno solamente corresponde determinar cuándo y bajo qué condiciones.

924. De hecho, terminada la guerra, todos los prisioneros cesan de serlo y deben ser canjeados ó soltados sin rescate.

925. El canje suele verificarse en virtud de tratado concluído entre los beligerantes; pero sin él pueden también verificarse en el curso de la campaña, por simple acuerdo ó convenio de las dos partes.

Generalmente rige el principio de igualdad de grados, estipulando las equivalencias en caso de que aquélla no exista.

No se suele hacer distinción entre los soldados de línea y los francos ó movilizados, siempre que estén declarados fuerzas regulares. La separación se hace entre heridos y enfermos.

926. Un prisionero no puede hacerse pasar por superior á lo que es para obtener mejor trato con esta superchería; á la inversa, puede ocultar en el acto de ser cogido su graduación ó su importancia, para no perjudicar su causa, revelándola después en el acto de ser canjeado.

927. Se estipula también si los prisioneros han de volver ó no á servir durante la campaña, ó si pueden hacerlo después de cierto tiempo.

Desertores.

928. Los desertores ó pasados del enemigo deben considerarse en principio como prisioneros, pero sin confundirse con ellos.

Generalmente no son admitidos después de la retreta. Al presentarse en cualquier punto, si son muchos, se les conduce con la correspondiente escolta al cuartel general de la división ó del ejército, procurando evitar comunicación, tanto con las tropas como con los habitantes del país.

Se les recogen las armas, pasándolas al parque de artillería; y se venden sus caballos, según disponga el jefe de estado mayor general, ó se eligen antes los más útiles, fijando su precio y entregándolo de todas maneras por medio de la intendencia al desertor á quien haya pertenecido.

929. Si los desertores ó pasados solicitasen servir en las filas del ejército, el general en jefe resolverá

por sí ó pedirá instrucción al gobierno, asignando entre tanto á cada individuo los auxilios que juzgue proporcionados á su clase.

930. Los que no lo soliciten se dirigirán desde luego á los depósitos prefijados, y si no los hubiese, permanecerán en el cuartel general, convenientemente vigilados, hasta que se resuelva su ulterior destino.

Sitios de plazas.

931. En el sitio formal de una plaza, su gobernador tiene derecho á declararla en estado de guerra; publicar bandos militares con fuerza de leyes; prescribir á los habitantes ciertas reglas de conducta, como proveerse de alimentos, retirarse á su casa á hora fija, iluminar las ventanas, entregar armas y víveres, tomar posesión de las habitaciones, destruirlas, y hasta obligarles á salir de la plaza.

En la previsión de un sitio, es deber de humanidad advertirlo á los habitantes, invitándoles á alejarse.

932. Si la defensa se prolonga y la necesidad aprieta, se puede expulsar de una plaza las que se llaman bocas inútiles, pero volviéndolas á admitir si el sitiador no consiente que atraviesen sus líneas.

933. Por su parte el sitiador puede acordonar la plaza; impedir la introducción de víveres, aunque estén destinados á los habitantes; negar el acceso y la salida de gentes y bocas inútiles, si calcula que su disminución puede prolongar la defensa.

934. Sitiado y sitiador tienen en general derecho de destruir todo lo que en el radio de la zona polémica pueda ser un obstáculo á sus planes.

985. La destrucción de una ciudad por el bombardeo es un medio extremo que sólo puede admitirse, en la carencia absoluta de otros, para reducir una fortaleza importante.

Según algunos tratadistas, es inmoral y contrario á los usos de la civilización moderna bombardear una ciudad con el excesivo objeto de que la población aterrada ejerza presión sobre el gobernador y le obligue á rendirse.

De todos modos, el sitiador debe anunciar previamente á la plaza el bombardeo y dar un plazo para la salida de los habitantes pacíficos.

986. Aun en guerra defensiva y nacional, los ayuntamientos ó autoridades civiles nunca deben estatuir sobre si la ciudad es abierta ó murada, ó hasta qué punto pueda mantenerse y prolongarse la defensa.

987. En ningún caso está autorizado el saqueo, ni aun después del asalto más sangriento. Al contrario, deben destinarse fuerzas para que protejan á los habitantes y sus propiedades, impidiendo todo desorden y violencia.

988. Es medio reprobado en nuestros días amenazar con el saqueo después del asalto, estimular á las tropas con promesas de botín, ó amenazar á la guarnición con ser pasada á cuchillo si opone una resistencia prolongada.

Suspensión de hostilidades.

989. Las hostilidades pueden ser interrumpidas:

Por una tregua, que siempre supone algo más general ó menos provisional que el armisticio.

Por armisticio, que es una suspensión temporal de

hostilidades, sin que por esto concluya la guerra; aunque á veces la tregua y el armisticio puedan preludiar la paz.

La suspensión de armas es de término más breve, generalmente por pocos días ó pocas horas, para cumplir ciertos deberes indispensables, como recoger heridos y sepultar muertos.

Capitulación es un convenio, por el cual una tropa ó una plaza fuerte se obliga á rendirse bajo ciertas condiciones.

940. En los tres casos primeros, la suspensión de hostilidades tiene lugar generalmente por medio de contrato ó convenio expreso: pero en algunos casos, por ejemplo, después de un asalto, para enterrar muertos ó extinguir incendios, la suspensión puede ser tácita, sin acuerdo ni negociación previa por ambas partes, y entonces vuelven á romperse las hostilidades sin aviso anterior.

941. Las treguas y armisticios por un tiempo determinado generalmente se acuerdan entre enviados especiales de las potencias beligerantes, con demarcación precisa de las líneas que haya de ocupar cada ejército, de las zonas neutrales y otras condiciones.

También pueden estar autorizados para concluir un armisticio los Generales en Jefes por medio de sus jefes de estado mayor general.

942. Las suspensiones de armas, como más breves y accidentales, pueden pedirlas y acordarlas los gobernadores de plazas, los comandantes de ejército sitiador, y en general los jefes de cuerpo ó unidad.

943. Por lo regular el armisticio ó tregua se estipula sobre la base del *statu quo*.

944. Si la tregua es por tiempo determinado, no hay obligación de notificar anticipadamente la ruptura de las hostilidades.

Si es indeterminada, por lo común se estipula que no podrán aquéllas reanudarse sino avisando ó denunciando la terminación cierto tiempo antes, veinticuatro horas por lo regular.

945. El armisticio no implica suspensión de las leyes de la guerra. Se acuerda para dar descanso á los ejércitos ó por los rigores de la estación. Puede ser general, si se extiende al teatro entero de la guerra, ó parcial, si á una sola comarca ó localidad determinada.

946. La conclusión de un armisticio se avisará con la posible rapidez á los cuerpos separados ó destacados, sin que la hostilidad de las tropas que todavía lo ignoren dé motivo á la rescisión del convenio, sino en todo caso á la renuncia de ventajas adquiridas, como devolver prisioneros, plazas ó fuertes tomados.

947. Cuando un cuerpo, ignorando el convenio, sigue su marcha al frente, debe fijársele en el territorio que en el acto ocupe una línea de demarcación.

948. Publicado el armisticio, toda hostilidad debe cesar en el acto, hasta interrumpir un combate empeñado.

Las avanzadas no deben intentar ganar terreno ni practicar reconocimientos fuera de las líneas que ocupen.

Todas las tropas conservan en general las posiciones que ocupaban en el momento de la suspensión, ó las líneas que se acuerden en el convenio.

En sitios de plaza las baterías callan, los trabajos de trincheras cesan; y aunque no sea dable especificar las medidas defensivas que el sitiado deba suspender, algunos opinan que no se deben reparar las obras que aumenten la resistencia, ni mucho menos construirse otras nuevas.

949. Pueden, sí, durante el armisticio los beligerantes continuar concentraciones, recluta, abastecimiento, construcción de armas y organización en general del ejército detrás de sus respectivas líneas.

El comercio á que se dediquen los habitantes durante la tregua ó armisticio puede también ser objeto de cláusulas especiales.

950. El honor militar prohibe aprovecharse de las ventajas que se pudieran obtener por la ignorancia del enemigo sobre la conclusión del armisticio; pero, á no haberse estipulado otra cosa, los beligerantes deben quedar en posesión de las ventajas adquiridas de buena fe después de firmarse aquél y antes de haber sido notificado.

951. Cuando una tropa falte á los deberes y obligaciones contraídos, el enemigo puede considerarse libre de su compromiso y reclamar que sea destruído lo hecho por aquélla, con el correspondiente castigo del jefe que ha violado el armisticio, ó romper desde luego las hostilidades.

Los generales y jefes deben velar por el cumplimiento estricto y leal de lo pactado, castigando con rigor á los infractores.

952. La diplomacia militar abre el paso á la política, á la intervención amistosa de otras potencias, tratando de ordinario los delegados de los beligerantes,

no entre sí, sino por los oficios de la potencia mediadora. La aceptación del punto principal puede dar lugar á los preliminares de paz, concluyendo después por el tratado definitivo.

Capitulación.

953. Una capitulación que comprenda solamente á una tropa en campo raso, ó á la guarnición de una plaza ó punto fuerte, es obligatoria sin ratificación del soberano, á menos de exceso manifiesto en las atribuciones.

954. La capitulación á veces se acuerda bajo la condición de rendirse si no llega el socorro en un plazo fijo.

955. Al jefe que firme una capitulación le está vedado abusar de sus poderes, comprometiéndose, por ejemplo, á que se incluya ésta ó la otra condición, política ó militar, en el futuro tratado de paz.

956. Los beligerantes pueden también acordar entre sí la evacuación pura y simple, sin capitulación ni destrucción, de una ciudad abierta ó murada, ó de un campo atrincherado.

957. Las tropas ó plazas pueden rendirse á discreción. Antes el vencedor podía y solía pasar á cuchillo á todos ó muchos de los rendidos. Hoy el derecho internacional no permite más que hacer prisioneros.

ÍNDICE

Páginas.

Prólogo. 7
Introducción.—**Lección primera.**—*Ciencia antigua y ciencia nueva.*—1. Ciencia antigua. Su carácter, su plan y sus métodos.—2. Ciencia nueva. Su diferencia de la antigua en estos aspectos.—3. Renacimiento del saber. Ciencias jurídicas.—4. Positivismo. Sus pretensiones. Su crítica. . . . 11
Lección 2.ª—*Derecho y Ciencia del Derecho.*—1. Moral, Derecho y Estado.—2. Ciencia del Derecho. Sus condiciones esenciales.—3. Fuentes del Derecho.—4. Divisiones de la ciencia jurídica. 20
Lección 3.ª—*Derecho internacional.*—1. Noción del Derecho internacional.—2. Su división.—3. Derecho internacional público.—4. Sus denominaciones.—5. Sus lunares.—6. Su importancia.—7. Sus fuentes.—8. Plan de la asignatura.. . 28
Lección 4.ª—*Reseña histórica.*—1. Edades antigua y media. Relaciones internacionales. Principio dominante.—2. Edad moderna. Relaciones internacionales. Principio dominante.—3. Edad contemporánea. Relaciones internacionales. Principio dominante. Europa y América. 37
Lección 5.ª—*Derecho científico.*—1. Orígenes de la ciencia del Derecho internacional público. Grocio. Su importancia.—2. Sistemas filosófico, histórico y filosófico-histórico. Sus principales representantes. — 3. Correspondencia de los sistemas con los períodos históricos. 46
Lección 6.ª—*Filosofía del Derecho internacional público.*—1. Fundamento del Derecho internacional público.—2. El Derecho internacional y la política.—3. La comunidad internacional. Su necesidad. 52
Lección 7.ª—*Derecho constituyente.*—1. Aplicación del Derecho internacional.—2. Tentativas para su codificación. Di-

Páginas.

ficultades que ofrece.—3. Instituto de Derecho internacional. Su misión. Sus trabajos.. 57
DERECHO POLÍTICO INTERNACIONAL—**Lección 8.ª**—*Nación.*—1. Elementos constitutivos de la nación. Su diferencia del Estado.—2. El principio de las nacionalidades y la constitución de los Estados. Examen de las doctrinas reinantes. —3. Soberanía de la nación. 65
Lección 9.ª—*Estado.*—1. Consideración del Estado en el Derecho internacional.—2. Clases de Estados. Sus uniones.—3. El Estado y las personas que de él dependen.—4. El Estado y el territorio á que se extiende su imperio.—5. Derechos de los Estados. 73
Lección 10.ª—*Derecho de existencia y conservación de los Estados.*—1. Existencia de los Estados. Reconocimiento de la personalidad internacional.—2. Conservación de los Estados. Límites de este Derecho.—3. Identidad y transformaciones de los Estados.—4. Consecuencias producidas por las transformaciones de los Estados. 80
Lección 11.ª—*Derecho de autonomía é independencia de los Estados.*—1. La personalidad internacional y sus condiciones de existencia.—2. Autonomía y soberanía externa de los Estados. La servidumbre nacional ante el Derecho.—3. Intervención y no intervención. La justicia y la intervención. — 4. Intervenciones importantes. Doctrina de Monroe. 88
Lección 12.ª—*Derecho de igualdad de los Estados.*—1. Igualdad jurídica de los Estados. Su verdadero sentido. Su fundamento. — 2. Preferencia jerárquica de los Estados. —3. Títulos, dignidades y ceremonias de los Estados. Su pasado, su presente y su porvenir. 94
Lección 13.ª—*Deberes mutuos de los Estados.*—1. Deberes perfectos é imperfectos de los Estados.—2. Su responsabilidad.—3. Caso de perjuicios experimentados por extranjeros en tiempo de perturbaciones interiores ó guerras civiles.. 100
Lección 14.ª—*El Papado ante el Derecho internacional.*—1. Vicisitudes del Papado.—2. El Poder temporal y la unidad del reino de Italia.—3. La ley italiana de garantías y la situación internacional del Papa.—4. Relaciones de éste con las potencias. 105
Lección 15.ª—*Representación internacional.*—1. El gobierno y sus formas ante el Derecho internacional.—2. Consideración internacional de los jefes de los Estados.—3. Sus pre-

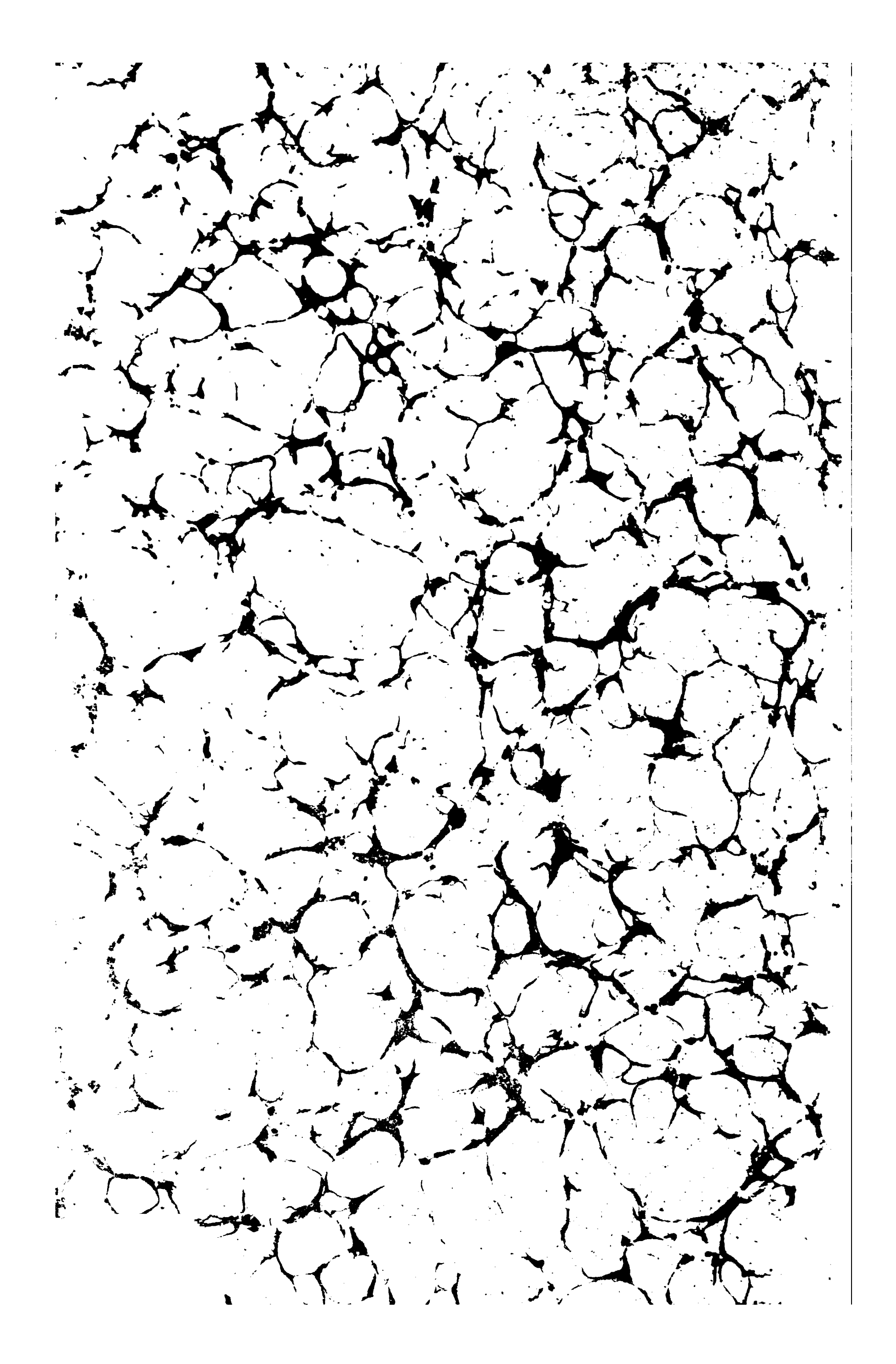
rrogativas. Casos en que cesan.—4. La representación internacional. Derecho diplomático. 112
Lección 16.ª—*Agentes diplomáticos* —1. Derecho de representación ó de legación.—2. Ministros. Sus clases. Su rango.—3. Personal de las Embajadas ó Legaciones.—4. Legislación española. 118
Leccion 17.ª—*Derechos y deberes de los agentes diplomáticos.* —1. Derechos de los agentes diplomáticos.—2. Inviolabilidad.—3. Extraterritorialidad. Sus consecuencias.—4. Exención de la jurisdicción civil y criminal.—5. Privilegio del culto privado.—6. Ceremonial.—7. Jurisdicción de los agentes diplomáticos.—8. Sus deberes. 124
Leccion 18.ª—*Negociaciones diplomáticas.*—1. Principio y fin de las misiones diplomáticas. Prácticas actuales.—2. Forma de las negociaciones diplomáticas. Estilo. Lengua. Cifra. Correspondencia.—3. Cualidades que debe reunir un buen diplomático. 131
Leccion 19.ª—*Agentes consulares.*—1. Carácter de los cónsules. Sus atribuciones.—2. Su clasificación.—3. Principio y fin de las funciones consulares.—4. Autoridad judicial de los cónsules.—5. Deberes é inmunidades de los cónsules.—6. Legislación española. 138
Leccion 20.ª—*Congresos internacionales.*—1. Congresos y Conferencias internacionales.—2. Diferencia entre los Congresos y las Conferencias.—3. Condiciones para su celebración.—4. Tentativas de organización de la sociedad internacional. 145
Derecho administrativo internacional.—Leccion 21.ª—*Propiedad internacional.*—1. Bienes de las naciones.—2. Partes del territorio.—3. Límites territoriales.—4. Servidumbres internacionales.—5. Cosas que no pueden pertenecer á la propiedad nacional. Mares. Ríos. Estrechos. . . 153
Leccion 22.ª—*Adquisición y pérdida de la propiedad de las naciones.*—1. Adquisición de territorios.—2. Medios originarios. Accesión. Prescripción. Ocupación.—3. Medios derivativos.—4. Enajenaciones y pérdidas de territorios. . . . 160
Leccion 23.ª—*Obligaciones internacionales.*—1. Origen de las obligaciones internacionales.—2. Tratados y convenciones. Derecho de celebrarlos. Sus condiciones esenciales—3. Capacidad del contratante.—4. Consentimiento.—5 Objeto lícito. 167
Leccion 24.ª—*Obligaciones internacionales.*—(Conclusión).—1. Modalidades y divisiones de los tratados.—2. Sus efectos.

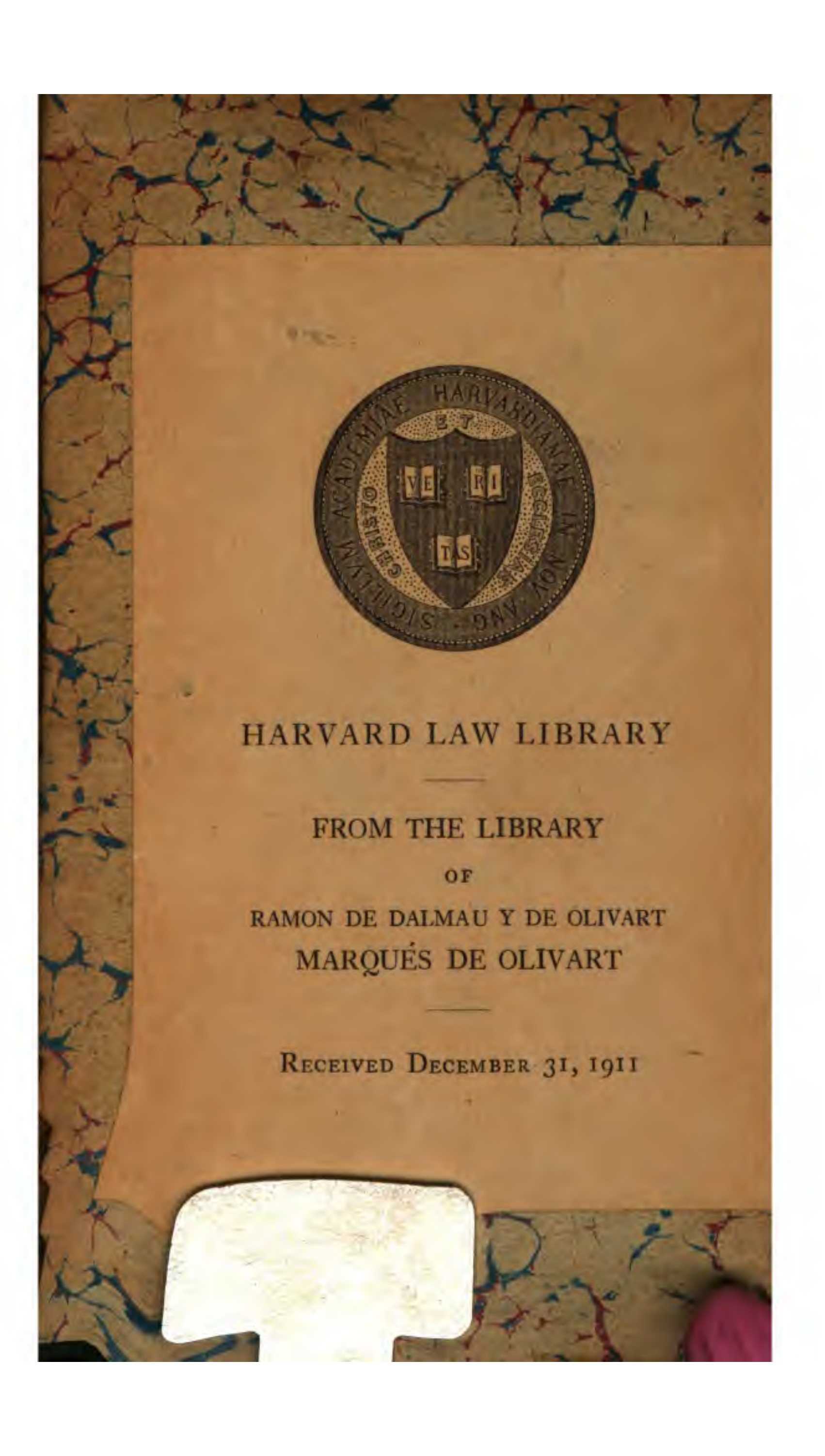
Páginas.

—3. Su interpretación.—4. Sanción de los tratados y garantía.—5. Extinción de las obligaciones contractuales—6. Inejecución del tratado.—7. Obligaciones no contractuales. . . 173
Leccion 25.ª—*Servicios internacionales.*—1. Correos. Unión postal. Sus principales resultados.—2. Telégrafos. Unión telegráfica. Sus principales disposiciones.—3. Ferrocarriles. Convenciones internacionales sobre ellos. 180
Leccion 26.ª—*Servicios internacionales.*—(Conclusión).—1. Medidas sanitarias internacionales. Congresos.—2. Unidad de pesas y medidas.—3. Uniformidad monetaria. . . . 186
Derecho penal internacional.—Leccion 27.ª—*Contiendas internacionales.*—1. Cuestiones que pueden surgir entre los Estados.—2. Medios pacíficos de resolverlas. Transacción. Mediación. Arbitraje.—3. Medios violentos. Retorsión. Represalias. Embargo. 191
Leccion 28.ª—*Guerra.*—1. Noción de la guerra. Sus clases. Su abolición.—2. Legitimidad de la guerra.—3. Sus causas. —4. Declaración de guerra.—5. Sus efectos. 199
Leccion 29.ª—*Medios de hacer la guerra.*—1. La guerra antigua y la moderna. Civilización de la guerra.—2. Principios que dominan la guerra.—3. Medios prohibidos.—4. Bombardeos.—5. Espías y traidores.—6. Correos y mensajeros. Guías. 207
Leccion 30.ª—*Derechos y deberes de los Estados beligerantes respecto á las personas del enemigo.*—1. Criterio de los Estados.—2. Fuerzas regulares del enemigo. Prisioneros de guerra.—Desertores.—3. Enfermos y heridos. Convención de Ginebra.—4. Personas que no pertenecen á las fuerzas regulares. Rehenes. Protección á las personas. 216
Leccion 31.ª—*Derechos y deberes de los Estados beligerantes respecto á las cosas del enemigo.*—1. Criterio de los Estados. Diferencia entre la guerra terrestre y marítima. 2. Guerra terrestre. Contribuciones. Botín.—3. Guerra marítima. Armamentos en corso. Tentativas para abolirlo. 224
Leccion 32.ª—*Neutralidad.*—1. Idea de la neutralidad. 2. Sus clases.—3. Deberes de los neutrales. Su violación.—4. Derechos de los neutrales. Restricciones. 232
Leccion 33.ª—*Contrabando de guerra.*—1. Idea del contrabando de guerra. Sus clases.—2. Clasificación de los objetos de contrabando.—3. Criterio para determinar el carácter de la mercancía.—4. Condiciones indispensables para la captura.—5. Pena del transporte de contrabando. Preemción. 241

Páginas.

Leccion 34.ª—*Bloqueo.*—1. Idea del bloqueo.—2. Su naturaleza.—3. Territorios á que se aplica.—4. Condiciones con las que puede establecerse.—5. Violaciones del bloqueo y sus consecuencias. 247
Leccion 35.ª—*Derecho de visita.*—1. Idea del Derecho de visita.—2. Su objeto.—3. Condiciones con que procede.—4. Manera de ejercitarlo.—5. Convoy. 252
Leccion 36.ª—*Presas marítimas.*—1. Costumbres particulares de la guerra marítima.—2. Captura de los buques ó derecho de presas marítimas. Su extensión.—3. Principales reglas sobre las presas.—4. Represas. Derecho de recobro. 257
Leccion 37.ª—*Convenciones de guerra.*—1. Relaciones entre los Estados beligerantes. Salvoconductos, licencias y salvaguardias. Carteles. Parlamentarios. Suspensión de armas. Capitulaciones.—2. Fin de las guerras. Tratados de paz.—3. Derecho de postliminio.—4. Ocupación. 263
Apéndice primero.—Bibliografía. 271
Apéndice segundo.—Carreras diplomática y consular. . . . 283
Apéndice tercero.—Reglamento de campaña. 353




HARVARDIANAE
ACADEMIAE
SIGILLUM
IN
CHRISTO
ET
ECCLESIAE
NOV. ANG.
VE
RI
TAS

